Nº 250 - TOMO 458 23 DE OCTUBRE DE 2008



REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

DIARIO DE SESIONES DE LA CAMARA DE SENADORES

CUARTO PERIODO ORDINARIO DE LA XLVI LEGISLATURA

54ª SESION EXTRAORDINARIA

PRESIDEN EL SEÑOR SENADOR JOSE MUJICA
(Presidente en ejercicio)

EL SEÑOR SENADOR ARQUITECTO MARIANO ARANA
(Primer Vicepresidente)

Y EL SENADOR ECONOMISTA ISAAC ALFIE
(Tercer Vicepresidente)

ACTUAN EN SECRETARIA LOS TITULARES ARQUITECTO HUGO RODRIGUEZ FILIPPINI
Y SEÑOR SANTIAGO GONZALEZ BARBONI Y LA PROSECRETARIA ESCRIBANA CLAUDIA PALACIO

SUMARIO

---

1) TEXTO DE LA CITACION

"Montevideo, 22 de octubre de 2008.

La CAMARA DE SENADORES se reunirá en sesión extraordinaria, mañana jueves 23 de octubre, a la hora 10, a fin de informarse de los asuntos entrados y considerar el siguiente

ORDEN DEL DIA

Discusión general y particular de los siguientes proyectos de ley :

1) por el cual se crea el Instituto Nacional de Empleo y Formación Profesional como persona de derecho público no estatal.
Carp. Nº 1363/08 - Rep. Nº 915/08

2) por el que se regula en forma general el funcionamiento del sistema cooperativo.
Carp. Nº 1360/08 - Rep. Nº 916/08 y Anexos I y II

Santiago González Barboni
Secretario

Hugo Rodríguez Filippini
Secretario."

2) ASISTENCIA

ASISTEN: los señores Senadores **Abreu, Antía, Antognazza, Astori, Baráibar** (ingresa a la hora 13:12)**, Campanella, Couriel, Da Rosa, Domínguez, Doti, Fernández**

Huidobro, Gallicchio, Gallinal (ingresa a la hora 12:04), **Gamou** (ingresa a la hora 13:56)**, Gargano, Heber, Lapaz, Long, López, Michelini, Moreira, Obispo, Penadés, Percovich, Ríos, Saravia, Tajam** y **Vaillant.**

FALTAN: con licencia, el Presidente del Senado, señor **Rodolfo Nin Novoa,** las señoras Senadoras **Dalmás, Topolansky** y **Xavier**, y los señores Senadores **Astori** (a partir de la hora 13:18), **Cid, Lara Gilene, Larrañaga, Michelini** (a partir de la hora 12:04) y **Sanguinetti**; y con aviso, los señores Senadores **Amaro, Saravia** (a partir de la hora 13:56), **Lorier** y **Opertti.**

3) ASUNTOS ENTRADOS

SEÑOR PRESIDENTE.- Habiendo número, está abierta la sesión.

(Es la hora 10 y 09 minutos)

-Dese cuenta de los asuntos entrados.

(Se da de los siguientes:)

"La Administración Nacional de Telecomunicaciones remite:

- nota relacionada con el planteamiento efectuado por el señor Senador Lapaz sobre los riesgos que implica el acceso a Internet de los niños que reciben computadoras en el marco del Plan Ceibal.

- nota relacionada con la exposición efectuada por el señor Senador Lapaz referida a la necesidad de Salas de Videoconferencias en distintas ciudades del interior.

- TENGANSE PRESENTES.

La Comisión de Población, Desarrollo e Inclusión integrada con Constitución y Legislación eleva informado un proyecto de ley por el que se regula en forma general el funcionamiento del sistema cooperativo.

- HA SIDO REPARTIDO Y ESTA INCLUIDO EN EL ORDEN DEL DIA DE LA SESION DE HOY.

El señor Presidente del Senado comunica al Cuerpo que el señor Senador Eduardo Ríos dejará de integrar la Comisión de Asuntos Administrativos, quedando en su lugar la señora Senadora Mónica Xavier.

- TENGASE PRESENTE."

4) EXPOSICIONES ESCRITAS

SEÑOR PRESIDENTE.- Dese cuenta de una exposición escrita.

(Se da de la siguiente:)

"El señor Senador David Doti, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Reglamento del Senado, presenta una exposición escrita con destino a la Presidencia de la República, al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social con destino al Banco de Previsión Social, a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, a la Federación Uruguaya de la Salud, a la Federación de Funcionarios de Salud Pública, a la Asociación de Empleados de CO.ME.PA, a la Federación de Funcionarios de Salud Pública (Paysandú), al Sindicato Médico del Uruguay y a la Federación Médica del Interior, referida a la situación en que desempeñan sus tareas las Auxiliares de Enfermería y los requisitos para acogerse a su jubilación".

- Se va a votar el trámite solicitado.

(Se vota:)

-12 en 13. **Afirmativa.**

(Texto de la exposición escrita:)

"Montevideo, 23 de octubre de 2008.

Sr. Presidente de la
Cámara de Senadores
Don José Mujica.
Presente.

Amparado en las facultades que nos confiere el artículo 172 del Reglamento de la Cámara de Senadores solicitamos que se curse la presente exposición escrita a la Presidencia de la República, al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social con destino al Banco de Previsión Social (BPS), a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto (OPP), a la Federación Uruguaya de la Salud (FUS), a la Federación de Funcionarios de Salud Pública (FFSP), a la Asociación de Empleados de COMEPA (AECO - Paysandú), a la Federación de Funcionarios de Salud Pública (Paysandú), al Sindicato Médico del Uruguay (SMU) y a la Federación Médica del Interior (FEMI).

Como Legislador quiero referirme a la situación en que desempeñan sus tareas las Auxiliares de Enfermería y la necesidad de que sean contempladas como corresponde en los requisitos para acogerse a la merecida jubilación.

La realidad del trabajo de enfermería, como cualquier otra actividad con régimen de cuatro o cinco días trabajados y uno libre, es que sufren condiciones sociales que no se acercan a aquello de que el hombre es un ser biosicosocial y que la salud es el equilibrio entre el hombre y su medio ambiente.

Para las Auxiliares de Enfermería es contradictorio educar hacia este aspecto cuando su propia vida se desliza por otros parámetros: multiempleo, bajos salarios, pocos libres, poco relación familiar, social y política.

Además, quienes desempeñan tan importante función, digamos que deben hacerlo trabajando en la trastienda del ser humano, en contacto con lo más íntimo de sus emociones, sentimientos y/o con sus preferencias más cercanas, con sus cuerpos dolientes en las circunstancias más penosas que le toca vivir a todo ser humano en torno a la vida y la muerte.

Nadie puede dudar de que se trata de una profesión muy riesgosa para la salud de quienes la desempeñan, dependiendo del tipo de pacientes que deban atender, pero seguramente que a lo largo de su actividad profesional deberán atender pacientes que generarán altísimo riesgo para su salud personal, como es el caso de recibir un pinchazo con una aguja con la que previamente se puncionó un paciente con SIDA, lo que genera una inmediata tensión sicológica y la urgencia de realizarse un tratamiento antes de que pasen seis horas para evitar contagiarse con el virus del HIV; situación que se diera en Montevideo, sería fácilmente resuelta porque el centro que se ocupa de atender estas situaciones está aquí, pero para las enfermeras que se desempañan en el interior del país, se convierte en un grave problema, sin dejar de considerar que el tratamiento no es infalible, y por lo tanto, hay situaciones donde no surte efecto.

Si bien el ejemplo antes referido es -sin duda- muy patético, lamentablemente existe muchos tipos de enfermedades, muy contagiosas, como: hepatitis B, tuberculosis, estafilococo meticilino resistente, hantavirus, meningitis, etc., suficientemente peligrosas como para que, a cada instante, esté en riesgo la vida de las enfermeras.

A su vez, dicho riesgo deben asumirlo en un marco laboral de bajos salarios, que las obliga a trabajar en régimen de doble empleo, con doce a catorce horas diarias, lo que, como se podrá comprender, es estresante y trae aparejado la inevitable duplicación del riesgo, por estar mayor tiempo en contacto con los pacientes y, también, por el agotamiento de tantas horas de tarbajo, factor que potencia los errores y, por lo tanto, aumenta el riesgo de contagios.

El régimen de trabajo de cuatro o cinco días por uno libre, origina también complicaciones en la vida familiar, ya que la enfermera nunca sabe qué fines de semana o feriados podrá contar como libres para planificarlos con anticipación, ni siquiera los días domingo, ya que dispondrá de un domingo libre cada cuatro o cinco fines de semana, es decir que dispondrá de la cuarta o quinta parte de los domingos para disfrutar en familia y atender -como lo hacen la mayoría de las madres- a sus hijos.

Consideramos que esta sacrificada tarea de las Auxiliares de Enfermería debe recompensarse a través de la bonificación de Servicios para su cómputo jubilatorio, como se hace con distintas actividades, entre ellas la enseñanza, tal cual surge del Art. 1° del Decreto N° 502/984, y para lo cual sólo es necesario que el Poder Ejecutivo comparta el criterio expuesto y, mediante reglamentación -haciendo uso de las facultades que le otorga el Art. 37 de la Ley N° 16.713-, incluya la actividad de las enfermeras dentro de los servicios bonificados, de manera de que puedan reducir los años de trabajo para acogerse a la jubilación, así como lo hizo, con muy buen criterio, con los funcionarios de los Centros de Asistencia Psiquiátrica Colonias Dres. Bernardo Etchepare y Santín Rossi y Hospital Vilardebó el 3 de octubre de 2005 cuando promulgó el Decreto N° 356.

No dudamos que el Sr. Presidente de la República, por su formación profesional, conoce muy de cerca el tema que estamos tratando, por lo que asimismo que compartirá los fundamentos expuestos y dará un rápido trámite a este planteamiento, en la seguridad de que no les estaría regalando nada, sino que dicho beneficio lo tienen bien merecido, ya que se lo han ganado con su esfuerzo y sacrificio -tanto personal como familiar-, y hasta arriesgando su propia salud por una causa altruista y humanitaria como lo es la atención de la salud y la vida de sus semejantes.

Saludamos al Sr. Presidente muy atentamente.

David Goti Genta. Senador.”

5) INASISTENCIAS ANTERIORES

SEÑOR PRESIDENTE.- Dando cumplimiento a lo que establece el artículo 53 del Reglamento de la Cámara de Senadores, dese cuenta de las inasistencias a las anteriores convocatorias, en el caso de que existieran:

(Se da de las siguientes:)

SEÑOR SECRETARIO (Sr. Santiago González Barboni).-

A la sesión extraordinaria del 22 de octubre faltaron con aviso los señores Senadores Antía, Long y Opertti.

6) SOLICITUDES DE LICENCIA E INTEGRACION DEL CUERPO

SEÑOR PRESIDENTE.- Dese cuenta de una solicitud de licencia.

(Se da de la siguiente:)

“La señora Senadora Dalmás solicita licencia por el día 23 de octubre”.

-Léase.

(Se lee:)

SEÑOR SECRETARIO (Sr. Santiago González Barboni).-

"Sr. Presidente de la
Cámara de Senadores
Don Rodolfo Nin Novoa
Presente

De mi mayor consideración:

Por intermedio de la presente la suscrita Senadora Susana Dalmás solicita al Cuerpo se le conceda licencia por el día 23 de octubre de 2008, por razones particulares, y se proceda a convocar al suplente respectivo.

Sin otro particular, saludo a Ud. muy atentamente,

Susana Dalmás. Senadora."

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar si se concede la licencia solicitada.

(Se vota:)

-13 en 14. **Afirmativa.**

Queda convocado el señor Ruben Obispo, quien ya ha prestado el juramento de estilo.

7) REGIMEN PREVISIONAL DEL SERVICIO DE RETIROS Y PENSIONES POLICIALES

SEÑOR PRESIDENTE.- Dese cuenta de un asunto entrado fuera de hora.

(Se da del siguiente:)

"La Cámara de Representantes remite aprobado en nueva forma un proyecto de ley por el que se reforma el régimen previsional del Servicio de Retiros y Pensiones Policiales.
- A LA COMISION DE ASUNTOS LABORALES Y SEGURIDAD SOCIAL.

SEÑORA PERCOVICH.- Pido la palabra para una moción de orden.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra la señora Senadora.

SEÑORA PERCOVICH.- Señor Presidente: formulo moción para que se declare urgente el proyecto de ley al que se acaba de dar entrada y se lo considere en la sesión de hoy.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar la moción formulada.

(Se vota:)

-16 en 17. **Afirmativa.**

SEÑOR PENADES.- Solicito que se rectifique la votación.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar nuevamente la solicitud formulada por la señora Senadora Percovich.

(Se vota:)

-13 en 17. **Afirmativa.**

8) SISTEMA COOPERATIVO

SEÑORA PERCOVICH.- Pido la palabra para una moción de orden.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra la señora Senadora.

SEÑORA PERCOVICH.- Señor Presidente: quiero solicitar que el asunto que figura en segundo término del Orden del Día, sea considerado en primer lugar. Se trata de la regulación en forma general del funcionamiento del sistema cooperativo.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar la moción presentada por la señora Senadora.

(Se vota:)

-16 en 17. **Afirmativa.**

El Senado ingresa al Orden del Día con la consideración del asunto cuya urgencia fue votada: "Proyecto de ley por el que se regula en forma general el funcionamiento del sistema cooperativo. (Carp. Nº 1360/08 - Rep. Nº 916/08 y Anexos I y II)"

(Antecedentes:)

"Carp. N° 1360/08
Rep. N° 916/08

CAMARA DE REPRESENTANTES

La Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente

PROYECTO DE LEY

TITULO I

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. (Objetivo de la ley).- La presente ley tiene por finalidad regular la constitución, organización y funcionamiento de las cooperativas y del sector cooperativo.

Artículo 2°. (Declaración de interés y autonomía).- Declárase a las cooperativas de interés general e instrumentos eficaces para contribuir al desarrollo económico y social, al fortalecimiento de la democracia y a una más justa distribución de la riqueza.

El Estado garantizará y promoverá la constitución, el libre desarrollo, el fortalecimiento y la autonomía de las cooperativas, en todas sus expresiones económicas y sociales.

Artículo 3°. (Régimen y derecho cooperativo).- Las cooperativas se regirán por las disposiciones de la presente ley y, en general, por el derecho cooperativo. Supletoriamente se regirán por las disposiciones de la ley de sociedades comerciales en lo no previsto y en cuanto sean compatibles.

Derecho cooperativo es el conjunto de normas especiales, jurisprudencia, doctrina y prácticas basadas en los principios que determinan y regulan la actuación de las organizaciones cooperativas y los sujetos que en ellas participan.

Artículo 4°. (Concepto).- Las cooperativas son asociaciones autónomas de personas que se unen voluntariamente sobre la base del esfuerzo propio y la ayuda mutua, para satisfacer sus necesidades económicas, sociales y culturales comunes, por medio de una empresa de propiedad conjunta y democráticamente gestionada.

Cualquier actividad económica lícita podrá ser organizada y desarrollada mediante una entidad constituida al amparo de la presente ley.

Las cooperativas podrán revertir la forma de cooperativa de primer, segundo y ulteriores grados, de acuerdo con las especificidades previstas en la presente ley.

Artículo 5°. (Denominación).- La denominación de la entidad incluirá necesariamente la palabra "Cooperativa" o su abreviatura "Coop.", con el agregado de la palabra "Suplementada" en los casos en que la responsabilidad de la cooperativa sea tal, e indicará la naturaleza de la actividad principal.

El empleo del vocablo "cooperativa", o el de "cooperación" o sus derivados, ya sea como denominación, marca o nombre comercial, queda prohibido a toda persona que no se ajuste a las disposiciones de la presente ley.

La denominación no podrá ser igual o semejante a la de otra cooperativa preexistente.

Artículo 6°. (Domicilio y sede).- El domicilio de la cooperativa será dentro del territorio nacional, en el lugar donde centralice su gestión administrativa y dirección.

La sede de la cooperativa será la ubicación precisa de su administración dentro del domicilio.

En caso de existir sucursales, podrán tener domicilio y sede propios.

Artículo 7°. (Principios).- Las cooperativas deben observar los siguientes principios:

1) Libre adhesión y retiro voluntario de los socios.

2) Control y gestión democrática por los socios.

3) Participación económica de los socios.

4) Autonomía e independencia.

5) Educación, capacitación e información cooperativa.

6) Cooperación entre cooperativas.

7) Compromiso con la comunidad.

Los principios enunciados tendrán los alcances y sentidos reconocidos por el cooperativismo universal.

Dichos principios han de aplicarse al funcionamiento y a la organización de las cooperativas, han de incorporarse a las fuentes del derecho cooperativo como principios generales y aportan un criterio de interpretación del derecho cooperativo.

Artículo 8°. (Caracteres).- Las cooperativas deben de reunir los siguientes caracteres:

1) Ilimitación y variabilidad del número de socios que no podrá ser inferior a cinco, salvo para las cooperativas de segundo o ulterior grado y lo dispuesto en los Capítulos del Título II De las cooperativas en particular, de la presente ley.

2) Plazo de duración ilimitado.

3) Variabilidad e ilimitación del capital.

4) Autonomía en materia política, religiosa, filosófica y no discriminación por nacionalidad, clase social, raza y equidad de género.

5) Igualdad de derechos y obligaciones entre los socios.

6) Reconocimiento de un solo voto a cada socio, independientemente de sus aportes, excepto la posibilidad del voto ponderado en las cooperativas de segundo o ulterior grado.

7) La imposibilidad del reparto de las reservas sociales y el destino desinteresado del sobrante patrimonial en caso de liquidación.

Artículo 9°. (Acto cooperativo).- Son actos cooperativos los realizados entre las cooperativas y sus socios, por éstas y los socios de sus cooperativas socias, o por las cooperativas entre sí cuando estuviesen asociadas bajo cualquier forma o vinculadas por pertenencia a otra de grado superior, en cumplimiento de su objeto social.

Los mismos constituyen negocios jurídicos específicos, cuya función económica es la ayuda mutua, quedan sometidos al derecho cooperativo y para su interpretación se entenderán integrados por las estipulaciones del estatuto social.

Tendrán por objeto la creación, modificación o extinción de obligaciones, negocios dispositivos en sentido amplio o en sentido estricto.

En caso de incumplimiento, la parte a la cual se le incumpla podrá optar entre la ejecución forzada y la resolución o rescisión según corresponda, más daños y perjuicios. Se deberá solicitar judicialmente y el Juez podrá otorgar un plazo de gracia.

En todo lo no previsto en las leyes cooperativas se aplicarán al acto cooperativo los principios generales en materia de negocio jurídico en general y de los contratos en particular, en lo compatible y en cuanto correspondiere o fuere pertinente.

Los vínculos de las cooperativas con sus trabajadores dependientes se rigen por la legislación laboral.

Artículo 10. (Modalidades).- Las cooperativas, de acuerdo al objeto del acto cooperativo, serán de trabajadores, de consumidores (o usuarios), o de trabajadores y consumidores a la vez.

Artículo 11. (Transformación).- Las cooperativas no podrán transformarse en entidades de otra naturaleza, tipología o forma jurídica. Es nula toda resolución en contrario, con la excepción que se establece en el inciso siguiente.

Solamente podrán transformarse en otro tipo de entidad jurídica, cuando a criterio de la Auditoría Interna de la Nación y del Instituto Nacional del Cooperativismo, las circunstancias económicas y financieras de la cooperativa de que se trate indiquen que constituye la única alternativa viable para mantener la continuidad de la unidad productiva y los puestos de trabajo.

La solicitud de transformación deberá provenir de una resolución de la Asamblea General Extraordinaria, adoptada por una mayoría de por lo menos las ¾ (tres cuartas partes) del total de socios de la cooperativa, y presentarse en la Auditoría Interna de la Nación.

Se deberá contar con la autorización previa y fundada de los dos organismos referidos en el presente artículo para que pueda procederse a la transformación solicitada.

El Poder Ejecutivo reglamentará el presente artículo.

CAPITULO II

CONSTITUCION

Artículo 12. (Asamblea constitutiva).- Las cooperativas se constituirán por la decisión de una asamblea citada a ese fin, la que aprobará el estatuto, y en la que se suscribirán partes sociales y se elegirá a los miembros de los órganos sociales.

Las resoluciones adoptadas deberán consignarse en documento público o privado, con firmas certificadas notarialmente y debidamente protocolizado, labrándose el acta fundacional en el libro respectivo, que suscribirán Presidente y Secretario.

Artículo 13. (Formalidades y personería jurídica).- La cooperativa será persona jurídica desde la inscripción en el Registro de Personas Jurídicas, Sección Registro Nacional de Cooperativas, de la primera copia de la escritura pública o del primer testimonio de la protocolización del documento de constitución y aprobación del estatuto social.

El Registro de Personas Jurídicas, Sección Registro Nacional de Cooperativas, efectuará el control de legalidad sobre el estatuto social, el que deberá contener las previsiones establecidas en la presente ley.

Sin perjuicio de lo establecido anteriormente, las cooperativas deberán cumplir también con las inscripciones y trámites correspondientes, a los efectos de obtener las autorizaciones necesarias para las actividades que desarrollarán.

Artículo 14. (Cooperativas en formación).- Los actos celebrados y los documentos suscritos a nombre de la cooperativa antes de la obtención de su personería jurídica, salvo los necesarios para el trámite ante el Registro, hacen solidariamente responsables a quienes los celebraron o suscribieron por parte de la cooperativa en formación.

Una vez inscripta la cooperativa, dichos actos podrán ser ratificados por ésta. La referida ratificación tendrá efectos retroactivos.

En tanto no se produzca la inscripción registral, la entidad deberá añadir a su denominación las palabras "en formación".

Artículo 15. (Contenido del estatuto).- Respetando las prescripciones de la presente ley, y sin perjuicio de otros elementos que la ley establezca, el estatuto debe contener por lo menos los siguientes:

1) Denominación y domicilio.

2) Designación precisa del objeto social.

3) Régimen de responsabilidad.

4) Capital inicial y valor de las partes sociales.

5) Organización y funciones de la Asamblea General y procedimientos y formas de elección de todos los órganos sociales electivos de creación estatutaria.

6) Condiciones de ingreso, retiro, suspensión y exclusión de los socios, y sus derechos y obligaciones.

7) Forma de distribución de excedentes y asunción de pérdidas, formación de reservas y fondos permanentes.

8) Fecha de cierre del ejercicio económico.

9) Normas sobre integración y educación cooperativa.

10) Procedimientos de reforma del estatuto, disolución y liquidación.

11) Destino de los bienes para el caso de disolución.

12) Forma de representación de la cooperativa.

Artículo 16. (Reforma del estatuto).- Cualquier reforma del estatuto se tramitará bajo el mismo procedimiento establecido para la constitución de la cooperativa. La reforma entrará en vigencia a partir de su inscripción en el Registro de Personas Jurídicas, Sección Registro Nacional de Cooperativas.

Artículo 17. (Cooperativas constituidas en el extranjero).- Para las cooperativas constituidas en el extranjero rigen las disposiciones contenidas en la Sección XVI del Capítulo I de la Ley N° 16.060, de 4 de setiembre de 1989, con las modificaciones establecidas en la presente ley en materia de control de legalidad, registro y autorización para funcionar.

CAPITULO III

SOCIOS

Artículo 18. (Condiciones).- Pueden ser socios las personas físicas mayores de edad, los menores de edad e incapaces por medio de sus representantes legales, los menores de edad habilitados por matrimonio y las personas jurídicas de carácter público o privado, siempre que reúnan los requisitos establecidos por el estatuto. El ingreso es libre pero podrá ser supeditado a las condiciones derivadas del objeto social.

Los menores de edad e incapaces sólo podrán ser socios de cooperativas de responsabilidad limitada.

La suscripción e integración de partes sociales por los tutores o curadores requerirán aprobación judicial del acto si la cuantía de la obligación supera las 500 UR (quinientas unidades reajustables).

Los padres y los menores habilitados por matrimonio no requieren autorización en ningún caso.

Artículo 19. (Ingreso).- La calidad de socio se adquiere mediante la adhesión en el acto constitutivo o posteriormente por decisión del Consejo Directivo, apelable ante la Asamblea General en su caso.

Artículo 20. (Responsabilidad).- Las cooperativas deberán establecer en sus estatutos la responsabilidad económica de los socios para con la cooperativa y con terceros, debiendo optar por alguna de las siguientes:

A) Responsabilidad limitada: en este caso la responsabilidad de los socios queda limitada a los aportes suscritos.

B) Responsabilidad suplementada: en este caso los socios serán responsables, además y subsidiariamente, por un monto suplementario que deberá ser siempre determinado en el estatuto y no superior a veinte meses el importe del aporte suscrito.

Por la vía de la modificación del estatuto sólo se podrá aumentar el grado de responsabilidad de los miembros, no pudiendo efectuarse la transformación inversa.

Aquellos socios que disientan con las resoluciones que impliquen aumento de su responsabilidad, cualesquiera sean las previsiones estatutarias, tendrán derecho a renunciar a la cooperativa y al reembolso de las correspondientes partes sociales de acuerdo a lo previsto en la presente ley.

En tal caso, los representantes legales de los socios menores de edad o incapaces solicitarán la rescisión parcial a su respecto, sometiendo las cuentas a la aprobación judicial.

Artículo 21. (Deberes).- Sin perjuicio de los demás que se establezcan en la presente ley y en el estatuto, los socios tendrán los siguientes deberes:

A) Cumplir con sus obligaciones sociales y económicas.

B) Desempeñar los cargos para los que fueren electos, salvo justa causa de excusa.

C) Respetar y cumplir el estatuto, reglamentos y resoluciones de los distintos órganos de la cooperativa.

D) Participar en las actividades que desarrolla la cooperativa para el cumplimiento de su objeto social.

E) Ser responsable por el uso y destino de la información de la cooperativa.

Artículo 22. (Derechos).- Sin perjuicio de los demás que se establezcan en la presente ley y en el estatuto, los socios tendrán los siguientes derechos:

A) Participar con voz y voto en las asambleas, sin perjuicio de las disposiciones específicas de los Capítulos del Título II de la presente ley o de lo que establezca el estatuto.

B) Ser elector y elegible para desempeñar cargos en los distintos órganos de la cooperativa.

C) Participar en todas las actividades de la cooperativa, sin discriminaciones.

D) Utilizar los servicios sociales en las condiciones estatutarias y reglamentarias.

E) Solicitar información sobre la marcha de la cooperativa al Consejo Directivo o a la Comisión Fiscal, de acuerdo a los procedimientos establecidos en el estatuto.

F) Formular denuncias por incumplimiento de la ley, el estatuto y los reglamentos ante la Comisión Fiscal.

G) A renunciar voluntariamente a la cooperativa, mediante preaviso por escrito al Consejo Directivo, que deberá realizar con el plazo de antelación que fijen los estatutos, el cual no podrá ser superior a seis meses para las personas físicas y a un año para las personas jurídicas, sin perjuicio del derecho de la cooperativa a exigir el cumplimiento de las obligaciones que estime pertinentes, por los mecanismos legales previstos.

Los estatutos podrán contener la obligación de no renunciar antes de la expiración de un plazo, que no podrá exceder de cinco años contados desde el ingreso del socio a la cooperativa.

H) Cuando la naturaleza de la cooperativa lo permita, los empleados podrán ser socios de ella pero no podrán votar cuestiones relativas a su condición en las Asambleas ni formar parte de los otros órganos sociales, sin perjuicio de otras estipulaciones que se establezcan en el estatuto. En todo caso gozarán de un tratamiento no inferior al que la legislación otorga a los trabajadores de la misma actividad.

Artículo 23. (Pérdida de la calidad de socio).- La calidad de socio se extingue por:

A) Fin de la existencia de la persona física o jurídica, sin perjuicio de los eventuales derechos de los sucesores del socio fallecido y/o del cónyuge supérstite por su mitad de gananciales cuando corresponda.

B) Renuncia.

C) Pérdida de las condiciones establecidas por el estatuto para ser socio.

D) Exclusión.

Artículo 24. (Exclusión-suspensión).- Los socios podrán ser excluidos o suspendidos en sus derechos, por las causales previstas en el estatuto.

Corresponde al Consejo Directivo adoptar la decisión, que podrá ser apelada ante la Asamblea, previa solicitud de reconsideración de la medida.

El estatuto establecerá el procedimiento para adoptar la suspensión o exclusión y los efectos con que se conceden los recursos.

Serán excluidos los socios que pierdan los requisitos exigidos para serlo, según la presente ley o el estatuto de la cooperativa, por el Consejo Directivo, de oficio o a petición de cualquier socio.

Asimismo, podrán ser excluidos aquellos que hayan incurrido en incumplimiento grave.

CAPITULO IV

ORGANIZACION Y ADMINISTRACION

Artículo 25. (Organos).- En todas las cooperativas, la dirección, administración y vigilancia estarán a cargo de la Asamblea General, el Consejo Directivo, la Comisión Fiscal y demás órganos que establezca el estatuto.

Sección I

Asamblea General

Artículo 26. (Naturaleza de la asamblea y clases).- La Asamblea General es la reunión de los socios de la cooperativa a los efectos de adoptar las decisiones que le competen, de acuerdo con lo que establecen las normas legales, reglamentarias y estatutarias.

La Asamblea General, que será ordinaria o extraordinaria, es la autoridad máxima de la cooperativa. Sus decisiones adoptadas conforme a la presente ley, el estatuto y el reglamento, obligan a los demás órganos y a todos los socios.

Artículo 27. (Asamblea ordinaria).- La Asamblea se reunirá en sesión ordinaria dentro de los ciento ochenta días siguientes al cierre del ejercicio económico, para tratar los temas previstos en la convocatoria, dentro de los cuales deberán incluirse:

1) La memoria anual del Consejo Directivo.

2) Los estados contables.

3) La distribución de excedentes o financiación de pérdidas, de acuerdo con lo dispuesto por el estatuto.

4) El informe de la Comisión Fiscal.

5) La elección de los miembros del Consejo Directivo, Comisión Fiscal y Comisión Electoral y demás órganos que establezca el estatuto, cuando éste así lo disponga.

Artículo 28. (Asamblea extraordinaria).- La asamblea podrá reunirse en forma extraordinaria cuando las circunstancias lo requieran y tratar cualquier asunto de su competencia. Para tratar los temas previstos en el artículo 27 de la presente ley se requerirá que existan razones de urgencia.

Artículo 29. (Convocatoria).- La Asamblea Ordinaria será convocada por el Consejo Directivo o por la Comisión Fiscal cuando aquél omitiera hacerlo en el plazo legal.

La Asamblea Extraordinaria se reunirá toda vez que lo disponga el Consejo Directivo o lo solicite la Comisión Fiscal o un número de socios superior al 10% (diez por ciento), salvo que el estatuto exigiera un porcentaje menor.

También puede convocarla la Comisión Fiscal cuando el Consejo Directivo no respondiera o respondiera negativamente a su pedido o al de los socios.

Para el caso que la convocatoria sea solicitada por un número de socios superior al 10% (diez por ciento) y la misma no sea atendida por el Consejo Directivo o por la Comisión Fiscal, los referidos socios podrán solicitar dicha convocatoria a través de la Auditoría Interna de la Nación a la cooperativa o por vía judicial.

Artículo 30. (Forma de convocatoria).- En todos los casos la convocatoria deberá indicar fecha, hora y lugar de la Asamblea, y expresa mención de los puntos del Orden del Día. Deberán realizarse en la forma prevista por el estatuto, con adecuada publicidad, quedando debida constancia y con una antelación mínima de diez días y un máximo de treinta días de la fecha de la Asamblea.

La Asamblea podrá celebrarse sin publicidad de la convocatoria cuando participen en ella todos los socios.

Son nulas las resoluciones sobre temas ajenos al Orden del Día.

Artículo 31. (Asamblea de Delegados).- En sustitución de las Asambleas Generales el estatuto podrá prever, por causas objetivas y expresa, Asambleas de Delegados.

Los delegados deberán ser elegidos conforme con el procedimiento previsto en el estatuto y los reglamentos, debiendo respetarse el principio de control y gestión democrática por los socios.

Asimismo, para la elección de dichos delegados, se deberá aplicar un criterio de proporcionalidad de acuerdo a la cantidad de socios que representen.

Artículo 32. (Quórum).- La Asamblea se constituirá en primera convocatoria con la mitad más uno de los socios o delegados convocados al efecto.

La Asamblea en segunda convocatoria tendrá los mismos requisitos formales y se celebrará dentro de los treinta días siguientes a la primera convocatoria. No obstante el estatuto podrá autorizar la segunda convocatoria a realizarse una hora más tarde que la primera, sesionando la Asamblea con el número de presentes en la misma.

La Asamblea podrá pasar a cuarto intermedio, a fin de continuar dentro de los treinta días corridos siguientes. Sólo podrán participar en la segunda reunión los socios que se hayan registrado en la primera convocatoria.

Artículo 33. (Mayoría y voto por poder).- Las resoluciones se adoptarán por mayoría simple de votos presentes, salvo los asuntos para los cuales la ley o el estatuto exigieran mayorías especiales.

Se requerirá mayoría especial de dos tercios de votos del total de los socios, para decidir la fusión o incorporación, la disolución, el cambio sustancial del objeto social, el cambio de responsabilidad limitada a suplementada o la reforma del estatuto.

En la Asamblea General, el socio podrá hacerse representar por otro socio mediante poder escrito.

Ningún apoderado podrá representar a más de un socio.

No se admite el voto por poder en las Asambleas de Delegados.

Artículo 34. (Competencia).- Es de competencia exclusiva de la Asamblea General, sin perjuicio de otros asuntos que la presente ley o el estatuto le reserven:

1) Aprobar, modificar e interpretar el estatuto y los reglamentos de la cooperativa.

2) Fijar las políticas generales de la cooperativa y autorizar el presupuesto general, cuando lo determine el estatuto.

3) Elegir, en su caso, y remover a los miembros del Consejo Directivo y de la Comisión Fiscal y demás órganos sociales, si hubieren sido electos por la Asamblea.

4) Fijar las compensaciones de los miembros del Consejo Directivo, de la Comisión Fiscal y de las Comisiones que se determinen cuando haya lugar.

5) Resolver sobre la memoria y los estados contables, previo conocimiento de los informes de la Comisión Fiscal y del auditor si correspondiere.

6) Decidir sobre la distribución de excedentes y financiación de pérdidas, de acuerdo con las disposiciones del estatuto.

7) Aprobar la emisión de obligaciones, de participaciones subordinadas o con interés, de participaciones especiales u otras formas de financiación mediante valores negociables, previstos en el estatuto.

8) Decidir la iniciación de acción de responsabilidad contra los miembros del Consejo Directivo y de la Comisión Fiscal.

9) Decidir sobre la asociación con las personas referidas en el artículo 81 de la presente ley.

10) Resolver sobre fusión, incorporación, disolución, cambio sustancial del objeto social, cambio de responsabilidad limitada a suplementada o reforma del estatuto de la cooperativa.

11) Resolver sobre las apelaciones de los socios que fueren excluidos en virtud de resoluciones del Consejo Directivo, salvo que el estatuto prevea la existencia del Comité de Recursos.

12) Resolver sobre las reclamaciones de los socios contra los actos del Consejo Directivo y de la Comisión Fiscal.

13) Aprobar nuevos aportes obligatorios, admitir aportes voluntarios, actualizar el valor de los aportes al capital social, fijar los aportes de los nuevos socios y establecer cuotas de ingreso o periódicas.

Sección II

Consejo Directivo

Artículo 35. (Concepto y naturaleza).- El Consejo Directivo es el órgano encargado de la administración permanente de la cooperativa.

Sus atribuciones serán determinadas en el estatuto, sin perjuicio de las establecidas por la ley.

Se consideran facultades implícitas de este órgano las que la ley, o el estatuto no reserven expresamente a la Asamblea y las que resultan necesarias para la realización de las actividades en cumplimiento del objeto social.

Artículo 36. (Composición y elección).- El Consejo Directivo se compondrá de un número impar de miembros no inferior a tres, determinado por el estatuto, debiendo existir, en todo caso, un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario.

Los miembros titulares y suplentes serán socios electos por el procedimiento y período que establezca el estatuto, el que deberá establecer también si son o no reelegibles.

Los suplentes reemplazarán a los titulares en caso de renuncia, remoción, ausencia o fallecimiento o cualquier tipo de vacancia y serán llamados a ocupar el cargo por el Consejo Directivo. Agotada la lista de suplentes proclamados, el Consejo Directivo designará a los reemplazantes de la misma lista si la hubiere, o según la votación decreciente en la elección nominal y dará cuenta a la Asamblea General más inmediata.

En aquellas cooperativas cuyo número de socios sea inferior a diez, el estatuto podrá establecer la existencia de un Administrador único, persona física que ostente la con-

dición de socio, que asumirá las competencias y funciones previstas en la presente ley para el Consejo Directivo, su Presidente y Secretario.

Los miembros del Consejo Directivo deberán declarar al inicio de su mandato, o durante su ejercicio y según lo que establezca el estatuto, las actividades personales o comerciales que desarrollan y que puedan ser competencia de las actividades de la cooperativa.

Artículo 37. (Remoción).- La Asamblea General puede remover en cualquier tiempo a los miembros del Consejo Directivo, siempre que éstos hayan sido electos por la Asamblea y que el asunto figure en el Orden del Día. Consumada la remoción, asumirán los cargos los suplentes respectivos. En caso de remoción de éstos, también la Asamblea, en el mismo acto, mediante voto secreto y por un plazo que fijará la misma, elegirá a los reemplazantes, salvo que el estatuto establezca un procedimiento especial al efecto.

El estatuto deberá prever la forma y el procedimiento de remoción, en aquellos casos en que el propio estatuto haya previsto el procedimiento eleccionario por forma diferente a la elección directa por la Asamblea General.

Artículo 38. (Reglas de funcionamiento).- El estatuto debe establecer las reglas de funcionamiento del Consejo Directivo.

Las actas de las sesiones deben ser firmadas por el Presidente y por el Secretario, salvo que el estatuto requiera también al firma de otros asistentes.

El quórum será de más de la mitad de sus miembros.

Artículo 39. (Representación).- La representación de la cooperativa le corresponde al Consejo Directivo, debiendo actuar conjuntamente el Presidente y el Secretario del mismo, salvo que el estatuto disponga otra cosa al respecto.

Artículo 40. (Responsabilidad de los miembros del Consejo Directivo).- Los miembros del Consejo Directivo responden solidariamente frente a la cooperativa y los socios por violación de la ley, el estatuto y los reglamentos.

Sólo puede eximirse el miembro que no haya participado en la sesión que adoptó la resolución, o haya dejado constancia en acta de su voto en contra.

Sección III

Comité Ejecutivo

Artículo 41. (Comité Ejecutivo).- El estatuto podrá prever un Comité Ejecutivo, integrado por miembros provenientes del Consejo Directivo, para atender la gestión ordinaria de la cooperativa. La existencia de este Comité no modifica los deberes y las responsabilidades de los miembros del Consejo Directivo.

Sección IV

Comité de Recursos

Artículo 42. (Comité de Recursos).- El estatuto podrá prever la existencia de un Comité de Recursos, delegado de la Asamblea General, que tramitará y resolverá cuantos recursos vengan atribuidos a su conocimiento o al de la Asamblea, por vía legal o estatutaria.

La composición y el régimen de funcionamiento del Comité de Recursos se fijará por el estatuto. Estará integrado, al menos, por tres miembros de entre los socios con plenitud de derechos elegidos en votación secreta, de acuerdo al procedimiento que establezca el estatuto.

Las resoluciones del Comité de Recursos podrán recurrirse, sin efecto suspensivo, por el procedimiento previsto en el artículo 44 de la presente ley.

Deberán abstenerse de intervenir, en la tramitación y resolución de los correspondientes recursos, los miembros del Comité que tengan, respecto al socio o aspirante a socio afectado, parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado, de afinidad dentro del segundo, o relación de dependencia. Asimismo, deberán abstenerse aquellos miembros que tengan relación directa con el objeto del recurso.

No podrán formar parte del Comité de Recursos los miembros del Consejo Directivo, ni de la Comisión Fiscal, ni las personas que tengan relación de dependencia con la cooperativa.

Sección V

Comisiones Auxiliares

Artículo 43. (Comisiones Auxiliares).- El Consejo Directivo podrá designar de su seno o de entre los socios, Comisiones Auxiliares de carácter permanente o temporal y les determinará sus funciones.

En las cooperativas de primer grado deberá integrarse, en forma permanente, una Comisión de Educación, Fomento e Integración Cooperativa.

Sección VI

Recursos

Artículo 44. (Recursos).- Las resoluciones del Consejo Directivo podrán ser recurridas por los socios ante la Asam-

blea General o, en su caso, ante el Comité de Recursos, según el procedimiento establecido en el estatuto.

Sección VII

Comisión Fiscal

Artículo 45. (Naturaleza y atribuciones).- La Comisión Fiscal es el órgano encargado de controlar y fiscalizar las actividades económicas y sociales de la cooperativa. Debe velar para que el Consejo Directivo cumpla la ley, el estatuto, los reglamentos y las resoluciones de la Asamblea General.

Artículo 46. (Alcance de sus funciones).- Su función se limita al derecho de observación precisando en cada caso las disposiciones que considere transgredidas.

Debe dejar constancia de sus observaciones o requerimientos y, previa solicitud al Consejo Directivo, puede convocar a la Asamblea General cuando lo juzgue necesario e informar a la Auditoría Interna de la Nación.

Artículo 47. (Funciones específicas).- Sin perjuicio de las demás funciones señaladas en la presente ley y en el estatuto, la Comisión Fiscal debe:

A) Fiscalizar la dirección y administración de la cooperativa, a cuyo efecto sus miembros pueden asistir con voz, pero sin voto, a las sesiones del Consejo Directivo. Esta fiscalización se cumplirá en forma ilimitada y permanente sobre las operaciones sociales, pero sin intervenir en la gestión administrativa.

B) Examinar los libros, títulos y cualquier otro documento cuando juzgue conveniente y, por lo menos, una vez cada tres meses.

C) Presentar a la Asamblea General Ordinaria un informe escrito y fundado sobre la situación económica y financiera de la cooperativa, dictaminando sobre la memoria y los estados contables.

D) Suministrar a la Asamblea General toda información que ésta le requiera sobre las materias que son de su competencia.

E) Hacer incluir en el Orden del Día de la Asamblea General los puntos que considere procedentes dentro del plazo previsto en el estatuto social.

F) Vigilar que los órganos sociales acaten debidamente las leyes, el estatuto, los reglamentos y las resoluciones de la Asamblea General.

G) Investigar las denuncias que los socios le formulen por escrito, mencionarlas en sus informes a la Asamblea General y expresar acerca de ellas las consideraciones y propuestas que correspondan.

H) Si el estatuto lo prevé, asumir transitoriamente el gobierno de la cooperativa, cuando por desintegración parcial o total del Consejo Directivo, éste no esté en condiciones de funcionar, convocando a la Asamblea General Extraordinaria dentro del plazo de treinta días a fin de considerar la situación.

Artículo 48. (Composición y elección).- La Comisión Fiscal se compondrá de un número impar de miembros, será elegida en la forma y por el período que establezca el estatuto.

En las cooperativas con menos de quince socios podrá integrarse por un solo miembro.

Será incompatible la calidad de miembro de la Comisión Fiscal con la de miembro de cualquier otro órgano social.

Artículo 49. (Aplicación de otras normas).- Rigen para la Comisión Fiscal las disposiciones sobre remoción, reglas de funcionamiento, suplencia, incompatibilidad y responsabilidad establecidas para el Consejo Directivo.

Sección VIII

Comisión Electoral

Artículo 50. (Comisión Electoral).- La Comisión Electoral tendrá a su cargo la organización, la fiscalización y el contralor de los actos eleccionarios de la cooperativa y la proclamación de las autoridades electas. Se compondrá por un número impar de miembros electos por la Asamblea General, de acuerdo al procedimiento que establezca el estatuto, y será obligatoria en el caso de las cooperativas de primer grado.

En las cooperativas con menos de quince socios podrá componerse por un solo miembro.

Le compete a la misma resolver los recursos que pudieran presentarse durante todo el proceso electoral, de los que entenderá subsidiariamente la Asamblea General.

Será incompatible la calidad de miembro de la Comisión Electoral con la de miembro de cualquier otro órgano de dirección.

Sección IX

Compensaciones

Artículo 51. (Compensaciones).- Si el estatuto lo prevé,

la Asamblea General podrá resolver compensar el trabajo personal realizado por los miembros del Consejo Directivo, del Comité Ejecutivo, de la Comisión Fiscal u otras Comisiones en el desempeño de sus cargos. Dicha compensación podrá realizarse además del pago de los gastos, con rendición de cuentas, en que se incurra por el mismo motivo.

CAPITULO V

REGIMEN ECONOMICO

Sección I

Patrimonio social

Artículo 52. (Recursos patrimoniales).- Son recursos de naturaleza patrimonial de las cooperativas para el cumplimiento de su objeto social, los siguientes:

1) El capital social.

2) Los fondos patrimoniales especiales.

3) Las reservas legales, estatutarias y voluntarias.

4) Las donaciones, legados y recursos análogos que reciban destinados a incrementar el patrimonio.

5) Los recursos que se deriven de los otros instrumentos de capitalización.

6) Los ajustes provenientes de las reexpresiones monetarias o de valuación.

7) Los resultados acumulados.

Sección II

Capital social

Artículo 53. (Capital social).- El capital social está compuesto por las partes sociales, provenientes de los aportes obligatorios y voluntarios realizados por los socios y, cuando correspondiere, de sus reexpresiones contables.

Artículo 54. (Partes sociales).- Las partes sociales son nominativas, indivisibles, de igual valor y transferibles solamente a personas que reúnan las condiciones requeridas por el estatuto para ser socio, previa aprobación del Consejo Directivo.

Serán integradas en dinero, en especie o en trabajo convencionalmente valuados, en la forma y en el plazo que establezca el estatuto.

Artículo 55. (Aportes obligatorios).- El estatuto fijará el aporte obligatorio mínimo de capital social para ser socio, el que podrá variar en proporción al compromiso y/o uso potencial que cada socio asuma de la actividad cooperativa.

La Asamblea General podrá acordar la exigencia de nuevos aportes obligatorios. El socio que tuviera desembolsados aportes voluntarios podrá aplicarlos, en todo o en parte, a cubrir los nuevos aportes obligatorios acordados por la Asamblea General.

Artículo 56. (Aportes voluntarios).- La Asamblea General y, si el estatuto lo prevé, el Consejo Directivo, podrán acordar la admisión de aportes voluntarios al capital social por parte de los socios.

Artículo 57. (Adquisición de aportes).- Cuando el estatuto lo prevea y según la forma que él determine, los aportes integrados por los socios pueden ser adquiridos por la cooperativa con cargo a una reserva especial creada al efecto, siempre que no se afecte el patrimonio social y la liquidez de la cooperativa.

Artículo 58. (Capital variable e ilimitado).- El monto total del capital social será variable e ilimitado, sin perjuicio de que en el estatuto se deberá establecer una cantidad mínima.

Artículo 59. (Capital proporcional).- El estatuto puede establecer un procedimiento para la formación e incremento del capital en proporción con el uso real o potencial de los servicios sociales, el trabajo u otra condición que presenten los socios en relación a la cooperativa.

Artículo 60. (Documentación de partes sociales).- El estatuto deberá establecer que las partes sociales sean representadas por certificados, constancias de aportes u otro documento nominativo.

Sección III

Fondos patrimoniales especiales

Artículo 61. (Definición).- Son fondos patrimoniales especiales aquellos recursos que se integran a través de aportes específicos de los socios, dispuestos por la Asamblea General y que tienen como finalidad el fortalecimiento del patrimonio.

Sección IV

Reservas legales, estatutarias y voluntarias

Artículo 62. (Definición).- Las reservas son recursos provenientes de los excedentes netos de gestión aprobados por la Asamblea General, que tienen como finalidad el acrecentamiento del patrimonio social y podrán ser consti-

tuidas por disposiciones legales, estatutarias o por voluntad de la Asamblea General.

Las reservas son irrepartibles, pudiendo solamente afectarse para absorber pérdidas, y cuando se disminuyan por esta causa no se podrán aprobar distribuciones de excedentes hasta su recomposición.

Sección V

Legados y donaciones

Artículo 63. (Legados y donaciones).- Las cooperativas podrán recibir de personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, todo tipo de legados o donaciones, compatibles con el objeto social, destinados a incrementar su patrimonio a ser consumidos de conformidad con la voluntad del donante o del causante.

Sección VI

Otros instrumentos de capitalización

Artículo 64. (Instrumentos de capitalización).- El estatuto podrá prever la emisión de participaciones subordinadas, participaciones con interés y otros instrumentos de capitalización que puedan crearse.

Artículo 65. (Participaciones subordinadas).- Son aquellos recursos financieros aportados por socios o no socios que se incorporan al patrimonio de la cooperativa, sujetos al riesgo de la gestión y cuya remuneración queda subordinada a la existencia de excedentes netos de gestión de la cooperativa, con arreglo a lo previsto por el artículo 70 de la presente ley.

Artículo 66. (Participaciones con interés).- Son recursos financieros aportados por socios o no socios que se incorporan al patrimonio de la cooperativa, sujetos al riesgo de la gestión, y reciben una remuneración con independencia de la existencia o no de excedentes netos de gestión.

Artículo 67. (Características comunes a los instrumentos de capitalización).- Tanto las participaciones subordinadas como las participaciones con interés se representarán en títulos que deberán contener, por lo menos, los siguientes datos:

1) Denominación del instrumento.

2) Datos identificatorios y registrales de la cooperativa emisora.

3) Valor nominal del título con descripción de moneda, monto y condiciones de actualización, si correspondiere.

4) Fecha de emisión.

5) Nombre del adquirente del título.

6) Las fechas y los porcentajes estipulados para los rescates, si correspondiere.

7) Modalidad del tipo de interés, el que podrá ser fijo, variable o mixto.

8) La tasa de interés.

9) Fecha, lugar y forma de pago de los intereses.

10) Firma del representante legal de la cooperativa.

11) Derecho de la cooperativa emisora al rescate anticipado a su vencimiento.

Los tenedores de los instrumentos de capitalización no adquieren, en razón de su tenencia, los derechos de los socios de la cooperativa ni podrán participar en las Asambleas ni integrar ningún órgano social a excepción de la Comisión Fiscal, siempre que el estatuto lo prevea.

Las participaciones subordinadas, las participaciones con interés u otros instrumentos de capitalización, serán nominativos y transferibles, con previa aprobación del Consejo Directivo si el estatuto así lo dispusiere.

En las transferencias de cada título se deberán anotar la fecha y la identificación del nuevo adquirente y tenedor y deberá inscribirse en el Libro correspondiente.

El saldo nominal vigente de estos instrumentos no podrá superar, en conjunto, el 50% (cincuenta por ciento) del patrimonio de la cooperativa emisora.

Los instrumentos de capitalización, además de ajustarse a las formalidades indicadas en este artículo, podrán establecer en sus títulos representativos otras condiciones que a juicio de la cooperativa se entiendan necesarias, con arreglo a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes relativas a este tipo de valores.

En caso de liquidación de la cooperativa emisora, estos instrumentos concurriran la misma en pie de igualdad con los socios comunes.

Sección VII

Reexpresiones contables

Artículo 68. (Reexpresiones contables).- Sin perjuicio

de las normas legales en la materia, los estatutos podrán establecer que los ajustes a los que se refiere el numeral 6) del artículo 52 de la presente ley, se reconozcan con el rubro de ajustes al patrimonio o, de corresponder, en los otros rubros patrimoniales.

Sección VIII

Resultados acumulados

Artículo 69. (Resultados acumulados).- Son los acrecentamientos o disminuciones patrimoniales generados por el resultado neto de la gestión de la cooperativa, que están pendientes de distribución o de absorción, respectivamente.

La distribución de los excedentes como la absorción de las pérdidas generadas en cada ejercicio económico, deberán ser sometidas a consideración de la Asamblea General Ordinaria, conjuntamente con los estados contables respectivos, a través del proyecto de distribución de los excedentes netos del ejercicio.

Artículo 70. (Destino de los excedentes netos del ejercicio).- La Asamblea General Ordinaria determinará el destino de los excedentes netos del ejercicio, de acuerdo a siguiente orden:

En primer lugar, se deducirán los importes necesarios para:

1) Abonar los intereses a pagar a los instrumentos de capitalización que correspondan.

2) Recomponer los rubros patrimoniales cuando hayan sido disminuidos por la absorción de pérdidas de ejercicios anteriores y compensar pérdidas aún pendientes de absorción.

El remanente se destinará de acuerdo al siguiente orden:

1) El 15% (quince por ciento) como mínimo, para la constitución de un Fondo de Reserva legal, hasta que éste iguale al capital reduciéndose al 10% (diez por ciento) a partir de ese momento y cesando al ser triplicado el capital.

2) El 5% (cinco por ciento) como mínimo, para el Fondo de Educación y Capitación Cooperativa.

3) El 10% (diez por ciento) para la constitución de una Reserva por concepto de operaciones con no socios.

Y el saldo será destinado al reparto entre los socios en concepto de retorno o a pagar intereses a las partes sociales integradas hasta el máximo de interés corriente en plaza, según determine la Asamblea.

El monto a ser repartido entre los socios en concepto de retorno no podrá ser inferior al 50% (cincuenta por ciento) del remanente y se distribuirá de acuerdo a los siguientes criterios:

A) En las cooperativas de primer grado, en proporción a las operaciones efectuadas con la cooperativa o al trabajo realizado en ella.

B) En las cooperativas de segundo o ulterior grado, en proporción al capital social aportado o a los servicios utilizados, según establezca el estatuto.

Artículo 71. (Capitalización de retornos e intereses sobre partes sociales).- La Asamblea General podrá resolver por mayoría absoluta de presentes, la capitalización de los importes destinados a retornos e intereses sobre las partes sociales.

Artículo 72. (Reembolso de las partes sociales).- Los socios o sus sucesores sólo tendrán derecho al reintegro de su capital integrado por su valor nominal o, si el estatuto o la ley lo prevé, en valores ajustados. El reintegro procederá siempre que el socio haya perdido su condición de tal en la cooperativa y haya saldado todas sus obligaciones con la misma. Asimismo, se deberán adicionar o disminuir, según corresponda, los resultados acumulados no distribuidos y los del ejercicio en curso al momento de la pérdida de la calidad de socio.

Los estatutos establecerán los criterios relativos a la forma del reintegro.

Los titulares de los aportes integrados en otros instrumentos de capitalización, tendrán derecho al reintegro de los mismos en las condiciones establecidas en los contratos de emisión respectivos.

Artículo 73. (Límites al reembolso de las partes sociales y de las participaciones con interés).- El estatuto puede limitar el reembolso anual de las partes sociales y las participaciones con interés previstas en el artículo 66 de la presente ley, de las personas que egresen en el mismo ejercicio económico, hasta un monto que no sea superior al 5% (cinco por ciento) de las partes sociales integradas y participaciones con interés, conforme con el último balance aprobado. Los casos que no puedan ser atendidos con el porcentaje establecido, lo serán en los ejercicios siguientes por orden de antigüedad de su egreso.

En el caso en que el estatuto de la cooperativa haya previsto la posibilidad del límite, en los títulos de las participaciones con interés deberá aparecer así anunciado.

Los reembolsos de partes sociales podrán suspenderse

por un período de hasta dos años en caso de pérdidas ocurridas en el ejercicio económico, según resolución fundada de la Asamblea General.

El estatuto también podrá establecer un límite a los reembolsos a las partes sociales, asociado a los requerimientos mínimos de capital en función de la actividad económica que desarrolle la cooperativa.

Artículo 74. (Irrepartibilidad de otros recursos patrimoniales).- Los recursos patrimoniales de la cooperativa, a excepción de las partes sociales, de las reexpresiones contables, de los instrumentos de capitalización y de los resultados acumulados, constituyen patrimonio propio e irrepartible de la cooperativa. No podrán distribuirse entre los socios a ningún título ni acrecentarán sus aportes individuales.

Sección IX

Recursos no patrimoniales

Artículo 75. (Fuentes de financiamiento y fondos especiales).- Las cooperativas podrán asumir todas las formas de pasivo y emitir obligaciones a suscribir por socios o terceros conforme con las condiciones que establezca la reglamentación.

Asimismo, con el objeto de proveer recursos con destino específico para la prestación de servicios y beneficios a los socios o para gastos de gestión, las cooperativas podrán crear e incrementar cuotas sociales o fondos especiales con aportes voluntarios u obligatorios de los socios o parte de los excedentes netos anuales, conforme lo establezca el estatuto.

Artículo 76. (Fondo de Educación y Capacitación Cooperativa).- El Fondo de Educación y Capacitación Cooperativa tendrá por objeto la difusión y promoción del cooperativismo, la formación de los socios y trabajadores en técnicas cooperativas, económicas y profesionales, el sostenimiento de los organismos de integración de segundo y tercer grado que cumplan funciones educativas, de asistencia técnica e investigación y, complementariamente, la atención de objetivos de incidencia social, cultural o medioambiental.

Dichas actividades podrán ser desarrolladas directamente por la cooperativa o a través de federaciones, confederaciones o entidades auxiliares especializadas o conjuntamente con ellas.

Integrarán el Fondo de Educación y Capacitación Cooperativa los excedentes netos del ejercicio que se asigne al mismo con un porcentaje mínimo establecido en el artículo 70 de la presente ley y las donaciones y ayudas recibidas de terceros con ese destino específico.

El informe anual de la gestión que se presente a la Asamblea incluirá un detalle del uso de dicho Fondo, con expresión de cantidades, conceptos y actividades.

Sección X

Régimen documental y contable

Artículo 77. (Libros sociales).- Deberán llevar en orden y al día, los siguientes libros:

1) Libro de registro de socios.

2) Libros de actas de la Asamblea General, del Consejo Directivo, de la Comisión Fiscal y del Comité de Recursos, en su caso.

Los referidos libros podrán ser presentados en soportes informáticos u otros medios admitidos por la reglamentación.

Los libros y demás documentos de la cooperativa estarán bajo la custodia, vigilancia y responsabilidad del Consejo Directivo.

Artículo 78. (Ejercicio económico, contabilidad, memoria y estados contables).- El ejercicio económico será anual, salvo en los casos de constitución, extinción o fusión de la cooperativa, o en otros casos extraordinarios, debidamente autorizados por la Auditoría Interna de la Nación.

La contabilidad será llevada con arreglo a las disposiciones legales vigentes y a las disposiciones y criterios impartidos por la Auditoría Interna de la Nación u otros organismos competentes.

A la fecha de cierre del ejercicio, en un plazo máximo de ciento ochenta días, el Consejo Directivo presentará los estados contables, la memoria sobre la gestión realizada y la evolución del número de socios en el período y el proyecto de distribución de los excedentes de gestión o de absorción de pérdidas, a la Asamblea General con informe de la Comisión Fiscal y del auditor si correspondiere.

Artículo 79. (Auditoría).- Las cooperativas podrán contar con un servicio permanente de auditoría externa con intervención de profesional habilitado. Y, en su caso, de conformidad con lo establecido en la presente ley, su reglamentación o las normas jurídicas que regulan el sistema de auditores obligatorias prescriptas para la rama de actividad que desarrollen las cooperativas.

El servicio de auditoría podrá ser prestado por otra cooperativa o entidad con intervención de profesional habilitado.

Sección XI

Operaciones con no socios

Artículo 80. (Operaciones con no socios).- Por razones de interés social o cuando fuera necesario para el mejor desarrollo de su actividad económica, siempre que no comprometa su autonomía, las cooperativas podrán prestar servicios propios de su objeto social a no socios, los que no podrán otorgarse en condiciones más favorables que a los socios. Los excedentes netos que deriven de estas operaciones serán destinados según lo previsto por el artículo 70 de la presente ley.

No se considerarán operaciones realizadas con no socios, las que se efectúen con los siguientes fines:

A) Para servir a socios de otra cooperativa.

B) Para liquidar artículos sobre los que se deje de operar o que podrían desmerecerse con una conservación prolongada.

C) Para servir al público, por motivo de general utilidad, a requerimiento de organismos del Estado.

D) En el caso de las cooperativas de segundo o ulterior grado, también aquellas operaciones que se realicen con los socios de sus entidades socias.

E) Las operaciones que se realicen entre cooperativas.

CAPITULO VI

ASOCIACION, FUSION, INCORPORACION

Artículo 81. (Asociación entre cooperativas o con otras personas jurídicas).- Las cooperativas podrán asociarse entre sí o con personas de otra naturaleza jurídica, sean públicas o privadas, así como tener en ellas participación, si así lo prevé el estatuto, a condición de que sea conveniente para su objeto social y que no se transfieran beneficios fiscales ni legales que les sean propios.

Artículo 82. (Federaciones y confederaciones).- Para la defensa y la promoción de sus intereses en cuanto cooperativas, éstas podrán asociarse libre y voluntariamente en federaciones y confederaciones de cooperativas, sin perjuicio de poder promover cualquier otra fórmula asociativa, de acuerdo con la legislación general reguladora del derecho de asociación.

Corresponde a las federaciones y confederaciones de cooperativas:

A) Representar a los miembros que se asocien de acuerdo con lo que establezca sus estatutos.

B) Procurar la conciliación de los conflictos surgidos entre sus entidades asociadas, cuando éstas lo soliciten.

C) Organizar servicios de asesoramiento, asistencia jurídica, contable y técnica y cuantos sean convenientes a los intereses de sus socios.

D) Fomentar la promoción, formación y educación cooperativa.

E) Colaborar con los organismos competentes en la materia cooperativa.

F) Ejercer cualquier otra actividad de naturaleza análoga.

Artículo 83. (Fusión).- Dos o más cooperativas podrán fusionarse a los efectos de alcanzar con mayor eficacia sus objetivos sociales. Las cooperativas fusionadas se disuelven sin liquidar su patrimonio pero se extingue la personería jurídica. La cooperativa emergente de la fusión, subroga de pleno derecho a las que le dieron origen en todos sus derechos, acciones y obligaciones.

Artículo 84. (Incorporación).- Habrá incorporación cuando una cooperativa absorbe a otra o a otras cooperativas o entidades jurídicas, conservando la incorporante su personería jurídica y extinguiéndose la de las incorporadas. La incorporante subroga en los derechos, acciones y obligaciones a las incorporadas.

Artículo 85. (Trámites).- Para la fusión o incorporación, las entidades interesadas elaborarán un plan de operaciones que una vez aprobado por el órgano estatal de control y por el organismo público competente para la naturaleza de la actividad que realice la cooperativa, será sometido a las Asambleas Extraordinarias de las afectadas. Aprobada la fusión o la incorporación, se solicitará la inscripción respectiva en el Registro de Personas Jurídicas, Sección Registro Nacional de Cooperativas.

Artículo 86. (Cooperativas de grado superior).- Por resolución de sus respectivas asambleas las cooperativas podrán constituir cooperativas de segundo o ulterior grado o asociarse a ellas. Estas se regirán por las disposiciones de la presente ley con las adecuaciones que resulten de su naturaleza. Deben contar con un mínimo de dos socios.

En las cooperativas de segundo o ulterior grado también podrán integrarse en calidad de socios personas jurídicas de otra naturaleza, públicas o privadas, y personas físicas, hasta un máximo del 20% (veinte por ciento) del total del capital social de la cooperativa.

Artículo 87. (Actividad).- Las cooperativas de segundo o ulterior grado podrán realizar, conforme con las disposiciones de la presente ley y de sus respectivos estatutos, actividades de carácter técnico, económico, social, cultural y asumir la representación de sus miembros.

Artículo 88. (Representación y voto).- Las cooperativas de segundo o ulterior grado podrán establecer un régimen de representación y voto proporcional al número de socios, al capital aportado, uso de los servicios u otros criterios que establezca el estatuto.

CAPITULO VII

OTRAS MODALIDADES DE COLABORACION ECONOMICA, DISOLUCION Y LIQUIDACION

Artículo 89. (Corporaciones cooperativas).- Son corporaciones cooperativas aquellas asociaciones empresariales que, constituidas mayoritariamente por cooperativas de primer y segundo o ulterior grado, tengan por objeto la definición de políticas empresariales, su control y, en su caso, la planificación estratégica de la actividad de sus socios, así como la gestión de los recursos y actividades comunes.

El estatuto de la corporación cooperativa distribuirá las facultades de administración y fiscalización de la misma entre un órgano de fiscalización y un órgano de dirección, unipersonal o colegiado.

El órgano de dirección tendrá a cargo la gestión y la administración, incluyendo las facultades referidas a la admisión y renuncia o exclusión de socios y a la aplicación del régimen disciplinario, así como la representación de la entidad. Sus miembros serán designados y revocados por el órgano de fiscalización.

El órgano de fiscalización controlará la gestión y la actividad del órgano de dirección. Asimismo, corresponde a dicho órgano de fiscalización autorizar los actos de administración extraordinaria que determine el estatuto. Los miembros del órgano de fiscalización serán elegidos de acuerdo a lo que determine el estatuto.

Las corporaciones cooperativas son personas jurídicas y en todo lo no regulado expresamente por este artículo se aplicará lo dispuesto para las cooperativas de segundo o ulterior grado.

Artículo 90. (Cooperativas mixtas).- Son cooperativas mixtas aquellas en las que existen socios minoritarios cuyo derecho de voto en la Asamblea General se podrá determinar, de modo exclusivo o preferente, en función del capital aportado, que estará representado por medio de certificados, constancia de aportes u otros documentos o títulos.

En estas cooperativas el derecho de voto en la Asamblea General respetará la siguiente distribución:

A) Al menos el 51% (cincuenta y uno por ciento) de los votos se atribuirá, en la proporción que defina el estatuto, a socios cooperativistas.

B) Una cuota máxima, a determinar estatutariamente, del 49% (cuarenta y nueve por ciento) de los votos se distribuirá en acciones con voto que, si el estatuto lo prevé, podrán ser libremente negociables en el mercado.

En el caso de las acciones con voto, tanto los derechos y obligaciones de sus titulares como el régimen de los aportes se regularán por el estatuto y por lo dispuesto en la legislación de sociedades anónimas y tributarias para las acciones.

La participación de cada uno de los dos grupos de socios en los resultados anuales a distribuir, sean positivos o negativos, se determinará en proporción al porcentaje de votos que cada uno de los dos colectivos tenga según lo previsto en el inciso segundo de este artículo.

Los resultados imputables a los poseedores de acciones con voto se distribuirán entre ellos en proporción al capital desembolsado. Los resultados imputables a los restantes socios se distribuirán entre éstos según los criterios generales definidos en la presente ley para las cooperativas de primer grado.

La validez de cualquier modificación autorreguladora que afecte a los derechos y obligaciones de alguno de los dos colectivos de socios requerirá el consentimiento mayoritario del grupo correspondiente, que podrá obtenerse mediante votación separada en la Asamblea General o en la Junta especial y parcial.

En el momento de la constitución de estas cooperativas, previo a su inscripción en el Registro de Personas Jurídicas, Sección Registro Nacional de Cooperativas, la Auditoría Interna de la Nación podrá autorizar la previsión estatutaria de repartibilidad en caso de liquidación, de la cuota parte del Fondo de Reserva Obligatorio correspondiente a los titulares de las acciones con votos, con arreglo a los criterios señalados en el inciso cuarto y respetando las demás normas de adjudicación del haber social establecidas en el artículo 97 de la presente ley.

No podrán adoptar la forma cooperativa mixta regulada en este artículo las cooperativas de vivienda ni las de ahorro y crédito, ni las cooperativas que posean acciones de ahorro y crédito.

Artículo 91. (Secciones).- El estatuto de la cooperativa podrá prever y regular la existencia y el funcionamiento de

secciones que desarrollen actividades económico-sociales específicas, complementarias del objeto social principal. En todo caso será necesario que lleven contabilidad independiente, sin perjuicio de la general que corresponde a la cooperativa. La representación y gestión de la sección corresponderá, en todo caso, al Consejo Directivo de la Cooperativa.

La distribución de excedentes será diferenciada, teniendo en cuenta el tipo de actividad practicada por el socio, según lo dispone el artículo 70 de la presente ley.

El volumen de operaciones de una sección, en ningún caso, podrá superar el 20% (veinte por ciento) del volumen total de operaciones de la cooperativa. Y en forma conjunta las secciones no podrán superar el 50% (cincuenta por ciento) del volumen total de operaciones de la cooperativa.

Las cooperativas que dispongan de alguna sección estarán obligadas a contar con un servicio de auditoría externa en la forma que lo prevé el artículo 79 de la presente ley, la que estará obligada a expedirse expresamente en cada año en cuanto a si se cumplen o no las prescripciones del presente artículo.

Para el caso en que se superasen los porcentajes precedentemente establecidos, la cooperativa dentro del año siguiente a la fecha de aprobación del balance general del que resulte que el límite ha sido superado, deberá adecuarse a las disposiciones del presente artículo. Si vencido el plazo de un año antes referido se comprobare que no se ha subsanado el desvío, la cooperativa deberá proponer a la Auditoría Interna de la Nación un plan de adecuación, el cual deberá ser aprobado por la autoridad de control. De ser rechazado o aceptado y no cumplido el plan de adecuación, entonces, constituirá de pleno derecho y automáticamente causal de disolución de la cooperativa, pudiendo dicha circunstancia ser judicialmente declarada a solicitud de cualquier persona titular de un interés legítimo, o de oficio para la autoridad de control.

Artículo 92. (Normas aplicables a las secciones).- A las secciones relacionadas con el artículo anterior le serán aplicables todas las normas legales y reglamentarias correspondientes al tipo de cooperativa o actividad que desarrolle cada sección, excepto los beneficios legales tales como descuentos de sueldos o de pasividades por retenciones ordenadas por cooperativas de conformidad con la Ley N° 17.691, de 23 de setiembre de 2003. Asimismo, no se podrán transferir a las secciones beneficios fiscales ni legales que provengan del tipo de actividad u objeto principal de la cooperativa.

Artículo 93. (Causas de disolución).- Las cooperativas se disolverán por:

1) Decisión de la Asamblea General por la mayoría de 2/3 (dos tercios) de votos presentes.

2) Reducción del número de socios por debajo del mínimo legal durante un período superior a un año.

3) Fusión o incorporación.

4) Reducción del capital por debajo del mínimo establecido por el estatuto.

5) Declaración de liquidación en un proceso de liquidación concursal.

6) Sentencia judicial firme.

7) Finalización o imposibilidad de cumplimiento del objeto para el que fue creada.

8) Por otras causales previstas en las disposiciones legales aplicables en razón de la actividad de la cooperativa.

Artículo 94. (Efectos de la disolución).- Disuelta la cooperativa se procederá inmediatamente a su liquidación, salvo en los casos de fusión o incorporación. La cooperativa conservará su personería jurídica a ese solo efecto. Los liquidadores deben comunicar la disolución a la Auditoría Interna de la Nación y al Registro de Personas Jurídicas, Sección Registro Nacional de Cooperativas, para su inscripción.

Artículo 95. (Organo liquidador).- La liquidación en principio estará a cargo del Consejo Directivo, salvo disposición en contrario del estatuto o impedimento o imposibilidad para ejercer el cargo, caso en el cual la designación de la Comisión Liquidadora corresponderá hacerla a la Asamblea General o a la Auditoría Interna de la Nación. La Comisión Fiscal controlará el proceso de liquidación.

Artículo 96. (Facultades).- El órgano liquidador ejerce la representación de la cooperativa. Debe realizar el activo y cancelar el pasivo actuando con la denominación social y el aditamento en liquidación.

Artículo 97. (Distribución del remanente).- El remanente que resultare una vez pagadas las deudas y devuelto el valor de los aportes según las disposiciones de la presente ley, se entregará al Instituto Nacional del Cooperativismo (INACOOP).

TITULO II

DE LAS COOPERATIVAS EN PARTICULAR

CAPITULO I

CLASES DE COOPERATIVAS

NORMAS COMUNES

Artículo 98. (Clasificación y normativa aplicable).- Las cooperativas pueden constituirse acogiéndose a cualquie-

ra de las clases reguladas en el presente Título. Esa clasificación no obstará a la constitución de otras cooperativas, con tal de que quede determinada la actividad que desarrollarán y los derechos y las obligaciones de los socios, en cuyo caso se aplicará la normativa prevista para la clase de cooperativas con las que aquéllas guarden mayor analogía.

Cada cooperativa, además de ajustarse a los principios consagrados en la presente ley, y de regirse por las disposiciones de la Parte General (Título I), se regirá por las disposiciones especiales de la clase respectiva.

CAPITULO II

COOPERATIVAS DE TRABAJO

Artículo 99. (Definición y objeto).- Son cooperativas de trabajo las que tienen por objeto proporcionar a sus socios puestos de trabajo mediante su esfuerzo personal y directo, a través de una organización conjunta destinada a producir bienes o servicios, en cualquier sector de la actividad económica. La relación de los socios con la cooperativa es societaria.

Se consideran incluidas en la definición precedente, aquellas cooperativas que sólo tengan por objeto la comercialización en común de productos o servicios, siempre que sus socios no tengan trabajadores dependientes y el uso de medios de producción de propiedad del socio esté afectado exclusivamente al cumplimiento del objeto de la cooperativa.

Artículo 100. (Trabajadores en relación de dependencia).- El número de trabajadores en relación de dependencia no podrá superar el 20% (veinte por ciento) de los socios de la cooperativa. En cualquier caso, el mínimo de empleados podrá ser de dos. Estas limitaciones no rigen para los trabajadores contratados para cubrir necesidades cíclicas extraordinarias o de actividades de temporada.

Artículo 101. (Remuneración de los trabajadores socios).- Las remuneraciones mensuales de los socios de la cooperativa, a cuenta de los excedentes, no podrán ser inferiores al laudo y demás beneficios sociales que correspondan según la ley o el convenio colectivo aplicable a la actividad económica donde gire la cooperativa con todos los beneficios sociales que legalmente correspondan.

Asimismo, percibirán la cuota parte de los excedentes anuales, en proporción a la cantidad y calidad del trabajo realizado por cada uno durante el ejercicio económico, descontando las remuneraciones percibidas por todo concepto, de acuerdo con lo establecido en el precedente inciso.

Artículo 102. (Legislación laboral y previsional).- Serán aplicables a todos los trabajadores, tengan o no la calidad de socios, las normas de protección de la legislación laboral y la previsión social, excepto la indemnización por despido a los socios excluidos.

Las cooperativas de trabajo no deberán realizar aportes patronales a la seguridad social, con excepción de los aportes al Fondo Nacional de Salud correspondientes a los trabajadores socios y no socios, y del aporte jubilatorio patronal correspondiente al personal dependiente.

Facúltase al Poder Eejcutivo a establecer un régimen ficto de aportación, como único aporte a la seguridad social, a aquellas cooperativas de trabajo cuyo volumen de actividad se encuadre en las condiciones que al respecto fije la reglamentación.

Artículo 103. (Fomento y tributación).- Las cooperativas de trabajo estarán exoneradas de todo tributo nacional, con excepción de lo dispuesto en el artículo anterior, del Impuesto al Valor Agregado y del Impuesto Específico Interno.

Facúltase al Poder Ejecutivo a disponer un régimen de excepciones y exoneraciones de tributos, creados o por crearse, destinado a fomentar el desarrollo de estas entidades cooperativas.

Artículo 104. (Promoción).- En todo caso de proceso liquidatorio concursal tendrán prioridad a los efectos de la adjudicación de la empresa como unidad, las cooperativas de trabajo que se constituyen con la totalidad o parte del personal de dicha empresa.

En tales casos y a solicitud de parte, el organismo de previsión social podrá disponer el pago al contado y por adelantado de los importes del subsidio por desempleo que les correspondiere a los trabajadores socios, siempre que los mismos sean destinados, en su totalidad, como aportación de partes sociales a la cooperativa a efectos de su capitalización.

Sin perjuicio, en los casos de empresas privadas a cuyo respecto se haya iniciado un proceso de liquidación, el Juez competente podrá designar depositaria de los bienes de la empresa, confiriendo facultades de uso precario de los mismos, a la cooperativa de trabajo que se haya constituido con la totalidad o parte del personal.

Artículo 105. (Suspensión temporaria de los laudos vigentes. Horas solidarias).- En los casos previstos en el artículo 104 de la presente ley, la cooperativa podrá, mediante resolución de la Asamblea General Extraordinaria convocada especialmente al efecto y adoptada por una mayoría de por lo menos las ¾ partes (tres cuartas partes) del total de socios de la cooperativa, resolver solicitar ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social la suspensión de la aplicación del laudo de la rama de actividad en que gire la misma.

Dicha suspensión se aplicará solamente a los socios de la cooperativa y durante los tres primeros años de su funcionamiento si las circunstancias económicas y financieras así lo requieriesen, no pudiendo ser inferior al 70% (setenta por ciento) de los laudos correspondientes. También, luego del período referido anteriormente se podrá solicitar tal suspensión cuando se produzcan acontecimientos extraordinarios o imprevistos que pongan en peligro la posibilidad de cumplir con el objeto social.

La cooperativa deberá realizar la solicitud, por escrito, ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, con información que acredite el cumplimiento de las condiciones referidas en los incisos precedentes, debiendo, dicho Ministerio, expedirse en un plazo de sesenta días a contar del día siguiente al de la presentación, y significando la no expedición dentro de dicho plazo la aprobación tácita de la solicitud.

También en los casos previstos en el artículo 104, los socios de las cooperativas podrán realizar horas de trabajo solidarias de carácter gratuito, que no generan aporte alguno a la seguridad social. En estos casos, el ofrecimiento de los socios deberá constar por escrito, especificándose el tiempo y la excepcionalidad del servicio. La resolución aceptando la realización de horas solidarias deberá ser adoptada por la Asamblea General Extraordinaria con la mayoría establecida en el primer inciso de este artículo.

CAPITULO III

COOPERATIVAS DE CONSUMO

Artículo 106. (Definición y objeto).- Son cooperativas de consumo aquellas que tienen por objeto satisfacer las necesidades de consumo de bienes y servicios de sus socios, pudiendo realizar para ello todo tipo de actos y contratos.

Artículo 107. (Responsabilidad).- Las cooperativas de consumo solo podrán ser de responsabilidad limitada (literal A) del artículo 20 de la presente ley).

CAPITULO IV

COOPERATIVAS AGRARIAS

Artículo 108. (Definición y objeto).- Son cooperativas agrarias las que tienen por objeto efectuar o facilitar todas o algunas de las operaciones concernientes a la producción, transformación, conservación, clasificación, elaboración, comercialización, importación o exportación de productos provenientes de la actividad agraria en sus diversas formas, realizada en común o individualmente por sus miembros.

Artículo 109. (Actividad).- A los efectos de lo establecido en el artículo anterior podrán:

A) Realizar la adquisición, importación y empleo de máquinas, instrumentos y demás insumos necesarios para la explotación agraria.

B) Realizar todos los actos de administración y disposición necesarios para cumplir con sus fines específicos así como las necesidades sociales y económicas de sus integrantes.

En la facultad establecida en este literal queda comprendida de modo expreso la adquisición y el arrendamiento de tierras y edificios para aprovechamiento en común y fraccionamiento de tierras para vender a sus socios.

C) Gestionar y administrar, en favor de sus socios, créditos de organismos nacionales, extranjeros e internacionales.

Artículo 110. (Socios).- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 19 de la presente ley, para ser socio de una cooperativa agraria se debe realizar la actividad agraria que requieran los estatutos.

Podrán ser socios de las cooperativas agrarias las sociedades civiles con contrato escrito, que realicen la actividad agraria que requieran los estatutos y las sociedades de fomento rural (Decreto-Ley N° 14.330, de 19 de diciembre de 1974).

Artículo 111. (Asociación y fusión).- Sin perjuicio de lo dispuesto en el Capítulo VI (Título I) de la presente ley sobre asociación, fusión e incorporación, las cooperativas agrarias podrán asociarse o fusionarse con las sociedades a que hace referencia el Decreto-Ley N° 14.330, de 19 de diciembre de 1974.

Artículo 112. (Título ejecutivo).- Los saldos deudores de los socios con la cooperativa y de esta respecto a aquellos se conformarán de acuerdo con lo que establezcan los estatutos.

Cumplido dicho procedimiento, constituirán título ejecutivo.

Artículo 113. (Envío de producción a la cooperativa).- Los estatutos podrán prever la facultad de la Asamblea General de establecer la obligación por parte de los socios, del envío total o parcial de su producción a la cooperativa.

Cuando ello así se estipule, la falta de cumplimiento de la citada obligación por parte del socio dará lugar a la sanción que establezca el estatuto.

Artículo 114. (Beneficios tributarios).- Las cooperativas agrarias estarán exentas en un 100% (cien por ciento)

del Impuesto a la Renta de las Actividades Empresariales y en un 50% (cincuenta por ciento) de todo otro gravamen, contribución, impuestos nacionales directos o indirectos de cualquier naturaleza, con excepción del Impuesto al Valor Agregado y el Impuesto Específico Interno, de los aportes al Fondo Nacional de Salud de los trabajadores socios y no socios y del aporte jubilatorio patronal correspondiente al personal dependiente.

Facúltase al Poder Ejecutivo para reducir hasta en un 50% (cincuenta por ciento) la tasa del aporte jubilatorio patronal a las cooperativas agrarias.

Artículo 115. (Responsabilidad).- En las cooperativas agrarias la responsabilidad podrá ser limitada o suplementada según lo dispuesto por el artículo 20 de la presente ley, pero no regirá el límite previsto en el literal B) de dicho artículo, no obstante siempre deberá consignarse en el estatuto el monto suplementario por el que responderán los socios.

Artículo 116. (Fomento).- El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, fomentará la creación de cooperativas agrarias y dispondrá una amplia difusión a ese fin y desarrollará programas de capacitación cooperativa.

El Estado deberá facilitar los medios y conceder todos los beneficios posibles para la exportación directa de los productos por las cooperativas agrarias. El Poder Ejecutivo podrá exonerar a estas de todo tributo a la exportación creado o por crearse.

CAPITULO V

COOPERATIVA DE VIVIENDA

Sección I

Disposiciones generales

Artículo 117. (Definición y objeto).- Las cooperativas de vivienda son aquellas que tienen por objeto principal proveer de alojamiento adecuado y estable a sus socios, mediante la construcción de viviendas por esfuerzo propio, ayuda mutua, administración directa o contratos con terceros, y proporcionar servicios complementarios a la vivienda.

Artículo 118. (Legislación aplicable).- Las cooperativas de vivienda se regularán por las disposiciones de la presente ley y por la Ley N° 13.728, de 17 de diciembre de 1968, y sus leyes modificativas en lo pertinente y en todo lo que no se oponga a la presente ley.

Artículo 119. (Principios).- Las cooperativas de vivienda, además de los principios consagrados en el artículo 7° de la presente ley, deberán observar los siguientes:

1) Suministrarán viviendas al costo, no admitiéndose ningún tipo de práctica especulativa.

2) Consagrarán que los excedentes no serán capitalizables en las partes sociales de los socios, ni podrán ser objeto de reparto entre los mismos.

Artículo 120. (Contenido del estatuto).- Además de lo dispuesto en el artículo 16 de la presente ley, los estatutos deben establecer:

A) Los criterios de adjudicación de las viviendas.

B) Que se requerirá como mínimo una mayoría de dos tercios de socios presentes para la modificación del estatuto y para la aprobación o reforma de los reglamentos internos.

C) Las elecciones de miembros del Consejo Directivo y de la Comisión Fiscal se efectuarán en votación secreta y obligatoria y si se hiciese por lista, deberá aplicarse el principio de representación proporcional.

D) El carácter honorario de los integrantes de los órganos sociales. Se permite la representación del socio en cargos de la cooperativa, de carácter electivo por integrantes del núcleo habitacional, entendiéndose por este las personas que cohabiten en forma permanente con el socio titular de la vivienda cooperativa, mayores de edad, debiendo ser el delegado votado por la masa social en la forma que dispone el presente artículo.

Artículo 121. (Representación).- En la Asamblea General, los socios podrán hacerse representar por otro socio o por un miembro del núcleo familiar, mediante poder escrito.

Artículo 122. (Retenciones).- Las cooperativas inscriptas en el Registro, que a tal efecto lleve el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorio y Medio Ambiente, tendrán derecho de hacer retener de los sueldos, jornales, remuneraciones o pasividades de los socios, hasta el 20% (veinte por ciento) de los conceptos referidos, si la liquidación que realizase la cooperativa fuera conformada por la Dirección Nacional de Vivienda.

La liquidación practicada de conformidad con lo dispuesto por este artículo tendrá carácter de título ejecutivo y su ejecución se tramitará de acuerdo con lo previsto por el numeral 6) del artículo 353 y por el artículo 354 del Código General del Proceso.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, las infracciones en que incurran las empresas privadas en relación a su obligación de retención, serán sancionadas

con una multa de entre cinco y diez veces el monto correspondiente a la retención que estaba obligada a realizar. Esta multa será aplicada por la Dirección Nacional de Vivienda y su producido se verterá al Fondo Nacional de Vivienda.

Artículo 123. (Aspectos patrimoniales).- Las partes sociales no podrán ser inferiores a 2 UR (dos unidades reajustables) y se reajustarán según dicho índice.

Los estatutos o reglamentos que se aprueben, podrán optar por la inclusión o no de los intereses del préstamo hipotecario en la parte social del cooperativista, no pudiendo excluirse, en ningún caso, lo correspondiente a la amortización del capital del préstamo como aporte del socio.

Corresponden a la cooperativa las sumas que esta perciba de parte de los socios como compensación por cuota de administración, cuota de mantenimiento de las viviendas y servicios comunes.

Dichos rubros no integran las partes sociales del cooperativista y, por lo tanto, no serán objeto de restitución al egreso ni de reparto entre los socios.

Artículo 124. (Trabajo de los socios).- Las cooperativas de vivienda podrán utilizar el trabajo de sus socios en la construcción de las viviendas, bajo sus dos modalidades, de autoconstrucción y de ayuda mutua.

La autoconstrucción es el trabajo puesto por el futuro propietario o usuario y sus familiares, en la construcción.

La ayuda mutua es el trabajo comunitario adoptado por los socios para la construcción de los conjuntos colectivos y bajo la dirección técnica de la cooperativa.

Tanto la autoconstrucción como la ayuda mutua deberán ser avaluadas para integrar la respectiva parte social y no darán lugar a aporte alguno a los organismos de previsión y seguridad social.

Artículo 125. (Disolución).- Para las cooperativas de vivienda las causales de los numerales 1) y 3) del artículo 93 de la presente ley, deberán resolverse en una Asamblea Extraordinaria convocada al efecto y por una mayoría de dos tercios de socios habilitados.

Dichas causales no podrán ser invocadas a los efectos del ejercicio del derecho de renuncia.

Artículo 126. (Clasificación).- Las cooperativas de vivienda se clasificarán en unidades cooperativas de vivienda y cooperativas matrices de vivienda.

Sección II

De las unidades cooperativas de vivienda

Artículo 127. (Definición).- Son unidades cooperativas de vivienda las que constituidas por un mínimo de diez socios, tienen por finalidad proporcionar vivienda y servicios complementarios a los mismos, construyendo con ese objeto un inmueble o un conjunto habitacional o adquiriéndolo en los casos previstos en el artículo 131 de la presente ley.

Para el caso en que el objeto de la cooperativa se alcanzara a través de la realización de obras de mejoramiento, complementación y subdivisión en varias unidades de una vivienda existente (reciclaje) el número mínimo de socios se fija en seis.

Artículo 128. (Clasificación).- Las unidades cooperativas de vivienda pueden ser de usuarios o de propietarios.

Artículo 129. (Unidades cooperativas de usuarios).- Las unidades cooperativas de usuarios sólo atribuyen a los socios el derecho de uso y goce sobre las viviendas sin limitación de tiempo.

Artículo 130. (Unidades cooperativas de propietarios).- Las unidades cooperativas de propietarios atribuyen la propiedad exclusiva e individual de la propiedad horizontal, sobre las respectivas viviendas, pero con facultades de disponibilidad y uso limitadas, según lo que prescriben los artículos 146 y 147 de la presente ley.

Las cooperativas de propietarios pueden retener la propiedad de las viviendas, otorgando el uso a los futuros propietarios, mientras estos amortizan el costo de la vivienda.

Artículo 131. (Adquisición de inmuebles).- Sólo podrán adquirir inmuebles o conjuntos habitacionales ya construidas las unidades cooperativas de usuarios y exclusivamente en los siguientes casos:

A) Cuando se trate de un inmueble o conjunto habitacional construido por uno de los organismos de derecho público a que hace referencia el artículo 112 de la Ley N° 13.728, de 17 de diciembre de 1968, siempre que el proyecto de estatuto sea sometido a la aprobación del mismo.

B) Cuando se trate de una cooperativa formada por inquilinos de un inmueble construido según permiso aprobado con anterioridad a la vigencia de la Ley N° 13.728, de 17 de diciembre de 1968, con la finalidad de adquirir dicho inmueble según el régimen establecido por el artículo 128 de la presente ley.

Artículo 132. (Reducción de órganos).- Las unidades cooperativas de vivienda cuyo número de socios sea inferior a veinte podrán reducir sus órganos al Consejo Directivo y a la Asamblea General. En ese caso las funciones establecidas para la Comisión Fiscal y la de Educación, Fomento e Integración Cooperativa serán desempeñadas por la Asamblea General. Si el estatuto no estableciese la solución indicada, podrá adoptarse la misma por resolución de la Asamblea General por una mayoría de dos tercios de presentes.

Artículo 133. (Registro).- Obtenida la personería jurídica, las cooperativas de vivienda, deberán inscribirse en el registro que llevará el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente. En el mismo Registro se inscribirán también los institutos de asistencia técnica.

Lo dispuesto en el presente artículo es sin perjuicio de lo establecido en el artículo 213 de la presente ley.

Artículo 134. (Licitaciones y programa habitacional).- Las cooperativas de vivienda podrán participar en todas las licitaciones y llamados a presentación de propuestas que realice el sistema público de vivienda, conjuntamente con los institutos de asistencia técnica a que refiere la Sección VI de este capítulo, siendo requisito que la cooperativa y su instituto técnico figuren inscriptos en el registro del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente.

Para ser adjudicatarios de un programa habitacional financiado por el Fondo Nacional de Vivienda y Urbanización, así como para obtener alguno de los préstamos de vivienda de los previstos en la Ley N° 13.728, de 17 de diciembre de 1968, o en otras disposiciones legales, la cooperativa deberá cumplir con los siguientes extremos:

A) Todos los socios deben cumplir con los topes de ingreso, situación familiar y otros requisitos que determine el organismo financiador o quien llame a licitación.

B) La propuesta u oferta debe sujetarse estrictamente y en todos los términos a las condiciones del llamado.

C) La propuesta técnico-arquitectónica, el plan de obras y el plan de financiación serán ratificados, además por el instituto de asistencia técnica que se hace corresponsable de la misma.

Sección III

De los usuarios

Artículo 135. (Documento de uso y goce).- Cuando se trate de unidades cooperativas de usuarios la cooperativa suscribirá, en ejercicio del acto cooperativo, con cada uno de los socios adjudicatarios y con carácter previo a la adjudicación de las respectivas viviendas un "documento de uso y goce", que tendrá una duración indefinida mientras las partes cumplan con sus obligaciones.

El "documento de uso y goce" se otorgará en instrumento público o privado y deberá ser inscripto en el Registro de Personas Jurídicas, Sección Registro Nacional de Cooperativas.

Artículo 136. (Destino).- Los socios deberán destinar la respectiva vivienda adjudicada para residir con su familia y no podrán arrendarla o cederla -directa o indirectamente- siendo nulo todo arrendamiento o cesión, salvo lo dispuesto en los artículos siguientes.

Si el socio no destinara la vivienda adjudicada para residencia propia y de sus familiares, será causa suficiente para la pérdida de la calidad de socio.

Artículo 137. (Derecho de uso).- La calidad de socio y consecuentemente el derecho de uso se terminarán:

A) Por el retiro voluntario del socio o de sus herederos mediante renuncia.

B) Por expulsión del socio a consecuencia del incumplimiento en el pago de las correspondientes amortizaciones o por falta grave a sus obligaciones de socio.

C) Por disolución de la sociedad.

En caso de renuncia, anulación o conclusión por otra causa de los derechos de los socios, los mismos deberán desocupar la vivienda dentro de los noventa días de ocurrido el hecho.

La cooperativa dispondrá de un plazo de doce meses, desde la restitución de la vivienda, para hacer efectivo el pago del 50% (cincuenta por ciento) del reintegro a que tuviera derecho. El 50% (cincuenta por ciento) restante deberá hacerse efectivo en forma posterior a que sea designado el nuevo socio que lo sustituya, pero no más tarde de tres años a partir del vencimiento del plazo anterior.

Las cooperativas de vivienda aprobarán el ingreso de nuevos socios por el procedimiento de selección, de acuerdo a la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo.

Artículo 138. (Retiro).- El retiro voluntario, desde el ingreso a la cooperativa y hasta los diez años de adjudicada la vivienda, deberá solicitarse, ante el Consejo Directivo, con la fundamentación correspondiente.

Si el retiro se considera justificado, el socio tendrá derecho a un reintegro equivalente al valor de tasación de su parte social, menos los adeudos que correspondiera deducir y menos un 10% (diez por ciento) del valor resultante.

Si el retiro no se considera justificado la deducción establecida podrá alcanzar entre el 25% (veinticinco por ciento) y el 50% (cincuenta por ciento) del valor resultante, según lo establezca la reglamentación, sin perjuicio del descuento de los adeudos del socio.

Los retiros posteriores a los diez años de adjudicación de la vivienda, se regirán por el estatuto o el reglamento y los reintegros de las partes sociales a restituir, no serán abatidos en menos de un 10% (diez por ciento) de la parte social.

Cuando ocurrieren desinteligencias entre los usuarios y la cooperativa, en cuanto a la naturaleza del retiro o a las sumas que por tal concepto se adeudan, resolverá el diferendo el Juez competente.

Artículo 139. (Partes sociales).- Las partes sociales se integrarán con los aportes en trabajo (ayuda mutua o autoconstrucción) o el ahorro previo, según la modalidad adoptada, el aporte inicial, aportes extraordinarios y lo abonado por concepto de amortización del préstamo hipotecario. En este caso, las cooperativas podrán decidir, si se capitaliza al socio, sólo lo abonado por concepto de capital o además, lo pagado por concepto de intereses del préstamo obtenido.

Artículo 140. (Exclusión del socio).- La exclusión del socio, cuando incurra en incumplimiento que constituya falta grave o la incursión en reiteradas faltas medianas, se tramitará de la siguiente forma:

A) Desde el ingreso a la cooperativa y hasta la adjudicación de la vivienda, la aplicación de la exclusión, será resuelta por el Consejo Directivo, mediante información sumaria y oyendo al interesado. La decisión de dicho órgano será pasible de impugnación mediante los recursos de reconsideración y apelación en subsidio, que se interpondrán conjuntamente, dentro de los diez días hábiles y perentorios de notificada la misma al socio.

El Consejo Directivo dispondrá de un plazo de quince días hábiles para expedirse sobre la reconsideración y si mantuviese la decisión impugnada o no adoptara decisión dentro del término fijado, elevará automáticamente las actuaciones a la Asamblea General, a la que convocará dentro de los sesenta días siguientes al vencimiento del término expresado.

Para la aplicación de la exclusión se deberá realizar la Asamblea General, la cual podrá revocar la decisión del Consejo Directivo por mayoría de dos tercios de presentes. En caso contrario se tendrá por confirmada dicha decisión.

Las sanciones se harán efectivas una vez transcurridos los plazos para su impugnación o agotada, en su caso la sustanciación de los recursos interpuestos. Los estatutos y los reglamentos preverán los mecanismos de aplicación de las demás sanciones.

B) Luego de adjudicada la vivienda, corresponde la previa tramitación de los procesos jurisdiccionales, según decida el Consejo Directivo, que se enuncian a continuación:

1) El incumplimiento en el pago de aportaciones que corresponden a la amortización de la vivienda, de capital social, fondos legales y reglamentarios y de toda otra suma que deba abonarse a la cooperativa por el socio, dará lugar al procedimiento de desalojo, según lo dispuesto por las leyes de arrendamientos urbanos, para el arrendatario mal pagador, salvo lo dispuesto en el inciso siguiente.

Toda vez que el socio afronte dificultades para el pago de la correspondiente cuota de amortización, debido a causas que no le sean imputables, la cooperativa procurará resolver el problema ya sea gestionando el subsidio oficial si correspondiere o mediante un fondo de socorro, destinado a cubrir las momentáneas dificultades financieras de los socios y que podrán constituir las cooperativas de vivienda. En ambos casos, sólo se atenderán las situaciones en que el amparo hubiese sido solicitado a la cooperativa por el socio, con anterioridad a la acción promovida.

2) El incumplimiento grave de sus obligaciones con la cooperativa, que perjudique a la institución o a los demás socios, podrá determinar que sea solicitada la exclusión del socio y la rescisión del "documento de uso y goce" ante Juez competente y por los mismos trámites que para los arrendamientos urbanos.

Mientras dure el juicio, el socio podrá ser suspendido por resolución del Consejo Directivo, apelable a la Asamblea General, en sus derechos como integrante de la cooperativa, salvo aquellos inherentes a su calidad de usuario. Si no hay lugar a la exclusión, el socio reasumirá plenamente sus derechos.

3) En ambos procesos la remisión se extenderá, en lo relativo a la competencia y al emplazamiento, a lo que dispone el inciso final del artículo 20 del Decreto-Ley N° 14.219, de 4 de julio de 1974. Bastará para deducir el accionamiento la decisión del Consejo Directivo.

Amparada la pretensión procesal de la cooperativa, por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, que equivale a exclusión del cooperativista, se registrará en los libros sociales respectivos y se inscribirá en el Registro de Personas Jurídicas, Sección Registro Nacional de Coopera-

tivas, dándose por rescindido todo vínculo con la cooperativa.

Se podrá abatir de la parte social a reintegrar, al excluido o perdidoso del juicio, un porcentaje del 50% (cincuenta por ciento) al 75% (setenta y cinco por ciento), siempre que ello surja de los estatutos o de reglamentos aprobados con antelación no menor a un año de la promoción del litigio, si el plazo fuere menor, se aplicará el descuento establecido para renuncia injustificada.

Si se suscitasen diferencias en el monto a reintegrar, se determinará el mismo en la forma establecida en el artículo 138 de la presente ley.

Artículo 141. (Fallecimiento del socio).- En caso de fallecimiento del socio, los herederos podrán optar por continuar en el uso y goce de la vivienda, en cuyo caso subrogarán al causante en todos sus derechos y obligaciones, debiendo designar a uno de ellos como socio titular o por retirarse de la cooperativa, recibiendo el valor de sus partes sociales.

Cuando los herederos optaren por continuar en el uso de la vivienda, el valor patrimonial de la misma estará exento de todo impuesto nacional.

En caso de disolución de matrimonio o de la unión concubinaria reconocida judicialmente, tendrá preferencia para continuar en el uso y goce, aquel cónyuge o concubino que conserve la tenencia de los hijos, sin perjuicio de las compensaciones que correspondieren.

Artículo 142. (Aportes).- Los socios aportarán, mensualmente, las cuotas correspondientes a la amortización de la vivienda, cuyo monto se reajustará en unidades reajustables y el estatuto o el reglamento podrán resolver la consideración de la integración o no, a la parte social de cada socio, de los intereses del préstamo hipotecario, debiéndose, en forma preceptiva, capitalizar lo abonado por concepto de amortización, destinado a pago de capital.

Los socios aportarán igualmente, en forma mensual, una suma adicional destinada a cubrir los gastos de administración, de mantenimiento y demás servicios que suministre la cooperativa a los usuarios. Esta suma adicional no integra la parte social y, en consecuencia, no es reintegrable. El atraso reiterado en el pago de esta suma adicional, será considerado causal suficiente para la exclusión del socio o la promoción de juicio de rescisión del documento de uso y goce, según corresponda.

Artículo 143. (Obligaciones de la cooperativa).- La cooperativa pondrá a los socios en posesión material de sus respectivas unidades de vivienda adjudicadas, los mantendrá en el ejercicio de sus derechos, los defenderá en las posibles perturbaciones de los terceros y pagará los préstamos, intereses, contribuciones, reparaciones y demás obligaciones y servicios comunes, de acuerdo a lo previsto en la presente ley y las disposiciones reglamentarias correspondientes.

Artículo 144. (Reparaciones y exoneración).- Serán de pago de la cooperativa todas aquellas reparaciones que derivan del uso normal de la vivienda y no se producen por culpa del usuario, en los cinco primeros años luego de la adjudicación y posteriormente, si tuviese los fondos creados a tal efecto, por sus órganos sociales.

Las viviendas de interés social que, según el régimen de la Ley N° 13.728, de 17 de diciembre de 1968, se otorguen en uso y goce a los socios de cooperativas gremiales o locales, no pagarán impuesto alguno que grave la propiedad del inmueble.

Artículo 145. (Normas supletorias).- Para regular las relaciones entre la cooperativa y los usuarios se aplicarán en todo lo que no se oponga a la presente ley, las disposiciones del Código Civil relativas al arrendamiento.

Sección IV

De los propietarios

Artículo 146. (Retención de la propiedad).- En las unidades cooperativas de propietarios, la cooperativa podrá retener la propiedad de las viviendas mientras dure la amortización de los créditos si así lo establecen los estatutos. En ese caso, los futuros propietarios regularán sus relaciones con la cooperativa por las normas establecidas en este capítulo en lo que les fuere aplicable, pero sin los beneficios que otorga el inciso segundo del artículo 144 de la presente ley.

Las cooperativas de propietarios efectuarán la novación del crédito hipotecario, previa Asamblea con mayoría calificada de 2/3 (dos tercios) de los socios y hasta ese momento se regirán, igualmente que en el inciso anterior, por las disposiciones que regulan a las cooperativas de usuarios.

A partir del momento en que se efectúe la novación del préstamo hipotecario, los socios podrán o no continuar integrando la cooperativa, según lo establezcan sus estatutos, pero serán deudores directos por los créditos hipotecarios que se les hubieren otorgado.

Artículo 147. (Indisponibilidad).- Los propietarios deberán destinar la vivienda para residencia propia y de su familia y no podrán arrendarla o enajenarla, salvo con causa justificada y previa autorización del organismo financiador. Las operaciones realizadas en contravención de esta disposición serán ineficaces y pasibles de las multas previstas en el artículo 46 de la Ley N° 13.728, de 17 de diciembre de 1968.

Sección V

De las cooperativas matrices de vivienda

Artículo 148. (Definición).- Son cooperativas matrices de vivienda aquellas que reciben en forma abierta la inscripción de socios mediante un compromiso de aportes sistemáticos de ahorro y con la finalidad de asistirlos en la organización de unidades cooperativas de vivienda, en la decisión y realización de sus programas de obtención de créditos, adquisición de terrenos, proyectos, construcción y adjudicación de viviendas y ejercer las funciones que en ellas deleguen, a esos fines, las unidades cooperativas filiales.

Artículo 149. (Ambito).- Las cooperativas matrices de vivienda actuarán limitadas a un gremio o a un ámbito territorial determinado y se denominarán, respectivamente, gremiales o locales.

La reglamentación determinará las condiciones que deberán reunir los grupos gremiales o locales para ser considerados tales a los efectos de la presente ley.

Artículo 150. (Socios sin vivienda).- Las cooperativas matrices de vivienda no podrán superar el número de mil socios sin vivienda adjudicada, salvo que la Dirección Nacional de Vivienda lo autorice en consideración al interés general y siempre que se encuentren garantizados los derechos de los socios.

Artículo 151. (Criterios).- La reglamentación fijará los criterios generales que regularán el derecho de los socios a recibir viviendas. Estos criterios deberán tener en cuenta por lo menos, la antigüedad del socio, su cumplimiento de las obligaciones de tal, sus cargas familiares y su situación habitacional.

Artículo 152. (Unidades cooperativas).- Por cada inmueble o conjunto habitacional cuya construcción decida, la cooperativa matriz deberá organizar con los destinatarios de las viviendas una unidad cooperativa.

Estas unidades cooperativas permanecerán ligadas a la cooperativa matriz en calidad de filiales por lo menos hasta que hayan adjudicado definitivamente las viviendas y cancelado sus deudas con la misma.

Entretanto la cooperativa matriz estará obligada a prestarles asistencia técnica y financiera y tendrá sobre ellas el contralor que la reglamentación establezca.

Artículo 153. (Proyecto urbanístico y edilicio).- Las cooperativas matrices en caso de promover grandes conjuntos habitacionales, deberán establecer un proyecto urbanístico y edilicio de conjunto.

Los lineamientos generales de estos proyectos deberán ser respetados por las unidades cooperativas filiales.

Artículo 154. (Licitaciones).- Las cooperativas matrices de vivienda podrán participar en licitaciones y llamados de presentación de propuestas que realice el sistema público en representación de sus unidades cooperativas, debiendo cumplir con todas las condiciones establecidas por el artículo 134 de la presente ley.

Artículo 155. (Elecciones).- En la elección de autoridades participarán solamente los socios que aún no tengan vivienda adjudicada, pero podrán ser electos para los cargos directivos todos los socios que permanezcan vinculados a la cooperativa, directamente o a través de las unidades cooperativas filiales.

Sección VI

De los institutos de asistencia técnica

Artículo 156. (Definición).- Son institutos de asistencia técnica aquellos destinados a proporcionar al costo servicios jurídicos, de educación cooperativa, financieros, económicos y sociales a las cooperativas y otras entidades sin fines de lucro, pudiendo incluir también los servicios técnicos de proyecto y dirección de obras.

Artículo 157. (Personería y forma).- Estos institutos deberán obtener la personería jurídica y constituirse bajo una modalidad societaria, cooperativa o asociativa.

Artículo 158. (Estatutos).- Los estatutos de estos institutos establecerán necesariamente:

A) Denominación y domicilio.

B) Servicios que prestan a las cooperativas.

C) Organización interna.

Artículo 159. (Costos máximos).- La reglamentación determinará los costos máximos de los servicios que proporcionan los institutos de asistencia técnica, no pudiendo sobrepasar en ningún caso el 7% (siete por ciento) del valor total de las obras en caso de proporcionarse la totalidad de los servicios indicados en el artículo 156 de la presente ley.

Artículo 160. (Excedentes).- Los institutos de asistencia técnica no podrán distribuir excedentes si los obtuvieran, debiendo emplearlos exclusivamente en la realización de su objeto social. Todas las retribuciones que paguen estarán sujetas a la reglamentación y control de la Dirección Nacional de Vivienda.

Artículo 161. (Sanciones).- El Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente podrá solicitar ante los organismos competentes la suspensión o retiro de la personería jurídica a los institutos de asistencia técnica, en atención a la configuración de las siguientes causales y

según la gravedad de las infracciones que constate, y sin perjuicio de las sanciones que en función a lo expuesto corresponda aplicar:

A) Por exceder los topes fijados legalmente en la percepción de las retribuciones por sus servicios.

B) Por la insolvencia técnica determinada por técnicos de dicho Ministerio.

C) Por realizar o respaldar actividades contrarias a la finalidad cooperativa o actuar en cualquier forma al servicio de terceros en perjuicio del interés de las cooperativas asistidas.

D) Por las omisiones en el cumplimiento de las obligaciones impuestas por la reglamentación a los servicios que obligatoriamente deben prestar a las cooperativas que contraten sus servicios.

E) Por no presentar en los plazos estipulados la documentación que le sea requerida por el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente que esté referida a la competencia legal del mismo y en función de la reglamentación vigente o por no llevar la misma en la forma en que legal o contablemente corresponda.

Cuando se configure alguna infracción, el Ministerio indicado tendrá las más amplias facultades de investigación, pudiendo disponer la suspensión de la personería jurídica por un plazo que no excederá de un año y, en función de la gravedad constatada, podrá disponer el retiro de la personería jurídica sin perjuicio de la aplicación de las multas que en función de dichos hechos resulten aplicables.

Las multas no serán inferiores a 10 UR (diez unidades reajustables) ni mayores de 1.000 UR (mil unidades reajustables), a cuyos efectos la reglamentación establecerá la forma en que las mismas se graduarán.

Los técnicos que integren un instituto que sea objeto de sanción, en tanto la misma se encuentre vigente, no podrán intervenir o participar en cualquier otro instituto de similar naturaleza mientras la multa aplicada no hubiere sido cancelada y el plazo de la sanción vencido. La reiteración de una circunstancia de esta naturaleza determinará la imposibilidad de integrar otro instituto por el plazo de cinco años.

Serán solidariamente responsables del pago de la multa aplicada a los institutos de asistencia técnica sancionados todos los integrantes del mismo.

Los institutos de asistencia técnica deberán presentar conjuntamente con toda la documentación la lista de los integrantes responsables del mismo.

CAPITULO VI

COOPERATIVAS DE AHORRO Y CREDITO

Artículo 162. (Objeto).- Son cooperativas de ahorro y crédito aquellas que tienen por objeto promover el ahorro de sus socios y proporcionarles créditos y otros servicios financieros.

Artículo 163. (Clases).- Las cooperativas de ahorro y crédito podrán ser de intermediación financiera o de capitalización. Son de intermediación financiera las que tienen por objeto realizar tal actividad, estando comprendidas en el ámbito de aplicación del Decreto-Ley N° 15.322, de 17 de setiembre de 1982, modificativas, complementarias o concordantes, y sometidas en lo pertinente al contralor del Banco Central del Uruguay (BCU) y de los demás organismos de contralor previstos en la presente ley.

Son de capitalización aquellas cuyo objeto principal es operar con los aportes sistemáticos de capital de sus asociados, no pudiendo recibir depósitos de sus socios ni de terceros, por lo que no están sometidas al contralor del BCU.

Artículo 164. (Participaciones subordinadas y participaciones con interés).- Las participaciones subordinadas y las participaciones con interés formarán parte del patrimonio esencial y contable de la cooperativa.

Artículo 165. (Requisitos).- Las cooperativas de ahorro y crédito, además de cumplir con todas las disposiciones de esta ley, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1) Estar constituidas inicialmente por un número de personas no inferior a cincuenta y contar con más de doscientos socios activos al vencimiento de dos años contados desde la fecha de su fundación, entendiéndose por socio activo al que esté al día con sus obligaciones económicas y con las partes sociales integradas que fije la Asamblea General. Las cooperativas actualmente existentes que no alcanzaren esos mínimos, dispondrán del plazo de dos años a partir de la vigencia de la presente ley para el logro de los mismos.

2) En las cooperativas de capitalización, ningún socio a título individual o conjuntamente con su grupo económico o familiar, podrá ser titular de más de un 10% (diez por ciento) de las partes sociales de la cooperativa. En el caso de socios que sean cooperativa u otra persona jurídica sin fines de lucro, este porcentaje podrá alcanzar un máximo de un 15% (quince por ciento).

3) Las cooperativas de capitalización podrán contraer sus pasivos financieros con:

A) Instituciones supervisadas por el Banco Central del Uruguay.

B) Instituciones pertenecientes al movimiento cooperativo nacional o internacional.

C) Bancos estatales o instituciones sin fines de lucro.

D) El Estado.

E) La Corporación Nacional para el Desarrollo.

F) Organismos internacionales.

G) Fideicomisos financieros o de garantía administrados por fiduciarios de reconocida solvencia técnica a juicio de la Auditoría Interna de la Nación.

La Auditoría Interna de la Nación podrá considerar otra fuente de financiamiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto-Ley N° 15.322, de 17 de setiembre de 1982.

4) El monto de los créditos que se otorguen a cada socio individualmente o a su grupo económico o familiar en su conjunto no exceda:

A) En el caso de las cooperativas de capitalización el equivalente al 10% (diez por ciento) del patrimonio de la entidad. Tratándose de socios que sean cooperativa u otras personas jurídicas sin fines de lucro, se podrá alcanzar un máximo del 15% (quince por ciento). En el caso en que se radiquen fondos en las cooperativas, provenientes de cualquiera de las fuentes previstas en el numeral 3) del presente artículo, con destino exclusivo al otorgamiento de créditos a los socios que realicen actividades de micro, pequeñas o medianas empresas, no regirán las limitaciones previstas en este numeral.

B) En las cooperativas de intermediación financiera los límites que establezcan las normas del Banco Central del Uruguay.

5) Celebren regularmente sus Asambleas Generales ordinarias anuales, para cuya validez y funcionamiento será siempre necesaria la presencia de un número de socios no inferior al 10% (diez por ciento) de los socios activos, según se definen en el numeral 1) de este artículo en primera convocatoria y el 5% (cinco por ciento) de los mismos o treinta socios activos (el menor de ambos) en segunda convocatoria, controladas por los organismos de contralor previstos en la presente ley. En caso de tratarse de asambleas de delegados, si el estatuto lo prevé, las mismas deberán constituirse con no menos de cincuenta delegados y su quórum mínimo será del 50% (cincuenta por ciento).

Lo dispuesto en el presente artículo es sin perjuicio de lo establecido en los artículos 16, 17 y 18 de la Ley N° 18.212, de 5 de diciembre de 2007, sobre tasas de interés y usura.

Artículo 166. (Contralor).- Sin perjuicio de las sanciones que puedan aplicar la Auditoría Interna de la Nación o el Banco Central del Uruguay, según corresponda, el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 165 de la presente ley o se constate la violación de los principios cooperativos establecidos en el artículo 7° de la presente ley, podrán ameritar la pérdida del derecho a gozar de las exoneraciones tributarias y del derecho de retención, según la gravedad del incumplimiento o de la infracción y sin perjuicio de la posibilidad sustancial y temporal de su subsanación. A sus efectos el órgano de contralor comunicará a la Dirección General Impositiva e intimará judicialmente a la cooperativa incumplidora el cese inmediato de la percepción de las sumas retenidas en virtud de lo dispuesto en las normas de retención aplicables a las cooperativas de ahorro y crédito, siguiéndose en lo pertinente el procedimiento del juicio extraordinario.

Artículo 167. (Presentación de estados contables).- Las cooperativas de intermediación financiera presentarán sus estados contables ante el Banco Central del Uruguay y entregarán copias de los mismos, con constancia de lo anterior, a la Auditoría Interna de la Nación.

Artículo 168. (Prohibición).- La prohibición establecida en el literal C) del artículo 18 del Decreto-Ley N° 15.322, de 17 de setiembre de 1982, no se aplicará a los socios de cooperativas de ahorro y crédito de intermediación financiera que integren cargos de dirección, fiscalización o asesoramiento en las mismas.

Artículo 169. (Servicios de protección).- Las cooperativas de ahorro y crédito podrán establecer servicios de protección de sus ahorros y créditos para el caso de fallecimiento o incapacidad del socio.

CAPITULO VII

COOPERATIVAS DE SEGUROS

Artículo 170. (Definición y objeto).- Son cooperativas de seguros las que tienen por objeto la actividad aseguradora y reaseguradora en cualquiera de sus ramas.

Se regirán por lo dispuesto en esta ley y por la normativa pertinente en materia de seguros.

CAPITULO VIII

COOPERATIVAS DE GARANTIA RECIPROCA

Artículo 171. (Definición y objeto).- Son cooperativas de garantía recíproca las que tienen por objeto la prestación de servicios de garantía o aval o fianza para respaldar operaciones de sus miembros, pudiendo brindar también servicios de asesoramiento.

CAPITULO IX

COOPERATIVAS SOCIALES

Artículo 172. (Definición y objeto).- Las cooperativas sociales son aquellas cooperativas de trabajo que tienen por objeto proporcionar a sus socios un puesto de trabajo para el desarrollo de distintas actividades económicas, agropecuarias, industriales, comerciales o de servicios, con el fin de lograr la inserción social y laboral de los jefes y jefas de hogares pertenecientes a sectores con necesidades básicas insatisfechas, jóvenes, discapacitados, minorías étnicas y todo grupo en situación de extrema vulnerabilidad social.

Artículo 173. (Legislación aplicable).- Las cooperativas sociales se regirán en lo no previsto por las disposiciones de la presente ley aplicables a las cooperativas de trabajo.

Artículo 174. (Requisitos).- Para ser calificada como cooperativa social se deberán cumplir los siguientes requisitos:

A) Constar en el estatuto que en los ejercicios económicos en que existen excedentes luego de cancelados todos los gastos de la cooperativa, aquéllos deberán destinarse a crear reservas o a la consolidación y mejora del servicio prestado o, hasta en un 20% (veinte por ciento), a fines de progreso social, educativo y cultural de sus integrantes y en ningún caso serán repartidos entre los socios.

B) También constará en el estatuto el carácter gratuito del desempeño de todos los cargos de dirección, sin perjuicio de la restitución de gastos que puedan generarse por el cumplimiento de tales funciones.

C) Las retribuciones de los socios trabajadores y de los trabajadores no socios no podrán superar las retribuciones que, en función de la actividad y categoría profesional, establezca el convenio colectivo aplicable de la rama de actividad o el que guarde mayor analogía.

La inobservancia así como el incumplimiento de los requisitos establecidos precedentemente determinará la pérdida de la calificación como cooperativa social, debiendo acceder a otra modalidad a los efectos de mantener la condición de cooperativa.

D) Un mínimo de 75% (setenta y cinco por ciento) de los socios deberá pertenecer a sectores en situación de vulnerabilidad social.

Artículo 175. (Socios).- Podrán ser socios las personas físicas mayores de edad y las personas menores de edad o incapaces por medio de sus representantes legales, ya sean los padres, tutores o curadores, no requiriéndose en ningún caso autorización judicial.

La administración y representación de la cooperativa deberá ser ejercida por los socios mayores de edad. En el caso en que la cantidad de socios mayores no sea suficiente para cubrir los cargos directivos, o que todos los socios de la cooperativa sean menores de edad o incapaces, podrán éstos ser designados para ejercer la administración y la representación de la cooperativa, en cuyo caso la realizarán por medio de sus representantes legales.

Artículo 176. (Control y registro).- Las cooperativas sociales en forma previa a la inscripción de sus estatutos en el Registro de Personas Jurídicas, Sección Registro Nacional de Cooperativas, deberán presentarlos al Ministerio de Desarrollo Social, con el fin de que éste verifique si la composición de la cooperativa se corresponde con lo establecido en el artículo 172 y si se cumplen los requisitos previstos en los artículos 174 y 175 de esta ley.

A tales efectos el Ministerio de Desarrollo Social dispondrá de un plazo de treinta días para expedirse.

Asimismo, dicho Ministerio tendrá facultades para controlar el cumplimiento de los referidos requisitos durante el funcionamiento de la cooperativa, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación.

Artículo 177. (Formación para la gestión).- Todos los socios de la cooperativa social recibirán la capacitación en los postulados y principios cooperativos y en los diversos aspectos específicos del rubro en que desarrolle su actividad, así como la asistencia técnica para la gestión que garantice la viabilidad socioeconómica de sus proyectos y su sostenibilidad.

Artículo 178. (Fomento).- Se declara de interés general el fomento de las cooperativas sociales. Las mismas quedan exoneradas de todo tributo nacional, incluido todo aporte patronal a la seguridad social, y el correspondiente al Fondo Nacional de Salud.

Artículo 179.- Se mantienen vigentes los artículos 8°, 9° y 10 de la Ley N° 17.978, de 26 de junio de 2006.

CAPITULO X

COOPERATIVA DE ARTISTAS Y OFICIOS CONEXOS

Artículo 180. (Definición y objeto).- Las cooperativas de artistas y oficios conexos, son aquellas cooperativas de trabajo constituidas por personas físicas calificadas como artistas intérpretes o ejecutantes, así como por aquellas que desarrollen actividades u oficios conexos a las mismas.

Podrán integrar este tipo de cooperativas las personas físicas inscriptas en el Registro Nacional de Artistas y Actividades Conexas del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Artículo 181. (Producciones o servicios).- Las cooperativas de artistas y oficios conexos regularán sus producciones o servicios de conformidad con los contratos que celebren y por las disposiciones civiles o comerciales que les resulte aplicables.

Artículo 182. (Régimen de trabajo).- El régimen de trabajo de la cooperativa será acordado entre sus socios. En caso de ausencia de acuerdo se regirá por los usos y costumbres.

Artículo 183. (Aportación previsional).- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 102 de la presente ley, los socios aportarán por los períodos efectivos de actividad y en base a las remuneraciones realmente percibidas.

Artículo 184. (Legislación supletoria).- Las cooperativas de artistas y oficios conexos se regirán en lo no previsto en este capítulo, por las disposiciones de la presente ley aplicables a las cooperativas de trabajo.

TITULO III

CAPITULO I

DE LA PROMOCION DE LAS COOPERATIVAS

Sección I

Compromiso, forma jurídica, competencias y relacionamiento con el Poder Ejecutivo

Artículo 185. (Promoción).- El Estado promoverá la aprobación de políticas públicas orientadas al sector cooperativo y de la economía social en general, facilitará el acceso a fuentes de financiamiento públicas y privadas y brindará el apoyo de sus diferentes Ministerios y áreas en todo programa que sea compatible con los contenidos en los planes de desarrollo cooperativo.

Artículo 186. (Creación del Instituto Nacional del Cooperativismo).- Créase el Instituto Nacional del Cooperativismo (INACOOP) como persona jurídica de derecho público no estatal, con domicilio en el departamento de Montevideo, para la proposición, asesoramiento y ejecución de la política nacional del cooperativismo.

El INACOOP se vinculará con el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Artículo 187. (Cometidos).- El Instituto que se crea, para el cumplimiento del fin expuesto, tendrá como objetivo promover el desarrollo económico, social y cultural del sector cooperativo y su inserción en el desarrollo del país.

El Instituto Nacional del Cooperativismo tendrá, en la materia de su competencia, todos los cometidos conducentes al cumplimiento de sus objetivos en relación al sector cooperativo y especialmente los siguientes:

A) Proponer políticas públicas y sectoriales y asesorar preceptivamente a los poderes públicos en la materia cooperativa.

B) Promover y promocionar el cumplimiento de los valores y principios cooperativos.

C) Formular los planes de desarrollo cooperativo a nivel nacional y realizar las evaluaciones de los resultados obtenidos de su aplicación.

D) Coordinar la formulación, articulación y ejecución de los programas del Plan Nacional de Desarrollo Cooperativo, con aquellos de las unidades ejecutoras de los diferentes Ministerios y entidades públicas que tengan alcance y/o incidencia sobre el sector.

E) Preparar, organizar y administrar programas, recursos e instrumentos para la promoción y el fomento del desarrollo del sector cooperativo.

F) Definir políticas y formular programas de formación para la generación de capacidades de dirección y administración económica-financiera y de gestión social de las cooperativas.

G) Definir, coordinar e implementar estudios de investigación, creando un sistema nacional de información público sobre el sector cooperativo.

H) Realizar la evaluación de la incidencia de la gestión de las cooperativas en la economía y la sociedad.

I) Promover la enseñanza del cooperativismo en todos los niveles de la educación pública y privada.

J) Promover la investigación en materia cooperativa, la formación y la capacitación de los cooperativistas.

K) Promover procesos asociativos, integradores y participativos en las cooperativas, entre ellas y en sus organizaciones superiores.

L) Comunicar e informar públicamente sobre la temática cooperativa.

M) Impulsar el estudio y la investigación de otras formas de la economía social y solidaria y realizar propuestas sobre su alcance y regulación, de modo de favorecer la formación de un marco jurídico que facilite su desarrollo y promoción.

Artículo 188. (Atribuciones).- Son atribuciones específicas del Instituto Nacional del Cooperativismo, sin perjuicio de las que le correspondan de acuerdo a su estatuto legal, las siguientes:

A) Relacionarse con los poderes públicos, órganos del artículo 220 de la Constitución de la República, demás empresas del dominio comercial e industrial del Estado y empresas, personas y organizaciones del sector cooperativo y privado en general, a fin de dar cumplimiento a sus cometidos.

B) Coordinar con las empresas y organizaciones del sector cooperativo y con las dependencias públicas y, en general, con las personas y entidades involucradas, la implementación de los programas y planes de desarrollo cooperativo.

C) Asumir, cuando corresponda, la representación estatal ante instancias e instituciones nacionales e internacionales del sector cooperativo y de la economía social.

D) Comunicar e informar sobre los temas cooperativos vinculados a su gestión.

E) Establecer relaciones de cooperación recíproca y convenios con instituciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras, así como con organismos internacionales o regionales.

F) Requerir, información periódica y sistemática a las cooperativas y entidades de la economía social.

Sección II

Naturaleza y fiscalización

Artículo 189. (Personería jurídica y exoneraciones tributarias).- El Instituto Nacional del Cooperativismo, de acuerdo a su naturaleza jurídica de entidad pública no estatal, está dotado de personería jurídica.

Estará exonerado de todo tipo de tributos, con excepción de los aportes al Fondo Nacional de Salud y los aportes jubilatorios patronales y en lo no previsto especialmente en la presente ley, su régimen de funcionamiento será el de la actividad privada, especialmente en cuanto al régimen de contabilidad, estatuto laboral y contratos que celebre.

Artículo 190. (Bienes inembargables).- Los bienes del Instituto Nacional del Cooperativismo son inembargables y sus créditos, cualquiera fuera su origen, gozan del privilegio establecido en el numeral 6° del artículo 1732 del Código de Comercio.

Artículo 191. (Control sobre el Instituto Nacional del Cooperativismo (INACOOP)).- El INACOOP estará sometido al control de la Auditoría Interna de la Nación y del Tribunal de Cuentas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996, en la redacción dada por el artículo 146 de la Ley N° 18.046, de 24 de octubre de 2006.

Artículo 192. (Recursos contra las resoluciones del INACOOP).- Contra las resoluciones del Directorio procederá el recurso de reposición, que deberá interponerse dentro de los diez días hábiles contados a partir del siguiente a la notificación del acto al interesado.

El Directorio dispondrá de treinta días hábiles para instruir y resolver el asunto y se configurará denegatoria ficta por la sola circunstancia de no dictarse resolución dentro de dicho plazo.

Denegado el recurso de reposición el recurrente podrá interponer, únicamente por razones de juridicidad, demanda de anulación del acto impugnado ante el Tribunal de Apelaciones en lo Civil de turno a la fecha en que dicho acto fue dictado. La interposición de esta demanda deberá hacerse dentro del término de veinte días de notificada la denegatoria expresa o, en su defecto, del momento en que se configure la denegatoria ficta. La demanda de anulación sólo podrá ser interpuesta por el titular de un derecho subjetivo o de un interés directo, personal y legítimo, violado o lesionado por el acto impugnado. La sentencia del Tribunal no admitirá recurso alguno.

Cuando la resolución emanare de la Dirección Ejecutiva, conjunta o subsidiariamente con el recurso de reposición, podrá interponerse el recurso jerárquico para ante el Directorio. Este recurso de reposición deberá interponerse y resolverse en los plazos previstos en el inciso segundo, el que también regirá en lo pertinente para la resolución del recurso jerárquico y para el posterior contralor jurisdiccional.

Sección III

Organización y funcionamiento

Artículo 193. (Estructura e integración).- Los órganos del Instituto Nacional del Cooperativismo serán el Directorio, la Dirección Ejecutiva y el Consejo Consultivo del Cooperativismo.

Artículo 194. (Dirección y administración).- El Instituto Nacional del Cooperativismo (INACOOP) será dirigido y administrado por un Directorio de cinco miembros, integrado por tres delegados del Poder Ejecutivo, uno de los cuales actuará en calidad de Presidente y otro en calidad de Vicepresidente, y dos delegados del sector cooperativo.

Los delegados representantes del sector cooperativo serán designados por el Poder Ejecutivo a propuesta de la Confederación Uruguaya de Entidades Cooperativas (CUDECOOP), de una nómina de seis personas.

El Poder Ejecutivo procederá a designar de oficio los representantes del sector cooperativo cuando no se hubiera formalizado la proposición de los delegados dentro del plazo de treinta días desde su requerimiento.

La compensación por las actividades de los Directores será determinada de acuerdo a la reglamentación que dictará el Poder Ejecutivo.

La duración del mandato de los miembros del Directorio será de dos años, pudiendo ser reelectos por dos períodos más. Los delegados del Poder Ejecutivo podrán ser sustituidos de oficio y los delegados del sector cooperativo a iniciativa de la entidad proponente y, en ambos casos, con expresión de la causa que motiva la medida.

Cada miembro del INACOOP tendrá su correspondiente alterno que será designado por el Poder Ejecutivo. La reglamentación determinará el régimen de suplencias a aplicarse.

Los miembros salientes permanecerán en sus funciones hasta que asuman los nuevos miembros designados.

Artículo 195. (Atribuciones del Directorio).- Compete al Directorio:

A) Actuar como órgano de dirección del Instituto Nacional del Cooperativismo (INACOOP), ejerciendo las competencias que se atribuyen al mismo por la presente ley, salvo las excepciones que se determinan expresamente.

B) Vigilar el cumplimiento de la presente ley y las normas reglamentarias que rijan la materia, pudiendo proponer al Poder Ejecutivo las medidas u observaciones que estime del caso.

C) Reglamentar los servicios, competencias y funciones respecto del personal y de los recursos materiales del INACOOP.

D) Mantener relaciones con autoridades públicas nacionales y extranjeras, entidades privadas y particulares, pudiendo a tal efecto otorgar mandatos generales y especiales.

E) Aprobar su presupuesto y elevarlo al Poder Ejecutivo para su conocimiento, conjuntamente con el plan de actividades.

F) Aprobar los planes, programas y los proyectos especiales.

G) Elevar la memoria y el balance anual del Instituto.

H) Adquirir, gravar y enajenar toda clase de bienes.

I) Delegar las atribuciones que estime pertinentes mediante resolución fundada y por mayoría de sus miembros.

J) Aprobar el reglamento de su propio funcionamiento.

K) En general, pronunciarse con respecto a los temas y puntos que someta a su consideración el Poder Ejecutivo y todo otro órgano de gobierno, así como realizar todos los actos civiles y comerciales, dictar los actos de administración interna y realizar las operaciones materiales inherentes a sus poderes generales de administración, con arreglo a los cometidos y especialización del Instituto.

L) Promover la creación de mesas departamentales de cooperativismo a nivel nacional.

En los casos previstos en los literales E), F) y H), en este último caso cuando se trate de bienes inmuebles, se deberán adoptar las resoluciones por mayoría especial de por lo menos cuatro miembros.

Artículo 196. (Atribuciones del Presidente).- Compete al Presidente:

A) Presidir y convocar al Directorio y ejercer la representación del INACOOP tanto en el interior como en el exterior de la República.

B) Cumplir y hacer cumplir las normas vigentes en la materia de competencia del Instituto.

Artículo 197. (Ausencia del Presidente).- En caso de ausencia o impedimento del Presidente del INACOOP, sus funciones serán ejercidas interinamente por el Vicepresidente.

Artículo 198. (Director Ejecutivo).- Habrá un Director Ejecutivo cuya designación deberá recaer sobre aquella persona que demuestre tener una sólida formación en las materias propias del Instituto, según proceso de selección que a tales efectos dicte el Directorio. La designación requiere una mayoría especial de cuatro votos del Directorio.

El Director Ejecutivo asistirá a las sesiones del Directorio con voz y sin voto.

Artículo 199. (Atribuciones del Director Ejecutivo).- El Director Ejecutivo tendrá las siguientes atribuciones:

A) Ejectuar los planes, programas y resoluciones aprobadas por el Directorio.

B) Realizar todas las tareas inherentes a la administración del personal y a la organización interna del Instituto.

C) Promover el establecimiento de relaciones con entidades nacionales e internacionales, a fin de facilitar el cumplimiento de los cometidos del Instituto.

D) Promover el fortalecimiento de la cooperación técnica internacional con especial énfasis en la coordinación con institutos de otros países.

E) Toda otra que el Directorio le encomiende o delegue.

Artículo 200. (Consejo Consultivo del Cooperativismo).- El Consejo Consultivo del Cooperativismo estará integrado por representantes, de carácter honorario, de cada una de las clases de cooperativas previstas en la presente ley. Asimismo, lo integrarán dos representantes de la Universidad de la República y dos de la Administración Nacional de Educación Pública.

La reglamentación de la presente ley determinará cuántos representantes por cada modalidad integrarán el Consejo Consultivo, como así también podrá ampliar su integración con representantes de otras modalidades y organizaciones representativas del sector cooperativo.

El Consejo podrá ser convocado tanto a solicitud del Directorio como a solicitud de cinco de sus miembros.

Artículo 201. (Atribuciones del Consejo Consultivo del Cooperativismo).- El Consejo Consultivo del Cooperativismo será un órgano de consulta del Instituto y actuará:

A) Asesorando en la elaboración del Reglamento General del Instituto.

B) Asesorando en la elaboración de los planes y programas.

C) Asesorando en todo aquello que el Directorio le solicite.

D) Opinando en toda otra cuestión relacionada con el cooperativismo y la economía social cuando lo estime conveniente.

E) En la reglamentación de su propio funcionamiento.

SECCION IV

Régimen financiero

Artículo 202. (Fuentes de financiamiento).- El INACOOP dispondrá para su funcionamiento y desarrollo de sus diversos programas y planes, de los siguientes recursos:

A) Los ingresos provenientes de la prestación coactiva establecida en el artículo 204 de la presente ley.

B) Una partida transitoria con cargo a Rentas Generales de 10.000.000 UI (diez millones de unidades indexadas) anuales para los Ejercicios 2009 y 2010.

C) En los siguientes años las partidas presupuestales que se le deberán asignar en las leyes correspondientes.

D) Los provenientes de la asistencia de la cooperación internacional.

E) Las donaciones, legados u otros recursos análogos que se reciban.

F) La totalidad de ingresos que obtenga por la prestación de sus servicios y cualquier otro financiamiento que reciba para cumplir los programas de su competencia.

G) El remanente de la liquidación de entidades cooperativas de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 97 de la presente ley.

Artículo 203. (Balance auditado).- El Instituto publicará anualmente un balance auditado externamente y con el dictamen del Tribunal de Cuentas, sin perjuicio de la presentación periódica de otros estados que reflejen claramente su actuación financiera.

Artículo 204. (Prestación coactiva para la promoción, desarrollo y educación cooperativa).- Créase una prestación coactiva anual destinada a la promoción, desarrollo y educación cooperativa, la que se regirá por lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 205. (Estructura de la prestación coactiva para la promoción, desarrollo y educación cooperativa).- Establécese la siguiente estructura para la prestación creada por el artículo 204:

1) Hecho generador: Constituye hecho generador el desarrollo de las actividades propias de las cooperativas en el ámbito de su naturaleza específica. El hecho generador se considerará configurado al cierre del ejercicio económico de la cooperativa.

2) Período de liquidación: El período de liquidación será anual, salvo en el caso de que la cooperativa inicie actividades o cambie su fecha de cierre de ejercicio económico. En el primer período de vigencia de la prestación, la liquidación se realizará considerando el período comprendido entre el primer día del mes siguiente al de la promulgación de la presente ley y el cierre del ejercicio económico.

3) Sujeto activo: será sujeto activo el INACOOP quien podrá celebrar convenios de recaudación con organismos públicos y privados.

4) Sujetos pasivos: serán contribuyentes de la prestación las cooperativas de primer, segundo o ulterior grado que operen en el país. Facúltase al Poder Ejecutivo a designar agentes de retención y percepción, responsables por obligaciones tributarias de terceros y responsables sustitutos en relación a la prestación.

5) Monto imponible de las cooperativas en general: Para las cooperativas en general, excluidas las de vivienda, el monto imponible estará constituido por el total de los ingresos del ejercicio, originados en las enajenaciones de bienes y prestaciones de servicios. A tal fin, se excluirá del cálculo de la base imponible el Impuesto al Valor Agregado y los ingresos provenientes de enajenaciones de bienes y prestaciones de servicios a otras cooperativas.

6) Monto imponible de las cooperativas de vivienda: El monto imponible de las cooperativas de viviendas se establecerá en función del número de socios cooperativistas y de su calificación por parte del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, de acuerdo al siguiente detalle:

Categoría del MVOTMA	Monto imponible: unidades reajustables por socio y por año
Ingresos entre 20,9 y 28,2 UR	100 UR
Ingresos entre 28,3 y 35,4 UR	167 UR
Ingresos entre 35,5 y 42,9 UR	267 UR
Ingresos entre 43 y 50,3 UR	367 UR
Ingresos entre 50,4 y 57,6 UR	500 UR
Ingresos superiores a 57,7 UR	667 UR

7) Tasa: La alícuota de la prestación será en todos los casos del 0,15% (cero con quince por ciento).

8) Monto máximo: El monto máximo de la prestación correspondiente a cada cooperativa no podrá exceder las 200.000 UI (doscientos mil unidades indexadas), a al cotización del cierre del ejercicio.

9) Exoneraciones: Estarán exoneradas de la prestación:

A) Las cooperativas sociales.

B) Las cooperativas cuyos ingresos comprendidos en el numeral 5) del presente artículo no superen en el ejercicio las 500.000 UI (quinientas mil unidades indexadas), a la cotización de cierre del mismo.

C) Las cooperativas de trabajo en las que el monto imponible para la liquidación de las contribuciones especiales de seguridad social correspondientes a los socios superen en el ejercicio el 70% (setenta por ciento) de los ingresos a que refiere el numeral 5) y cumplan con la condición de que los salarios y demás prestaciones que la cooperativa pague no sean superiores a los establecidos por los laudos de la rama respectiva.

D) Las cooperativas de trabajo, siempre que hayan surgido como consecuencia de un proceso de liquidación, moratoria, cesación de pagos o situación similar de la empresa titular anterior de la unidad productiva. Esta exoneración regirá por un plazo de cinco años a partir de que la cooperativa comience a producir.

E) Las cooperativas de segundo o ulterior grado que tengan fines y actividad gremial o de representación.

F) Las cooperativas de vivienda antes de ser habitadas por los socios.

10) Liquidación y pago: La prestación se liquidará anualmente, en las condiciones que establezca el sujeto activo, el que queda facultado para establecer pagos a cuenta de la misma.

11) Deducción: Del monto de la prestación a pagar el contribuyente podrá deducir los costos correspondientes a afiliaciones a entidades cooperativas de grado superior de carácter gremial que posean personería jurídica, y los servicios que estas entidades le presten, hasta un máximo del 15% (quince por ciento) del total de la prestación.

Artículo 206. (Certificado de cumplimiento de la prestación coactiva).- Facúltase al Poder Ejecutivo a establecer un régimen de certificado de cumplimiento de la prestación coactiva creada por el artículo 204 de la presente ley. Dicho certificado será emitido por el INACOOP y deberá ser presentado ante la Auditoría Interna de la Nación.

La reglamentación podrá establecer que la prestación de dicho certificado ante la Auditoría Interna de la Nación integre el conjunto de obligaciones a que refiere el artículo 213 de la presente ley.

Artículo 207.- La prestación coactiva creada por el artículo 204 de la presente ley queda excluida de las exoneraciones tributarias genéricas o específicas de que gozan las cooperativas y será de aplicación en todos los casos.

Artículo 208. (Prestación coactiva).- En todo lo no previsto en la presente ley para la prestación coactiva creada por el artículo 204, se aplicará lo establecido en el Código Tributario en lo pertinente.

Artículo 209. (Fondo Rotatorio Especial).- Créase el Fondo Rotatorio Especial (FRECOOP) cuyo destino es el cofinanciamiento de proyectos de inversión para la viabilidad y desarrollo de las empresas cooperativas cualquiera sea su clase o grado.

Este Fondo se integrará con los siguientes recursos:

A) Las partidas presupuestales que se le asignen y los excedentes de la ejecución presupuestal de las mismas.

B) Los aportes que con tal fin se obtengan de cualquier fuente.

C) Los importes pagados por las cooperativas por concepto de reintegro del capital y sus intereses de los préstamos otorgados por dicho Fondo.

El INACOOP será quien administrará este Fondo y establecerá los criterios y prioridades de acuerdo a los cuales se asignarán los recursos de financiamiento a los diferentes proyectos y actividades.

Artículo 210. (Fondo de Fomento del Cooperativismo).- Créase el Fondo de Fomento del Cooperativismo (FOMCOOP), cuya finalidad es el financiamiento de proyectos de actividades de formación, capacitación, promoción y difusión de los principios y valores del cooperativismo y de gestión de entidades cooperativas.

Este Fondo se integrará con los siguientes recursos:

A) Las partidas presupuestales que se le asignen y los excedentes de la ejecución presupuestal de las mismas.

B) Los aportes que con tal fin se obtengan de cualquier fuente.

C) Los remanentes de las liquidaciones de las cooperativas, luego de cumplir con las disposiciones legales y estatutarias.

El INACOOP será quien administrará el FOMCOOP y establecerá, en función del programa anual de las actividades que financie este Fondo, los criterios y prioridades de acuerdo a los cuales se asignarán los recursos de financiamiento a los diferentes proyectos y actividades.

CAPITULO II

CONTROL ESTATAL DE LAS COOPERATIVAS

Artículo 211. (Autoridad de control).- La fiscalización sobre las cooperativas estará a cargo de la Auditoría Interna de la Nación, excepto respecto de las cooperativas sociales que serán controladas por el Ministerio de Desarrollo Social.

Sin perjuicio de las atribuciones y cometidos asignados al Ministerio de Desarrollo Social en relación a las cooperativas sociales, la Auditoría Interna de la Nación podrá establecer criterios técnicos de contralor y, cuando así lo solicite el mencionado Ministerio, ejercerá funciones de fiscalización en esas cooperativas.

Artículo 212. (Atribuciones de la Auditoría Interna de la Nación).- A los efectos del cumplimiento de los cometidos de fiscalización sobre las entidades cooperativas, la Auditoría Interna de la Nación tendrá las siguientes atribuciones:

1) Convocar a las cooperativas a inscribirse en el plazo y con los recaudos que ella determine.

2) Ejercer la fiscalización de las Asambleas que realicen las cooperativas.

3) Realizar las auditorías sobre los estados contables y el cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias.

4) Visar los estados contables de las cooperativas con el alcance y procedimientos que la reglamentación determine.

5) Expedir el certificado de situación regular de cumplimiento de obligaciones para con la Auditoría Interna de la Nación.

6) Fijar los planes de cuentas y los formatos de presentación de los estados contables, notas y anexos.

7) Solicitar al Juez competente:

   A) La suspensión de las resoluciones de los órganos sociales contratarias a la normativa vigente, al estatuto o al reglamento de la cooperativa.

   B) La intervención judicial de su administración en los casos de violación de la normativa vigente o del estatuto social según determine la reglamentación.

   C) Su disolución y liquidación cuando se compruebe fehacientemente la producción de una causal de disolución y la cooperativa no la haya promovido o cuando se comprueben actos ilícitos, incumplimientos u omisiones graves de lo dispuesto por la presente ley, por el estatuto o por el reglamento.

8) Publicar las resoluciones sobre el resultado de su actuaciones en las cooperativas.

9) Remitir al Instituto Nacional de Cooperativismo, a la Dirección General Impositiva, al Area de Defensa del Consumidor de la Dirección General de Comercio, al Banco de Previsión Social y al Banco Central del Uruguay toda información relevante que implique una presunción de actos ilícitos o contrarios a lo dispuesto en la normativa vigente.

10) Aplicar sanciones administrativas de observación, apercibimiento con publicación, multa e inhabilitación del régimen de retenciones, a las cooperativas, en caso de violación de la normativa vigente, del estatuto o del reglamento de la cooperativa.

    La reglamentación deberá tipificar las infracciones que darán mérito a la aplicación de las sanciones, así como la entidad y monto de estas últimas.

    El monto de las multas deberá graduarse de acuerdo a la entidad y a la reiteración de la infracción y su máximo no podrá superar el importe equivalente a 10.000 UR (diez mil unidades reajustables).

11) Realizar fiscalizaciones de oficio o a solicitud de la Comisión Fiscal o del 10% (diez por ciento) de los socios de las cooperativas; en estos dos últimos casos, de disponerse la fiscalización, la misma se limitará al contenido de la solicitud.

Artículo 213. (Obligaciones de las cooperativas).- Son obligaciones de las cooperativas para con la Auditoría Interna de la Nación:

1) Inscribirse en el registro correspondiente.

2) Exhibir a su requerimiento, los libros sociales y contables y toda información y documentación respal-

dante que sea sustento de las registraciones en ellos realizada, así como toda otra documentación que le fuera requerida a los fines de la fiscalización.

3) Presentar, en los plazos, formas y con los contenidos que determine la reglamentación:

A) Las actas de los actos eleccionarios, de las asambleas y las modificaciones en la integración de los órganos sociales.

B) Las publicaciones de las convocatorias de actos sociales y de los estados contables visados.

C) Los estados contables y el proyecto de distribución o absorción del resultado de gestión.

4) Difundir en la Asamblea de socios los informes emitidos y exigidos por la Auditoría Interna de la Nación.

5) Presentar las resoluciones de los órganos sociales y los proyectos correspondientes, cuando se decida la fusión, absorción, escisión o disolución y liquidación dentro del plazo que establezca la reglamentación.

Artículo 214. (Certificado de cumplimiento regular de obligaciones para con la Auditoría Interna de la Nación).- La Auditoría Interna de la Nación expedirá el certificado de cumplimiento regular de obligaciones para con ella, a toda cooperativa inscripta en sus registros que lo solicite y que esté al día en el cumplimiento de las referidas obligaciones.

Dicha constancia tendrá una vigencia de un año y deberá ser necesariamente acreditada ante toda empresa o institución pública o privada para que ésta proceda a la retención y posterior versión de las retenciones sobre retribuciones salariales y pasividades a la cooperativa. En caso de no ser acreditado el certificado de regularidad referido, la empresa o institución pública o privada estará impedida de efectuar las retenciones y posteriores versiones de las retenciones a la cooperativa.

La Auditoría Interna de la Nación no expedirá el certificado de regularidad referido cuando hubiera resuelto la no visación de los estados contables de la cooperativa de acuerdo al numeral 4) del artículo 212 de la presente ley, cuando a su criterio existieren violaciones a lo dispuesto en la normativa vigente, en el estatuto o en el reglamento por parte de la cooperativa, o cuando ésta no cumpla con sus obligaciones previstas en el artículo 213 de la presente ley.

TITULO IV

DISPOSICIONES ESPECIALES Y TRANSITORIAS

Artículo 215. (Sección Registro Nacional de Cooperativas).- Créase dentro del Registro de Personas Jurídicas, creado por el artículo 294 de la Ley N° 17.296, de 21 de febrero de 2001, la Sección Registro Nacional de Cooperativas que tendrá los cometidos y funciones que le asigna la presente ley.

En la Sección Registro Nacional de Cooperativas se inscribirán los siguientes actos y contratos:

1) El acta de constitución y el estatuto de las cooperativas.

2) Los documentos de uso y goce previstos por el artículo 135 de la presente ley.

3) Todos los actos que alteren, modifiquen o extingan las inscripciones efectuadas.

Los documentos que se presenten a inscribir deberán acompañarse de un formulario con información actualizada de la cooperativa, cuya forma y contenido reglamentará el INACOOP, el que oportunamente será remitido a éste por el Registro Nacional de Cooperativas. La cooperativa inscribiente justificará estar al día en el cumplimiento de sus obligaciones frente a la Auditoría Interna de la Nación exhibiendo el certificado de situación regular establecido en el artículo 214 de la presente ley.

Artículo 216. (Control de asambleas y elecciones).- Las disposiciones referidas al control de las asambleas y elecciones regirán sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley N° 12.179, de 4 de enero de 1955, y su decreto reglamentario.

Artículo 217. (Vigencia de las normas de retenciones).- Mantienen plena vigencia todas las normas legales que consagran y regulan a favor de las cooperativas, la facultad de utilizar el procedimiento de las retenciones de los haberes y pasividades de sus socios, para el cobro de las partes sociales, cuotas de ahorro o amortización de créditos, cuotas de admisión, sostenimiento y solidaridad o cualquier otro concepto establecido en dichas normas, ya sea en empresas u organismos privados o públicos.

Artículo 218. (Régimen tributario).- Sin perjuicio de las disposiciones específicas establecidas en los capítulos de la presente ley que regulan cada tipo de cooperativa, se mantendrá el régimen tributario vigente aplicable a las cooperativas, incluyendo las correspondientes exoneraciones.

Aquellas clases o tipos de cooperativas contenidos en la presente ley, que no tuvieren una regulación tributaria legal expresa con anterioridad a la vigencia de la misma, gozarán de los beneficios establecidos para las cooperativas de consumo en el artículo 8° de la Ley N° 17.794, de 22 de julio de 2004, con las excepciones establecidas en las disposiciones legales vigentes.

Artículo 219. (Transformación de federaciones).- Las entidades de segundo o tercer grado existentes a la fecha de promulgación de la presente ley, representativas de un sector de las cooperativas o de la totalidad de ellas, que no posean la forma jurídica de cooperativa, tendrán la facultad de transformarse en cooperativas de segundo o ulterior grado, según corresponda.

Artículo 220. (Enseñanza del cooperativismo).- Los órganos competentes de la educación, en coordinación con el INACOOP, deberán elaborar los programas curriculares de los niveles primario, secundario y terciario, que incorporen progresivamente la enseñanza y la práctica del cooperativismo, así como la formación de los docentes respectivos.

Artículo 221. (Adaptación de las cooperativas a las previsiones de la ley).- Las cooperativas constituidas con anterioridad a la fecha de promulgación de la presente ley, dispondrán de un plazo de dos años a partir de dicha fecha para adaptar sus estatutos a lo establecido en esta ley.

La reforma del estatuto deberá adoptarse en Asamblea General Extraordinaria, siendo suficiente el voto a favor de más de la mitad de los socios presentes.

Transcurridos dos años desde la entrada en vigencia de la presente ley no se inscribirá en el Registro de Personas Jurídicas, Sección Registro Nacional de Cooperativas, documento alguno de cooperativas sometidas a esta ley hasta tanto no se haya inscrito, de ser necesario, la adaptación de sus estatutos sociales; y serán pasibles de las sanciones previstas en la presente ley.

Artículo 222. (Adaptación de las cooperativas de ahorro y crédito).- Las disposiciones del Capítulo VI del Título II referido a las cooperativas de ahorro y crédito, en lo pertinente, serán aplicables de pleno derecho a las cooperativas de ahorro y crédito constituidas o en trámite de constitución a la fecha de vigencia de la presente ley.

Artículo 223.- La Cooperativa Nacional de Productores de Leche (CONAPROLE) se continuará rigiendo por sus leyes especiales, sin perjuicio de la aplicación de esta ley en lo no dispuesto por ellas y en tanto sea pertinente. Esta entidad estará gravada por la prestación creada por el artículo 204 de la presente ley.

Artículo 224. (Excepciones).- Deróganse las siguientes leyes y decretos-leyes, salvo todo aquello que refiera a la materia tributaria de las cooperativas: N° 10.761, de 15 de agosto de 1946; N° 12.771, de 6 de setiembre de 1960, en lo relativo a las cooperativas; artículos 130 a 176 de la Ley N° 13.728, de 17 de diciembre de 1968; inciso tercero del artículo 2° de la Ley N° 13.988, de 19 de julio de 1971, en la redacción dada por el artículo 1° del Decreto-Ley N° 14.919, de 15 de agosto de 1979; N° 14.827, de 20 de setiembre de 1978; N° 15.645, de 17 de octubre de 1984; artículo 515 de la Ley N° 16.060, de 4 de setiembre de 1989; N° 16.156, de 29 de octubre de 1990; artículo 506 de la Ley N° 16.320, de 1° de noviembre de 1992; artículos 190 a 192, inclusive, de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996; artículo 47 de la Ley N° 17.292, de 25 de enero de 2001; artículos 407, 633 y 634, inclusive, de la Ley N° 17.296, de 21 de febrero de 2001; N° 17.794, de 22 de julio de 2004; artículos 1° a 7°, inclusive, de la Ley N° 17.978, de 26 de junio de 2006; y todas las disposiciones que se opongan directa o indirectamente a la presente ley.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 15 de octubre de 2008.

Uberfil Hernández
1er. Vicepresidente

Marti Dalgalarrondo Añón
Secretario.

CAMARA DE REPRESENTANTES

Comisión Especial sobre Marco Cooperativo

INFORME

Señores Representantes:

Elevamos a la consideración del Cuerpo Legislativo el Informe de la Comisión Especial de Marco Cooperativo sobre el Proyecto de Ley General de Cooperativas.

1.- DESARROLLO DE LAS COOPERATIVAS Y ESTADO DE LA LEGISLACION EN LA MATERIA

Como es sabido, las cooperativas en Uruguay tienen sus orígenes en los comienzos del siglo XX. Partiendo de algunas experiencias "pre-cooperativas", fueron luego delineándose los distintos tipos o modalidades de cooperativas que hoy conocemos: agrarias, de consumo, de producción o trabajo, de vivienda y de ahorro y crédito.

Dicho desarrollo se completó con la asociación de las cooperativas de base (o primer grado) en diversas entidades de segundo grado (federaciones), casi todas las cuales dieron forma, sobre fines del pasado siglo, a un organismo de tercer grado: la Confederación Uruguaya de Entidades Cooperativas (CUDECOOP).

En el ámbito del Estado el debate y discusión acerca de estas formas organizativas estuvo presente, con más o menos fuerza según la época que se analice. Como prueba de ello, se pueden mencionar, en las primeras décadas: (i) la ley de cajas de crédito rurales del año 1912; (ii); el intento por crear, en 1920, el "Instituto Nacional Cooperativo" como una especie de cooperativa de consumo, con el apoyo

del Banco de la República, y con el objeto de "facilitar la provisión y distribución de los artículos de primera necesidad de alimentación y vestido" y fomentar la creación de otras cooperativas de producción y consumo; (iv) el intento de creación, en 1923, del "Instituto Cooperativo Rural", con los fines de "fomentar las cooperativas agropecuarias, organizar la industria vinculada a la producción rural y otorgar crédito a los productores"; y (iv) la creación de Conaprole en 1935.

Luego, en el transcurso del siglo, la cuestión estuvo centrada, aunque no en forma sistemática, en torno a la legislación cooperativa. Es así que se fue generando un marco regulatorio fragmentario, atendiendo a cada modalidad cooperativa, es decir, carente de una perspectiva del conjunto. Asimismo, dada la antigüedad de algunas de las leyes y la evolución del cooperativismo en el mundo entero, la legislación en la materia se encuentra, hoy en día, desactualizada en varios aspectos.

Esa evolución ha llevado a una cierta atomización en lo atinente a la vinculación del Estado con estas manifestaciones socioeconómicas, y también se carece de un organismo potente dedicado en forma permanente a su fomento.

En materia de reconocimiento de la personería jurídica la competencia es del Registro de Personas Jurídicas del Ministerio de Educación y Cultura. El contralor se encuentra disperso en la Auditoría Interna de la Nación del MEF, el MVOTMA, el MGAP, el MIDES y el BCU. Y en materia de promoción la cuestión se divide entre la Comisión Honoraria del Cooperativismo radicada en la OPP y los distintos Ministerios y Entes Públicos, pero sin una coordinación centralizada.

En punto, concretamente, el marco regulatorio, es de señalar que la primera ley que reconoce y regula una modalidad cooperativa como forma asociativa típica fue la N° 10.008 (actualmente derogada), del 5 de abril de 1941, relativa a las cooperativas agropecuarias. La siguiente norma aprobada, fue la N° 10.761, del 15 de agosto de 1946, la que con apenas 17 artículos (7 de los cuales han sido derogados o han caído en desuso), y conjuntamente con su decreto reglamentario del 5 de marzo de 1948, constituye el marco regulatorio principal de las cooperativas de consumo y de producción o trabajo asociado y de todas aquellas demás clases que no tienen una regulación propia (por ejemplo, las cooperativas de ahorro y crédito).

Desde allí en adelante nos encontramos con un abigarrado conjunto de leyes y decretos, siendo las que siguen las más importantes:

- (1966) Ley N° 13.481: régimen tributario de las cooperativas de producción o trabajo;

- (1971) Ley N° 14.019: régimen tributario de las cooperativas de consumo;

- (1969) Ley N° 13.728 (Capítulo X): cooperativas de vivienda;

- (1971) Ley N° 13.988: cooperativas de ahorro y crédito;

- (1978) Decreto-Ley N° 14.827: cooperativas agroindustriales;

- (1982) Decreto-Ley N° 15.322 (Artículos 28 a 30): deroga la Ley N° 13.988 de cooperativas de ahorro y crédito, manteniendo solo su existencia;

- (1984) Decreto-Ley N° 15.645: deroga la Ley N° 10.008 y regula a las cooperativas agrarias;

- (1989) Ley N° 16.060: ordena la aplicación a las cooperativas de las disposiciones de la ley de sociedades comerciales, en lo no previsto por la legislación cooperativa y en cuanto fuese compatible;

- (1990) Ley N° 16.156: personería jurídica de las cooperativas;

- (1998) Decreto 223/98: control estatal de las cooperativas (consumo, trabajo y ahorro y crédito);

- (2004) Ley N° 17.794: deroga la Ley N° 13.481 y establece regulación parcial de las cooperativas de producción o trabajo asociado;

- (2006) Decreto 266/06: control estatal de las cooperativas de vivienda;

- (2006) Decreto 466/06; control estatal de las cooperativas (consumo, trabajo y ahorro y crédito).

Por otro lado, encontramos en el Derecho Comparado un claro predominio de la regulación de la materia cooperativa en un solo tiempo normativo, reconociéndose las diferencias con otros tipos de entidades jurídicas, y sin perjuicio de la regulación específica por clase en lo que corresponde.

En aras a superar la realidad antes referenciada, y en el entendido además de que: (i) las cooperativas constituyen una forma de organización para la producción y distribución de bienes y servicios con caracteres propios, (ii) constituyen asimismo una herramienta digna de promoción, por cuanto favorecen la horizontalidad en las relaciones económicas y sociales; y (iii) coadyuvan a fortalecer la participación ciudadana, el sistema democrático y la redistribución de la riqueza, es que se propone aprobar el Proyecto de Ley General de Cooperativas.

2.- EL PROYECTO DE LEY GENERAL DE COOPERATIVAS

El movimiento cooperativo ha bregado, desde hace

muchos años, por mejorar el marco legislativo. Y ha sido, precisamente, sobre la base de un Proyecto original elaborado y presentado por la CUDECOOP que esta Comisión ha llevado a cabo su trabajo.

Luego de los estudios realizados y de los aportes recibidos de diversas organizaciones y personas, esta Comisión remitió el Proyecto al Poder Ejecutivo, quien lo hizo suyo y lo remitió, con algunas modificaciones, al Poder Legislativo.

El Proyecto se encuentra estructurado en cuatro Títulos, a saber: Título I de la Parte General, Título II de las Cooperativas en Particular, Título III de la Promoción y del Control Estatal de las Cooperativas y Título IV de las Disposiciones Especiales y Transitorias.

La Exposición de Motivos repasa el contenido de las diversas partes del Proyecto, razón por la cual nos remitimos a ella y solo realizaremos seguidamente algunos comentarios generales.

En la Parte General (Título I) están contenidas todas aquellas normas comunes y aplicables a todas las clases de cooperativas.

Además de contener los conceptos fundamentales de las entidades cooperativas, también incluye una disposición que las reconoce como de "interés general e instrumentos eficaces para contribuir al desarrollo económico y social, al fortalecimiento de la democracia y a una más justa distribución de la riqueza".

El proyecto recala en la doctrina cooperativa universal, por lo cual parte de la definición dada por la Alianza Cooperativa Internacional (ACI) y adoptada por la Organización Internacional del Trabajo (OIT), como así también recoge en forma expresa los principios cooperativos, los que constituyen reglas de acción de primordial importancia para un desarrollo genuino del sector.

Se reconoce que la relación generada entre las cooperativas y sus socios y las cooperativas entre sí es propia de la forma cooperativa, por lo cual se incorpora el denominado acto cooperativo, concepto que se ha desarrollado, en los últimos años, en América Latina tanto a nivel doctrinario como del derecho positivo.

Además de las disposiciones generales en este Título se incluyen todas las disposiciones relativas a la constitución, a los derechos y deberes de los socios, a la organización y administración, al régimen económico- financiero, a la asociación entre cooperativas y con otras entidades jurídicas, a otras modalidades de colaboración económica y a su disolución y liquidación.

En la Parte Especial (Título II) están contenidas todas las disposiciones que se entienden necesarias dadas las particularidades de las diversas clases de cooperativas. El criterio utilizado para la clasificación -que no es taxativa- es el del objeto o actividad de la entidad. Así, en función de tal criterio, cada Capítulo comienza con una definición de cada clase de cooperativa, las que son las siguientes: de trabajo, de consumo, agrarias, de vivienda, de ahorro y crédito, de seguros, de garantías recíprocas, sociales y de artistas y oficios conexos.

El Título III comprende lo relativo a la promoción y al control estatal de las cooperativas.

En cuanto a la promoción se plantea un instrumento innovador: la creación de un organismo con la participación del Estado y del propio sector cooperativo, el Instituto Nacional de Cooperativismo (INACOOP).

La idea es que desde este Instituto pueda convertirse en una usina generadora de ideas y políticas, a partir de las cuales los propios cooperativistas y las diversas estructuras del Estado actúen complementariamente a efectos de lograr un desarrollo genuino y más potente del cooperativismo.

En cuanto al control estatal de las cooperativas, el mismo se concentra en la Auditoría Interna de la Nación (AIN), dejando solamente lo relativo a las cooperativas sociales en el ámbito del MIDES, sin perjuicio de que también la AIN podrá emitir normas a su respecto.

Finalmente, el TITULO IV contiene: 1) algunas disposiciones necesarias par facilitar la adecuación al nuevo cuerpo normativo, 2) el mantenimiento del régimen tributario vigente, y 3) las derogaciones correspondientes.

Por todo lo expuesto, sugerimos la aprobación del Proyecto de Ley General de Cooperativas.

Sala de la Comisión, 13 de octubre de 2008.

Eduardo Brenta, Miembro Informante; **Bertil Bentos, José Luis Blasina, Juan José Bruno, Alvaro Delgado, Gonzalo Mujica, Mónica Travieso.**

PODER EJECUTIVO

Montevideo, 7 de octubre de 2008.

Señor Presidente
de la Asamblea General:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de remitirle el presente proyecto de ley, por el que se regula en forma general el funcionamiento del sistema cooperativo.

Saluda al señor Presidente con la mayor consideración.

TABARE VAZQUEZ, Presidente de la República; **Ricardo Bernal, Gonzalo Fernández, Alvaro García, José Bayardi, María Simon, Víctor Rossi, Daniel Martínez, Eduardo Bonomi, María J. Muñoz, Ernesto Agazzi, Héctor Lescano, Carlos Colacce, Marina Arismendi.**

EXPOSICION DE MOTIVOS

Antecedentes y Comentarios Generales

El fenómeno socioeconómico cooperativo constituye una forma especial de organización para la producción y distribución de bienes y servicios. Sus orígenes se ubican en Europa en la primera mitad del siglo XIX, y, en nuestro país, las primeras experiencias se asocian al alud inmigratorio de fines de dicho siglo y comienzos del XX. Hoy en día el cooperativismo y la empresa cooperativa tienen expansión y reconocimiento en todo el mundo.

El accionar de estas entidades se encuentra pautado por un conjunto de doctrinas, valores, reglas y principios que, nacidos con las primeras cooperativas, han mantenido su vigencia y han encontrado en la Alianza Cooperativa Internacional (ACI) -organismo de carácter ecuménico- el ámbito para su discusión, actualización y reformulación.

A su vez, la Organización Internacional del Trabajo (OIT) en su Recomendación sobre la promoción de las cooperativas (N° 193 del 3 de junio de 2002), ha reconocido “la importancia de las cooperativas para la creación de empleos, la movilización de recursos y la generación de inversiones, así como su contribución a la economía”, como así también que son formas que “promueven la más completa participación de toda la población en el desarrollo económico y social”, por cuyas razones recomienda que se aliente “el desarrollo y el fortalecimiento de la identidad de las cooperativas, basándose en los valores y principios cooperativos”, y la adopción de “medidas para promover el potencial de las cooperativas en todos los países”. Asimismo, establece que “los gobiernos deberían establecer una política y un marco jurídico favorables a las cooperativas y compatibles con su naturaleza y función”.

En cuanto a la legislación cooperativa nacional, es de señalar que la misma hunde sus raíces en leyes creadoras de figuras jurídicas muy cercanas a las cooperativas, regidas por principios de mutualidad e inspiradas en fines de promoción del desarrollo, tales como las Leyes Nos. 3.948 y 3.949, de 19 de enero de 1912, por las que nacieron las “cajas de crédito rural” y la Ley N° 6.192, de 16 de julio de 1918, de “sociedades de fomento rural”.

La primera ley que reconoce y regula una modalidad cooperativa como forma asociativa típica fue la N° 10.008, de 5 de abril de 1941, relativa a las cooperativas agropecuarias (actualmente derogada). La siguiente norma relevante que se aprobó fue la Ley N° 10.761, de 15 de agosto de 1946, que se encuentra vigente al día de hoy. Esta ley de 17 artículos fue completada por los 27 artículos de su decreto reglamentario de 5 de marzo de 1948; constituyendo, ambos instrumentos, el conjunto normativo básico que aún hoy rige a las cooperativas de consumo y de producción y trabajo y a otros tipos de cooperativas existentes en el país.

Luego, desde la década de 1960, se emiten una serie de leyes regulatorias de cada una de las modalidades cooperativas, siendo las que siguen las más importantes:

Ley N° 13.481, de 23 de junio de 1966, referente al régimen tributario y ciertas condiciones de las cooperativas de producción o trabajo;

Ley N° 14.019, de 7 de setiembre de 1971, referente al régimen tributario de las cooperativas de consumo;

Ley N° 13.728, de 17 de diciembre de 1968, cuyo Capítulo X refiere a las cooperativas de vivienda;

Ley N° 13.988, de 19 de junio de 1971, de las cooperativas de ahorro y crédito;

Decreto-Ley N° 14.827, de 12 de setiembre de 1978, de cooperativas agroindustriales;

Decreto-Ley N° 15.322, de 17 de setiembre de 1982, artículos 28 a 30, regula a las cooperativas de ahorro y crédito y deroga casi totalmente la Ley N° 13.988;

Decreto-Ley N° 15.645, de 9 de octubre de 1984, de cooperativas agrarias;

Ley N° 16.060, de 4 de setiembre de 1989, artículo 515, hace aplicable a las cooperativas la ley de sociedades comerciales en lo no previsto por las leyes cooperativas y en cuanto fuese compatible;

Ley N° 16.156, de 29 de octubre de 1990, refiere a la personería jurídica de las cooperativas en general;

Ley N° 17.794, de 22 de julio de 2004, regula a las cooperativas de producción o trabajo asociado y deroga la Ley N° 13.481.

La antedicha cantidad de leyes, la regulación parcial y fragmentaria de la materia, la falta de conexión y unidad conceptual en varios puntos, la limitación de los tipos de cooperativas, el atomizado sistema de contralor estatal y la

falta de regulación de algunos aspectos, son las debilidades que mayormente suelen señalarse sobre el vigente marco legal de las cooperativas.

En el derecho comparado se aprecia un claro predominio de la tendencia a regular el fenómeno cooperativo en un solo cuerpo normativo y en forma separada de las sociedades en general (comerciales, civiles) y a otros tipos de asociaciones. A la vez, en algunos países, además de legislarse en forma general, se establecen disposiciones complementarias para algunos tipos de cooperativas.

Con relación al proceso acaecido con el presente proyecto de ley, corresponde señalar que el mismo tuvo origen en el propio sector cooperativo. En efecto, fue la Confederación Uruguaya de Entidades Cooperativas (CUDECOOP) quien presentó el primer proyecto al Poder Legislativo. A partir de tal circunstancia, se constituyó en la Cámara de Representantes una Comisión Especial de Marco Cooperativo con el fin de estudiarlo. Luego del proceso que incluyó su análisis, recepción de aportes, correcciones y modificaciones, la Comisión lo aprobó en general y así fue remitido al Poder Ejecutivo a fin de que éste procediese a su estudio y decidiese acerca de si lo hacía suyo y tomaba la iniciativa de remitirlo al Parlamento.

Asimismo, es de señalar que ha dado un apoyo importante la Comisión Honoraria del Cooperativismo -comisión sectorial que funciona en el ámbito de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto-, la cual tiene entre sus cometidos definidos por el Decreto 224/05, de 13 de julio de 2005, el de "analizar el marco normativo vigente en materia de cooperativas y proponer la reforma que exige un concepto moderno de cooperativismo, así como la unificación de la regulación del tema en un solo cuerpo legal".

La Ley General de Cooperativas que se propone apunta a superar las debilidades antes señaladas acerca del marco legal vigente. Se pretende regular la materia del modo más claro, completo y homogéneo posible, en procura de dar la mayor seguridad jurídica en las relaciones de las cooperativas con sus socios, entre las propias cooperativas y en las contrataciones que mantienen con los terceros.

Es decir, dado el entramado complejo de normas antes referenciado, el proyecto se propone regular a las cooperativas por medio de un instrumento lo más completo y racionalmente posible, y que constituya un conjunto adecuado, tanto desde el punto de vista de su concepción como de su estructura, a los caracteres específicos de aquellas entidades.

El proyecto se desarrolla en cuatro Títulos, de acuerdo al siguiente detalle: Título I de la Parte General, Título II de las Cooperativas en Particular, Título III de la Promoción y del Control Estatal de las Cooperativas y Título IV de las Disposiciones Especiales y Transitorias. Se le agregan también Títulos y Subtítulos a cada Capítulo y Sección e, incluso, a cada artículo, con el fin más que nada de facilitar su lectura, comprensión e interpretación.

La afiliación básica que reconoce el proyecto es la denominada: "Ley Marco para las Cooperativas de América Latina" emitida por la ACI. Ese fue el modelo tenido en cuenta para la sistematización adoptada. No obstante, en cuanto al contenido, está en pie de igualdad con dicha fuente el actual marco jurídico cooperativo uruguayo (leyes antes mencionadas, decretos reglamentarios, y los usos y costumbres contenidos, sobre todo, en los estatutos de las cooperativas).

A esas fuentes principales se suman la legislación cooperativa española, tanto nacional como autonómica, la ley argentina de cooperativas, y en menor medida las leyes cooperativas paraguaya y brasileña.

También fue una referencia importante la Ley N° 16.060 de sociedades comerciales, por ser un cuerpo normativo muy completo.

El Capítulo relativo al INACOOP (Instituto Nacional del Cooperativismo) tuvo como fuentes especiales las leyes por las cuales se han creado personas públicas no estatales, y especialmente las Leyes Nos. 15.903 (INAVI), 16.811 (INASE) y 18.084 (ANII).

Por último, en esta parte, es de hacer notar que, en cuanto a la terminología, ante dos o más posibilidades en el proyecto de ley se optó por el criterio de utilizar el término más usual en el ámbito cooperativo. Así, por ejemplo, para denominar a las integrantes de una cooperativa ante los términos socios, asociados, miembros, etcétera, se decidió por el de socios; ante las distintas posibilidades para denominar a la porción de capital social de la que es titular un socio (partes sociales, cuotas sociales, acciones, etcétera), se volcó por la de partes sociales.

De la Parte General

El Título I contiene todas aquellas normas e institutos que son aplicables a todas las clases o tipos de cooperativas, salvo cuando expresamente se establece lo contrario.

Dicho Título se divide en siete Capítulos.

Sin desmerecer la importancia de todas las disposiciones del Título, se entiende del caso señalar que en el Capítulo I se incluyen una serie de conceptos y condiciones de fundamental relevancia para delinear en forma nítida a las entidades de naturaleza cooperativa.

Los dos primeros artículos del proyecto no contienen disposiciones regulatorias ordinarias, sino más bien definiciones relativas al objetivo de la ley, al reconocimiento

explícito de la existencia del sector cooperativo y a la relevancia y función que se le asigna a las cooperativas en la sociedad, como así también a su autonomía.

Se establece el régimen general aplicable a estas entidades y un orden de prelación, tendiente a asegurar una regulación jurídica estrictamente acorde con su peculiar naturaleza, estableciéndose que sólo de manera supletorio regirá el derecho de las sociedades comerciales. En aras a facilitar la aplicación, en primer término, de la propia ley y del ordenamiento cooperativo en general, se establece un concepto amplio de derecho cooperativo (artículo 3°).

Se adopta la definición de cooperativa dada por la ACI y recogida por la OIT y se le pone en pie de igualdad con todos los demás sujetos de derecho. Es particularmente importante en el concepto de cooperativa, el doble componente: el asociativo y el empresarial (artículo 4°).

Se orienta a proteger la fe pública con la prescripción del uso de la palabra "cooperativa" y la mención de la responsabilidad respectiva en la denominación social (artículo 5°).

Se ha establecido en forma clara y precisa la aplicación de los principios cooperativos con reconocimiento universal, entendiéndose que éstos son un elemento fundamental al momento de determinar si se está efectivamente ante una entidad de naturaleza cooperativa (artículo 7°), y, en forma complementaria, se recogen explícitamente sus principales caracteres (artículo 8°).

Sin perjuicio de la tarea de la doctrina en adoptar definiciones sobre las particularidades de las cooperativas y de las relaciones jurídicas que en su seno y entorno se generan, se entendió pertinente que la ley consagrara los efectos y límites del acto cooperativo, en procura de facilitar su interpretación técnica (artículo 9°). De este modo se continúa con la senda de varias legislaciones de América, iniciada no hace muchos años, consagrándose en forma expresa y con carácter general el instituto hoy solo contenido en la ley de cooperativas agrarias de nuestro país (N° 15.645, de 9 de octubre de 1984).

Con la intención, sobre todo, de dejar comprendidas todas las formas de cooperación, ya sea la cooperación con el fin de producir algo (producción de bienes o servicios en sentido amplio) o ya sea para consumir o utilizar un bien o servicio (distribución de bienes o servicios), es que se deja consignada la división en cooperativas de trabajadores o consumidores (artículo 10), y, finalmente, atendiendo a los especiales fines de las cooperativas, se opta por mantener el criterio tradicional de no permitir la transformación en otro tipo de entidad (artículo 11).

El Capítulo II contiene las normas relativas al proceso de constitución y obtención de la personería jurídica (artículos 12 y 13). Por cuanto se ha considerado buena la experiencia relativa a este tópico, desde la aprobación en 1990 de la Ley N° 16.156, se mantuvieron sus disposiciones, con un apartamiento en punto a la responsabilidad de los Directivos en la etapa de formación, la que en el proyecto se establece que será solidaria aun después de obtenida la personería jurídica y mientras se realizan las inscripciones y trámites que correspondan a su respectiva actividad (artículo 14).

Dentro del mismo capítulo también se estableció el contenido mínimo del Estatuto de la cooperativa (artículo 15), y una remisión expresa a la ley de sociedades comerciales en materia de actuación, en nuestro país, de cooperativas constituidas en el exterior (artículo 17).

En el Capítulo II se establecen los principales derechos y obligaciones de los socios (artículos 21 y 22), las condiciones de ingreso y egreso (artículos 18 y 19), la responsabilidad (artículo 20), y todo lo relativo a la exclusión o pérdida de la calidad de socio (artículo 24). Las principales innovaciones están en la alternativa de establecer para el socio que la responsabilidad sea limitada o suplementada (artículo 20) y en la incorporación de la figura del socio colaborador (artículo 25), esta última como forma de posibilitar la integración de capital en las cooperativas, pero, a efectos de no afectar los principios cooperativos se establecen límites tanto en sus derechos económicos como políticos.

El Capítulo IV se refiere a cómo deben organizarse las cooperativas, planteándose básicamente la división de órganos que hoy en día contiene la legislación y que es práctica de estas entidades. Así, la dirección, administración y vigilancia de las cooperativas se realizará, fundamentalmente, por medio de la Asamblea General, el Consejo Directivo, la Comisión Fiscal y la Comisión Electoral, y se podrá prever la existencia de otros órganos tales como el Comité Ejecutivo, el de Recursos u otras Comisiones Auxiliares (artículos 26 a 52).

Para cada órgano se han establecido sus cometidos y competencias principales y los aspectos básicos para su funcionamiento, pudiendo acordar los socios, en el Estatuto de la entidad, otras disposiciones complementarias.

Asimismo, se incorporó lo relativo a la responsabilidad en que pueden incurrir los miembros del Consejo Directivo (artículo 41), y, si bien la posición de éstos no es la de empleado de la cooperativa, se mantiene la posibilidad de que su tarea sea compensada, por entender que es un factor importante para lograr una mayor profesionalidad y dedicación (artículo 52).

Se encuentran sistematizados los aspectos económicos, patrimoniales y financieros en general en el Capítulo V, adoptándose definiciones y consignándose conceptos hoy carentes en la legislación cooperativa, pero de algún modo arraigados en la práctica.

En el primer artículo del Capítulo se realiza una relación

de los recursos de carácter patrimonial con que cuentan las cooperativas para sus actividades (artículo 53), para luego describirlos y regularlos en forma clara en los artículos siguientes. Así, se regulan el capital social, los fondos patrimoniales especiales, las reservas legales, estatuarias y voluntarias, las donaciones, legados y recursos análogos, los recursos que se deriven de los otros instrumentos de capitalización, los ajustes provenientes de las reexpresiones monetarias o de valuación y los resultados acumulados (artículos 54 a 70).

De este modo, a partir de las características de los distintos recursos que ingresen a la cooperativa, y de acuerdo a su tratamiento y aplicación, se podrá tener claro cuándo se está ante las categorías definidas en la ley como recursos de naturaleza patrimonial.

A manera de innovación se incorporan las participaciones subordinadas y participaciones con interés (artículos 65 a 68) como instrumentos a través de los cuales las cooperativas puedan captar fondos, más allá del habitual y preponderante capital social, a efectos de fortalecerse y poder expandir sus servicios a los socios y a la comunidad. Por cierto que dependerá de otras variables, como, por ejemplo, la confianza que las cooperativas despierten, que los precitados instrumentos tengan aplicación práctica. A la vez, con los fines de preservar la autonomía de las entidades y la prevalencia de los principios cooperativos, se establecen ciertos límites para su emisión y no se les concede derechos políticos a sus tenedores.

Reconociendo la necesidad de arbitrar medidas tendientes a corregir, sobre todo, los efectos de la inflación, se recoge lo que ya es práctica en muchas cooperativas, esto es, el expediente de la actualización de los valores y los ajustes al patrimonio (artículo 69).

Con particular esfuerzo también se formuló la redacción relativa al destino de los excedentes (artículo 71). Como se sabe, siendo una de las cuestiones de esencia de las cooperativas su fin de servicio y no su fin de lucro (entendido éste como ganancia dineraria que se saca de algo), lo tocante al tratamiento de los excedentes es un punto muy relevante. Se establecieron los conceptos con la mayor precisión posible, a fin de que se pueda determinar con claridad cuál es el orden de prioridad con que se deben aplicar los excedentes, así como los porcentajes correspondientes y los criterios con que debe procederse en la porción que corresponda retornar a los socios.

En el mismo sentido de fortalecer el fin de servicio de la cooperativa y por ende su continuidad y fortalecimiento, se establecieron determinados porcentajes mínimos para la constitución de reservas de carácter irrepartible y para la educación y capacitación cooperativa. También en el entendido de que los excedentes de la actividad con no socios no deben ser repartidos, sino que deben permanecer en la cooperativa, se estableció un porcentaje fijo por tal concepto.

Con respecto al retorno de las partes sociales de los socios, sin negarles el derecho que les corresponde, pero más que nada con el fin de priorizar la estabilidad financiera y la preservación y continuidad de las empresas cooperativas, se establecieron mecanismos que, estando previstos en los estatutos, podrán limitar y/o suspender el reembolso de aquellas bajo determinadas circunstancias (artículos 73 y 74).

Finalmente, en este capítulo se reguló lo relativo a las operaciones con no socios (artículo 81). La aceptación de tales operaciones ya es práctica en nuestro ordenamiento jurídico desde el decreto del 5 de marzo de 1948 reglamentario de la Ley N° 10.761), lo que, por otra parte, se adecua a la tendencia claramente mayoritaria a nivel de derecho comparado. Los límites en este caso se vinculan con la autonomía de la cooperativa y los excedentes, como se dijo antes, deben destinarse a una reserva especial según lo establecido en el artículo correspondiente.

Siguiendo la tendencia mayoritaria de la legislación comparada se establece, en el Capítulo VI, que las cooperativas tendrán amplitud para realizar alianzas y asociaciones entre ellas y, a la vez, con entidades de otra naturaleza jurídica (artículos 82 y 83); en este último caso, con la condición de que no pierdan su objetivo de servicio a los socios y no transfieran beneficios que le sean propios.

Las asociaciones o alianzas podrán realizarse manteniendo la individualidad jurídica, o fusionándose y dando nacimiento a una nueva entidad (artículos 84 a 86).

Por cierto que también la ley facilitará la constitución de entidades cooperativas de segundo o ulterior grado, en cuyo caso podrán adoptar un régimen de representación y voto proporcional, tal como surge del principio cooperativo correspondiente formulado por la ACI (artículos 87 a 89).

Con el fin de ampliar las posibilidades de desarrollo del sector cooperativo, se incluyen, en el Capítulo VII, otras modalidades de colaboración económica, novedosas para nuestro derecho cooperativo, tales como las corporaciones cooperativas y las cooperativas mixtas (artículos 90 a 93).

En el mismo capítulo se regula todo lo referente a la disolución y liquidación (artículos 94 a 98). Con relación a las causas de disolución se establecen aquellas concordantes con las disposiciones contenidas en la propia ley, y se le agregan la declaración concursal de insolvencia, la decisión judicial y las que podrían corresponder tratándose de leyes que rigen a determinadas actividades específicas, como puede ser el caso de Bancos, seguro y otras sobre las cuales el Estado ejerce especial control. En cuanto al procedimiento se han establecido aspectos básicos, por lo cual, en los casos en que corresponda, la disolución y liquidación de las cooperativas podrá converger también hacia el procedimiento unificado que se está considerando en otro proyecto de ley.

De las cooperativas en Particular

Más allá de los caracteres comunes de las entidades que la ley regula, existen algunos particularismos que llevan a establecer determinadas regulaciones por clase de cooperativa (artículo 99).

La ley no pretende realizar una categorización o clasificación taxativa por clases o tipos, sino que, partiendo de la clase de actividad que practica cada una, se adopta una definición y se establecen aquellas reglas específicas que se entienden absolutamente necesarias a fin de facilitar su funcionamiento y la aplicación de otras disposiciones legales en razón de la materia o actividad propia del objeto social.

En el Título II se establecen, primer lugar, disposiciones para las cooperativas de trabajo (artículos 100 a 106). En particular se apunta a que las actividades que desarrollen sean organizadas directamente por la cooperativa con autonomía técnica y empresarial y sin ser intermediario laboral, de manera de evitar el indebido uso de estas cooperativas por parte de empresarios que sustituyen la relación laboral por una aparente vinculación cooperativa.

Para estas cooperativas, las operaciones con terceros (que consisten en que se desempeñen en ellas trabajadores no socios) tienen un límite diferente al establecido en la Parte General. En efecto, en este caso el tope se sitúa en el 20% de los socios de la cooperativa, con la salvedad de personas que deban cubrir necesidades extraordinarias de la empresa (artículo 101).

Más allá de las disposiciones de carácter tuitivo relativas a la legislación laboral y de seguridad social y a los laudos que existan por cada rama de actividad, se establece que la relación del socio con la cooperativa no es de carácter laboral sino societaria (artículo 100), como así también que las remuneraciones no tienen carácter salarial (artículo 102).

En lo atinente a las cuestiones tributarias se opta por una mención expresa del punto (artículos 103 y 104), más allá de la existencia de una norma genérica (artículo 219), de tal modo de adecuar la cuestión a la nueva realidad que incorporó recientemente los aportes para el FONASA, dejando especialmente establecido que a estas cooperativas no le corresponde realizar aportes patronales a la seguridad social (artículo 103).

Finalmente, se incluyen disposiciones tendientes a favorecer los procesos de recuperación de empresas (artículos 105 y 106), en la misma línea del proyecto de ley de concursos y reorganización empresarial.

Con relación a las cooperativas de consumo, además de una definición, se estableció la sola posibilidad de la responsabilidad limitada para su socios (artículos 107 y 108).

Teniendo en cuenta que la doctrina especializada reconoce la legislación de cooperativas agrarias como la más actualizada (Decreto-Ley N° 15.645), además de servir de fuente a varias de las disposiciones de la Parte General, el capítulo específico encuentra su fuente totalmente en aquella.

Así, se mantuvo, por ejemplo, la definición de cooperativa agraria (artículos 109 y 110), las condiciones para ser socio (artículo 111) y la forma de constituir título ejecutivo con los saldos deudores de los socios (artículo 113).

Con relación al régimen tributario se estableció una norma específica, manteniendo la situación en la que se encuentran estas cooperativas en la actualidad (artículo 115).

Es con respecto a las cooperativas de vivienda que se establece la regulación más extensa de las clases previstas en el proyecto de ley (artículos 118 a 162). Y esto responde a la circunstancia de que como el Capítulo X de la Ley N° 13.728, de 17 de diciembre de 1968, y demás normas concordantes y complementarias, han conformado una construcción jurídica sobre la cual se desarrolló un buen sistema de vivienda que logró dar satisfacción a miles de personas, se optó por mantener tal régimen.

En virtud de lo antedicho, pues, el sistema mantiene, entre otras cosas, las unidades cooperativas de usuarios y las unidades de propietarios (artículos 129 a 131), la posibilidad de utilizar el trabajo de los socios en sus dos modalidades: de autoconstrucción y ayuda mutua (artículo 125), lo referente a la utilización de la Unidad Reajustable en los aspectos económicos-patrimoniales (artículo 124) y la existencia de institutos de Asistencia Técnica con el fin de brindar un conjunto de servicios (artículos 157 a 162).

Las pocas variantes que se introducen obedecen, sobre todo, a no repetir aquellas cuestiones que ya se encuentran establecidas en la Parte General y que no amerita reflejar ninguna particularidad en este capítulo.

Un aspecto que se modifica es el relativo al mínimo de socios (artículo 128), el cual se abate a 10 (en la Ley N° 13.728 el mínimo es de 20).

Resulta importante destacar que, incluso, se mantuvo la remisión a las disposiciones del Código Civil relativas al arrendamiento (artículo 146), para regular las relaciones entre la cooperativa y los usuarios en lo que no se oponga a la ley de cooperativas, por cuanto más allá de cuestiones puntuales, la doctrina y los cooperativistas la señalan como una experiencia válida.

También con relación a las cooperativas de ahorro y crédito (artículos 163 a 170) se siguió el esquema actualmente vigente, manteniéndose la división en cooperativas de ahorro y crédito de intermediación financiera y cooperati-

vas de ahorro y crédito de capitalización (artículo 164), siendo la diferencia que las primeras no solo pueden otorgar créditos sino que también pueden captar depósitos (tener actividad de intermediación financiera), mientras que las segundas no pueden captar depósitos y deben centrar su actividad mayormente a partir del capital aportado por sus socios.

Se establecen algunos requisitos de funcionamiento tendientes, sobre todo, a generar las bases de un sistema de entidades genuinas y con viabilidad (artículos 166 y 167).

En cuanto a las cooperativas de seguros se entiende suficiente la sola inclusión de una definición (artículo 171). Y otro tanto con las cooperativas de garantía recíproca (artículo 172).

Por su parte, el capítulo de las cooperativas sociales (artículos 173 a 180) recoge todas sus disposiciones de su ley propia vigente (N° 17.978, de 26 de junio de 2006), aprobada en el actual período de gobierno. Dado que remiten su regulación en lo no previsto al capítulo de cooperativas de trabajo (artículo 174), se les puede considerar un subtipo de éstas. Por cierto esta clase de cooperativas apuntan a ser un puente a fin de que personas vulnerables socialmente logren su reinserción plena en la sociedad.

Dadas sus especiales características, mantiene su intervención -tanto previamente a su constitución como durante su funcionamiento- el Ministerio de Desarrollo Social (artículo 177); y también se mantienen vigentes los apoyos comprendidos en los artículos 8, 9 y 10 de la Ley N° 17.978 (artículo 180).

En el último Capítulo del Título II se incorpora una clase aún no existente en el país: las cooperativas de artistas y oficios conexos (artículos 181 a 185). También se trata de un subtipo de cooperativas de trabajo (se les aplican supletoriamente sus disposiciones) (artículo 185), pero con ciertas particularidades, especialmente en cuanto a la calificación de sus integrantes (artículo 181), al régimen de trabajo (acuerdo entre los socios o los usos y costumbres de la rama artística de que se trate) (artículo 183), y a la posibilidad de aportar a la seguridad social por los períodos efectivos de actividad y en base a las remuneraciones realmente percibidas (artículo 184).

De la Promoción del Control Estatal de las Cooperativas

El Título III comprende dos Capítulos claramente diferenciados: por un lado se regula lo tocante a la promoción y fomento de las cooperativas (artículos 186 a 211), y, por otro, lo relativo al control de las mismas (artículos 212 a 215).

Con relación al primer tema se crea una persona pública no estatal (artículo 187), es decir, regida por el derecho privado, con el objetivo de promover el desarrollo económico, social y cultural del sector cooperativo y su inserción en el desarrollo del país (artículo 188).

Se entiende conveniente el esfuerzo conjunto del propio sector cooperativo y del Estado, por lo cual el organismo que se crea (INACOOP: Instituto Nacional de Cooperativismo) tiene integración y financiación mixta (artículos 195 y 203).

A fin de dar un marco más general, el capítulo comienza con una disposición de carácter programático, tendiente a incluir dentro de la estructura del Estado una propensión hacia este sector de la denominada economía social (artículo 186).

Luego sí se ingresa a la creación propiamente dicha de la nueva entidad y se establecen: (i) su objetivo, (ii) los cometidos; (iii) las atribuciones; (iv) el tratamiento tributario; (v) la naturaleza inembargable de sus bienes, (vi) el control que se realizará sobre el mismo; (vii) los recursos que se pueden interponer contra sus resoluciones; (viii) todo lo relativo a su organización y funcionamiento, (ix) la creación de un Consejo Consultivo y (x) las fuentes de financiamiento (artículos 187, 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194 a 200, 201, 202, respectivamente).

En cuanto a la vinculación con el Poder Ejecutivo se entendió pertinente que se diera por intermedio del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (artículo 187).

En cuanto al control estatal de las cooperativas, se supera el actual estado de dispersión y atomización, concentrando el mismo en la Auditoría Interna de la Nación (AIN), con excepción de las cooperativas sociales (artículo 212), las que, por sus peculiares características, mantendrán el control del Ministerio de Desarrollo Social (MIDES).

Se considera que con el cambio que se propone se ganará en especialización y eficiencia, y se podrán prestigiar y jerarquizar las entidades cooperativas a través del ejercicio y reconocimiento de un control regular, permanente y uniforme de todas las clases de cooperativas.

Adquieren rango de ley diversas disposiciones que están hoy contenidas en decretos, regulándose lo relativo a las atribuciones de la AIN (artículo 213), las obligaciones de las cooperativas (artículo 214) y se institucionaliza el Certificado de cumplimiento regular de obligaciones para con la AIN (artículo 215).

De las Disposiciones Especiales y Transitorias

En el Título IV, último del proyecto de ley, se incluyen una serie de disposiciones necesarias, a saber:

(i) Se crea la Sección Registro Nacional de Cooperativas

dentro del ya existente Registro de Personas Jurídicas, en la cual se inscribirán los actos relativos a la constitución de estas entidades y a sus modificaciones (artículo 216).

(ii) Se mantiene las disposiciones referidas al control de las asambleas y elecciones por parte de la Corte Electoral, en ciertas circunstancias (artículo 217).

(iii) También se mantienen todas las normas que han establecido la facultad de las retenciones (artículo 218).

(iv) En cuanto a la materia tributaria, se mantiene la situación vigente con los cambios introducidos por la Ley de reforma tributaria N° 18.083, y, en ese sentido, se incluye una disposición para complementar las normas incorporadas en los capítulos de algunas clases de cooperativas y dejar claro el régimen aplicable en aquellos casos en que nada se previó en sus capítulos especiales (artículo 219).

(v) Finalmente, se incluyen algunas disposiciones tendientes a: facilitar la adaptación de las cooperativas al nuevo régimen incorporar en los programas curriculares de nuestros centros de estudios la enseñanza y práctica del cooperativismo y derogar las normas legales que corresponden (artículos 220 a 224).

PROYECTO DE LEY

TITULO I

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. (Objetivo de la ley).- La presente ley tiene por finalidad regular la constitución, organización y funcionamiento de las cooperativas y del sector cooperativo.

Artículo 2°. (Declaración de interés y autonomía).- Declárase a las cooperativas de interés general e instrumentos eficaces para contribuir al desarrollo económico y social, al fortalecimiento de la democracia y a una más justa distribución de la riqueza.

El Estado garantizará y promoverá la constitución, el libre desarrollo, el fortalecimiento y la autonomía de las cooperativas, en todas sus expresiones económicas y sociales.

Artículo 3°. (Régimen y derecho cooperativo).- Las cooperativas se regirán por las disposiciones de la presente ley y, en general, por el derecho cooperativo. Supletoriamente se regirán por las disposiciones de la ley de sociedades comerciales en lo no previsto y en cuanto sean compatibles.

Derecho Cooperativo es el conjunto de normas especiales, jurisprudencia, doctrina y prácticas basadas en los principios que determinan y regulan la actuación de las organizaciones cooperativas y los sujetos que en ellas participan.

Artículo 4°. (Concepto).- Las cooperativas son asociaciones autónomas de personas que se unen voluntariamente sobre la base del esfuerzo propio y la ayuda mutua, para satisfacer sus necesidades económicas, sociales y culturales comunes, por medio de una empresa de propiedad conjunta y democráticamente gestionada.

Cualquier actividad económica lícita podrá ser organizada y desarrollada mediante una entidad constituida al amparo de la presente ley.

Las cooperativas podrán revertir la forma de cooperativa de primer, segundo y ulteriores grados, de acuerdo con las especificidades previstas en la presente ley.

Artículo 5°. (Denominación).- La denominación de la entidad incluirá necesariamente la palabra “Cooperativa” o su abreviatura “Coop.”, con el agregado de la palabra “Suplementada” en los casos en que la responsabilidad de la cooperativa sea tal, e indicará la naturaleza de la actividad principal.

El empleo del vocablo “cooperativa”, o el de “cooperación” o sus derivados, ya sea como denominación, marca o nombre comercial, queda prohibido a toda persona que no se ajuste a las disposiciones de la presente ley.

La denominación no podrá ser igual o semejante a la de otra cooperativa preexistente.

Artículo 6°. (Domicilio y sede).- El domicilio de la cooperativa será dentro del territorio nacional, en el lugar donde centralice su gestión administrativa y dirección.

La sede de la cooperativa será la ubicación precisa de su administración dentro del domicilio.

En caso de existir sucursales, podrán tener domicilio y sede propios.

Artículo 7°. (Principios).- Las cooperativas deben observar los siguientes principios:

1) Libre adhesión y retiro voluntario de los socios.

2) Control y gestión democrática por los socios.

3) Participación económica de los socios.

4) Autonomía e independencia.

5) Educación, capacitación e información cooperativa.

6) Cooperación entre cooperativas.

7) Compromiso con la comunidad.

Los principios enunciados tendrán los alcances y sentidos reconocidos por el cooperativismo universal.

Dichos principios han de aplicarse al funcionamiento y a la organización de las cooperativas, han de incorporarse a las fuentes del derecho cooperativo como principios generales y aportan un criterio de interpretación del derecho cooperativo.

Artículo 8°. (Caracteres).- Las cooperativas deben de reunir los siguientes caracteres:

1) Limitación y variabilidad del número de socios que no podrá ser inferior a cinco, salvo para las cooperativas de segundo o ulterior grado y lo dispuesto en los Capítulos del Título II De las cooperativas en particular, de la presente ley.

2) Plazo de duración ilimitado.

3) Variabilidad e ilimitación del capital.

4) Autonomía en materia política, religiosa, filosófica y no discriminación por nacionalidad, clase social, raza y equidad de género.

5) Igualdad de derechos y obligaciones entre los socios.

6) Reconocimiento de un solo voto a cada socio, independientemente de sus aportes, excepto la posibilidad del voto ponderado en las cooperativas de segundo o ulterior grado.

7) La imposibilidad del reparto de las reservas sociales y el destino desinteresado del sobrante patrimonial en caso de liquidación.

Artículo 9°. (Acto Cooperativo).- Son actos cooperativos los realizados entre las cooperativas y sus socios, por éstas y los socios de sus cooperativas socias, o por las cooperativas entre sí cuando estuviesen asociadas bajo cualquier forma o vinculadas por pertenencia a otra de grado superior, en cumplimiento de su objeto social.

Los mismos constituyen negocios jurídicos específicos, cuya función económica es la ayuda mutua, quedan sometidos al derecho cooperativo y para su interpretación se entenderán integrados por las estipulaciones del estatuto social.

Tendrán por objeto la creación, modificación o extinción de obligaciones, negocios dispositivos en sentido amplio o en sentido estricto.

En caso de incumplimiento, la parte a la cual se le incumpla podrá optar entre la ejecución forzada y la resolución o rescisión según corresponda, más daños y perjuicios. Se deberá solicitar judicialmente y el Juez podrá otorgar un plazo de gracia.

En todo lo no previsto en las leyes cooperativas se aplicarán al acto cooperativo los principios generales en materia de negocio jurídico en general y de los contratos en particular, en lo compatible y en cuanto correspondiere o fuere pertinente.

Los vínculos de las cooperativas con sus trabajadores dependientes se rigen por la legislación laboral.

Artículo 10. (Modalidades).- Las cooperativas, de acuerdo al objeto del acto cooperativo, serán de trabajadores, de consumidores (o usuarios), o de trabajadores y consumidores a la vez.

Las cooperativas adoptarán la forma de cooperativa de primer, segundo y ulteriores grados.

Artículo 11. (Transformación).- Las cooperativas no pueden transformarse en entidades de otra naturaleza jurídica. Es nula toda resolución en contrario.

CAPITULO II

CONSTITUCION

Artículo 12. (Asamblea constitutiva).- Las cooperativas se constituirán por la decisión de una asamblea citada a ese fin, la que aprobará el estatuto, y en la que se suscribirán partes sociales y se elegirá a los miembros de los órganos sociales.

Las resoluciones adoptadas deberán consignarse en documento público o privado, con firmas certificadas notarialmente y debidamente protocolizado, labrándose el acta fundacional en el libro respectivo, que suscribirán Presidente y Secretario.

Artículo 13. (Formalidades y personería jurídica).- La cooperativa será persona jurídica desde la inscripción en el Registro de Personas Jurídicas.

Sección Registro Nacional de Cooperativas, de la primera copia de la escritura pública o del primer testimonio de la protocolización del documento, de constitución y aprobación del estatuto social.

El Registro de Personas Jurídicas, Sección Registro Nacional de Cooperativas, efectuará el control de legalidad sobre el estatuto social, el que deberá contener las previsiones establecidas en la presente ley.

Sin perjuicio de lo establecido anteriormente, las cooperativas deberán cumplir también con las inscripciones y trámites correspondientes, a los efectos de obtener las autorizaciones necesarias para las actividades que desarrollarán.

Artículo 14. (Cooperativas en formación).- Los actos celebrados y los documentos suscritos a nombre de la cooperativa antes de la obtención de su personería jurídica, salvo los necesarios para el trámite ante el Registro, hacen solidariamente responsables a quienes los celebraron o suscribieron por parte de la cooperativa en formación.

Una vez inscripta la cooperativa, dichos actos podrán ser ratificados por ésta. La referida ratificación tendrá efectos retroactivos.

En tanto no se produzca la inscripción registral, la entidad deberá añadir a su denominación las palabras "en formación".

Artículo 15. (Contenido del estatuto).- Respetando las prescripciones de la presente ley, y sin perjuicio de otros elementos que la ley establezca, el estatuto debe contener por lo menos los siguientes:

1) Denominación y domicilio.

2) Designación precisa del objeto social.

3) Régimen de responsabilidad.

4) Capital inicial y valor de las partes sociales.

5) Organización y funciones de la Asamblea General y procedimientos y formas de elección de todos los órganos sociales electivos de creación estatutaria.

6) Condiciones de ingreso, retiro, suspensión y exclusión de los socios, y sus derechos y obligaciones.

7) Forma de distribución de excedentes y asunción de pérdidas, formación de reservas y fondos permanentes.

8) Fecha de cierre del ejercicio económico.

9) Normas sobre integración y educación cooperativa.

10) Procedimientos de reforma del estatuto, disolución y liquidación.

11) Destino de los bienes para el caso de disolución.

12) Forma de representación de la cooperativa.

Artículo 16. (Reforma del estatuto).- Cualquier reforma del estatuto se tramitará bajo el mismo procedimiento establecido para la constitución de la cooperativa. La reforma entrará en vigencia a partir de su inscripción en el Registro de Personas Jurídicas, Sección Registro Nacional de Cooperativas.

Artículo 17. (Cooperativas constituidas en el extranjero).- Para las cooperativas constituidas en el extranjero rigen las disposiciones contenidas en la Sección XVI del Capítulo I de la Ley N° 16.060, de 4 de setiembre de 1989, con las modificaciones establecidas en esta ley en materia de control de legalidad, registro y autorización para funcionar.

CAPITULO III

SOCIOS

Artículo 18. (Condiciones).- Pueden ser socios las personas físicas mayores de edad, los menores de edad e incapaces por medio de sus representantes legales, los menores de edad habilitados por matrimonio y las personas jurídicas de carácter público o privado, siempre que reúnan los requisitos establecidos por el estatuto. El ingreso es libre pero podrá ser supeditado a las condiciones derivadas del objeto social.

Los menores de edad e incapaces sólo podrán ser socios de cooperativas de responsabilidad limitada.

La suscripción e integración de partes sociales por los tutores o curadores requerirán aprobación judicial del acto si la cuantía de la obligación supera las 500 UR (quinientas unidades reajustables).

Los padres y los menores habilitados por matrimonio no requieren autorización en ningún caso.

Artículo 19. (Ingreso).- La calidad de socio se adquiere mediante la adhesión en el acto constitutivo o posteriormente por decisión del Consejo Directivo, apelable ante la Asamblea General en su caso.

Artículo 20. (Responsabilidad).- Las cooperativas deberán establecer en sus estatutos la responsabilidad económica de los socios para con la cooperativa y con terceros, debiendo optar por alguna de las siguientes:

A) Responsabilidad limitada: en este caso la responsabilidad de los socios queda limitada a los aportes suscritos.

B) Responsabilidad suplementada: en este caso los socios serán responsables, además y subsidiariamente, por un monto suplementario que deberá ser siempre determinado en el estatuto y no superior a veinte meses el importe del aporte suscrito.

Por la vía de la modificación del estatuto sólo se podrá aumentar el grado de responsabilidad de los miembros, no pudiendo efectuarse la transformación inversa.

Aquellos socios que disientan con las resoluciones que impliquen aumento de su responsabilidad, cualesquiera sean las previsiones estatutarias, tendrán derecho a renunciar a la cooperativa y al reembolso de las correspondientes partes sociales de acuerdo a lo previsto en esta ley.

En tal caso, los representantes legales de los socios menores de edad o incapaces solicitarán la rescisión parcial a su respecto, sometiendo las cuentas a la aprobación judicial.

Artículo 21. (Deberes).- Sin perjuicio de los demás que establezcan esta ley y el estatuto, los socios tendrán los siguientes deberes:

A) Cumplir sus obligaciones sociales y económicas.

B) Desempeñar los cargos para los que fueren electos, salvo justa causa de excusa.

C) Respetar y cumplir el estatuto, reglamentos y resoluciones de los distintos órganos de la cooperativa.

D) Participar en las actividades que desarrolla la cooperativa para el cumplimiento de su objeto social.

E) Ser responsable por el uso y destino de la información de la cooperativa.

Artículo 22. (Derechos).- Sin perjuicio de los demás que establezcan esta ley y el estatuto, los socios tendrán los siguientes derechos:

A) Participar con voz y voto en las asambleas, sin perjuicio de las disposiciones específicas de los Capítulos del Título II de esta ley o de lo que establezca el estatuto.

B) Ser elector y elegible para desempeñar cargos en los distintos órganos de la cooperativa.

C) Participar en todas las actividades de la cooperativa, sin discriminaciones.

D) Utilizar los servicios sociales en las condiciones estatutarias y reglamentarias.

E) Solicitar información sobre la marcha de la cooperativa al Consejo Directivo o a la Comisión Fiscal, de acuerdo a los procedimientos establecidos en el estatuto.

F) Formular denuncias por incumplimiento de la ley, el estatuto o los reglamentos ante la Comisión Fiscal.

G) A renunciar voluntariamente a la cooperativa, mediante preaviso por escrito al Consejo Directivo, que deberá realizar con el plazo de antelación que fijen los estatutos, el cual no podrá ser superior a seis meses para las personas físicas y a un año para las personas jurídicas, sin perjuicio del derecho de la cooperativa a exigir el cumplimiento de las obligaciones que estime pertinentes, por los mecanismos legales previstos.

Los estatutos podrán contener la obligación de no renunciar antes de la expiración de un plazo, que no podrá exceder de cinco años contados desde el ingreso del socio a la cooperativa.

H) Cuando la naturaleza de la cooperativa lo permita, los empleados podrán ser socios de ella pero no podrán votar cuestiones relativas a su condición en las Asambleas ni formar parte de los otros órganos sociales, sin perjuicio de otras estipulaciones que se establezcan en el estatuto. En todo caso gozarán de un tratamiento no inferior al que la legislación otorga a los trabajadores de la misma actividad.

Artículo 23. (Pérdida de la calidad de socio).- La calidad de socio se extingue por:

A) Fin de la existencia de la persona física o jurídica, sin perjuicio de los eventuales derechos de los sucesores del socio fallecido y/o del cónyuge supérstite por su mitad de gananciales cuando corresponda.

B) Renuncia.

C) Pérdida de las condiciones establecidas por el estatuto para ser socio.

D) Exclusión.

Artículo 24. (Exclusión-suspensión).- Los socios podrán ser excluidos o suspendidos en sus derechos, por las causales previstas en el estatuto.

Corresponde al Consejo Directivo adoptar la decisión que podrá ser apelada ante la Asamblea, previa solicitud de reconsideración de la medida.

El estatuto establecerá el procedimiento para adoptar la suspensión o exclusión y los efectos con que se conceden los recursos.

Serán excluidos los socios que pierdan los requisitos exigidos para serlo, según esta ley o el estatuto de la cooperativa, por el Consejo Directivo, de oficio o a petición de cualquier socio.

Asimismo, podrán ser excluidos aquellos que hayan incurrido en incumplimiento grave.

El estatuto podrá prever la suspensión de los derechos consagrados en los literales A) a D) del artículo 22 de la presente ley, del socio que no hubiere operado con la cooperativa durante el último ejercicio o por otras causales que establezca el estatuto, salvo causas imputables a aquella, caso fortuito o fuerza mayor.

Artículo 25. (Socios colaboradores).- Con excepción de las cooperativas de ahorro y crédito y de las cooperativas que posean secciones de ahorro y crédito, en los demás tipos de cooperativas el estatuto podrá prever la existencia de socios colaboradores que podrán tener la calidad de personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que sin participar en la actividad propia del objeto social de la cooperativa, puede contribuir a su consecución.

Los socios colaboradores deberán desembolsar los aportes económicos que determine la Asamblea General, la cual fijará los criterios de ponderada participación de los mismos en los derechos y obligaciones socioeconómicos de la cooperativa, en especial el régimen de su renuncia.

Al socio colaborador no se le podrán exigir nuevos aportes al capital social, ni podrá desarrollar actividades cooperativizadas en el seno de la cooperativa.

Los aportes realizados por los socios colaboradores en ningún caso podrán exceder del 45% (cuarenta y cinco por ciento) del total de los aportes al capital social.

Tendrán derechos políticos que en ningún caso, aun sumados entre sí los votos que le correspondieren, podrán superar el 30% (treinta por ciento) de los votos en los órganos sociales de la cooperativa.

Podrán pasar a tener la condición de socios colaboradores aquellos socios que por causa justificada no realicen la actividad que motivó su ingreso en la cooperativa y no soliciten la renuncia, y sean así declarados por la Asamblea General.

El régimen de responsabilidad de los socios colaboradores es el que se establece para los socios en el literal A) del artículo 20 de esta ley.

CAPITULO IV

ORGANIZACION Y ADMINISTRACION

Artículo 26. (Organos).- En todas las cooperativas, la dirección, administración y vigilancia estarán a cargo de la Asamblea General, el Consejo Directivo, la Comisión Fiscal y demás órganos que establezca el estatuto.

Sección I

Asamblea General

Artículo 27. (Naturaleza de la asamblea y clases).- La Asamblea General es la reunión de los socios de la cooperativa a los efectos de adoptar las decisiones que le competen, de acuerdo con lo que establecen las normas legales, reglamentarias y estatutarias.

La Asamblea General, que será ordinaria o extraordinaria, es la autoridad máxima de la cooperativa. Sus decisiones adoptadas conforme a esta ley. El estatuto y el reglamento, obligan a los demás órganos y a todos los socios.

Artículo 28. (Asamblea ordinaria).- La Asamblea se reunirá en sesión ordinaria dentro de los ciento ochenta días siguientes al cierre del ejercicio económico, para tratar los temas previstos en la convocatoria, dentro de los cuales deberán incluirse:

1) La memoria anual del Consejo Directivo.

2) Los estados contables.

3) La distribución de excedentes o financiación de pérdidas, de acuerdo con lo dispuesto por el Estatuto.

4) El informe de la Comisión Fiscal.

5) La elección de los miembros del Consejo Directivo, Comisión Fiscal y Comisión Electoral y demás órganos que establezca el Estatuto, cuando este así lo disponga.

Artículo 29. (Asamblea extraordinaria).- La Asamblea podrá reunirse en forma extraordinaria cuando las circunstancias lo requieran y tratar cualquier asunto de su competencia. Para tratar los temas previstos en el artículo 28 se requerirá que existan razones de urgencia.

Artículo 30. (Convocatoria).- La Asamblea Ordinaria será convocada por el Consejo Directivo o la Comisión Fiscal cuando aquél omitiera hacerla en el plazo legal.

La Asamblea Extraordinaria se reunirá toda vez que lo

disponga el Consejo Directivo o lo solicite la Comisión Fiscal o un número de socios superior al 10% (diez por ciento), salvo que el estatuto exigiera un porcentaje menor.

También puede convocarla la Comisión Fiscal cuando el Consejo Directivo no respondiera o respondiera negativamente a su pedido o al de los socios.

Para el caso que la convocatoria sea solicitada por un número de socios superior al 10% (diez por ciento) y la misma no sea atendida por el Consejo Directivo o la Comisión Fiscal, los referidos socios podrán solicitar dicha convocatoria a través de la Auditoría Interna de la Nación a la cooperativa o por vía judicial.

Artículo 31. (Forma de convocatoria).- En todos los casos la convocatoria deberá indicar fecha, hora y lugar de la Asamblea, y expresa mención de los puntos del Orden del Día. Deberán realizarse en la forma prevista por el estatuto, con adecuada publicidad, quedando debida constancia y con una antelación mínima de diez días y un máximo de treinta días de la fecha de la Asamblea.

La Asamblea podrá celebrarse sin publicidad de la convocatoria cuando participen en ella todos los socios.

Son nulas las resoluciones sobre temas ajenos al Orden del Día.

Artículo 32. (Asamblea de delegados).- En sustitución de las Asambleas Generales el estatuto podrá prever, por causas objetivas y expresas, Asambleas de Delegados.

Los delegados deberán ser elegidos conforme con el procedimiento previsto en el estatuto y los reglamentos, debiendo respetarse el principio de control y gestión democrática por los socios.

Asimismo, para la elección de dichos delegados, se deberá aplicar un criterio de proporcionalidad de acuerdo a la cantidad de socios que representen.

Artículo 33. (Quórum).- La Asamblea se constituirá en primera convocatoria con la mitad más uno de los socios o delegados convocados al efecto.

La Asamblea en segunda convocatoria tendrá los mismos requisitos formales y se celebrará dentro de los treinta días siguientes a la primera convocatoria. No obstante el estatuto podrá autorizar la segunda convocatoria a realizarse una hora más tarde que la primera, sesionando la Asamblea con el número de presentes en la misma.

La Asamblea podrá pasar a cuarto intermedio, a fin de continuar dentro de los treinta días corridos siguientes. Sólo podrán participar en la segunda reunión los socios que se hayan registrado en la primera convocatoria.

Artículo 34. (Mayoría y voto por poder).- Las resoluciones se adoptarán por mayoría simple de votos presentes, salvo los asuntos para los cuales la ley o el estatuto exigieran mayorías especiales.

Se requerirá mayoría especial de dos tercios de votos del total de los socios, para decidir la fusión o incorporación, la disolución, el cambio sustancial del objeto social, el cambio de responsabilidad limitada a suplementada o la reforma del estatuto.

En la Asamblea General, el socio podrá hacerse representar por otro socio mediante poder escrito.

Ningún apoderado podrá representar a más de un socio.

No se admite el voto por poder en las Asambleas de Delegados.

Artículo 35. (Competencia).- Es de competencia exclusiva de la Asamblea General, sin perjuicio de otros asuntos que esta presente ley o el estatuto le reserven:

1) Aprobar, modificar e interpretar el estatuto y los reglamentos de la cooperativa.

2) Fijar las políticas generales de la cooperativa y autorizar el presupuesto general, cuando lo determine el estatuto.

3) Elegir, en su caso, y remover a los miembros del Consejo Directivo y Comisión Fiscal y demás órganos sociales, si hubieren sido electos por la Asamblea.

4) Fijase las compensaciones de los miembros del Consejo Directivo, la Comisión Fiscal y de las Comisiones que se determinen cuando haya lugar.

5) Resolver sobre la memoria y los estados contables, previo conocimiento de los informes de la Comisión Fiscal y del auditor si correspondiere.

6) Decidir sobre la distribución de excedentes y financiación de pérdidas, de acuerdo con las disposiciones del estatuto.

7) Aprobar la emisión de obligaciones, títulos de inversión, participaciones con interés, participaciones especiales u otras formas de financiación mediante valores negociables, previstas en el estatuto.

8) Decidir la iniciación de acción de responsabilidad contra los miembros del Consejo Directivo y la Comisión Fiscal.

9) Decidir sobre la asociación con las personas referidas en el artículo 82.

10) Resolver sobre fusión, incorporación, disolución, cambio sustancial del objeto social, el cambio de responsabilidad limitada o suplementada o reforma del estatuto de la cooperativa.

11) Resolver sobre las apelaciones de los socios que fueren excluidos en virtud de resoluciones del Consejo Directivo, salvo que el estatuto prevea la existencia del Comité de Recursos.

12) Resolver sobre las reclamaciones de los socios contra los actos del Consejo Directivo y la Comisión Fiscal.

13) Aprobar nuevos aportes obligatorios, admitir aportes voluntarios, actualizar el valor de los aportes al capital social, fijar los aportes de los nuevos socios y establecer cuotas de ingreso o periódicas.

Sección II

Consejo Directivo

Artículo 36. (Concepto y naturaleza).- El Consejo Directivo es el órgano encargado de la administración permanente de la cooperativa.

Sus atribuciones serán determinadas en el estatuto, sin perjuicio de las establecidas por la ley.

Se consideran facultades implícitas de este órgano las que la ley, o el estatuto no reserven expresamente a la Asamblea y las que resultan necesarias para la realización de las actividades en cumplimiento del objeto social.

Artículo 37. (Composición y elección).- El Consejo Directivo se compondrá de un número impar de miembros no inferior a tres, determinado por el estatuto, debiendo existir, en todo caso, un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario.

Los miembros titulares y suplentes serán socios electos por el procedimiento y período que establezca el estatuto, el que deberá establecer también si son o no reelegibles.

Los suplentes reemplazarán a los titulares en caso de renuncia, remoción, ausencia o fallecimiento o cualquier tipo de vacancia y serán llamados a ocupar el cargo por el Consejo Directivo. Agotada la lista de suplentes proclamados, el Consejo Directivo designará a los reemplazantes de la misma lista si la hubiere, o según la votación decreciente en la elección nominal y dará cuenta a la Asamblea General más inmediata.

En aquellas cooperativas cuyo número de socios sea inferior a diez, el estatuto podrá establecer la existencia de un Administrador único, persona física que ostente la condición de socio, que asumirá las competencias y funciones previstas en esta ley para el Consejo Directivo, su Presidente y Secretario.

Los miembros del Consejo Directivo deberán declarar al inicio de su mandato, o durante su ejercicio y según lo que establezca el estatuto, las actividades personales o comerciales que desarrollan y que puedan ser competencia de las actividades de la cooperativa.

Artículo 38. (Remoción).- La Asamblea General puede remover en cualquier tiempo a los miembros del Consejo Directivo, siempre que estos hayan sido electos por la Asamblea y que el asunto figure en el Orden del Día. Consumada la remoción, asumirán los cargos los suplentes respectivos. En caso de remoción de estos, también la Asamblea, en el mismo acto, mediante voto secreto y por un plazo que fijará la misma, elegirá a los reemplazantes, salvo que el estatuto establezca un procedimiento especial al efecto.

El estatuto deberá prever la forma y el procedimiento de remoción, en aquellos casos en que el propio estatuto haya previsto al procedimiento eleccionario por forma diferente a la elección directa por la Asamblea General.

Artículo 39. (Reglas de funcionamiento).- El estatuto debe establecer las reglas de funcionamiento del Consejo Directivo.

Las actas de las sesiones deben ser firmadas por el Presidente y por el Secretario, salvo que el estatuto requiera también al firma de otros asistentes.

El quórum será de más de la mitad de sus miembros.

Artículo 40. (Representación).- La representación de la cooperativa le corresponde al Consejo Directivo, debiendo actuar conjuntamente el Presidente y el Secretario del mismo, salvo que el estatuto disponga otra cosa al respecto.

Artículo 41. (Responsabilidad de los miembros del Consejo Directivo).- Los miembros del Consejo Directivo responden solidariamente frente a la cooperativa y los socios por violación de la ley, el estatuto y los reglamentos.

Sólo puede eximirse el miembro que no haya participado en la sesión que adoptó la resolución, o haya dejado constancia en acta de su voto en contra.

Sección III

Comité Ejecutivo

Artículo 42. (Comité Ejecutivo).- El estatuto podrá prever un Comité Ejecutivo, integrado por miembros provenientes del Consejo Directivo, para atender la gestión ordi-

naria de la cooperativa. La existencia de este Comité no modifica los deberes y responsabilidades de los miembros del Consejo Directivo.

Sección IV

Comité de Recursos

Artículo 43. (Comité de Recursos).- El estatuto podrá prever la existencia de un Comité de Recursos, delegado de la Asamblea General, que tramitará y resolverá cuantos recursos vengan atribuidos a su conocimiento o al de la Asamblea, por vía legal o estatutaria.

La composición y el régimen de funcionamiento del Comité de Recursos se fijará por el estatuto. Estará integrado, al menos, por tres miembros de entre los socios con plenitud de derechos elegidos en votación secreta, de acuerdo al procedimiento que establezca el estatuto.

Las resoluciones del Comité de Recursos podrán recurrirse, sin efecto suspensivo, por el procedimiento previsto en el artículo 45 de esta ley.

Deberán abstenerse de intervenir, en la tramitación y resolución de los correspondientes recursos, los miembros del Comité que tengan, respecto al socio o aspirante a socio afectado, parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado, de afinidad dentro del segundo, o relación de dependencia. Asimismo, deberán abstenerse aquellos miembros que tengan relación directa con el objeto del recurso.

No podrán formar parte del Comité de Recursos los miembros del Consejo Directivo, ni de la Comisión Fiscal, ni las personas que tengan relación de dependencia con la cooperativa.

Sección V

Comisiones Auxiliares

Artículo 44. (Comisiones Auxiliares).- El Consejo Directivo podrá designar de su seno o de entre los socios, Comisiones Auxiliares de carácter permanente o temporal y les determinará sus funciones.

En las cooperativas de primer grado deberá integrarse, en forma permanente, una Comisión de Educación, Fomento e Integración Cooperativa.

Sección VI

Recursos

Artículo 45. (Recursos).- Las resoluciones del Consejo Directivo podrán ser recurridas por los socios ante la Asamblea General o, en su caso, ante el Comité de Recursos, según el procedimiento establecido en el estatuto.

Sección VII

Comisión Fiscal

Artículo 46. (Naturaleza y atribuciones).- La Comisión Fiscal es el órgano encargado de controlar y fiscalizar las actividades económicas y sociales de la cooperativa. Debe velar para que el Consejo Directivo cumpla la ley, el estatuto, los reglamentos y las resoluciones de la Asamblea General.

Artículo 47. (Alcance de sus funciones).- Su función se limita al derecho de observación precisando en cada caso las disposiciones que considere transgredidas.

Debe dejar constancia de sus observaciones o requerimientos y, previa solicitud al Consejo Directivo, puede convocar a la Asamblea General cuando lo juzgue necesario e informar a la Auditoría Interna de la Nación.

Artículo 48. (Funciones específicas).- Sin perjuicio de las demás funciones señaladas en esta ley y en el estatuto, la Comisión Fiscal debe:

A) Fiscalizar la dirección y administración de la cooperativa, a cuyo efecto sus miembros pueden asistir con voz, pero sin voto, a las sesiones del Consejo Directivo. Esta fiscalización se cumplirá en forma ilimitada y permanente sobre las operaciones sociales, pero sin intervenir en la gestión administrativa.

B) Examinar los libros, títulos y cualquier otro documento cuando juzgue conveniente y, por lo menos, una vez cada tres meses.

C) Presentar a la Asamblea General Ordinaria un informe escrito y fundado sobre la situación económica y financiera de la cooperativa, dictaminando sobre la memoria y estados contables.

D) Suministrar a la Asamblea General toda información que esta le requiera sobre las materias que son de su competencia.

E) Hacer incluir en el Orden del Día de la Asamblea General los puntos que considere procedentes dentro del plazo previsto en el estatuto social.

F) Vigilar que los órganos sociales acaten debidamente las leyes, el estatuto, los reglamentos y las resoluciones de la Asamblea General.

G) Investigar las denuncias que los socios le formulen

por escrito, mencionadas en sus informes a la Asamblea General y expresar acerca de ellas las consideraciones y propuestas que correspondan.

H) Si el estatuto lo prevé, asumir transitoriamente el gobierno de la cooperativa, cuando por desintegración parcial o total del Consejo Directivo, este no esté en condiciones de funcionar, convocando a la Asamblea General Extraordinaria dentro del plazo de treinta días a fin de considerar la situación.

Artículo 49. (Composición y elección).- La Comisión Fiscal se compondrá de un número impar de miembros, será elegida en la forma y por el período que establezca el estatuto.

En las cooperativas con menos de quince socios podrá integrarse por un solo miembro.

Será incompatible la calidad de miembro de la Comisión Fiscal con la de miembro de cualquier otro órgano social.

Artículo 50. (Aplicación de otras normas).- Rigen para la Comisión Fiscal las disposiciones sobre remoción, reglas de funcionamiento, suplencia, incompatibilidad y responsabilidad establecidas para el Consejo Directivo.

Sección VIII

Comisión Electoral

Artículo 51. (Comisión Electoral).- La Comisión Electoral tendrá a su cargo la organización, fiscalización y contralor de los actos eleccionarios de la cooperativa y la proclamación de las autoridades electas. Se compondrá por un número impar de miembros electos por la Asamblea General, de acuerdo al procedimiento que establezca el estatuto, y será obligatoria en el caso de las cooperativas de primer grado.

En las cooperativas con menos de quince socios podrá componerse por un solo miembro.

La compete a la misma resolver los recursos que pudieran presentarse durante todo el proceso electoral, de los que entenderá subsidiariamente la Asamblea General.

Será incompatible la calidad de miembro de la Comisión Electoral con la de miembro de cualquier otro órgano de dirección.

Sección IX

Compensaciones

Artículo 52. (Compensaciones).- Si el estatuto lo prevé, la Asamblea General podrá resolver compensar el trabajo personal realizado por los miembros del Consejo Directivo, Comité Ejecutivo, Comisión Fiscal u otras Comisiones en el desempeño de sus cargos. Dicha compensación podrá realizarse además del pago de los gastos, con rendición de cuentas, en que se incurra por el mismo motivo.

CAPITULO V

REGIMEN ECONOMICO

Sección I

Patrimonio social

Artículo 53. (Recursos patrimoniales).- Son recursos de naturaleza patrimonial de las cooperativas para el cumplimiento de su objeto social, los siguientes:

1) El capital social;

2) Los fondos patrimoniales especiales;

3) Las reservas legales, estatutarias y voluntarias;

4) Las donaciones, legados y recursos análogos que reciban destinados a incrementar el patrimonio;

5) Los recursos que se deriven de los otros instrumentos de capitalización;

6) Los ajustes provenientes de las reexpresiones monetarias o de valuación;

7) Los resultados acumulados.

Sección II

Capital social

Artículo 54. (Capital social).- El capital social está compuesto por las partes sociales, provenientes de los aportes obligatorios y voluntarios realizados por los socios y, cuando correspondiere, de sus reexpresiones contables.

Artículo 55. (Partes sociales).- Las partes sociales son nominativas, indivisibles, de igual valor y transferibles solamente a personas que reúnan las condiciones requeridas por el estatuto para ser socio, previa aprobación del Consejo Directivo.

Serán integradas en dinero, en especie o en trabajo convencionalmente valuados, en la forma y en el plazo que establezca el estatuto.

Artículo 56. (Aportes obligatorios).- El estatuto fijará el aporte obligatorio mínimo de capital social para ser socio, el que podrá variar en proporción al compromiso y/o uso potencial que cada socio asuma de la actividad cooperativa.

La Asamblea General podrá acordar la exigencia de nuevos aportes obligatorios. El socio que tuviera desembolsados aportes voluntarios podrá aplicarlos, en todo o en parte, a cubrir los nuevos aportes obligatorios acordados por la Asamblea General.

Artículo 57. (Aportes voluntarios).- La Asamblea General y, si el estatuto lo prevé, el Consejo Directivo, podrán acordar la admisión de aportes voluntarios al capital social por parte de los socios.

Artículo 58. (Adquisición de aportes).- Cuando el estatuto lo prevea y según la forma que él determine, los aportes integrados por los socios pueden ser adquiridos por la cooperativa con cargo a una reserva especial creada al efecto, siempre que no se afecte el patrimonio social y la liquidez de la cooperativa.

Artículo 59. (Capital variable e ilimitado).- El monto total del capital social será variable e ilimitado, sin perjuicio de que en el estatuto se deberá establecer una cantidad mínima.

Artículo 60. (Capital proporcional).- El estatuto puede establecer un procedimiento para la formación e incremento del capital en proporción con el uso real o potencial de los servicios sociales, el trabajo u otra condición que presenten los socios en relación a la cooperativa.

Artículo 61. (Documentación de partes sociales).- El estatuto deberá establecer que las partes sociales sean representadas por certificados, constancias de aportes u otro documento nominativo.

Sección III

Fondos patrimoniales especiales

Artículo 62. (Definición).- Son fondos patrimoniales especiales aquellos recursos que se integran a través de aportes específicos de los socios, dispuestos por la Asamblea General y que tienen como finalidad el fortalecimiento del patrimonio.

Sección IV

Reservas legales, estatutarias y voluntarias

Artículo 63. (Definición).- Las reservas son recursos provenientes de los excedentes netos de gestión aprobados por la Asamblea General, que tienen como finalidad el acrecentamiento del patrimonio social y podrán ser constituidas por disposiciones legales, estatutarias o por voluntad de la Asamblea General.

Las reservas son irrepartibles, pudiendo solamente afectarse para absorber pérdidas, y cuando se disminuyan por esta causa no se podrán aprobar distribuciones de excedentes hasta su recomposición.

Sección V

Legados y donaciones

Artículo 64. (Legados y donaciones).- Las cooperativas podrán recibir de personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, todo tipo de legados o donaciones, compatibles con el objeto social, destinados a incrementar su patrimonio a ser consumidos de conformidad con la voluntad del donante o del causante.

Sección VI

Otros instrumentos de capitalización

Artículo 65. (Instrumentos de capitalización).- El estatuto podrá prever la emisión de participaciones subordinadas, participaciones con interés y otros instrumentos de capitalización que puedan crearse.

Artículo 66. (Participaciones subordinadas).- Son aquellos recursos financieros aportados por socios o no socios que se incorporan al patrimonio de la cooperativa, sujetos al riesgo de la gestión y cuya remuneración queda subordinada a la existencia de excedentes netos de gestión de la cooperativa, con arreglo a lo previsto en el artículo 71 de esta ley.

Artículo 67. (Participaciones con interés).- Son recursos financieros aportados por socios o no socios que se incorporan al patrimonio de la cooperativa, sujetos al riesgo de la gestión, y reciben una remuneración con independencia de la existencia o no de excedentes netos de gestión.

Artículo 68. (Características comunes a los instrumentos de capitalización).- Tanto las participaciones subordinadas como las participaciones con interés se representarán en títulos que deberán contener, por lo menos, los siguientes datos:

1) Denominación del instrumento.

2) Datos identificatorios y registrales de la cooperativa emisora.

3) Valor nominal del título con descripción de moneda,

monto y condiciones de actualización, si correspondiere.

4) Fecha de emisión.

5) Nombre del adquirente del título.

6) Las fechas y los porcentajes estipulados para los rescates, si correspondiere.

7) Modalidad del tipo de interés, el que podrá ser fijo, variable o mixto.

8) La tasa de interés.

9) Fecha, lugar y forma de pago de los intereses.

10) Firma del representante legal de la cooperativa.

11) Derecho de la cooperativa emisora al rescate anticipado a su vencimiento.

Los tenedores de los instrumentos de capitalización no adquieren, en razón de su tenencia, los derechos de los socios de la cooperativa ni podrán participar en las Asambleas ni integrar ningún órgano social a excepción de la Comisión Fiscal, siempre que el estatuto lo prevea.

Las participaciones subordinadas, las participaciones con interés u otros instrumentos de capitalización, serán nominativos y transferibles, con previa aprobación del Consejo Directivo si el estatuto así lo dispusiere.

En las transferencias de cada título se deberán anotar la fecha y la identificación del nuevo adquirente y tenedor y deberá inscribirse en el Libro correspondiente.

El saldo nominal vigente de estos instrumentos no podrá superar, en conjunto, el 50% (cincuenta por ciento) del patrimonio de la cooperativa emisora.

Los instrumentos de capitalización, además de ajustarse a las formalidades indicadas en este artículo, podrán establecer en sus títulos representativos otras condiciones que a juicio de la cooperativa se entiendan necesarias, con arreglo a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes relativas a este tipo de valores.

En caso de liquidación de la cooperativa emisora, estos instrumentos concurrirán a la misma en pie de igualdad con los socios comunes.

Sección VII

Reexpresiones contables

Artículo 69. (Reexpresiones contables).- Sin perjuicio de las normas legales en la materia, los estatutos podrán establecer que los ajustes a los que se refiere el artículo 53, numeral 6) de la presente ley, se reconozcan con el rubro de ajustes al patrimonio o, de corresponder, en los otros rubros patrimoniales.

Sección VIII

Resultados acumulados

Artículo 70. (Resultados acumulados).- Son los acrecentamientos o disminuciones patrimoniales generados por el resultado neto de la gestión de la cooperativa, que están pendientes de distribución o de absorción, respectivamente.

La distribución de los excedentes como la absorción de las pérdidas generadas en cada ejercicio económico, deberán ser sometidas a consideración de la Asamblea General Ordinaria, conjuntamente con los estados contables respectivos, a través del proyecto de distribución de los excedentes netos del ejercicio.

Artículo 71. (Destino de los excedentes netos del ejercicio).- La Asamblea General Ordinaria determinará el destino de los excedentes netos del ejercicio, de acuerdo a siguiente orden:

En primer lugar, se deducirán los importes necesarios para:

1) Abonar los intereses a pagar a los instrumentos de capitalización que correspondan.

2) Recomponer los rubros patrimoniales cuando hayan sido disminuidos por la absorción de pérdidas de ejercicios anteriores y compensar pérdidas aún pendientes de absorción.

El remanente se destinará de acuerdo al siguiente orden:

1) El 15% (quince por ciento) como mínimo, para la constitución de un Fondo de Reserva Legal, hasta que éste iguale al capital reduciéndose al 10% (diez por ciento) a partir de ese momento y cesando al ser triplicado el capital.

2) El 5% (cinco por ciento) como mínimo, para el Fondo de Educación y Capacitación Cooperativa.

3) El 10% (diez por ciento) para la constitución de una Reserva por concepto de operaciones con no socios.

Y el saldo será destinado al reparto entre los socios en concepto de retorno o a pagar intereses a las partes sociales

integradas hasta el máximo de interés corriente en plaza, según determine la Asamblea.

El monto a ser repartido entre los socios en concepto de retorno no podrá ser inferior al 50% (cincuenta por ciento) del remanente y se distribuirá de acuerdo a los siguientes criterios:

a) En las cooperativas de primer grado, en proporción a las operaciones efectuadas con la cooperativa o al trabajo realizado en ella.

b) En las cooperativas de segundo o ulterior grado, en proporción al capital social aportado o a los servicios utilizados, según establezca el estatuto.

Artículo 72. (Capitalización de retornos e intereses sobre partes sociales).- La Asamblea General podrá resolver por mayoría absoluta de presentes, la capitalización de los importes destinados a retornos e intereses sobre las partes sociales.

Artículo 73. (Reembolso de las partes sociales).- Los socios o sus sucesores sólo tendrán derecho al reintegro de su capital integrado por su valor nominal o, si el estatuto o la ley lo prevé, en valores ajustados. El reintegro procederá siempre que el socio haya perdido su condición de tal en la cooperativa y haya saldado todas sus obligaciones con la misma. Asimismo, se deberá adicionar o disminuir, según corresponda, los resultados acumulados no distribuidos y los del ejercicio en curso al momento de la pérdida de la calidad de socio.

Los estatutos establecerán los criterios relativos a la forma del reintegro.

Los titulares de los aportes integrados en otros instrumentos de capitalización, tendrán derecho al reintegro de los mismos en las condiciones establecidas en los contratos de emisión respectivos.

Artículo 74. (Límites al reembolso de las partes sociales y de las participaciones con interés).- El estatuto puede limitar el reembolso anual de las partes sociales y las participaciones con interés previstas en el artículo 67 de la presente ley, de las personas que egresen en el mismo ejercicio económico, hasta un monto que no sea superior al 5% (cinco por ciento) de las partes sociales integradas y participaciones con interés, conforme con el último balance aprobado. Los casos que no pueden ser atendidos con el porcentaje establecido, lo serán en los ejercicios siguientes por orden de antigüedad de su egreso.

En el caso en que el estatuto de la cooperativa haya previsto la posibilidad del límite, en los títulos de las participaciones con interés deberá aparecer así anunciado.

Los reembolsos de partes sociales podrán suspenderse por un período de hasta dos años en caso de pérdidas ocurridas en el ejercicio económico, según resolución fundada de la Asamblea General.

El estatuto también podrá establecer un límite a los reembolsos a las partes sociales, asociado a los requerimientos mínimos de capital en función de la actividad económica que desarrolle la cooperativa.

Artículo 75. (Irrepartibilidad de otros recursos patrimoniales).- Los recursos patrimoniales de la cooperativa, a excepción de las partes sociales, de las reexpresiones contables, de los instrumentos de capitalización y de los resultados acumulados, constituyen patrimonio propio e irrepartible de la cooperativa. No podrán distribuirse entre los socios a ningún título ni acrecentarán sus aportes individuales.

Sección IX

Recursos no patrimoniales

Artículo 76. (Fuentes de financiamiento y Fondos Especiales).- Las cooperativas podrán asumir todas las formas de pasivo y emitir obligaciones a suscribir por socios o terceros conforme con las condiciones que establezca la reglamentación.

Asimismo, con el objeto de proveer recursos con destino específico para la prestación de servicios y beneficios a los socios o para gastos de gestión, las cooperativas podrán crear e incrementar cuotas sociales o fondos especiales con aportes voluntarios u obligatorios de los socios o parte de los excedentes netos anuales, conforme lo establezca el estatuto.

Artículo 77. (Fondo de Educación y Capacitación Cooperativa).- El Fondo de educación y capacitación cooperativa tendrá por objeto la difusión y promoción del cooperativismo, la formación de los socios y trabajadores en técnicas cooperativas, económicas y profesionales, el sostenimiento de los organismos de integración de segundo y tercer grado que cumplan funciones educativas, de asistencia técnica e investigación y, complementariamente, la atención de objetivos de incidencia social, cultural o medioambiental.

Dichas actividades podrán ser desarrolladas directamente por la cooperativa o a través de federaciones, confederaciones o entidades auxiliares especializadas o conjuntamente con ellas.

Integrarán el Fondo de educación y capacitación cooperativa de los excedentes netos del ejercicio que se asigne al mismo con un porcentaje mínimo establecido en el artículo

71 de la presente ley y las donaciones y ayudas recibidas de terceros con ese destino específico.

El informe anual de la gestión que se presente a la Asamblea incluirá un detalle del uso de dicho Fondo, con expresión de cantidades, conceptos y actividades.

Sección X

Régimen Documental y Contable

Artículo 78. (Libros sociales).- Deberán llevar en orden y al día, los siguientes libros:

1) Libro de registro de socios.

2) Libros de actas de la Asamblea General, del Consejo Directivo, de la Comisión Fiscal y del Comité de Recursos, en su caso.

Los referidos libros podrán ser presentados en soportes informáticos u otros medios admitidos por la reglamentación.

Los libros y demás documentos de la cooperativa estarán bajo la custodia, vigilancia y responsabilidad del Consejo Directivo.

Artículo 79. (Ejercicio económico, contabilidad, memoria y estados contables).- El ejercicio económico será anual, salvo en los casos de constitución, extinción o fusión de la cooperativa, o en otros casos extraordinarios, debidamente autorizados por la Auditoría Interna de la Nación.

La contabilidad será llevada con arreglo a las disposiciones legales vigentes y a las disposiciones y criterios impartidos por la Auditoría Interna de la Nación u otros organismos competentes.

A la fecha de cierre del ejercicio, en un plazo máximo de ciento ochenta días, el Consejo Directivo presentará los estados contables, la memoria sobre la gestión realizada y la evolución del número de socios en el período y el proyecto de distribución de los excedentes de gestión o de absorción de pérdidas, a la Asamblea General con informe de la Comisión Fiscal y del auditor si correspondiere.

Artículo 80. (Auditoría).- Las cooperativas podrán contar con un servicio permanente de auditoría externa con intervención de profesional habilitado. Y, en su caso, de conformidad con lo establecido en esta ley, su reglamentación o las normas jurídicas que regulan el sistema de auditores obligatorias prescriptas para la rama de actividad que desarrollen las cooperativas.

El servicio de auditoría podrá ser prestado por otra cooperativa o entidad con intervención de profesional habilitado.

Sección XI

Operaciones con no socios

Artículo 81. (Operaciones con no socios).- Por razones de interés social o cuando fuera necesario para el mejor desarrollo de su actividad económica, siempre que no comprometa su autonomía, las cooperativas podrán prestar servicios propios de su objeto social a no socios, los que no podrán otorgarse en condiciones más favorables que a los socios. Los excedentes netos que deriven de estas operaciones serán destinados según lo previsto por el artículo 71 de la presente ley.

No se considerarán operaciones realizadas con no socios, las que se efectúen con los siguientes fines:

A) Para servir a socios de otra cooperativa.

B) Para liquidar artículos sobre los que se deje de operar o que podrían desmerecerse con una conservación prolongada.

C) Para servir al público, por motivo de general utilidad, a requerimiento de organismos del Estado.

D) En el caso de las cooperativas de segundo o ulterior grado, también aquellas operaciones que se realicen con los socios de sus entidades socias.

E) Las operaciones que se realicen entre cooperativas.

CAPITULO VI

ASOCIACION, FUSION, INCORPORACION

Artículo 82. (Asociación entre cooperativas o con otras personas jurídicas).- Las cooperativas podrán asociarse entre sí o con personas de otra naturaleza jurídica, sean públicas o privadas, así como tener en ellas participación, si así lo prevé el estatuto, a condición de que sea conveniente para su objeto social y que no se transfieran beneficios fiscales ni legales que les sean propios.

Artículo 83. (Federaciones y confederaciones).- Para la defensa y la promoción de sus intereses en cuanto cooperativas, éstas podrán asociarse libre y voluntariamente en federaciones y confederaciones de cooperativas, sin perjuicio de poder promover cualquier otra fórmula asociativa, de acuerdo con la legislación general reguladora del derecho de asociación.

Corresponde a las federaciones y confederaciones de cooperativas:

A) Representar a los miembros que se asocien de acuerdo con lo que establezcan sus estatutos.

B) Procurar la conciliación de los conflictos surgidos entre sus entidades asociadas, cuando éstas lo soliciten.

C) Organizar servicios de asesoramiento, asistencia jurídica, contable y técnica y cuantos sean convenientes a los intereses de sus socios.

D) Fomentar la promoción, formación y educación cooperativa.

E) Colaborar con los organismos competentes en la materia cooperativa.

F) Ejercer cualquier otra actividad de naturaleza análoga.

Artículo 84. (Fusión).- Dos o más cooperativas podrán fusionarse a los efectos de alcanzar con mayor eficacia sus objetivos sociales. Las cooperativas fusionadas se disuelven sin liquidar su patrimonio pero se extingue la personería jurídica. La cooperativa emergente de la fusión, subroga de pleno derecho a las que le dieron origen en todos sus derechos, acciones y obligaciones.

Artículo 85. (Incorporación).- Habrá incorporación cuando una cooperativa absorbe a otra o a otras cooperativas o entidades jurídicas, conservando la incorporante su personería jurídica y extinguiéndose la de las incorporadas. La incorporante subroga en los derechos, acciones y obligaciones a las incorporadas.

Artículo 86. (Trámites).- Para la fusión o incorporación, las entidades interesadas elaborarán un plan de operaciones que una vez aprobado por el órgano estatal de control y por el organismo público competente para la naturaleza de la actividad que realice la cooperativa, será sometido a las Asambleas Extraordinarias de las afectadas. Aprobada la fusión o la incorporación, se solicitará la inscripción respectiva en el Registro de Personas Jurídicas, Sección Registro Nacional de Cooperativas.

Artículo 87. (Cooperativas de grado superior).- Por resolución de sus respectivas asambleas las cooperativas podrán constituir cooperativas de segundo o ulterior grado o asociarse a ellas. Estas se regirán por las disposiciones de la presente ley con las adecuaciones que resulten de su naturaleza. Deben contar con un mínimo de dos socios.

En las cooperativas de segundo o ulterior grado también podrán integrarse en calidad de socios personas jurídicas de otra naturaleza, públicas o privadas, y personas físicas, hasta un máximo del 20% (veinte por ciento) del total del capital social de la cooperativa.

Artículo 88. (Actividad).- Las cooperativas de segundo o ulterior grado podrá realizar, conforme con las disposiciones de esta ley y de sus respectivos estatutos, actividades de carácter técnico, económico, social, cultural y asumir la representación de sus miembros.

Artículo 89. (Representación y voto).- Las cooperativas de segundo o ulterior grado podrán establecer un régimen de representación y voto proporcional al número de socios, al capital aportado, uso de los servicios u otros criterios que establezca el estatuto.

CAPITULO VII

OTRAS MODALIDADES DE COLABORACION ECONOMICA, DISOLUCION Y LIQUIDACION

Artículo 90. (Corporaciones cooperativas).- Son corporaciones cooperativas aquellas asociaciones empresariales que, constituidas mayoritariamente por cooperativas de primer y segundo o ulterior grado, tengan por objeto la definición de políticas empresariales, su control y, en su caso, la planificación estratégica de la actividad de sus socios, así como la gestión de los recursos y actividades comunes.

El estatuto de la corporación cooperativa distribuirá las facultades de administración y fiscalización de la misma entre un órgano de fiscalización y un órgano de dirección, unipersonal o colegiado.

El órgano de dirección tendrá a cargo la gestión y la administración, incluyendo las facultades referidas a la admisión y renuncia o exclusión de socios y a la aplicación del régimen disciplinario, así como la representación de la entidad. Sus miembros serán designados y revocados por el órgano de fiscalización.

El órgano de fiscalización controlará la gestión y la actividad del órgano de dirección. Asimismo, corresponde a dicho órgano de fiscalización autorizar los actos de administración extraordinaria que determine el estatuto. Los miembros del órgano de fiscalización serán elegidos de acuerdo a lo que determine el estatuto.

Las corporaciones cooperativas son personas jurídicas y en todo lo no regulado expresamente por este artículo se aplicará lo dispuesto para las cooperativas de segundo o ulterior grado.

Artículo 91. (Cooperativas mixtas).- Son cooperativas mixtas aquellas en las que existen socios minoritarios cuyo

derecho de voto en la Asamblea General se podrá determinar, de modo exclusivo o preferente, en función del capital aportado, que estará representado por medio de certificados, constancia de aportes u otros documentos o títulos.

En estas cooperativas el derecho de voto en la Asamblea General respetará la siguiente distribución:

A) Al menos el cincuenta y uno por ciento de los votos se atribuirá, en la proporción que defina el estatuto, a socios cooperativistas;

B) Una cuota máxima, a determinar estatutariamente, del 49% (cuarenta y nueve por ciento) de los votos se distribuirá en acciones con voto que, si el estatuto lo prevé, podrán ser libremente negociables en el mercado.

En el caso de las acciones con voto, tanto los derechos y obligaciones de sus titulares como el régimen de los aportes se regularán por el estatuto y por lo dispuesto en la legislación de sociedades anónimas para las acciones.

La participación de cada uno de los dos grupos de socios en los resultados anuales a distribuir, sean positivos o negativos, se determinará en proporción al porcentaje de votos que cada uno de los dos colectivos tenga según lo previsto en el inciso segundo de este artículo.

Los resultados imputables a los poseedores de acciones con voto se distribuirán entre ellos en proporción al capital desembolsado. Los resultados imputables a los restantes socios se distribuirán entre éstos según los criterios generales definidos en la presente ley para las cooperativas de primer grado.

La validez de cualquier modificación autorreguladora que afecte a los derechos y obligaciones de alguno de los dos colectivos de socios requerirá el consentimiento mayoritario del grupo correspondiente, que podrá obtenerse mediante votación separada en la Asamblea General o en la Junta especial y parcial.

En el momento de la constitución de estas cooperativas, previo a su inscripción en el Registro de Personas Jurídicas, Sección Registro Nacional de Cooperativas, la Auditoría Interna de la Nación podrá autorizar la previsión estatutaria de repartibilidad en caso de liquidación, de la cuota parte del Fondo de Reserva Obligatorio correspondiente a los titulares de las acciones con votos, con arreglo a los criterios señalados en el inciso cuarto y respetando las demás normas de adjudicación del haber social establecidas en el artículo 98.

No podrán adoptar la forma de cooperativa mixta regulada en este artículo las cooperativas de vivienda ni las de ahorro y crédito, ni las cooperativas que posean acciones de ahorro y crédito.

Artículo 92. (Secciones).- El estatuto de la cooperativa podrá prever y regular la existencia y el funcionamiento de secciones que desarrollen actividades económico-sociales específicas, complementarias del objeto social principal. En todo caso será necesario que lleven contabilidad independiente, sin perjuicio de la general que corresponde a la cooperativa. La representación y gestión de la sección corresponderá, en todo caso, al Consejo Directivo de la Cooperativa.

La distribución de excedentes será diferenciada, teniendo en cuenta el tipo de actividad practicada por el socio, según lo dispone el artículo 71 de la presente ley.

El volumen de operaciones de una sección, en ningún caso, podrá superar el 20% (veinte por ciento) del volumen total de operaciones de la cooperativa. Y en forma conjunta las secciones no podrán superar el 50% (cincuenta por ciento) del volumen total de operaciones de la cooperativa.

Las cooperativas que dispongan de alguna sección estarán obligadas a contar con un servicio de auditoría externa en la forma que lo prevé el artículo 80 de la presente ley, la que estará obligada a expedirse expresamente en cada año en cuanto a si se cumplen o no las prescripciones del presente artículo.

Para el caso en que se superasen los porcentajes precedentemente establecidos, la cooperativa dentro del año siguiente a la fecha de aprobación del balance general del que resulte que el límite ha sido superado, deberá adecuarse a las disposiciones del presente artículo. Si vencido el plazo de un año antes referido se comprobare que no se ha subsanado el desvío, la cooperativa deberá proponer a la Auditoría Interna de la Nación un plan de adecuación, el cual deberá ser aprobado por la autoridad de control. De ser rechazado o aceptado y no cumplido el plan de adecuación, entonces, constituirá de pleno derecho y automáticamente causal de disolución de la cooperativa, pudiendo dicha circunstancia ser judicialmente declarada a solicitud de cualquier persona titular de un interés legítimo, o de oficio para la autoridad de control.

Artículo 93. (Normas aplicables a las secciones).- A las secciones relacionadas en el artículo anterior le serán aplicables todas las normas legales y reglamentarias correspondientes al tipo de cooperativa o actividad que desarrolle cada sección, excepto los beneficios legales tales como descuentos de sueldos o de pasividades por retenciones ordenadas por cooperativas de conformidad con la Ley N° 17.691, de 23 de setiembre de 2003. Asimismo, no se podrán transferir a las secciones beneficios fiscales ni

legales que provengan del tipo de actividad u objeto principal de la cooperativa.

Artículo 94. (Causas de disolución).- Las cooperativas se disolverán por:

1) Decisión de la Asamblea General por la mayoría de 2/3 (dos tercios) de votos presentes.

2) Reducción del número de socios por debajo del mínimo legal durante un período superior a un año.

3) Fusión o incorporación.

4) Reducción del capital por debajo del mínimo establecido por el estatuto.

5) Declaración de liquidación en un proceso de liquidación concursal.

6) Sentencia judicial firme.

7) Finalización o imposibilidad de cumplimiento del objeto para el que fue creada.

8) Por otras causales previstas en las disposiciones legales aplicables en razón de la actividad de la cooperativa.

Artículo 95. (Efectos de la disolución).- Disuelta la cooperativa se procederá inmediatamente a su liquidación, salvo en los casos de fusión o incorporación. La cooperativa conservará su personería jurídica a ese solo efecto. Los liquidadores deben comunicar la disolución a la Auditoría Interna de la Nación y al Registro de Personas Jurídicas, Sección Registro Nacional de Cooperativas, para su inscripción.

Artículo 96. (Organo liquidador).- La liquidación en principio estará a cargo del Consejo Directivo, salvo disposición en contrario del estatuto o impedimento o imposibilidad para ejercer el cargo, caso en el cual la designación de la Comisión Liquidadora corresponderá hacerla a la Asamblea General o a la Auditoría Interna de la Nación. La Comisión Fiscal controlará el proceso de liquidación.

Artículo 97. (Facultades).- El órgano liquidador ejerce la representación de la cooperativa. Debe realizar el activo y cancelar el pasivo actuando con la denominación social y el aditamiento "en liquidación".

Artículo 98. (Distribución del remanente).- El remanente que resultare una vez pagadas las deudas y devuelto el valor de los aportes según las disposiciones de la presente ley, se entregará al Instituto Nacional del Cooperativismo (INACOOP).

TITULO II

DE LAS COOPERATIVAS EN PARTICULAR

CAPITULO I

CLASES DE COOPERATIVAS

NORMAS COMUNES

Artículo 99. (Clasificación y normativa aplicable).- Las cooperativas pueden constituirse acogiéndose a cualquiera de las clases reguladas en el presente Título. Esa clasificación no obstará a la constitución de otras cooperativas, con tal de que quede determinada la actividad que desarrollarán y los derechos y las obligaciones de los socios, en cuyo caso se aplicará la normativa prevista para la clase de entidades con las que aquéllas guarden mayor analogía.

Cada cooperativa, además de ajustarse a los principios consagrados en la presente ley, y de regirse por las disposiciones de la Parte General (Título I), se regirá por las disposiciones especiales de la clase respectiva.

CAPITULO II

COOPERATIVAS DE TRABAJO

Artículo 100. (Definición y objeto).- Son cooperativas de trabajo las que tienen por objeto proporcionar a sus socios puestos de trabajo mediante su esfuerzo personal y directo, a través de una organización conjunta destinada a producir bienes o servicios, en cualquier sector de la actividad económica. La relación de los socios con la cooperativa es societaria.

Se consideran incluidas en la definición precedente, aquellas cooperativas que sólo tengan por objeto la comercialización en común de productos o servicios, siempre que sus socios no tengan trabajadores dependientes y el uso de medios de producción de propiedad del socio esté afectado exclusivamente al cumplimiento del objeto de la cooperativa.

Artículo 101. (Trabajadores en relación de dependencia).- El número de trabajadores en relación de dependencia no podrá superar el 20% (veinte por ciento) de los socios de la cooperativa. En cualquier caso, el mínimo de empleados podrá ser de dos. Estas limitaciones no rigen para los trabajadores contratados para cubrir necesidades cíclicas extraordinarias o de actividades de temporada.

Artículo 102. (Remuneración de los trabajadores socios).- Las remuneraciones mensuales de los socios de la cooperativa, a cuenta de los excedentes, no podrán ser

inferiores al laudo y demás beneficios sociales que correspondan según la ley o el convenio colectivo aplicable a la actividad económica donde gire la cooperativa con todos los beneficios sociales que legalmente correspondan.

Asimismo, percibirán la cuota parte de los excedentes anuales, en proporción a la cantidad y calidad del trabajo realizado por cada uno durante el ejercicio económico, descontando las remuneraciones percibidas por todo concepto, de acuerdo con lo establecido en el precedente inciso.

Artículo 103. (Legislación laboral y previsional).- Serán aplicables a todos los trabajadores, tengan o no la calidad de socios, las normas de protección de la legislación laboral y la previsión social, excepto la indemnización por despido a los socios excluidos.

Las cooperativas de trabajo no deberán realizar aportes patronales a la seguridad social, con excepción de los aportes al Fondo Nacional de Salud correspondientes a los trabajadores socios y no socios, y del aporte jubilatorio patronal correspondiente al personal dependiente.

Facúltase al Poder Eejcutivo a establecer un régimen ficto de aportación, como único aporte a la seguridad social, a aquellas cooperativas de trabajo cuyo volumen de actividad se encuadre en las condiciones que al respecto fije la reglamentación.

Artículo 104. (Fomento y tributación).- Las cooperativas de trabajo estarán exoneradas de todo tributo nacional, con excepción de lo dispuesto en el artículo anterior, del Impuesto al Valor Agregado (IVA) y del Impuesto Específico Interno (IMESI).

Facúltase al Poder Ejecutivo a disponer un régimen de excepciones y exoneraciones de tributos, creados o por crearse, destinado a fomentar el desarrollo de estas entidades cooperativas.

Artículo 105. (Promoción).- En todo caso de proceso liquidatorio concursal tendrán prioridad a los efectos de la adjudicación de la empresa como unidad, las cooperativas de trabajo que se constituyen con la totalidad o parte del personal de dicha empresa.

En tales casos y a solicitud de parte, el organismo de previsión social podrá disponer el pago al contado y por adelantado de los importes del subsidio por desempleo que les correspondiere a los trabajadores socios, siempre que los mismos sean destinados, en su totalidad, como aportación de partes sociales a la cooperativa a efectos de su capitalización.

Sin perjuicio, en los casos de empresas privadas a cuyo respecto se haya iniciado un proceso de liquidación, el Juez competente podrá designar depositaria de los bienes de la empresa, confiriendo facultades de uso precario de los mismos, a la cooperativa de trabajo que se haya constituido con la totalidad o parte del personal.

Artículo 106. (Suspensión temporaria de los laudos vigentes. Horas solidarias).- En los casos previstos en el artículo 105 de la presente ley, la cooperativa podrá, mediante resolución de la Asamblea General Extraordinaria convocada especialmente al efecto y adoptada por una mayoría de por lo menos las ¾ partes (tres cuartas partes) del total de socios de la cooperativa, resolver solicitar ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social la suspensión de la aplicación del laudo de la rama de actividad en que gire la misma.

Dicha suspensión se aplicará solamente a los socios de la cooperativa y durante los tres primeros años de su funcionamiento si las circunstancias económicas y financieras así lo requieriesen, no pudiendo ser inferior al 70% (setenta por ciento) de los laudos correspondientes. Aún, luego del período referido anteriormente se podrá solicitar tal suspensión cuando se produzcan acontecimientos extraordinarios o imprevistos que pongan en peligro la posibilidad de cumplir con el objeto social.

La cooperativa deberá realizar la solicitud, por escrito, ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, con información que acredite el cumplimiento de las condiciones referidas en los incisos precedentes, debiendo, dicho Ministerio, expedirse en un plazo de sesenta días a contar del día siguiente al de la presentación, y significando la no expedición dentro de dicho plazo la aprobación tácita de la solicitud.

También en los casos previstos en el artículo 105, los socios de las cooperativas podrán realizar horas de trabajo solidarias de carácter gratuito, que no generan aporte alguno a la seguridad social. En estos casos, el ofrecimiento de los socios deberá constar por escrito, especificándose el tiempo y la excepcionalidad del servicio. La resolución aceptando la realización de horas solidarias deberá ser adoptada por la Asamblea General Extraordinaria con la mayoría establecida en el primer inciso de este artículo.

CAPITULO III

COOPERATIVAS DE CONSUMO

Artículo 107. (Definición y objeto).- Son cooperativas de consumo aquellas que tienen por objeto satisfacer las necesidades de consumo de bienes y servicios de sus socios, pudiendo realizar para ello todo tipo de actos y contratos.

Artículo 108. (Responsabilidad).- Las cooperativas de consumo sólo podrán ser de responsabilidad limitada (artículo 20 literal A), de la presente ley).

CAPITULO IV

COOPERATIVAS AGRARIAS

Artículo 109. (Definición y objeto).- Son cooperativas agrarias las que tienen por objeto efectuar o facilitar todas o algunas de las operaciones concernientes a la producción, transformación, conservación, clasificación, elaboración, comercialización, importación o exportación de productos provenientes de la actividad agraria en sus diversas formas, realizada en común o individualmente por sus miembros.

Artículo 110. (Actividad).- A los efectos de lo establecido en el artículo anterior podrán:

A) Realizar la adquisición, importación y empleo de máquinas, instrumentos y demás insumos necesarios para la explotación agraria.

B) Realizar todos los actos de administración y disposición necesarios para cumplir con sus fines específicos así como las necesidades sociales y económicas de sus integrantes.

En la facultad establecida en este literal queda comprendida de modo expreso la adquisición y el arrendamiento de tierras y edificios para aprovechamiento en común y fraccionamiento de tierras para vender a sus socios.

C) Gestionar y administrar, a favor de sus socios, créditos de organismos nacionales, extranjeros e internacionales.

Artículo 111. (Socios).- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 19 de la presente ley, para ser socio de una cooperativa agraria se debe realizar la actividad agraria que requieran los estatutos.

Podrán ser socios de las cooperativas agrarias las sociedades civiles con contrato escrito, que realicen la actividad agraria que requieran los estatutos y las Sociedades de Fomento Rural (Decreto-Ley N° 14.330, de 19 de diciembre de 1974).

Artículo 112. (Asociación y fusión).- Sin perjuicio de lo dispuesto en el Capítulo VI (Título I) de la presente ley sobre asociación, fusión e incorporación, las cooperativas agrarias podrán asociarse o fusionarse con las sociedades a que hace referencia el Decreto-Ley N° 14.330, de 19 de diciembre de 1974.

Artículo 113. (Título ejecutivo).- Los saldos deudores de los socios con la cooperativa y de ésta respecto a aquellos se conformarán de acuerdo con lo que establezcan los estatutos.

Cumplido dicho procedimiento, constituirán título ejecutivo.

Artículo 114. (Envío de producción a la cooperativa).- Los estatutos podrán prever la facultad de la Asamblea General de establecer la obligación por parte de los socios, del envío total o parcial de su producción a la cooperativa.

Cuando ello así se estipule, la falta de cumplimiento de la citada obligación por parte del socio dará lugar a la sanción que establezca el estatuto.

Artículo 115. (Beneficios tributarios).- Las cooperativas agrarias estarán exentas en un 100% (cien por ciento) del Impuesto a la Renta de las Actividades Empresariales y en un 50% (cincuenta por ciento) de todo otro gravamen, contribución, impuestos nacionales directos o indirectos de cualquier naturaleza, con excepción del Impuesto al Valor Agregado (IVA) e Impuesto Específico Interno (IMESI), de los aportes al FONASA de los trabajadores socios y no socios y del aporte jubilatorio patronal correspondiente al personal dependiente.

Artículo 116. (Responsabilidad).- En las cooperativas agrarias la responsabilidad podrá ser limitada o suplementada según lo dispuesto por el artículo 20 de la presente ley, pero no regirá el límite previsto en el literal B) de dicho artículo, no obstante siempre deberá consignarse en el estatuto el monto suplementario por el que responderán los socios.

Artículo 117. (Fomento).- El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, fomentará la creación de cooperativas agrarias y dispondrá una amplia difusión a ese fin y desarrollará programas de capacitación cooperativa.

El Estado deberá facilitar los medios y conceder todos los beneficios posibles para la exportación directa de los productos por las cooperativas agrarias. El Poder Ejecutivo podrá exonerar a éstas de todo tributo a la exportación creado o por crearse.

CAPITULO V

COOPERATIVA DE VIVIENDA

Sección I

Disposiciones generales

Artículo 118. (Definición y objeto).- Las cooperativas de vivienda son aquellas que tienen por objeto principal proveer de alojamiento adecuado y estable a sus socios, mediante la construcción de viviendas por esfuerzo propio, ayuda mutua, administración directa o contratos con terce-

ros, y proporcionar servicios complementarios a la vivienda.

Artículo 119. (Legislación aplicable).- Las cooperativas de vivienda se regularán por las disposiciones de la presente ley y por la Ley N° 13.728, de 17 de diciembre de 1968, y sus leyes modificativas en lo pertinente y en todo lo que no se oponga a la presente ley.

Artículo 120. (Principios).- Las cooperativas de vivienda, además de los principios consagrados en el artículo 70 de la presente ley, deberán observar los siguientes:

1) Suministrarán viviendas al costo, no admitiéndose ningún tipo de práctica especulativa.

2) Consagrarán que los excedentes no serán capitalizables en las partes sociales de los socios, ni podrán ser objeto de reparto entre los mismos.

Artículo 121. (Contenido del Estatuto).- Además de lo dispuesto en el artículo 16 de la presente ley, los estatutos deben establecer:

A) Los criterios de adjudicación de las viviendas.

B) Que se requerirá como mínimo una mayoría de dos tercios de socios presentes para la modificación del Estatuto y para la aprobación o reforma de los reglamentos internos.

C) Las elecciones de miembros del Consejo Directivo y de la Comisión Fiscal se efectuarán en votación secreta y obligatoria y si se hiciese por lista, deberá aplicarse el principio de representación proporcional.

D) El carácter honorario de los integrantes de los órganos sociales. Se permite la representación del socio en cargos de la cooperativa, de carácter electivo por integrantes del núcleo habitacional, entendiéndose por éste las personas que cohabiten en forma permanente con el socio titular de la vivienda cooperativa, mayores de edad, debiendo ser el delegado votado por la masa social en la forma que dispone el presente artículo.

Artículo 122. (Representación).- En la Asamblea General, los socios podrán hacerse representar por otro socio o por un miembro del núcleo familiar, mediante poder escrito.

Artículo 123. (Retenciones).- Las cooperativas inscriptas en el Registro, que a tal efecto lleve el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorio y Medio Ambiente, tendrán derecho de hacer retener de los sueldos, jornales, remuneraciones o pasividades de los socios, hasta el 20% (veinte por ciento) de los conceptos referidos, si la liquidación que realizase la cooperativa fuera conformada por la Dirección Nacional de Vivienda.

La liquidación practicada de conformidad con lo dispuesto por este artículo tendrá carácter de título ejecutivo y su ejecución se tramitará de acuerdo a lo previsto por los artículos 353, numeral 6) y 354 del Código General del Proceso.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, las infracciones en que incurran las empresas privadas en relación a su obligación de retención, serán sancionadas con una multa de entre cinco y diez veces el monto correspondiente a la retención que estaba obligada a realizar. Esta multa será aplicada por la Dirección Nacional de Vivienda y su producido se verterá al Fondo Nacional de Vivienda.

Artículo 124. (Aspectos patrimoniales).- Las partes sociales no podrán ser inferiores a 2 UR (dos Unidades Reajustables) y se reajustarán según dicho índice.

Los estatutos o reglamentos que se aprueben, podrán optar por la inclusión o no de los intereses del préstamo hipotecario en la parte social del cooperativista, no pudiendo excluirse, en ningún caso, lo correspondiente a la amortización del capital del préstamo como aporte del socio.

Corresponden a la cooperativa las sumas que ésta perciba de parte de los socios como compensación por cuota de administración, cuota de mantenimiento de las viviendas y servicios comunes.

Dichos rubros no integran las partes sociales del cooperativista y, por tanto, no serán objeto de restitución al egreso ni de reparto entre los socios.

Artículo 125. (Trabajo de los socios).- Las cooperativas de vivienda podrán utilizar el trabajo de sus socios en la construcción de las viviendas, bajo sus dos modalidades, de autoconstrucción y ayuda mutua.

La autoconstrucción es el trabajo puesto por el futuro propietario o usuario y sus familiares, en la construcción.

La ayuda mutua es el trabajo comunitario adoptado por los socios para la construcción de los conjuntos colectivos y bajo la dirección técnica de la cooperativa.

Tanto la autoconstrucción como la ayuda mutua deberán ser avaluadas para integrar la respectiva parte social y no darán lugar a aporte alguno a los organismos de previsión y seguridad social.

Artículo 126. (Disolución).- Para las cooperativas de vivienda las causales de los numerales 1) y 3) del artículo 94 de la presente ley, deberán resolverse en una Asamblea Extraordinaria convocada al efecto y por una mayoría de dos tercios de socios habilitados.

Dichas causales no podrán ser invocadas a los efectos del ejercicio del derecho de renuncia.

Artículo 127. (Clasificación).- Las Cooperativas de Vivienda se clasificarán en "Unidades Cooperativas de Vivienda" y "Cooperativas Matrices de Vivienda.

Sección II

De las unidades cooperativas de vivienda

Artículo 128. (Definición).- Son unidades cooperativas de vivienda las que constituidas por un mínimo de diez socios, tienen por finalidad proporcionar vivienda y servicios complementarios a los mismos, construyendo con ese objeto un inmueble o un conjunto habitacional o adquiriéndolo en los casos previstos en el artículo 145 de la presente ley.

Para el caso en que el objeto de la cooperativa se alcanzara a través de la realización de obras de mejoramiento, complementación y subdivisión en varias unidades de una vivienda existente ("reciclaje") el número mínimo de socios se fija en seis.

Artículo 129. (Clasificación).- Las unidades cooperativas de vivienda pueden ser de usuarios o de propietarios.

Artículo 130. (Unidades Cooperativas de Usuarios).- Las unidades cooperativas de usuarios solo atribuyen a los socios el derecho de uso y goce sobre las viviendas sin limitación de tiempo.

Artículo 131. (Unidades Cooperativas de Propietarios).- Las unidades cooperativas de propietarios atribuyen la propiedad exclusiva e individual de la propiedad horizontal, sobre las respectivas viviendas, pero con facultades de disponibilidad y uso limitadas, según lo que prescribe el artículo 144 de la presente ley.

Las cooperativas de propietarios pueden retener la propiedad de las viviendas, otorgando el uso a los futuros propietarios, mientras éstos amortizan el costo de la vivienda.

Artículo 132. (Adquisición de Inmuebles).- Solo podrán adquirir inmuebles o conjuntos habitacionales ya construidos las unidades cooperativas de usuarios y exclusivamente en los siguientes casos:

A) Cuando se trate de un inmueble o conjunto habitacional construido por uno de los organismos de derecho público a que hace referencia el artículo 112 de la Ley N° 13.728, de 17 de diciembre de 1968, siempre que el proyecto de estatuto sea sometido a la aprobación del mismo.

B) Cuando se trate de una cooperativa formada por inquilinos de un inmueble construido según permiso aprobado con anterioridad a la vigencia de la Ley N° 13.728, de 17 de diciembre de 1968, con la finalidad de adquirir dicho inmueble según el régimen establecido por el artículo 128 de la presente ley.

Artículo 133. (Reducción de órganos).- Las unidades cooperativas de vivienda cuyo número de socios sea inferior a veinte podrán reducir sus órganos al Consejo Directivo y la Asamblea General. En ese caso las funciones establecidas para la Comisión Fiscal y la de Educación, Fomento e Integración Cooperativa serán desempeñadas por la Asamblea General. Si el estatuto no establece la solución indicada, podrá adoptarse la misma por resolución de la Asamblea General por una mayoría de dos tercios de presentes.

Artículo 134. (Registro).- Obtenida la personalidad jurídica, las cooperativas de vivienda, deberán inscribirse en el registro que llevará el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente. En el mismo Registro se inscribirán también los institutos de asistencia técnica.

Artículo 135. (Licitaciones y programa habitacional).- Las cooperativas de vivienda podrán participar en todas las licitaciones y llamados a presentación de propuestas que realice el sistema público de vivienda, conjuntamente con los institutos de asistencia técnica a que refiere la Sección VI de este Capítulo, siendo requisito que la cooperativa y su instituto técnico figuren inscriptos en el registro del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente.

Para ser adjudicatarios de un programa habitacional financiado por el Fondo Nacional de Vivienda y Urbanización, así como para obtener alguno de los préstamos de vivienda de los previstos en la Ley N° 13.728, de 17 de diciembre de 1968, o en otras disposiciones legales, la cooperativa deberá cumplir con los siguientes extremos:

A) Todos los socios deben cumplir con los topes de ingreso, situación familiar y otros requisitos que determine el organismo financiador o de quien llame a licitación;

B) La propuesta u oferta debe sujetarse estrictamente y en todos los términos a las condiciones del llamado;

C) La propuesta técnico-arquitectónica, el plan de obras y el plan de financiación serán ratificados, además por el instituto de asistencia técnica que se hace corresponsable de la misma.

Sección III

De los usuarios

Artículo 136. (Documento de uso y goce).- Cuando se trate de unidades cooperativas de usuarios la cooperativa

suscribirá, en ejercicio del acto cooperativo, con cada uno de los socios adjudicatarios y con carácter previo a la adjudicación de las respectivas viviendas un “documento de uso y goce”, que tendrá una duración indefinida mientras las partes cumplan con sus obligaciones.

El “documento de uso y goce” se otorgará en instrumento público o privado y deberá ser inscripto en el Registro de Personas Jurídicas, Sección Registro Nacional de Cooperativas.

Artículo 137. (Destino).- Los socios deberán destinar la respectiva vivienda adjudicada para residir con su familia y no podrán arrendarla o cederla -directa o indirectamente- siendo nulo todo arrendamiento o cesión, salvo lo dispuesto en los artículos siguientes.

Si el socio no destinara la vivienda adjudicada para residencia propia y de sus familiares, será causa suficiente para la pérdida de la calidad de socio.

Artículo 138. (Derecho de uso).- La calidad de socio y consecuentemente el derecho de uso se determinarán:

A) Por el retiro voluntario del socio o sus herederos mediante renuncia.

B) Por expulsión del socio a consecuencia del incumplimiento en el pago de las correspondientes amortizaciones o falta grave a sus obligaciones de socio.

C) Por disolución de la sociedad.

En caso de renuncia, anulación o conclusión por otra causa de los derechos de los socios, los mismos deberán desocupar la vivienda dentro de los noventa días de ocurrido el hecho.

La cooperativa dispondrá de un plazo de doce meses, desde la restitución de la vivienda, para hacer efectivo el pago del 50% (cincuenta por ciento) del reintegro a que tuviera derecho. El 50% (cincuenta por ciento) restante deberá hacerse efectivo en forma posterior a que sea designado el nuevo socio que lo sustituya, pero no más tarde de tres años a partir del vencimiento del plazo anterior.

Artículo 139. (Retiro).- El retiro voluntario, desde el ingreso a la cooperativa y hasta los diez años de adjudicada la vivienda, deberá solicitarse, ante el Consejo Directivo, con la fundamentación correspondiente.

Si el retiro se considera justificado, el socio tendrá derecho a un reintegro equivalente al valor de tasación de su parte social, menos los adeudos que correspondiera deducir y menos un 10% (diez por ciento) del valor resultante.

Si el retiro no se considera justificado la deducción establecida podrá alcanzar entre el 25% (veinticinco por ciento) y el 50% (cincuenta por ciento) del valor resultante, según lo establezca la reglamentación, sin perjuicio del descuento de los adeudos del socio.

Los retiros posteriores a los diez años de adjudicación de la vivienda, se regirán por el estatuto o el reglamento y los reintegros de las partes sociales a restituir, no serán abatidos en menos de un 10% (diez por ciento) de la parte social.

Cuando ocurrieren desinteligencias entre los usuarios y la cooperativa, en cuanto a la naturaleza del retiro o a las sumas que por tal concepto se adeudan, resolverá el diferendo el Juez competente.

Artículo 140. (Partes sociales).- Las partes sociales se integrarán con los aportes en trabajo (ayuda mutua o autoconstrucción) o el ahorro previo, según la modalidad adoptada, el aporte inicial, aportes extraordinarios y lo abonado por concepto de amortización del préstamo hipotecario. En este caso, las cooperativas podrán decidir, si se capitaliza al socio, sólo lo abonado por concepto de capital o además, lo pagado por concepto de intereses del préstamo obtenido.

Artículo 141. (Exclusión del socio).- La exclusión del socio, cuando incurra en incumplimiento que constituya falta grave o la incursión en reiteradas faltas medianas, se tramitará de la siguiente forma:

A) Desde el ingreso a la cooperativa y hasta la adjudicación de la vivienda, la aplicación de la exclusión, será resuelta por el Consejo Directivo, mediante información sumaria y oyendo al interesado. La decisión de dicho órgano será pasible de impugnación mediante los recursos de reconsideración y apelación en subsidio, que se interpondrán conjuntamente, dentro de los diez días hábiles y perentorios de notificada la misma al socio.

El Consejo Directivo dispondrá de un plazo de quince días hábiles para expedirse sobre la reconsideración y si mantuviese la decisión impugnada o no adoptara decisión dentro del término fijado, elevará automáticamente las actuaciones a la Asamblea General, a la que convocará dentro de los sesenta días siguientes al vencimiento del término expresado.

La Asamblea General podrá confirmar la decisión del Consejo Directivo, por mayoría de dos tercios de presentes. En caso contrario se tendrá por confirmada dicha decisión.

Las sanciones se harán efectivas una vez transcurridos los plazos para su impugnación o agotada, en su caso la sustanciación de los recursos interpuestos.

Los estatutos y los reglamentos preverán los mecanismos de aplicación de las demás sanciones.

B) Luego de adjudicada la vivienda, corresponde la previa tramitación de los procesos jurisdiccionales, según decida el Consejo Directivo, que se enuncian a continuación:

1) El incumplimiento en el pago de aportaciones que corresponden a la amortización de la vivienda, de capital social, fondos legales y reglamentarios y de toda otra suma que deba abonarse a la cooperativa por el socio, dará lugar al procedimiento de desalojo, según lo dispuesto por las leyes de arrendamientos urbanos, para el arrendatario mal pagador, salvo lo dispuesto en el inciso siguiente.

   Toda vez que el socio afronte dificultades para el pago de la correspondiente cuota de amortización, debido a causas que no le sean imputables, la cooperativa procurará resolver el problema ya sea gestionando el subsidio oficial si correspondiere o mediante un fondo de socorro, destinado a cubrir las momentáneas dificultades financieras de los socios y que podrán constituir las cooperativas de vivienda. En ambos casos, solo se atenderán las situaciones en que el amparo hubiese sido solicitado a la cooperativa por el socio, con anterioridad a la acción promovida.

2) El incumplimiento grave de sus obligaciones con la cooperativa, que perjudique a la institución o a los demás socios, podrá determinar que sea solicitada la exclusión del socio y la rescisión del "documento de uso y goce" ante Juez competente y por los mismos trámites que para los arrendamientos urbanos.

   Mientras dure el juicio, el socio podrá ser suspendido por resolución del Consejo Directivo, apelable a la Asamblea General, en sus derechos como integrante de la cooperativa, salvo aquellos inherentes a su calidad de usuario. Si no hay lugar a la exclusión, el socio reasumirá plenamente sus derechos.

3) En ambos procesos la remisión se extenderá, en lo relativo a la competencia y al emplazamiento, a lo que dispone el inciso final del artículo 20 del Decreto-Ley N° 14.219, de 4 de julio de 1974. Bastará para deducir el accionamiento la decisión del Consejo Directivo.

   Amparada la pretensión procesal de la cooperativa, por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, que equivale a exclusión del cooperativista, se registrará en los libros sociales respectivos y se inscribirá en el Registro de Personas Jurídicas, Sección Registro Nacional de Cooperativas, dándose por rescindido todo vínculo con la cooperativa.

Se podrá abatir de la parte social a reintegrar, al excluido o perdidoso del juicio, un porcentaje del 50% (cincuenta por ciento) al 75% (setenta y cinco por ciento), siempre que ello surja de los estatutos o de reglamentos aprobados con antelación no menor a un año de la promoción del litigio, si el plazo fuere menor, se aplicará el descuento establecido para renuncia injustificada.

Si se suscitasen diferencias en el monto a reintegrar, se determinará el mismo, en la forma establecida en el artículo precedente.

Artículo 142. (Fallecimiento del socio).- En caso de fallecimiento del socio, los herederos podrán optar por continuar en el uso y goce de la vivienda, en cuyo caso subrogarán al causante en todos sus derechos y obligaciones, debiendo designar a uno de ellos como socio titular o por retirarse de la cooperativa, recibiendo el valor de sus partes sociales.

Cuando los herederos optaren por continuar en el uso de la vivienda, el valor patrimonial de la misma estará exento de todo impuesto nacional.

En caso de disolución de matrimonio o de la unión concubinaria reconocida judicialmente, tendrá preferencia para continuar en el uso y goce, aquel cónyuge o concubino que conserve la tenencia de los hijos, sin perjuicio de las compensaciones que correspondieren.

Artículo 143. (Aportes).- Los socios aportarán, mensualmente, las cuotas correspondientes a la amortización de la vivienda, cuyo monto se reajustará en unidades reajustables y el estatuto o el reglamento podrán resolver la consideración de la integración o no, a la parte social de cada socio, de los intereses del préstamo hipotecario, debiéndose, en forma preceptiva, capitalizar lo abonado por concepto de amortización, destinado a pago de capital.

Los socios aportarán igualmente, en forma mensual, una suma adicional destinada a cubrir los gastos de administración, de mantenimiento y demás servicios que suministre la cooperativa a los usuarios. Esta suma adicional no integra la cuota social y, en consecuencia, no es reintegrable. El atraso reiterado en el pago de esta suma adicional, será considerado causal suficiente para la exclusión del socio o la promoción de juicio de rescisión del documento de uso y goce, según corresponda.

Artículo 144. (Obligaciones de la cooperativa).- La cooperativa pondrá a los socios en posesión material de sus respectivas unidades de vivienda adjudicadas, los mantendrá en el ejercicio de sus derechos, los defenderá en las posibles perturbaciones de los terceros y pagará los préstamos, intereses, contribuciones, reparaciones y demás obligaciones y servicios comunes, de acuerdo a lo previsto en la presente ley y las disposiciones reglamentarias correspondientes.

Artículo 145. (Reparaciones y exoneración).- Serán de pago de la cooperativa todas aquellas reparaciones que derivan del uso normal de la vivienda y no se producen por culpa del usuario, en los cinco primeros años luego de la adjudicación y posteriormente, si tuviese los fondos creados a tal efecto, por sus órganos sociales.

Las viviendas de interés social que, según el régimen de la Ley N° 13.728, de 17 de diciembre de 1968, se otorguen en uso y goce a los socios de cooperativas gremiales o locales, no pagarán impuesto alguno que grave la propiedad del inmueble.

Artículo 146. (Normas supletorias).- Para regular las relaciones entre las cooperativa y los usuarios se aplicarán en todo lo que no se oponga a la presente ley, las disposiciones del Código Civil relativas al arrendamiento.

Sección IV

De los propietarios

Artículo 147. (Retención de la propiedad).- En las unidades cooperativas de propietarios, la cooperativa podrá retener la propiedad de las viviendas mientras dure la amortización de los créditos si así lo establecen los estatutos. En ese caso, los futuros propietarios regularán sus relaciones con la cooperativa por las normas establecidas en este Capítulo en lo que les fuere aplicable, pero sin los beneficios que otorga el artículo 161 de la presente ley.

Las cooperativas de propietarios efectuarán la novación del crédito hipotecario, previa Asamblea con mayoría calificada o dos tercios de los socios y hasta ese momento se regirán, igualmente que en el inciso anterior, por las disposiciones que regulan a las cooperativas de usuarios.

A partir del momento en que se efectúe la novación del préstamo hipotecario, los socios podrán o no continuar integrando la cooperativa, según lo establezcan sus estatutos, pero serán deudores directos por los créditos hipotecarios que se les hubieren otorgado.

Artículo 148. (Indisponibilidad).- Los propietarios deberán destinar la vivienda para residencia propia y de su familia y no podrán arrendarla o enajenarla sin causa justificada y luego de obtenida la autorización del organismo financiador. Las operaciones realizadas en contravención de esta disposición serán ineficaces y pasibles de las multas previstas en el artículo 46 de la Ley N° 13.728, de 17 de diciembre de 1968.

Sección V

De las cooperativas matrices de vivienda

Artículo 149. (Definición).- Son Cooperativas Matrices de Vivienda aquellas que reciben en forma abierta la inscripción de socios mediante un compromiso de aportes sistemáticos de ahorro y con la finalidad de asistirlos en la organización de Unidades Cooperativas de Vivienda, en la decisión y realización de sus programas de obtención de créditos, adquisición de terrenos, proyectos, construcción y adjudicación de viviendas y ejercer las funciones que en ellas deleguen, a esos fines, las unidades cooperativas filiales.

Artículo 150. (Ambito).- Las Cooperativas Matrices de Vivienda actuarán limitadas a un gremio o a un ámbito territorial determinado y se denominarán, respectivamente, gremiales locales.

La reglamentación determinará las condiciones que deberán reunir los grupos gremiales o locales para ser considerados tales a los efectos de esta ley.

Artículo 151. (Socios sin vivienda).- Las Cooperativas Matrices de Vivienda no podrán superar el número de mil socios sin vivienda adjudicada, salvo que la Dirección Nacional de Vivienda lo autorice en consideración al interés general y siempre que se encuentren garantizados los derechos de los socios.

Artículo 152. (Criterios).- La reglamentación fijará los criterios generales que regularán el derecho de los socios a recibir viviendas. Estos criterios deberán tener en cuenta por lo menos, la antigüedad del socio, su cumplimiento de las obligaciones de tal, sus cargas familiares y su situación habitacional.

Artículo 153. (Unidades Cooperativas).- Por cada inmueble o conjunto habitacional cuya construcción decida, la Cooperativa Matriz deberá organizar con los destinatarios de las viviendas una Unidad Cooperativa.

Estas Unidades Cooperativas permanecerán ligadas a la Cooperativa Matriz en calidad de filiales por lo menos hasta que hayan adjudicado definitivamente las viviendas y cancelado sus deudas con la misma.

Entre tanto la Cooperativa Matriz estará obligada a prestarles asistencia técnica y financiera y tendrá sobre ellas el contralor que la reglamentación establezca.

Artículo 154. (Proyecto urbanístico y edilicio).- Las Cooperativas Matrices en caso de promover grandes conjuntos habitacionales, deberán establecer un proyecto urbanístico y edilicio de conjunto.

Los lineamientos generales de estos proyectos deberán ser respetados por las unidades cooperativas filiales.

Artículo 155. (Licitaciones).- Las Cooperativas Matrices de Vivienda podrán participar en licitaciones y llamados

de presentación de propuestas que realice el sistema público en representación de sus unidades cooperativas, debiendo cumplir con todas las condiciones establecidas por el artículo 132 de la presente ley.

Artículo 156. (Elecciones).- En la elección de autoridades participarán solamente los socios que aún no tengan vivienda adjudicada, pero podrán ser electos para los cargos directivos todos los socios que permanezcan vinculados a la cooperativa, directamente o a través de las unidades cooperativas filiales.

Sección VI

De los institutos de asistencia técnica

Artículo 157. (Definición).- Son Institutos de Asistencia Técnica aquellos destinados a proporcionar al costo servicios jurídicos, de educación cooperativa, financieros, económicos y sociales a las cooperativas y otras entidades sin fines de lucro, pudiendo incluir también los servicios técnicos de proyecto y dirección de obras.

Artículo 158. (Personería y forma).- Estos institutos deberán obtener la personería jurídica y constituirse bajo una modalidad societaria, cooperativa o asociativa.

Artículo 159. (Estatutos).- Los estatutos de estos institutos establecerán necesariamente:

A) Denominación y domicilio.

B) Servicios que presta a las cooperativas.

C) Organización interna.

Artículo 160. (Costos máximos).- La reglamentación determinará los costos máximos de los servicios que proporcionan los Institutos de Asistencia Técnica, no pudiendo sobrepasar en ningún caso el 7% (siete por ciento) del valor total de las obras en caso de proporcionarse la totalidad de los servicios indicados en el artículo 154 de la presente ley.

Artículo 161. (Excedentes).- Los Institutos de Asistencia Técnica no podrán distribuir excedentes si los obtuvieran, debiendo emplearlos exclusivamente en la realización de su objeto social. Todas las retribuciones que paguen estarán sujetas a la reglamentación y control de la Dirección Nacional de Vivienda.

Artículo 162. (Sanciones).- El Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente podrá disponer la suspensión o retiro de la personería jurídica a los institutos de asistencia técnica, en atención a la configuración de las siguientes causales y según la gravedad de las infracciones que constate, y sin perjuicio de las sanciones que en función a lo expuesto corresponda aplicar:

A) Por exceder los topes fijados legalmente en la percepción de las retribuciones por sus servicios;

B) por la insolvencia técnica determinada por técnicos de dicho Ministerio;

C) por realizar o respaldar actividades contrarias a la finalidad cooperativa o actuar en cualquier forma al servicio de terceros en perjuicio del interés de las cooperativas asistidas.

D) por las omisiones en el cumplimiento de las obligaciones impuestas por la reglamentación a los servicios que obligatoriamente deben prestar a las cooperativas que contraten sus servicios.

E) por no presentar en los plazos estipulados la documentación que le sea requerida por el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente que esté referido a la competencia legal del mismo y en función de la reglamentación vigente o por no llevar la misma en la forma en que legal o contablemente corresponda.

Cuando se configure alguna infracción, el Ministerio indicado tendrá las más amplias facultades de investigación, pudiendo disponer la suspensión de la personería jurídica por un plazo que no excederá de un año y, en función de la gravedad constatada, podrá disponer el retiro de la personería jurídica sin perjuicio de la aplicación de las multas que en función de dichos hechos resulten aplicables.

Las multas no serán inferiores a 10 UR (diez unidades reajustables) ni mayores de 1.000 UR (mil unidades reajustables), a cuyos efectos la reglamentación establecerá la forma en que las mismas se graduarán.

Los técnicos que integren un instituto que sea objeto de sanción, en tanto la misma se encuentre vigente, no podrán intervenir o participar en cualquier otro instituto de similar naturaleza mientras la multa aplicada no hubiere sido cancelada y el plazo de la sanción vencido. La reiteración de una circunstancia de esta naturaleza determinará la imposibilidad de integrar otro instituto por el plazo de cinco años.

Serán solidariamente responsables del pago de la multa aplicada a los institutos de asistencia técnica sancionados todos los integrantes del mismo.

Los Institutos de Asistencia Técnica deberán presentar conjuntamente con toda la documentación la lista de los integrantes responsables del mismo.

CAPITULO VI

COOPERATIVAS DE AHORRO Y CREDITO

Artículo 163. (Objeto).- Son Cooperativas de Ahorro y Crédito aquéllas que, tienen por objeto promover el ahorro de sus socios y proporcionarles créditos y otros servicios financieros.

Artículo 164. (Clases).- Las cooperativas de ahorro y crédito podrán ser de intermediación financiera o de capitalización. Son de intermediación financiera las que tienen por objeto realizar tal actividad, estando comprendidas en el ámbito de aplicación del Decreto-Ley N° 15.322, de 17 de setiembre de 1982, modificativas, complementarias o concordantes, y sometidas en lo pertinente al contralor del Banco Central del Uruguay (BCU) y de los demás organismos de contralor previstos en la presente ley.

Son de capitalización aquellas cuyo objeto principal es operar con los aportes sistemáticos de capital de sus asociados, no pudiendo recibir depósitos de sus socios ni de terceros, por lo que no están sometidas al contralor del Banco Central del Uruguay.

Artículo 165. (Participaciones subordinadas y participaciones con interés).- Las participaciones subordinadas y las participaciones con interés formarán parte del patrimonio esencial y contable de la cooperativa.

Artículo 166. (Requisitos).- Las cooperativas de ahorro y crédito, además de cumplir con todas las disposiciones de esta ley, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1) Estar constituidas inicialmente por un número de personas no inferior a cincuenta y contar con más de doscientos socios activos al vencimiento de dos años contados desde la fecha de su fundación, entendiéndose por socio activo al que esté al día con sus obligaciones económicas y con las partes sociales integradas que fije la Asamblea General. Las cooperativas actualmente existentes que no alcanzaren esos mínimos, dispondrán del plazo de dos años a partir de la vigencia de la presente ley para el logro de los mismos.

2) En las cooperativas de capitalización, ningún socio a título individual o conjuntamente con su grupo económico o familiar, podrá ser titular de más de un 10% (diez por ciento) de las partes sociales de la cooperativa. En el caso de socios que sean cooperativa u otra persona jurídica sin fines de lucro, este porcentaje podrá alcanzar un máximo de un 15% (quince por ciento).

3) Las cooperativas de capitalización podrán contraer sus pasivos financieros con:

   A. Instituciones supervisadas por el Banco Central del Uruguay.

   B. Instituciones pertenecientes al movimiento cooperativo nacional o internacional.

   C. Bancos estatales o instituciones sin fines de lucro.

   D. El Estado.

   E. La Corporación Nacional para el Desarrollo.

   F. Organismos internacionales.

   G. Fideicomisos financieros o de garantía administrados por fiduciarios de reconocida solvencia técnica a juicio de la Auditoría Interna de la Nación.

   La Auditoría Interna de la Nación podrá considerar otra fuente de financiamiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto-Ley N° 15.322, de 17 de setiembre de 1982.

4) El monto de los créditos que se otorguen a cada socio individualmente o a su grupo económico o familiar en su conjunto no exceda:

   A. En el caso de las cooperativas de capitalización el equivalente al 10% (diez por ciento) del patrimonio de la entidad. Tratándose de socios que sean cooperativa u otras personas jurídicas sin fines de lucro, se podrá alcanzar un máximo del 15% (quince por ciento). En el caso en que se radiquen fondos en las cooperativas, provenientes de cualquiera de las fuentes previstas en el numeral 3) del presente artículo, con destino exclusivo al otorgamiento de créditos a los socios que realicen actividades de micro, pequeñas o medianas empresas, no regirán las limitaciones previstas en este numeral.

   B. En las cooperativas de intermediación financiera los límites que establezcan las normas del Banco Central del Uruguay.

5) Celebren regularmente sus Asambleas Generales ordinarias anuales, para cuya validez y funcionamiento será siempre necesaria la presencia de un número de socios no inferior al 10% (diez por ciento) de los socios activos, según se definen en el numeral 1) de este artículo en primera convocatoria y el 5% (cinco por ciento) de los mismos o treinta socios activos (el menor de ambos) en segunda convocatoria, controladas por los organismos de contralor previstos en la presente ley. En caso de tratarse de asambleas de delegados, si el estatuto lo prevé, las mismas deberán

constituirse con no menos de cincuenta delegados y su quórum mínimo será del 50% (cincuenta por ciento).

Artículo 167. (Contralor).- Sin perjuicio de las sanciones que puedan aplicar la Auditoría Interna de la Nación o el Banco Central del Uruguay, según corresponda, el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 166 de la presente ley o se constate la violación de los principios cooperativos establecidos en el artículo 7° de la presente ley, podrán ameritar la pérdida del derecho a gozar de las exoneraciones tributarias y del derecho de retención, según la gravedad del incumplimiento o de la infracción y sin perjuicio de la posibilidad sustancial y temporal de su subsanación. A sus efectos el órgano de contralor comunicará a la Dirección General Impositiva e intimará judicialmente a la cooperativa incumplidora el cese inmediato de la percepción de las sumas retenidas en virtud de lo dispuesto en las normas de retención aplicables a las cooperativas de ahorro y crédito, siguiéndose en lo pertinente el procedimiento del juicio extraordinario.

Artículo 168. (Presentación de estados contables).- Las cooperativas de intermediación financiera presentarán sus estados contables ante el Banco Central del Uruguay y entregarán copias de los mismos, con constancia de lo anterior, a la Auditoría Interna de la Nación.

Artículo 169. (Prohibición).- La prohibición establecida en el literal C) del artículo 18 del Decreto-Ley N° 15.322, de 17 de setiembre de 1982, no se aplicará a los socios de cooperativas de ahorro y crédito de intermediación financiera que integren cargos de dirección, fiscalización o asesoramiento en las mismas.

Artículo 170. (Servicios de protección).- Las cooperativas de ahorro y crédito podrán establecer servicios de protección de sus ahorros y créditos para el caso de fallecimiento o incapacidad del socio.

CAPITULO VII

COOPERATIVAS DE SEGUROS

Artículo 171. (Definición y objeto).- Son cooperativas de seguros las que tienen por objeto la actividad aseguradora y reaseguradora en cualquiera de sus ramas.

Se regirán por lo dispuesto en esta ley y por la normativa pertinente en materia de seguros.

CAPITULO VIII

COOPERATIVAS DE GARANTIA RECIPROCA

Artículo 172. (Definición y objeto).- Son cooperativas de garantía recíproca las que tienen por objeto la prestación de servicios de garantía o aval o fianza para respaldar operaciones de sus miembros, pudiendo brindar también servicios de asesoramiento.

CAPITULO IX

COOPERATIVAS SOCIALES

Artículo 173. (Definición y objeto).- Las cooperativas sociales son aquellas cooperativas de trabajo que tienen por objeto proporcionar a sus miembros un puesto de trabajo para el desarrollo de distintas actividades económicas, agropecuarias, industriales, comerciales o de servicios, con el fin de lograr la inserción social y laboral de los jefes y jefas de hogares pertenecientes a sectores con necesidades básicas insatisfechas, jóvenes, discapacitados, minorías étnicas y todo grupo en situación de extrema vulnerabilidad social.

Artículo 174. (Legislación aplicable).- Las cooperativas sociales se regirán en lo no previsto por las disposiciones de la presente ley aplicables a las cooperativas de trabajo.

Artículo 175. (Requisitos).- Para ser calificada como cooperativa social se deberán cumplir los siguientes requisitos:

A) Constar en el estatuto que en los ejercicios económicos en que existen excedentes luego de cancelados todos los gastos de la cooperativa y las restituciones que le correspondan a los miembros de la cooperativa, aquellos deberán destinarse a crear reservas o a la consolidación y mejora del servicio prestado y en ningún caso serán repartidos entre los socios.

B) También constará en el estatuto el carácter gratuito del desempeño de todos los cargos de dirección, sin perjuicio de la restitución de gastos que puedan generarse por el cumplimiento de tales funciones.

C) Las retribuciones de los socios trabajadores y de los trabajadores no socios no podrán superar las retribuciones que, en función de la actividad y categoría profesional, establezca el convenio colectivo aplicable de la rama de actividad o el que guarde mayor analogía.

La inobservancia así como el incumplimiento de los requisitos establecidos precedentemente determinará la pérdida de la calificación como cooperativa social, debiendo acceder a otra modalidad a los efectos de mantener la condición de cooperativa.

Artículo 176. (Socios).- Podrán ser socios las personas físicas mayores de edad y las personas menores de edad o incapaces por medio de sus representantes legales, ya sean

los padres, tutores o curadores, no requiriéndose en ningún caso autorización judicial.

La administración y representación de la cooperativa deberá ser ejercida por los socios mayores de edad. En el caso en que la cantidad de miembros mayores no sea suficiente para cubrir los cargos directivos, o que todos los miembros de la cooperativa sean menores de edad o incapaces, podrán éstos ser designados para ejercer la administración y la representación de la cooperativa, en cuyo caso la realizarán por medio de sus representantes legales.

Artículo 177. (Control y registro).- Las cooperativas sociales en forma previa a la inscripción de sus estatutos en el Registro de Personas Jurídicas, Sección Registro Nacional de Cooperativas, deberán presentarlos al Ministerio de Desarrollo Social, con el fin de que éste verifique si la composición de la cooperativa se corresponde con lo establecido en el artículo 173 y si se cumplen los requisitos previstos en los artículos 175 y 176 de esta ley.

A tales efectos el Ministerio de Desarrollo Social dispondrá de un plazo de treinta días para expedirse.

Asimismo, dicho Ministerio tendrá facultades para controlar el cumplimiento de los referidos requisitos durante el funcionamiento de la cooperativa, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación.

Artículo 178. (Formación para la gestión).- Todos los socios de la cooperativa social recibirán la capacitación en los postulados y principios cooperativos y en los diversos aspectos específicos del rubro en que desarrolle su actividad, así como la asistencia técnica para la gestión que garantice la viabilidad socioeconómica de sus proyectos y su sostenibilidad.

Artículo 179. (Fomento).- Se declara de interés general el fomento de las cooperativas sociales. Las mismas quedan exoneradas de todo tributo nacional, incluido todo aporte patronal a la seguridad social, y el correspondiente al Fondo Nacional de Salud (FONASA).

Artículo 180.- Se mantienen vigentes los artículos 8°, 9° y 10 de la Ley N° 17.978, de 26 de junio de 2006.

CAPITULO X

COOPERATIVA DE ARTISTAS Y OFICIOS CONEXOS

Artículo 181. (Definición y objeto).- Las cooperativas de artistas y oficios conexos, son aquellas cooperativas de trabajo constituidas por personas físicas calificadas como artistas intérpretes o ejecutantes, y practicantes de oficios conexos a las mismas.

Se entiende por artista, intérprete o ejecutante a todo actor, cantante, músico, bailarín u otra persona que represente un papel, cante, recite, declame, interprete o ejecute en cualquier forma artística, sea en vivo o registrada en cualquier tipo de soporte para su exhibición pública o privada, y por oficios conexos, todo trabajo técnico de diseño, dirección o ejecución que implique un proceso creativo y se relacione directamente con la actividad artística.

Artículo 182. (Producciones o servicios).- Las producciones o servicios que presten estas cooperativas a terceros se regularán por las disposiciones de los contratos que otorguen con dichos terceros y la correspondiente normativa civil o comercial que rige los mismos.

Artículo 183. (Régimen de trabajo).- El régimen de trabajo de la cooperativa será acordado entre sus socios. En caso de ausencia de acuerdo se regirá por los usos y costumbres de la rama artística de que se trate.

Artículo 184. (Aportación previsional).- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 103 de la presente ley los socios aportarán por los períodos efectivos de actividad y en base a las remuneraciones realmente percibidas.

Artículo 185. (Legislación supletoria).- Las cooperativas de artistas y oficios conexos se regirán en lo no previsto en este Capítulo, por las disposiciones de la presente ley aplicables a las cooperativas de trabajo.

TITULO III

CAPITULO I

DE LA PROMOCION DE LAS COOPERATIVAS

Sección I

Compromiso, forma jurídica, competencias y relacionamiento con el Poder Ejecutivo

Artículo 186. (Promoción).- El Estado promoverá la aprobación de políticas públicas orientadas al sector cooperativo y de la economía social en general, facilitará el acceso a fuentes de financiamiento públicas y privadas y brindará el apoyo de sus diferentes Ministerios y áreas en todo programa que sea compatible con los contenidos en los planes de desarrollo cooperativo.

Artículo 187. (Creación del Instituto Nacional del Cooperativismo INACOOP).- Créase el Instituto Nacional del Cooperativismo (INACOOP) como persona jurídica de derecho público no estatal, con domicilio en el departamento de Montevideo, para la proposición, asesoramiento y ejecución de la política nacional del cooperativismo.

El INACOOP se vinculará con el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Artículo 188. (Cometidos).- El organismo que se crea, para el cumplimiento del fin expuesto, tendrá como objetivo promover el desarrollo económico, social y cultural del sector cooperativo y su inserción en el desarrollo del país.

El INACOOP tendrá, en la materia de su competencia, todos los cometidos conducentes al cumplimiento de sus objetivos en relación al sector cooperativo y especialmente los siguientes:

A) Proponer políticas públicas y sectoriales y asesorar preceptivamente a los Poderes Públicos en la materia cooperativa;

B) Promover y promocionar el cumplimiento de los valores y principios cooperativos;

C) Formular los planes de desarrollo cooperativo a nivel nacional y realizar las evaluaciones de los resultados obtenidos de su aplicación;

D) Coordinar la formulación, articulación y ejecución de los programas del Plan Nacional de Desarrollo Cooperativo, con aquellos de las unidades ejecutoras de los diferentes Ministerios y entidades públicas que tengan alcance y/o incidencia sobre el sector;

E) Preparar, organizar y administrar programas, recursos e instrumentos para la promoción y el fomento del desarrollo del sector cooperativo;

F) Definir políticas y formular programas de formación para la generación de capacidades de dirección y administración económica-financiera y de gestión social de las cooperativas;

G) Definir, coordinar e implementar estudios de investigación, creando un sistema nacional de información público sobre el sector cooperativo;

H) Realizar la evaluación de la incidencia de la gestión de las cooperativas en la economía y la sociedad;

I) Promover la enseñanza del cooperativismo en todos los niveles de la educación pública y privada;

J) Promover la investigación en materia cooperativa, la formación y la capacitación de los cooperativistas;

K) Promover procesos asociativos, integradores y participativos en las cooperativas, entre ellas y en sus organizaciones superiores;

L) Comunicar e informar públicamente sobre la temática cooperativa;

M) Impulsar el estudio y la investigación de otras formas de la economía social y solidaria y realizar propuestas sobre su alcance y regulación, de modo de favorecer la formación de un marco jurídico que facilite su desarrollo y promoción.

Artículo 189. (Atribuciones).- Son atribuciones específicas del INACOOP, sin perjuicio de las que le correspondan de acuerdo a su estatuto legal, las siguientes:

A) Relacionarse con los Poderes Públicos, órganos del artículo 220 de la Constitución de la República, demás empresas del dominio comercial e industrial del Estado y empresas, personas y organizaciones del sector cooperativo y privado en general, a fin de dar cumplimiento a sus cometidos.

B) Coordinar con las empresas y organizaciones del sector cooperativo y con las dependencias públicas y, en general, con las personas y entidades involucradas, la implementación de los programas y planes de desarrollo cooperativo.

C) Asumir, cuando corresponda, la representación estatal ante instancias e instituciones nacionales e internacionales del sector cooperativo y de la economía social.

D) Comunicar e informar sobre los temas cooperativos vinculados a su gestión.

E) Establecer relaciones de cooperación recíproca y convenios con instituciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras, así como con organismos internacionales o regionales.

F) Requerir, información periódica y sistemática a las cooperativas y entidades de la economía social.

Sección II

Naturaleza y fiscalización

Artículo 190. (Personería jurídica y exoneraciones tributarias).- El INACOOP, de acuerdo a su naturaleza jurídica de entidad pública no estatal, está dotado de personería jurídica.

Estará exonerado de todo tipo de tributos, con excepción de los aportes al FONASA y los aportes jubilatorios patronales, y, en lo no previsto especialmente en la presente ley, su régimen de funcionamiento será el de la actividad privada, especialmente en cuanto al régimen de contabilidad, estatuto laboral y contratos que celebre.

Artículo 191. (Bienes inembargables).- Los bienes del INACOOP son inembargables y sus créditos, cualquiera fuera su origen, gozan del privilegio establecido en el numeral 6° del artículo 1732 del Código de Comercio.

Artículo 192. (Control sobre el INACOOP).- El INACOOP estará sometido al control de la Auditoría Interna de la Nación y del Tribunal de Cuentas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 de la Ley N° 16.736, de 12 de enero de 1996.

Artículo 193. (Recursos contra las resoluciones del INACOOP).- Contra las resoluciones del Directorio procederá el recurso de reposición, que deberá interponerse dentro de los diez días hábiles contados a partir del siguiente a la notificación del acto al interesado.

El Directorio dispondrá de treinta días hábiles para instruir y resolver el asunto y se configurará denegatoria ficta por la sola circunstancia de no dictarse resolución dentro de dicho plazo.

Denegado el recurso de reposición el recurrente podrá interponer, únicamente por razones de juridicidad, demanda de anulación del acto impugnado ante el Tribunal de Apelaciones en lo Civil de turno a la fecha en que dicho acto fue dictado. La interposición de esta demanda deberá hacerse dentro del término de veinte días de notificada la denegatoria expresa o, en su defecto, del momento en que se configure la denegatoria ficta. La demanda de anulación sólo podrá ser interpuesta por el titular de un derecho subjetivo o de un interés directo, personal y legítimo, violado o lesionado por el acto impugnado. La sentencia del Tribunal no admitirá recurso alguno.

Cuando la resolución emanare de la Dirección Ejecutiva, conjunta o subsidiariamente con el recurso de reposición, podrá interponerse el recurso jerárquico para ante el Directorio. Este recurso de reposición deberá interponerse y resolverse en los plazos previstos en el inciso segundo, el que también regirá en lo pertinente para la resolución del recurso jerárquico y para el posterior contralor jurisdiccional.

Sección III

Organización y funcionamiento

Artículo 194. (Estructura e integración).- Los órganos del Instituto serán el Directorio, la Dirección Ejecutiva y el Consejo Consultivo del Cooperativismo.

Artículo 195. (Dirección y administración).- El INACOOP será dirigido y administrado por un Directorio de cinco miembros, integrado por tres delegados del Poder Ejecutivo, uno de los cuales actuará en calidad de Presidente y otro en calidad de Vicepresidente, y dos delegados del sector cooperativo.

Los delegados representantes del sector cooperativo serán designados por el Poder Ejecutivo a propuesta de la Confederación Uruguaya de Entidades Cooperativas (CUDECOOP), de una nómina de seis personas.

El Poder Ejecutivo procederá a designar de oficio los representantes del sector cooperativo, cuando no se hubiera formalizado la proposición de los delegados dentro del plazo de treinta días desde su requerimiento.

La compensación por las actividades de los Directores será determinada de acuerdo a la reglamentación que dictará el Poder Ejecutivo.

Artículo 196. (Atribuciones del Directorio).- Compete al Directorio:

A) Actuar como órgano de dirección del INACOOP, ejerciendo las competencias que se atribuyan al mismo por la presente ley, salvo las excepciones que se determinan expresamente.

B) Vigilar el cumplimiento de la presente ley y las normas reglamentarias que rijan la materia, pudiendo proponer al Poder Ejecutivo las medidas u observaciones que estime del caso.

C) Reglamentar los servicios, competencias y funciones respecto del personal y de los recursos materiales del INACOOP.

D) Mantener relaciones con autoridades públicas nacionales y extranjeras, entidades privadas y particulares, pudiendo a tal efecto otorgar mandatos generales y especiales.

E) Aprobar su presupuesto y elevarlo al Poder Ejecutivo para su conocimiento, conjuntamente con el plan de actividades.

F) Aprobar los planes, programas y los proyectos especiales.

G) Elevar la memoria y el balance anual del Instituto.

H) Adquirir, gravar y enajenar toda clase de bienes.

I) Delegar las atribuciones que estime pertinentes mediante resolución fundada y por mayoría de sus miembros.

J) Aprobar el reglamento de su propio funcionamiento.

K) En general, pronunciarse con respecto a los temas y puntos que someta a su consideración el Poder Ejecutivo y todo otro órgano de gobierno, así como realizar todos los actos civiles y comerciales, dictar los actos de administración interna y realizar las operaciones materiales inherentes a sus poderes

generales de administración, con arreglo a los cometidos y especialización del Instituto.

En los casos previstos en los literales E), F) y H), en este último caso -cuando se trate de bienes inmuebles-, se deberán adoptar las resoluciones por mayoría especial de por lo menos cuatro miembros.

Artículo 197. (Atribuciones del Presidente).- Compete al Presidente:

A) Presidir y convocar al Directorio y ejercer la representación del INACOOP tanto en el interior como en el exterior de la República.

B) Cumplir y hacer cumplir las normas vigentes en la materia de competencia del Instituto.

Artículo 198. (Ausencia del Presidente).- En caso de ausencia o impedimento del Presidente del INACOOP, sus funciones serán ejercidas interinamente por el Vicepresidente.

Artículo 199. (Director Ejecutivo).- Habrá un Director Ejecutivo cuya designación deberá recaer sobre aquella persona que demuestre tener una sólida formación en las materias propias del Instituto, según proceso de selección que a tales efectos dicte el Directorio. La designación requiere una mayoría especial de cuatro votos del Directorio, y la contratación, no podrá ser por un plazo mayor al período de actuación de este último.

El Director Ejecutivo asistirá a las sesiones del Directorio con voz y sin voto.

Artículo 200. (Atribuciones del Director Ejecutivo).- El Director Ejecutivo tendrá las siguientes atribuciones:

A) Ejectuar los planes, programas y resoluciones aprobadas por el Directorio.

B) Realizar todas las tareas inherentes a la administración del personal y a la organización interna del Instituto.

C) Promover el establecimiento de relaciones con entidades nacionales e internacionales, a fin de facilitar el cumplimiento de los cometidos del Instituto.

D) Promover el fortalecimiento de la cooperación técnica internacional con especial énfasis en la coordinación con institutos de otros países.

E) Toda otra que el Directorio le encomiende o delegue.

Artículo 201. (Consejo Consultivo del Cooperativismo).- El Consejo Consultivo del Cooperativismo estará integrado por representantes, de carácter honorario, de cada una de las clases de cooperativas: agrarias, trabajo, consumo, vivienda, ahorro y crédito, seguros y sociales. Asimismo, lo integrarán dos representantes de la Universidad de la República y dos de la Administración Nacional de Educación Pública (ANEP).

La reglamentación de la presente ley determinará cuántos representantes por cada modalidad integrarán el Consejo Consultivo, como así también podrá ampliar su integración con representantes de otras modalidades y organizaciones representativas del sector cooperativo.

El Consejo podrá ser convocado tanto a solicitud del Directorio como a solicitud de cinco de sus miembros.

Artículo 202. (Atribuciones del Consejo Consultivo del Cooperativismo).- El Consejo Consultivo del Cooperativismo será un órgano de consulta del Instituto y actuará:

A) Asesorando en la elaboración del Reglamento General del Instituto.

B) Asesorando en la elaboración de los planes y programas.

C) Asesorando en todo aquello que el Directorio le solicite.

D) Opinando en toda otra cuestión relacionada con el cooperativismo y la economía social cuando lo estime conveniente.

E) En la reglamentación de su propio funcionamiento.

SECCION IV

Régimen financiero

Artículo 203. (Fuentes de financiamiento).- El INACOOP dispondrá para su funcionamiento y desarrollo de sus diversos programas y planes, de los siguientes recursos:

A) Los ingresos provenientes de la prestación coativa establecida en el artículo 205 de la presente ley.

B) Una partida transitoria con cargo a Rentas Generales de UI 10:000.000 (diez millones de Unidades Indexadas) anuales para los Ejercicios 2009 y 2010.

C) Otras partidas que se le asignen en las leyes presupuestales.

D) Los provenientes de la asistencia de la cooperación internacional.

E) Las donaciones, legados u otros recursos análogos que se reciban.

F) La totalidad de ingresos que obtenga por la prestación de sus servicios y cualquier otro financiamiento que reciba para cumplir los programas de su competencia.

G) El remanente de la liquidación de entidades cooperativas de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 98 de la presente ley.

Artículo 204. (Balance auditado).- El Instituto publicará anualmente un balance auditado externamente y con el dictamen del Tribunal de Cuentas, sin perjuicio de la presentación periódica de otros estados que reflejen claramente su actuación financiera.

Artículo 205. (Prestación coactiva para la promoción, desarrollo y educación cooperativa).- Créase una prestación coactiva anual destinada a la promoción, desarrollo y educación cooperativa, la que se regirá por lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 206. (Estructura de la prestación coactiva para la promoción, desarrollo y educación cooperativa).- Establécese la siguiente estructura para la prestación creada por el artículo 21:

1) Hecho generador: constituye hecho generador el desarrollo de las actividades propias de las cooperativas en el ámbito de su naturaleza específica. El hecho generador se considerará configurado al cierre del ejercicio económico de la cooperativa.

2) Período de liquidación: el período de liquidación será anual, salvo en el caso de que la cooperativa inicie actividades o cambie su fecha de cierre de ejercicio económico. En el primer período de vigencia de la prestación, la liquidación se realizará considerando el período comprendido entre el primer día del mes siguiente al de la promulgación de la presente ley y el cierre del ejercicio económico.

3) Sujeto activo: será sujeto activo el INACOOP quien podrá celebrar convenios de recaudación con organismos públicos y privados.

4) Sujetos pasivos: serán contribuyentes de la prestación las cooperativas de primer, segundo o ulterior grado que operen en el país. Facúltase al Poder Ejecutivo a designar agentes de retención y percepción, responsables por obligaciones tributarias de terceros y responsables sustitutos en relación a la prestación.

5) Monto imponible de las cooperativas en general: Para las cooperativas en general, excluidas las de vivienda, el monto imponible estará constituido por el total de los ingresos del ejercicio, originados en las enajenaciones de bienes y prestaciones de servicios. A tal fin, se excluirá del cálculo de la base imponible el Impuesto al Valor Agregado y los ingresos provenientes de enajenaciones de bienes y prestaciones de servicios a otras cooperativas.

6) Monto imponible de las cooperativas de vivienda: El monto imponible de las cooperativas de viviendas se establecerá en función del número de socios cooperativistas y de su calificación por parte del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, de acuerdo al siguiente detalle:

Categoría del MVOTMA	Monto imponible: Unidades Reajustables por socio y por año
Ingresos entre 20,9 y 28,2 UR	100 UR
Ingresos entre 28,3 y 35,4 UR	167 UR
Ingresos entre 35,5 y 42,9 UR	267 UR
Ingresos entre 43 y 50,3 UR	367 UR
Ingresos entre 50,4 y 57,6 UR	500 UR
Ingresos superiores a 57,7 UR	667 UR

7) Tasa: La alícuota de la prestación será en todos los casos del 0,15% (cero con quince por ciento).

8) Monto máximo: El monto máximo de la prestación correspondiente a cada cooperativa no podrá exceder las 200.000 UI (doscientos mil unidades indexadas), a la cotización del cierre del ejercicio.

9) Exoneraciones: Estarán exoneradas de la prestación:

   a) Las cooperativas sociales previstas en la Ley N° 17.978, de 14 de junio de 2006.

   b) Las cooperativas cuyos ingresos comprendidos en el numeral 4) del presente artículo no superen en el ejercicio las UI 500.000 (quinientas mil Unidades Indexadas), a la cotización de cierre del mismo.

   c) Las cooperativas en las que el monto imponible para la liquidación de las contribuciones especiales de seguridad social correspondientes a los socios superen en el ejercicio el 70% (setenta por ciento) de los ingresos a que refiere el numeral 4.

   d) Las cooperativas de producción o trabajo asociado previstas en la Ley N° 17.794, de 22 de julio de 2004, siempre que hayan surgido como consecuencia de un proceso de liquidación, moratoria, cesación de pagos o situación similar de la empresa titular anterior de la unidad productiva. Esta exoneración regirá por un plazo a partir de que la cooperativa comience a producir.

   e) Las cooperativas de segundo o ulterior grado que tengan fines y actividad gremial o de representación.

10) Liquidación y pago: la prestación se liquidará anualmente, en las condiciones que establezca el sujeto activo, el que queda facultado para establecer pagos a cuenta de la misma.

11) Deducción: del monto de la prestación a pagar el contribuyente podrá deducir los costos correspondientes a afiliaciones a entidades cooperativas de grado superior de carácter gremial que posean personería jurídica, y los servicios que estas entidades le presten, hasta un máximo del 15% (quince por ciento) del total de la Prestación.

Artículo 207. (Certificado de cumplimiento de la prestación coactiva).- Facúltase al Poder Ejecutivo a establecer un régimen de certificado de cumplimiento de la prestación coactiva creada por el artículo 205 de la presente ley. Dicho certificado será emitido por el INACOOP y deberá ser presentado ante la Auditoría Interna de la Nación.

La reglamentación podrá establecer que la presentación de dicho certificado ante la Auditoría Interna de la Nación integre el conjunto de obligaciones a que refiere el artículo 214 de la presente ley.

Artículo 208.- La prestación coativa creada por el artículo 205 de la presente ley queda excluida de las exoneraciones tributarias genéricas o específicas de que gozan las cooperativas y será de aplicación en todos los casos.

Artículo 209. (Aplicación del Código Tributario).- En todo lo no previsto en la presente ley para la prestación coactiva creada por el artículo 205, se aplicará lo establecido en el Código Tributario en lo pertinente.

Artículo 210. (Fondo Especial).- Créase un Fondo Rotario Especial (FRECOOP) para apoyar proyectos socio-productivos viables de las cooperativas de base que se integrará con:

a) los fondos específicos que se obtengan con tal fin;

b) los excedentes de ejecución anual del propio INACOOP; y

c) los recursos obtenidos por los repagos de los propios proyectos. Se priorizarán aquellos proyectos que prevean un cierto grado de intercooperación entre cooperativas.

Artículo 211. (Fondo de Fomento del Cooperativismo).- El Instituto Nacional de Cooperativismo (INACOOP), constituirá un Fondo de Fomento de Cooperativismo al que irán destinadas las partidas resultantes de los Fondos de Educación y Capacitación de las cooperativas que se liquiden y que estará destinado a la difusión y el fomento del cooperativismo, mediante convenios con los organismos cooperativos de grado superior.

CAPITULO II

CONTROL ESTATAL DE LAS COOPERATIVAS

Artículo 212. (Autoridad de control).- La fiscalización sobre las cooperativas estará a cargo de la Auditoría Interna de la Nación (AIN), excepto respecto de las cooperativas sociales que serán controladas por el Ministerio de Desarrollo Social (MIDES).

Sin perjuicio de las atribuciones y cometidos asignados al MIDES en relación a las cooperativas sociales, la AIN podrá establecer criterios técnicos de contralor y cuando así lo solicite el mencionado Ministerio, ejercerá funciones de fiscalización en esas cooperativas.

Artículo 213. (Atribuciones de la Auditoría Interna de

la Nación).- A los efectos del cumplimiento de los cometidos de fiscalización sobre las entidades cooperativas, la Auditoría Interna de la Nación tendrá las siguientes atribuciones:

1) Convocar a las cooperativas a inscribirse en el plazo y con los recaudos que ella determine.

2) Ejercer la fiscalización de las Asambleas que realicen las cooperativas.

3) Realizar las auditorías sobre los estados contables y el cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias.

4) Visar los estados contables de las cooperativas con el alcance y procedimientos que la reglamentación determine.

5) Expedir el certificado de situación regular de cumplimiento de obligaciones para con la AIN.

6) Fijar los planes de cuentas y los formatos de presentación de los estados contables, notas y anexos.

7) Solicitar al Juez competente:

   A) La suspensión de las resoluciones de los órganos sociales contrarias a la normativa vigente, al estatuto o al reglamento de la cooperativa.

   B) La intervención judicial de su administración, en los casos de violación de la normativa vigente o del estatuto social según determine la reglamentación.

   C) Su disolución y liquidación cuando se compruebe fehacientemente la producción de una causal de disolución y la cooperativa no la haya promovido o cuando se comprueben actos ilícitos, incumplimientos u omisiones graves de lo dispuesto por la presente ley, el estatuto o por el reglamento.

8) Publicar las resoluciones sobre el resultado de su actuaciones en las cooperativas.

9) Remitir al Instituto Nacional de Cooperativismo, a la Dirección General Impositiva, al Area de Defensa del Consumidor de la Dirección General de Comercio, al Banco de Previsión Social y al Banco Central del Uruguay toda información relevante que implique una presunción de actos ilícitos o contrarios a lo dispuesto en la en la presente ley y en su reglamentación.

10) Aplicar sanciones administrativas de observación, apercibimiento con publicación, multa e inhabilitación del régimen de retenciones, a las cooperativas, en caso de violación de la normativa vigente, del estatuto o del reglamento de la cooperativa.

    La reglamentación deberá tipificar las infracciones que darán mérito a la aplicación de las sanciones, así como la entidad y monto de estas últimas.

    El monto de las multas deberá graduarse de acuerdo a la entidad y a la reiteración de la infracción y su máximo no podrá superar el importe equivalente a 10.000 UR (diez mil Unidades Reajustables).

11) Realizar fiscalizaciones de oficio o a solicitud de la Comisión Fiscal o del 10% (diez por ciento) de los socios de las cooperativas, en estos dos últimos casos, de disponerse la fiscalización, la misma se limitará al contenido de la solicitud.

Artículo 214. (Obligaciones de las cooperativas).- Son obligaciones de las Cooperativas para con la Auditoría Interna de la Nación:

1) Inscribirse en el registro correspondiente.

2) Exhibir a su requerimiento, los libros sociales y contables y toda información y documentación respaldante que sea sustento de las registraciones en ellos realizada, así como toda otra documentación que le fuera requerida a los fines de la fiscalización.

3) Presentar, en los plazos, formas y con los contenidos que determine la reglamentación:

   A) las actas de los actos eleccionarios, las asambleas, y las modificaciones en la integración de los órganos sociales;

   B) las publicaciones de: las convocatorias de actos sociales y de los estados contables visados;

   C) los estados contables y el proyecto de distribución o absorción del resultado de gestión.

4) Difundir en la asamblea de socios los informes emitidos y exigidos por la AIN.

5) Presentar las resoluciones de los órganos sociales y los proyectos correspondientes, cuando se decida la fusión, absorción, escisión o disolución y liquidación dentro del plazo que establezca la reglamentación.

Artículo 215. (Certificado de cumplimiento regular de obligaciones para con la AIN).- La Auditoría Interna de la Nación expedirá el certificado de cumplimiento regular de obligaciones para con la AIN a toda cooperativa inscripta en sus registros que lo solicite y que esté al día en el cumplimiento de las referidas obligaciones.

Dicha constancia tendrá una vigencia de un año y deberá ser necesariamente acreditada ante toda empresa o institución pública o privada para que ésta proceda a la retención y posterior versión de las retenciones sobre retribuciones salariales y pasividades a la cooperativa. En caso de no ser acreditado el certificado de regularidad referido, la empresa o institución pública o privada estará impedida de efectuar las retenciones y posteriores versiones de las retenciones a la cooperativa.

La Auditoría Interna de la Nación no expedirá el certificado de regularidad referido cuando hubiera resuelto la no visación de los estados contables de la cooperativa de acuerdo al artículo 2° numeral 4) de esta ley, cuando a su criterio existieren violaciones a lo dispuesto en la normativa vigente, el estatuto o el reglamento por parte de la cooperativa, o cuando ésta no cumpla con sus obligaciones previstas en el artículo 3° de la presente ley.

TITULO IV

DISPOSICIONES ESPECIALES Y TRANSITORIAS

Artículo 216. (Sección Registro Nacional de Cooperativas).- Créase dentro del Registro de Personas Jurídicas, creado por el artículo 294 de la Ley N° 17.296, de 21 de febrero de 2001, la Sección Registro Nacional de Cooperativas que tendrá los cometidos y funciones que le asigna la presente ley.

En la Sección Registro Nacional de Cooperativas se inscribirán los siguientes actos y contratos:

1) el acta de constitución y el estatuto de las cooperativas;

2) los documentos de uso y goce previstos por el artículo 136 de la presente ley;

3) todos los actos que alteren, modifiquen o extingan las inscripciones efectuadas.

Los documentos que se presenten a inscribir deberán acompañarse de un formulario con información actualizada de la cooperativa, cuya forma y contenido reglamentará el INACOOP, el que oportunamente será remitido a éste por el Registro Nacional de Cooperativas. La cooperativa inscribiente justificará estar al día en el cumplimiento de sus obligaciones frente a la Auditoría Interna de la Nación exhibiendo el certificado de situación regular establecido en el artículo.

Artículo 217. (Control de asambleas y elecciones).- Las disposiciones referidas al control de las asambleas y elecciones regirán sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley N° 12.179, de 29 de julio de 1954, y su decreto reglamentario.

Artículo 218. (Vigencia de las normas de retenciones).- Mantienen plena vigencia todas las normas legales que consagran y regulan a favor de las cooperativas, la facultad de utilizar el procedimiento de las retenciones de los haberes y pasividades de sus socios, para el cobro de las partes sociales, cuotas de ahorro o amortización de créditos, cuotas de admisión, sostenimiento y solidaridad o cualquier otro concepto establecido en dichas normas, ya sea en empresas u organismos privados o públicos.

Artículo 219. (Régimen tributario).- Sin perjuicio de las disposiciones específicas establecidas en los capítulos de la presente ley que regulan cada tipo de cooperativa, se mantendrá el régimen tributario vigente aplicable a las cooperativas, incluyendo las correspondientes exoneraciones.

Aquellas clases o tipos de cooperativas contenidos en la presente ley, que no tuvieren una regulación tributaria legal expresa con anterioridad a la vigencia de la misma, gozarán de los beneficios establecidos para las cooperativas de consumo en el artículo 8° de la Ley N° 17.794, de 22 de julio de 2004, con las excepciones establecidas en las disposiciones legales vigentes.

Artículo 219. (Transformación de federaciones).- Las entidades de segundo o tercer grado existentes a la fecha de promulgación de la presente ley, representativas de un sector de las cooperativas o de la totalidad de ellas, que no posean la forma jurídica de cooperativa, tendrán la facultad de transformarse en cooperativas de segundo o ulterior grado, según corresponda.

Artículo 221. (Enseñanza del cooperativismo).- Los órganos competentes de la educación, en coordinación con el INACOOP, deberán elaborar los programas curriculares de los niveles primario, secundario y terciario, que incorporen progresivamente la enseñanza y la práctica del cooperativismo, así como la formación de los docentes respectivos.

Artículo 222. (Adaptación de las cooperativas a las previsiones de la ley).- Las cooperativas constituidas con anterioridad a la fecha de promulgación de la presente ley, dispondrán de un plazo de dos años a partir de dicha fecha para adaptar sus estatutos a lo establecido en esta ley.

La reforma del estatuto deberá adoptarse en Asamblea General Extraordinaria, siendo suficiente el voto a favor de más de la mitad de los socios presentes.

Transcurridos dos años desde la entrada en vigencia de la presente ley no se inscribirá en el Registro de Personas Jurídicas, Sección Registro Nacional de Cooperativas, documento alguno de cooperativas sometidas a esta ley hasta tanto no se haya inscrito, de ser necesario, la adaptación de sus estatutos sociales; y serán pasibles de las sanciones previstas en la presente ley.

Artículo 223. (Adaptación de las cooperativas de ahorro y crédito).- Las disposiciones del Capítulo VI del Título II referido a las cooperativas de ahorro y crédito, en lo pertinente, serán aplicables de pleno derecho a las cooperativas de ahorro y crédito constituidas o en trámite de constitución a la fecha de vigencia de la presente ley.

Artículo 224.- La Cooperativa Nacional de Productores de Leche (CONAPROLE) se continuará rigiendo por sus leyes especiales, sin perjuicio de la aplicación de esta ley en lo dispuesto por ellas y en tanto sea pertinente. Esta entidad estará gravada por la prestación creada por el artículo 205.

Artículo 225. (Derogaciones).- Deróganse las siguientes Leyes y Decretos-Leyes, salvo todo aquello que refiera a la materia tributaria de las cooperativas: N° 10.761, de 15 de agosto de 1946; N° 12.771, de 6 de setiembre de 1960, en lo relativo a las cooperativas; artículos 130 a 176 de la Ley N° 13.728, de 17 de diciembre de 1968; inciso tercero del artículo 2° de la Ley N° 13.988, de 19 de julio de 1971, en la redacción dada por el artículo 1° de la Ley N° 14.919, de 15 de agosto de 1979; N° 14.827, de 20 de setiembre de 1978; N° 15.645, de 17 de octubre de 1984; artículo 515 de la Ley N° 16.060, de 4 de setiembre de 1989; N° 16.156, de 29 de octubre de 1990; artículo 506 de la Ley N° 16.320, de 1° de noviembre de 1992; artículos 190 a 192, inclusive, de la Ley N° 16.736, de 2 de febrero de 1996; artículo 47 de la Ley N° 17.292, de 25 de enero de 2001; artículos 407, 633 y 634, inclusive, de la Ley N° 17.296, de 21 de febrero de 2001; N° 17.794, de 22 de julio de 2004; artículos 1° a 7° inclusive, de la Ley N° 17.978, de 26 de junio de 2006; las disposiciones de la Ley N° 16.112, que contradigan la presente ley; y todas las disposiciones que se opongan directa o indirectamente a la presente ley.

Montevideo, 7de octubre de 2008.

Ricardo Bernal, Gonzalo Fernández, Alvaro García, José Bayardi, María Simon, Víctor Rossi, Daniel Martínez, Eduardo Bonomi, María J. Muñoz, Ernesto Agazzi, Héctor Lescano, Carlos Colacce, Marina Arismendi.

CAMARA DE SENADORES

Comisión de Población, Desarrollo e Inclusión

ACTA N° 94

En Montevideo, el día veintidós de octubre de dos mil ocho, a la hora trece y once minutos, se reúne la Comisión de Población, Desarrollo e Inclusión de la Cámara de Senadores integrada con la Comisión de Constitución y Legislación.____

Asisten las señoras Senadoras miembros Susana Dalmás, Margarita Percovich y Mónica Xavier y los señores Senadores Luis A. Heber, Eduardo Lorier y Jorge Saravia; y los señores Senadores integrantes Sergio Abreu, Juan José Domínguez, Reinaldo Gargano, Rafael Michelini, Carlos Moreira, Didier Opertti y Eduardo Ríos. ______________

Faltan con aviso los señores Senadores miembros Juan Justo Amaro, Enrique Antía y Ruperto Long; y, el señor Senador integrante Francisco Gallinal. _______________

Preside el señor Senador Eduardo Lorier, Vicepresidente de la Comisión. ____________________________________

Actúan en Secretaría las Secretarias de Comisión, señoras Teresa Paredes y Josefina Reissig y la Prosecretaria, señora Gloria Mederos. __________________________________

ASUNTO ENTRADO: Por Secretaría se da cuenta y se reparte, con sus antecedentes. ______________________

Carpeta N° 1360/2008. SISTEMA COOPERATIVO. Regulación general de su funcionamiento. Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes. Distribuido N° 2868/2008. ___________________________________

El señor Presidente pone a consideración el texto del proyecto de ley y cede el uso de la palabra a los señores Senadores. ______________________________________

El señor Senador Abreu hace uso de la palabra y expresa que debería aprobarse el proyecto que remite la Cámara de Representantes. Señala la importancia de homogeneizar las disposiciones que regulan la materia y destaca la inserción y competencia en el mercado de las organizaciones cooperativas en un marco de solidaridad y relación horizontal. __

La señora Senadora Percovich destaca el aspecto de educación en la forma de trabajo y el respeto de derechos y obligaciones al que apunta el proyecto de ley. Señala, asimismo, que en el transcurso de la aplicación de la ley surgirá la necesidad de realizar modificaciones. ________

El señor Senador Gargano expresa el paso sustancial que significa la aprobación de esta norma, informa que ha mantenido reuniones con organizaciones cooperativas y destaca la regulación del ámbito de las cooperativas de consumo como elemento de socialización. ___________________

El señor Senador Opertti expresa que este proyecto de ley configura un avance y un código de conductas y organización cooperativa. Explicita que genera alguna preocupación la supletoriedad del derecho comercial prevista para el vacío legal, en virtud de que son formas diferentes; señala que la supletoriedad tiene que ser excepcional y que debe reafirmarse el principio de que las cooperativas se rigen por el derecho cooperativo. ___________________________

El señor Senador Ríos señala su congratulación con la aprobación de la norma, que el derecho cooperativo debe terminar como un derecho autónomo y que la supletoriedad dispuesta permite tener un marco claro del derecho comercial para el caso de aquéllas cooperativas que dejen de serlo. ____

El señor Presidente pone a votación el proyecto de ley. __

Se vota en general: 13 en 13. AFIRMATIVA. Unanimidad.

A propuesta de la señora Senadora Dalmás, el señor Presidente pone a votación los artículos 1° a 224, en bloque. _

Artículos 1° a 224. Se votan en bloque: 13 en 13. AFIRMATIVA. Unanimidad. ____________________________

A propuesta del señor Senador Lorier, se designa Miembro

Informante (verbal) al señor Senador Sergio Abreu. _____
De lo actuado se toma versión taquigráfica cuya copia dactilografiada luce en el Distribuido N° 2875/2008, que integra este documento. ___________________________
Para constancia, se labra la presente Acta que firman el señor Presidente y la señoras Secretarias de la Comisión. _

Eduardo Lorier
Presidente

Josefina Reissig **Teresa Paredes**
Secretarias."

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el proyecto.

(Se lee)

- En discusión general.

Tiene la palabra el Miembro Informante, señor Senador Abreu.

SEÑOR ABREU.- Señor Presidente: nos encontramos frente a una decisión muy importante en materia legislativa, como es la regulación general del funcionamiento del sistema cooperativo. Se trata de una vieja aspiración del cooperativismo uruguayo que, además, va al encuentro del Derecho Comparado y de muchas de las disposiciones que en el ámbito regional e internacional encaminan la regulación en forma homogénea o de carácter general. Además, desde el punto de vista internacional, existe una referencia a la Alianza Cooperativa Internacional que, entre otras cosas, tiene funciones de relacionamiento muy intenso que en lo conceptual ha inspirado muchas de las normas e, incluso, de las definiciones del sistema que se incorporan a este proyecto de ley.

En sintonía con estas disposiciones, la Organización Internacional del Trabajo, en su Recomendación 193, de junio de 2002, da una importancia significativa al sistema cooperativo por la relevancia que tiene para la creación de empleo, ya que permite una importante participación social, lo que representa un elemento fundamental del sistema. Asimismo, refiere a la necesidad de dar un marco jurídico, concepto que se aspira se transmita a todos los países para que se pueda instrumentar.

A nivel regional, también está incluido en el Foro Consultivo Económico y Social del MERCOSUR como actor dentro de sus integrantes. En este sentido, debo decir que he participado de la Reunión Especializada de Cooperativas del MERCOSUR en más de una oportunidad, de manera que puedo testimoniar la importancia que tiene este sistema de regulación. Se trata, sobre todo, de dar fuerza al concepto del cooperativismo como un fenómeno socioeconómico de producción y distribución de bienes y servicios que, entre otras cosas, tiene una mezcla o una participación activa de los riesgos que se asumen al actuar en el mercado, así como un concepto de solidaridad y participación de los socios en las organizaciones de las que son miembros, sobre la base de un sistema de trabajo comunitario o corporativo que tiene como principal referencia el trabajo en conjunto y no exclusivamente el tema del lucro.

Desde el punto de vista filosófico este tema tiene antiquísimos antecedentes, entre otros, el pensamiento sansimoniano, que aludía al socialismo utópico y otros aspectos que se van incorporando y que datan de hace mucho tiempo. En la historia rioplatense, y particularmente en la de nuestro país, esa visión del sansimonismo, que fue una proyección posterior del pensamiento comptiano, se reflejó a través del famoso Barón de Mauá o del propio Reus, que incorporaron en sus preocupaciones relativas a las inversiones, un tema de carácter social frente a los cambios que se estaban produciendo en aquella época. Precisamente, las cooperativas están vinculadas a esto y representan un gozne muy importante en la sociedad, porque relacionan las dificultades del mercado con un tipo de sensibilidad social en el manejo de aquellos temas y de estas responsabilidades. Además, señor Presidente, hacen a lo que es el entramado social del país porque, como bien se decía ayer en la Comisión, el tema de las cooperativas tiene una fortísima relación con la pequeña y mediana industria, donde ésta representa el 60% del Producto Bruto Interno, el 70% de la fuerza laboral y solo el 7% u 8% de las exportaciones. En esta relación, la cooperativa va creando condiciones donde, al fortalecer el sistema, también va incluyendo, desde el punto de vista social, a miembros en el ámbito de la sociedad del riesgo, pero también sobre la base de que los riesgos que se asumen no provienen exclusivamente del lucro, sino de crear una superación y una mejor dinámica dentro de los propios socios, en una integración más social y solidaria, sobre todo si tenemos en cuenta los aislamientos que el individualismo impulsa en muchas de nuestras sociedades, más aún en los regímenes actuales.

Esta es una primera aproximación, y de alguna manera este proyecto de ley es un acierto y una vieja lucha que mantiene el sistema cooperativo desde hace muchos años, que hasta ahora en cierta forma se ha reglamentado a través de normas parciales y de decretos, pero que no han tenido un cuerpo de carácter general, que es el que hoy está a consideración del Cuerpo para su discusión. Debo indicar, además, que tiene aspectos muy importantes en cuanto a la inserción en la actividad económica del país. Más allá de lo que son las disposiciones, debemos destacar lo que significa, por ejemplo, la participación del sistema cooperativo en la reformulación de un nuevo sistema de compras públicas o la tercerización de servicios, ya que puede participar como resultado de leyes que hemos aprobado en este sentido. Lo mismo sucede con las licitaciones, porque ellas están preparadas para muchos de los aspectos establecidos en los memorandos, y con las concesiones de obra pública, donde el empresariado nacional a través de la cooperativa puede fortalecer y dar mayor impacto social y distributivo en lo que es la economía del país.

Como eje del entramado social, creo que se crean todas las condiciones para ir trabajando y creando, con estas normas, la integración de las cooperativas dentro del ámbito económico y social del país. Como todos saben, señor Presidente, las cooperativas son de primer o segundo grado y se basan exclusivamente en la potenciación de su complementación. Por otra parte, en la propia ley se van estableciendo determinados niveles que van avanzando en las posibilidades de que las cooperativas se vayan asociando. Tan es así, señor Presidente, que incluso se establece la posibilidad, como se ha hecho hasta ahora, de que las cooperativas puedan asociarse con otros empresarios privados cuando no superen determinados porcentajes, pero que de alguna forma puedan dinamizar su relación de asociación para poder competir en mejor forma en el mercado nacional e internacional. Hay algunas que tienen mayor experiencia o fuerza, otras con mayor o menor éxito, pero así se van formando las distintas categorías y cada una de ellas va a jugar su suerte, entre otras cosas, a través de su propia presencia en el mercado.

Como introducción al articulado, señor Presidente, estamos hablando de filosofía en valores y principios -que no son poca cosa en tiempos difíciles como se viven o se han vivido siempre- respecto a un actor importante del mercado como lo es la cooperativa, así como a la capacitación y formación gerencial, que es un tema trascendente y que no está esquivo a la responsabilidad cooperativa. Todas las cooperativas, de una u otra manera, necesitan una forma gerencial adecuada porque corren la suerte de lo que puede ser su manejo o dirección en función de la profesionalidad con que asuma sus cometidos establecidos.

El proyecto de ley establece siete Capítulos que han sido discutidos en forma intensa en la Cámara de Representantes. De alguna forma hemos accedido a las versiones taquigráficas de las reuniones y hemos podido ver que en forma permanente han participado distintos actores de todos los ámbitos sociales, políticos y económicos del país; han dado su opinión, se ha legislado e, inclusive, se han ajustado algunas de las disposiciones del Mensaje del Poder Ejecutivo que entendemos tienen su fundamento, sobre todo en el ámbito de una participación muy activa de los distintos actores en la Cámara de Representantes.

El Capítulo I del Título I simplemente contiene disposiciones reglamentarias ordinarias y algunas definiciones están vinculadas, de alguna forma, a la organización internacional. Además, incluye definiciones programáticas de carácter puntual que hacen a la clara identificación de la cooperativa. Por ejemplo, se declara a las cooperativas de interés general e instrumentos eficaces para contribuir al desarrollo económico y social, al fortalecimiento de la democracia y a una más justa distribución de la riqueza. En este sentido, se otorga al Estado un papel muy importante, que es el de garantizar y promover la constitución, el libre desarrollo, el fortalecimiento y la autonomía de las cooperativas, en todas sus expresiones económicas y sociales. Creemos que se establece una clara definición del papel que el Estado, desde nuestro punto de vista, debe tener en esta actividad: regulador, orientador y garante. En este caso, se le asigna una actividad de garantía en determinados aspectos que son importantes para el fortalecimiento del entramado social.

Posteriormente, en este mismo Capítulo I, se adopta la definición de cooperativa establecida por la asociación internacional y recogida por la OIT, y se la pone en pie de igualdad con todos los demás sujetos de derecho. Es particularmente importante en el concepto de cooperativa el doble componente, asociativo y empresarial, que es, de alguna manera, lo que veníamos describiendo con respecto a su inclusión dentro de la actividad del Estado. Se ha establecido, además, la aplicación clara de los principios cooperativos con reconocimiento universal, entendiéndose que son elementos fundamentales para esta actividad; estos principios se recogen en el artículo 7º y, en forma complementaria, en el artículo 8º.

Es importante destacar las distintas formas de cooperativas que pueden estar comprendidas: las que se dedican a la producción de bienes o servicios en sentido amplio y las destinadas al consumo de bienes o servicios. Se deja consignada, además, la división en cooperativas de trabajadores o consumidores y, finalmente se atienden los especiales fines de la cooperativa y se opta por mantener el criterio tradicional de no permitir su transformación en otro tipo de entidad. A su vez, se agregan las cooperativas de artistas -que no son nuevas en el ámbito cultural-, y se les permite ir teniendo compatibilidad con la ley de concursos que acaba de ser aprobada en el Senado. Allí se establece, entre otras cosas, un sistema que apunta a dinamizar a las empresas y a evitar que cuando ingresen en un concordato o en un concurso, entren definitivamente en la antesala de la liquidación. Además, como segundo elemento, se establece el mecanismo de la venta en bloque de la empresa, en el que se fijan diferentes prioridades para que se puedan presentar distintos interesados antes de que la empresa entre en liquidación. En este aspecto, es donde entran a jugar de una manera importante las cooperativas, a las que se les da determinada prioridad, en pie de igualdad, para poder presentarse a la compra de una empresa. Es conocido el caso, por ejemplo, de las cooperativas de trabajadores, que en general tratan de buscar un mejor destino para empresas que a veces no han sido bien administradas y cuya competitividad en el mercado puede ser reversible.

En el Capítulo II se habla de la constitución y obtención de la personería jurídica, se establece el contenido mínimo del Estatuto y se remite a la ley de sociedades comerciales en materia de actuación en nuestro país de sociedades constituidas en el exterior. En este aspecto, en la Comisión se hizo una referencia lateral por parte del señor Senador Opertti, sobre la aplicación en subsidio de la ley de sociedades comerciales cuando las normas no están claramente establecidas. Es obvio que la ley de sociedades comerciales tiene una filosofía distinta; por eso sus normas se aplican en forma subsidiaria y en lo que corresponda, pero las normas principales son las que definen el régimen cooperativo. También se establecen algunas limitaciones; por ejem-

plo, en el caso de las cooperativas de consumo, el proyecto dice que la responsabilidad debe ser limitada al aporte del cooperativista. Esto es muy importante porque no se le puede trasladar una responsabilidad de carácter ilimitado a quien está realizando un esfuerzo enorme para poder crear las condiciones de una mejor subsistencia en el ámbito social.

En el Capítulo III se establecen los principales derechos y obligaciones de los socios, las condiciones de ingreso y egreso, etcétera. Son normas que se recogen de distintas leyes vigentes y se van incorporando a un sistema homogéneo de carácter general. En este aspecto, las principales innovaciones tienen que ver con la alternativa de establecer para el socio una responsabilidad limitada o suplementada y con la incorporación del socio colaborador, que participa de una manera distinta; además, se reglamenta la situación de quienes tienen o no intereses. Es un hecho que los socios colaboradores dan mucha vida a las sociedades cooperativas, sobre todo a aquellas que tienen actividad comercial. En algunos casos hay inversiones a riesgo y en otros no; depende de la categoría que se establezca. Y además, las cooperativas tienen en muchos casos la posibilidad de asociarse con el sector privado. Nosotros hemos visto cooperativas agrarias y agropecuarias que han tenido asociaciones muy importantes con empresas nacionales e internacionales, lo que les ha permitido insertarse eternamente para exportar. El caso de la lana es el más claro ejemplo; inclusive, las plantas de peinado han permitido al Uruguay exportar a la República Popular de China después de que cayera el mercado de la Unión Soviética y hoy todavía compiten, asociadas en algunos casos, durante un tiempo, con empresas internacionales o nacionales que tengan capital. Esto es parte de una visión homogénea, sobre la cual se va creando una norma de carácter general que se complementa en el correr de los distintos artículos.

El Capítulo IV se refiere a la organización de las cooperativas y, básicamente, a los órganos que hoy en día están vigente en la legislación. La dirección, administración y vigilancia se realizará por medio de una Asamblea General, un Consejo Directivo, una Comisión Fiscal y una Comisión Electoral. Además, se prevé la posibilidad de que existan otros órganos, como el Comité Ejecutivo, el Comité de Recursos y otras Comisiones auxiliares. Cada órgano tiene su cometido y su competencia en esta expresión orgánica y se pueden acordar con sus socios otras disposiciones complementarias, de acuerdo con el Estatuto de cada una de las entidades. Además, si bien los miembros del Consejo Directivo no son empleados de la cooperativa, se mantiene la posibilidad de que sus tareas sean compensadas. Es muy importante establecer que aquí no estamos hablando de una cooperativa de relaciones de carácter laboral, tuitivo ni de dependencia, porque hace a la naturaleza de la cooperativa y la sustrae, en cierto sentido, a las normas que se aplican en las relaciones entre el capital y el trabajo en el sistema general.

En el Capítulo V se encuentran sistematizados, además, los aspectos económicos, patrimoniales y financieros. En el primer artículo se hace una relación de los recursos de carácter patrimonial, luego se detalla cómo se pueden ir incorporando los distintos aportes al capital social y se hace referencia a los fondos patrimoniales, las reservas legales, la capitalización, los ajustes provenientes de las reexpresiones monetarias o devaluación, etcétera. Es un tema elaborado técnicamente, pero es parte de lo que hoy existe dispersado en el ámbito de las legislaciones y de los distintos decretos.

A manera de innovación, se incorporan las participaciones subordinadas o participaciones con interés, como instrumentos para que las cooperativas puedan captar fondos, más allá del virtual y preponderante capital social, a fin de fortalecerse y expandir sus servicios a los socios y a la comunidad. Obviamente, esto depende de la confianza que esta empresa o cooperativa despierta en el mercado. Nadie va a poner dinero en riesgo si la cooperativa o la empresa no tiene una determinada señal positiva respecto de cuáles son sus condiciones para competir y sobrevivir, porque hasta acá llega la solidaridad; cuando viene el de afuera a aportar algo al sistema cooperativo, lo va a hacer mirando exclusivamente la rentabilidad que pueda obtener, aunque algún tipo de categoría puede permitir aquello que la ley establece.

Para quienes manejan el sistema cooperativo, el tema de los excedentes es muy importante y sensible. En virtud de que la cooperativa tiene un fin de servicio y no de lucro -entendido como la ganancia que se obtiene de algo-, el tratamiento de los excedentes es un punto absolutamente relevante. Se establecieron los conceptos a fin de que se pueda determinar cuál es el orden de prioridad para poder aplicar los excedentes, así como los porcentajes y los criterios con que debe procederse en la porción que corresponda retornar a los socios. Este es un tema realmente importante, porque está afuera de lo que representa el mercado y el lucro; estos excedentes se destinan, en forma particular, a fortalecer el sentido empresarial de la cooperativa o los fines que esta persigue, ya sea que se trate de cooperativas sociales o de otra naturaleza. Este es el punto clave de discusión, porque nos encontramos ante organizaciones que, insisto, están fuera del ritmo del mercado y del lucro. De manera que aquí no hay excedentes que se distribuyan como lucro, sino excedentes que se reparten para fortalecer el sistema.

Sin ánimo de cansar a los señores Senadores -que seguramente han tenido oportunidad de leer el articulado-, decimos que muchos capítulos se desarrollan sobre todos estos criterios. El proyecto de ley es muy extenso y cuenta con más de doscientos artículos.

Asimismo, se regulan las operaciones con los no socios. Como decía, esta ya es una práctica aceptada desde el Decreto del 5 de marzo de 1948, reglamentario de la Ley Nº 10.761, que se adecua a la tendencia mayoritaria del Derecho Comparado en cuanto a la posibilidad de realizar operaciones con los no socios. Los límites se vinculan a la

autonomía de la cooperativa y, como dijimos, deben destinarse a una reserva especial, tal como se establece en el articulado.

El Capítulo VI está de acuerdo con la legislación comparada en cuanto a que las cooperativas tendrán amplitud para realizar alianzas y asociaciones de naturaleza jurídica entre ellas y a la vez con otras, con la finalidad de que no pierdan su objetivo. Todos vemos que existe una especie de escalonamiento en muchas de ellas -de acuerdo con su naturaleza-, a efectos de que puedan ir asociándose; ahí están incluidas todas las que entendemos como de primer y segundo grado, así como las federadas, que van creando una especie de estructura que actúa como una cuña desde el punto de vista económico y productivo de bienes y servicios que refieren al entramado social del país. La norma facilita la constitución de cooperativas de segundo o ulterior grado, con ciertas condiciones, tal como surge del principio cooperativo formulado por la Asociación de Cooperativas Internacionales.

En el Capítulo VII se establecen otras modalidades de cooperación económica, que son novedosas para nuestro Derecho Comparado -artículos 90 y 93-, tales como las corporaciones cooperativas y las cooperativas mixtas. Se regula todo lo referente a su disolución y liquidación, y se crean normas respecto a la declaración concursal de insolvencia, la decisión judicial y toda aquella que podría corresponder, tratándose de leyes que rigen determinadas actividades -como el caso de los Bancos y los seguros-, así como otras en las que el Estado ejerce un especial control. Se establecen procedimientos básicos en lo que hace a la disolución y liquidación de las cooperativas para converger hacia un procedimiento unificado, que está considerado en la ley que aprobamos la semana pasada respecto del concurso, que es un aporte muy novedoso y moderno a la legislación comercial desde 1868; hay que tener en cuenta que todavía están vigentes muchas de las disposiciones de nuestro Código de Comercio, entre otras, la Ley de Concordato de 1893. Estamos avanzando en la modernización de estas legislaciones que, aunque no se sienta, van creando reglas nuevas para que los distintos actores económicos y sociales adviertan que por lo menos hay una actualización o sensibilización frente a sus exigencias, demandas y preocupaciones.

En el Título II se estipulan disposiciones para las cooperativas de trabajo, apuntando a que las actividades que desarrollan se organicen directamente por la cooperativa, con autonomía técnica y empresarial, y sin ser intermediaria laboral. De esta forma, se busca evitar el uso de las cooperativas -como ha ocurrido durante mucho tiempo- por parte de empresarios que sustituyen la relación laboral por una aparente vinculación cooperativa, poniendo de manifiesto esa desviación de la creatividad o de la informalidad según la que algunos, amparados en el principio cooperativo, terminaban teniendo relaciones de carácter empresarial y laboral no ajustadas a los mínimos de decoro de carácter social.

Para las cooperativas con relaciones con terceros se establece un límite del 20% de los socios, con la salvedad de personas que deban cubrir necesidades extraordinarias. Es muy importante volver a insistir en que la relación del socio con la cooperativa no es de carácter laboral, sino societaria, tal como lo establece claramente el artículo 100. Asimismo, se expresa que las remuneraciones no tienen carácter salarial. Insisto en el punto porque estamos hablando de un instituto relevante, cuyo funcionamiento es distinto al resto del sistema.

Se crean normas sobre el sistema tributario; ayer aprobamos normas sobre exoneraciones de toda naturaleza y de carácter tributario, a las cooperativas sociales. Además, se contemplan algunos temas puntuales como la incorporación reciente de aportes para el FONASA, estableciendo que a esta cooperativa no le corresponde hacer aportes transpatronales a la seguridad social. Tuvimos la discusión sobre la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias y, como sabe el señor Presidente, planteamos una posición distinta respecto del tema; al ser incorporadas en forma inconsulta sobre el nuevo aporte a esta Caja, las cooperativas mantenían una posición reticente, entre otras cosas, por no haber sido consultadas y porque, más allá de las necesidades que se argumentaron, se desnaturaliza su esencia en el funcionamiento del sistema, particularmente la de aquellas vinculadas al ahorro. No obstante, esto es harina de otro costal y ya fue discutido. El tema es importante porque el sistema cooperativo tiene una especial preocupación. Tan es así que, incluso en el proyecto de ley original del Poder Ejecutivo respecto del sistema tributario, se estableció la tributación de las empresas, lo que después fue duramente cuestionado y negociado dentro del propio equipo económico del Gobierno, para que quedaran postergadas estas situaciones. Nosotros aspiramos a que se mantenga esa postergación y que no se confunda la naturaleza de estas empresas con las necesidades tributarias del Estado.

A su vez, se incluyen disposiciones tendientes a desfavorecer los procesos de recuperación de empresas y se alude a la responsabilidad limitada de las sociedades de consumo. Se mantiene la definición de cooperativa agraria, las condiciones para ser socio y la forma de constituir título ejecutivo. Las cooperativas agrarias han sido muy importantes en el país; a algunas les ha ido muy bien y a otras mal, aunque eso depende del rubro en que se desarrollan, de las exigencias del mercado interno, de las posibilidades del mercado externo y, entre otras cosas, de la forma en que se gerencian, porque la suerte de una empresa, a veces, no está en el objetivo que persigue, sino en la forma como se maneja. Eso no quiere decir que se haga un juicio de valor sobre los sectores, pero sí hay que reconocer que a algunas les va mejor y a otras, peor. En defensa del sistema cooperativo, siempre hemos dicho que cuando a una cooperativa le va mal no es como resultado de las deficiencias del sistema, sino que a veces se debe a los errores o a las dificultades que se producen en temas puntuales, en algún subsector o, incluso, en el propio manejo de la empresa.

Con respecto a las cooperativas de vivienda, se establece la regulación más extensa de las clases previstas en el proyecto de ley y, como se ha dicho, ello se debe a que se optó por mantener lo previsto en la Ley Nº 13.728, de diciembre de 1968, y demás normas que han conformado una construcción jurídica sobre la cual se desarrolló un buen sistema de vivienda que logró dar satisfacción a miles de personas. En este régimen, se incluyen las cooperativas de usuarios y las de propietarios, permitiéndose el trabajo de los socios en sus dos modalidades: autoconstrucción y autoayuda. Personalmente, he sido testigo de la utilidad de este sistema porque mi primera vivienda la obtuve en una cooperativa, construyéndola entre los socios que trabajamos juntos para que se hiciera realidad. Este sistema tuvo un resultado muy importante, por lo menos, para los que participamos en ese esfuerzo, en el que cada uno de nosotros, con sentido cooperativo, ayudamos a obtener la vivienda.

También se hace referencia a la utilización de Unidades Reajustables en los aspectos económico-patrimoniales y a la existencia de institutos de asistencia técnica para brindar un conjunto de servicios de utilidad.

Asimismo, se mantiene la remisión de las normas al Código Civil en materia de arrendamiento, de manera de no crear un sistema absolutamente aislado y regular las relaciones entre las cooperativas y los usuarios, tal como se dice en el propio informe del Poder Ejecutivo.

En cuanto a las cooperativas de ahorro y crédito, se siguió el esquema actualmente vigente y se mantiene la división entre las de intermediación financiera y las de capitalización. La diferencia entre ellas es que las primeras no sólo pueden otorgar créditos, sino que también pueden captar depósitos y tener actividad de intermediación financiera. A su vez, se establecen requisitos de funcionamiento, sobre todo, tendientes a generar las bases de un sistema de entidades genuinas.

En lo que tiene que ver con las cooperativas de seguros y las de garantía recíproca, se entendió suficiente incluir sólo una definición.

La Ley vigente, Nº 17.978, se incorpora en el capítulo relativo a las cooperativas sociales, con las exoneraciones que hemos aprobado en el Senado, que son importantes desde el punto de vista tributario. Asimismo, como ya dijimos, se agrega una clase de cooperativas aún no existente, como son las de artistas y oficios conexos. Se trata de un tipo de cooperativas de trabajo, pero con ciertas particularidades en cuanto a la calificación de sus integrantes.

El Título III comprende dos capítulos diferenciados. El primero de ellos crea una persona pública no estatal (INACOOP), es decir regida por el derecho privado, con el objetivo de promover el desarrollo económico, social y cultural del sector cooperativo y su inserción en el desarrollo. Al tener una norma de carácter general, hay una entidad que regula este tema y, como dije, tiene naturaleza de persona pública no estatal. En la Cámara de Representantes se discutieron los criterios para su integración y se decidió que hubiera representantes del Poder Ejecutivo y de las cooperativas. Algunos entendían que la integración debía ser diferente, pero se decidió ésta de manera de habilitar el seguimiento de estos temas.

Luego se hace referencia a los objetivos del Instituto, los cometidos, las atribuciones, el tratamiento tributario, la naturaleza inembargable de sus bienes y los recursos que se pueden interponer. En ese sentido, son muy importantes los recursos administrativos que, incluso, pueden ir al Tribunal de lo Contencioso Administrativo en última instancia, cuando se establezca el recurso de reposición sobre la resolución del propio Instituto.

Con este control estatal se supera el actual estado de dispersión, concentrándose el control en la Auditoría General de la Nación, con excepción de las cooperativas sociales que, como se sabe, van a estar canalizados y proyectados a través del control del Ministerio de Desarrollo Social.

Asimismo, adquieren rango de ley distintas disposiciones que figuran en decretos y que se refieren a las obligaciones de las cooperativas. A su vez, se institucionaliza algo ya conocido, que es el certificado de cumplimiento regular de obligaciones para con la Auditoría Interna de la Nación.

Este proyecto de ley contiene disposiciones de carácter especial y transitorio; se establece la creación del Registro de Cooperativas y se mantienen algunos controles respecto a la elección de autoridades que, como es de costumbre, son realizados directamente por la Corte Electoral.

En lo que tiene que ver con la materia tributaria, se mantiene la situación vigente con los cambios introducidos en la Ley de Reforma Tributaria, agregándose una disposición que complementa las normas incorporadas en los capítulos referidos a algunas clases de cooperativas. De esta manera, se deja claro el régimen aplicable en aquellos casos en que nada se previó en sus capítulos especiales.

Hemos hecho esta exposición de carácter global simplemente para que los señores Senadores y las señoras Senadoras tengan una visión del tema, que tiene su complejidad y comprende más de doscientos artículos. La unificación de estas normas es una vieja aspiración del sistema cooperativo; además, es bueno que desde el punto de vista político tengamos coincidencias en algunos de estos temas para que todos podamos impulsar, en el entramado social, nuevas formas de organización que van creando criterios de solidaridad en el ámbito cooperativo y en la sociedad, que a veces están muy lejanos en la vida de los países, más aún en este momento que se vive en lo internacional en el que

parecería que las crisis acentúan y profundizan el viejo principio de "sálvese quien pueda".

Con este espíritu -como me gusta decir a mí-, quiero trasmitir en nombre del Partido Nacional nuestro apoyo entusiasta a este proyecto de ley, sin perjuicio de las modificaciones y los ajustes que el tiempo dirá si hay que realizar, en función de cómo se desarrolle la realidad.

Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE.- Agradecemos al señor Senador Abreu por la exposición realizada.

Continuando con la lista de oradores, tiene la palabra el señor Senador Ríos.

SEÑOR RÍOS.- Realmente, no es nada menor que se vote por unanimidad un proyecto de ley tan importante como éste, ya que muestra la voluntad que tenemos todos de que este sistema cooperativo funcione.

No voy a referirme al profundo informe que realizó el señor Senador Abreu, porque lo comparto totalmente y creo que ha sido muy detallista y enriquecedor. Sí voy a mencionar un aspecto fundamental, que es el ideológico. Como Frente Amplio, en nuestro programa de gobierno incluimos la consolidación del sistema cooperativo en un marco normativo a efectos de desarrollar los nuevos elementos de propiedad y los diversos aspectos que la propiedad comunitaria debe tener. Si bien en parte de este proyecto de ley se recoge casi exclusivamente el contenido instrumental de las actuales y de las nuevas cooperativas, para nosotros el sistema cooperativo forma parte de una visión ideológica fundamental para el Gobierno, que está decidido a promoverlas, ayudarlas y tratar de que se multipliquen en los diferentes lugares, de acuerdo con la rama de actividad o lo que establece la ley.

Esta iniciativa se inserta dentro del concepto de ley dinámica -como se las llama en el nuevo Derecho-, porque permanentemente hay que ir mejorándolas, en la medida en que los hechos lo manden, y no en el concepto tradicional del régimen de ley cerrada, que no habilitaba una regulación. Este es un concepto muy importante que, a nuestro juicio, tiene la ley.

En lo personal, siempre fui promotor o, por lo menos, estuve enormemente interesado, en que el sistema jurídico relacionado con el cooperativismo fuera una rama independiente del Derecho. No sé si los señores Senadores lo saben, pero lo cierto es que el Derecho Cooperativo forma parte de una bolilla en Derecho Comercial en nuestro país, lo que a nuestro entender no obedece a la realidad política e ideológica que pretendemos dar a este tema. Además de las bondades que destacaba el señor Senador Abreu -las que compartimos-, consideramos que este proyecto de ley es una llave que, sumada a otros elementos que debemos instrumentar nosotros desde nuestro campo y la Cátedra, así como el cooperativismo desde el suyo, nos permitirá crear una rama específica de Derecho Cooperativo. Por lo tanto, esta iniciativa es una primera herramienta que contiene los instrumentos a que refería el señor Senador Abreu y el elemento ideológico que hemos mencionado.

Un país moderno, que apoye el sistema cooperativo, tiene que construir un sistema jurídico autónomo, con todos los elementos necesarios para que esto se promueva; a eso vamos a apuntar en el poco tiempo de que disponemos.

Por estas razones, señor Presidente, destacamos el pronunciamiento unánime de este Senado y vamos a votar con enorme placer este proyecto de ley.

Muchas gracias.

SEÑOR GARGANO.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR GARGANO.- Señor Presidente: quiero manifestar mi profunda satisfacción por el hecho de que el Senado, en el día de hoy, dé aprobación definitiva a este proyecto de ley que, digámoslo claramente, sistematiza la realidad hasta hoy bastante dispersa de lo que es el cooperativismo en el Uruguay, al tiempo que proyecta darle un impulso hacia el futuro. Es así que se instrumenta un nuevo tipo de ordenamiento jurídico que va a permitir al movimiento cooperativo disponer de reglas precisas a las cuales atenerse y ordenarse por ramas, de manera que cada una de las cooperativas sepa cuál es el camino que debe recorrer.

Tal como ha expresado el señor Miembro Informante, el proyecto de ley que ha remitido el Poder Ejecutivo y que forma parte del programa político del Gobierno -lo que ha sido expresado con mucha claridad-, recoge y define los principios y valores del cooperativismo. Quiero destacar este aspecto porque vamos a votar una normativa que, en su artículo 7º, reafirma los principios del cooperativismo: libre adhesión y retiro voluntario de los socios; control y gestión democrática por los socios; participación económica de los socios; autonomía e independencia; educación, capacitación e información cooperativa; cooperación entre cooperativas y compromiso con la comunidad.

Además, contiene un elemento que no aparece escrito en letra de molde, que es el hecho de desalentar el principio de la economía de que lo básico es la obtención del lucro y no el forjar una red de relaciones económicas y sociales justa entre la gente. Durante mucho tiempo, hubo una larga discusión acerca de si esta forma de asociación cooperativa servía o no para el mejoramiento de la condición humana y la relación entre los individuos. El hombre no puede vivir sin gestionar económicamente la realidad y sin distribuir sus resultados; esa es una de las claves de la vida en sociedad. El cooperativismo lucha permanentemente por

limar las aristas crudas del movimiento económico lucrativo, desarrollar las formas de cooperación a efectos de mejorar la condición humana así como de tratar de despojar a sus integrantes de una orientación individualista que los enfrenta a otros individuos en pos de subsistir, y con tal fin fomenta el desarrollo de la cooperación y una mejor convivencia en conjunto para poder sobrellevar la dura realidad con mayores ventajas. No pelea solo para obtener mejores resultados, sino también para defenderse mejor de las adversidades que le presente la realidad, pues por cierto no todos son frutos en la actividad económica y social.

Me parecía importante destacar este punto, porque está reafirmado en el proyecto de ley. Más adelante, me voy a referir al sistema en sí mismo, ya que se consagra un nuevo tipo de ordenamiento. Soy muy consciente de qué estoy votando y qué estoy haciendo al votar esta normativa, pues el proyecto de ley contiene una regulación de cada una de las cadenas cooperativas. En este sentido, quisiera resaltar la importancia que tiene el sistema cooperativo. En la Comisión se manejaron algunos números, y si bien no tengo una cifra exacta, estoy seguro de que son centenares de miles los cooperativistas en el Uruguay, los que se nuclean en las distintas formas, es decir, en las cooperativas de consumo, de vivienda, de productores de lana, etcétera.

Aquí se ha hablado rápidamente del cooperativismo como una forma quizás menor de incidencia económica, pero su importancia desde este punto de vista en nuestro país -por ejemplo, la de los productores lecheros- es de una dimensión increíble; tan es así, que han sido creadas y, afortunadamente, apoyadas por el Estado y propiciadas por la Intendencia Municipal de Montevideo desde su gestación, y en muchas instancias y durante mucho tiempo subsistieron porque se apoyó el cooperativismo. Concretamente, me refiero al monopolio en el abastecimiento de leche pasteurizada al departamento de Montevideo que se otorgó a CONAPROLE, en cuyo caso fue una palanca formidable para asegurar un mercado a esta cooperativa y para su desarrollo futuro, lo que por ende significó asegurar una nueva forma de propiedad para los productores y la obtención de un producto sano y de alta calidad para la población.

Cabe destacar también las cooperativas de ahorro y crédito que, si no me equivoco, en la Comisión se dijo que existen aproximadamente 450 en el país y tienen una enorme importancia en la vida cotidiana de la gente; en este proyecto de ley se regulan en forma muy importante.

No menos relevantes son las cooperativas de productores de lana. Durante mucho tiempo solamente unos pocos nos interesamos en el desarrollo de este sector y en la forma como incidía la organización cooperativa en el mejoramiento de la lana y en su comercialización. Es admirable ver cómo interviene hoy no sólo en la producción y en la comercialización de la lana, sino también en el mejoramiento de la calidad del producto. Por cierto, esta forma de organización ha influido en forma decisiva en este aspecto, y ello ha estado a cargo de gente que silenciosamente y sin mucha espectacularidad ha dedicado una vida entera a ello. Sin perjuicio de que son muchos los actores importantes en este sector, quiero mencionar al ingeniero Piera, quien durante décadas ha trabajado en esta área en pos del desarrollo de las cooperativas de productores laneros.

Quiero referirme ahora especialmente a las cooperativas de vivienda, tanto por ayuda mutua como de propietarios, pues creo que existe poca conciencia de la forma en que éstas han incidido en el mejoramiento de la calidad de vida de la gente.

Con el arquitecto Mariano Arana recorrimos las cooperativas de vivienda por ayuda mutua de Montevideo hace unos diez años, junto a un arquitecto suizo y éste se asombraba de la calidad de las viviendas que eran construidas por los propios trabajadores en su tiempo libre. Luego estas eran defendidas como se defiende una propiedad de carácter cooperativo, dando lugar a la existencia de verdaderos barrios donde la gente vio nacer y crecer a sus muchachos, así como también los vio vincularse entre sí. Creo que son quince mil las viviendas construidas bajo este sistema -y no sé cuántos miles son las de los propietarios- que están reunidas en la Federación de Cooperativas de Vivienda y que han ayudado a desarrollar un cooperativismo muy importante.

También tenemos que hablar del número y de la adhesión de las cooperativas de consumo. Siendo hijo de un ferroviario recuerdo de niño que formábamos parte de una cooperativa, hecha y gestionada por los trabajadores, en la que comprábamos todos los insumos mensualmente. Ese tipo de cooperativas se ha extendido en muchas ramas de la actividad. Creo que las cooperativas de consumo son las más difíciles de controlar por los materiales que maneja, pero a pesar de ello tienen una incidencia formidable en la comercialización de los productos.

Entiendo que este proyecto de ley recoge una realidad muy rica e importante, aunque es necesario ordenar e impulsar. Por ello este proyecto recoge las bases para impulsar el cooperativismo mediante la creación del Instituto Nacional del Cooperativismo como persona de Derecho Público no Estatal, que tiene por cometido desarrollar esta forma de propiedad. Creo que aquí se centra el eje de la cuestión. En lo personal considero que estamos dando un apoyo expreso de carácter general a una nueva forma de propiedad que existe en el país que es la propiedad cooperativa. Existe la propiedad privada de tipo capitalista puro y ésta de tipo cooperativo que desarrolla una nueva forma de producción y relación de la producción, lo que es de gran importancia en la gestación de la realidad social. Estamos hablando de un nuevo sistema de propiedad y de relación entre los propietarios de esta institución. Para mí la clave del asunto está ahí y estoy muy contento de que en el país actualmente haya un proceso de inversión muy importante de parte del sector privado. También me interesaría mucho que el sector cooperativo incidiera en la propiedad de la tierra y de los

productos agropecuarios, así como también en el comercio de los productos industriales y que se desarrolle el sistema cooperativo como en el nuevo parque industrial que ha forjado la Intendencia Municipal de Montevideo. Allí han surgido algunas cooperativas como la del vidrio. En este nuevo Uruguay tenemos una fábrica de vidrio porque la que había, que era de carácter privado, fue destruida. Los trabajadores, junto con los técnicos, forjaron una tecnología capaz de producir a primer nivel, pero la fábrica se cerró porque el Estado no tenía interés en proporcionarle el crédito necesario para que esa empresa produjera botellas, vasos y otros productos. Sin embargo, luego de una lucha de casi diez años los trabajadores consiguieron crear una cooperativa, creando una realidad nueva. Este es un ejemplo de lo que puede la voluntad de la gente. No sólo hay que atenerse a la realidad y ver lo adversa que puede ser, sino que hay que tener voluntad para modificarla. En este caso creo que existió voluntad para cambiarla, porque sin voluntad la realidad puede ser observada y constatada, pero no modificada. Entonces, hay que ponerle voluntad política a esto, para que se produzca un cambio.

En el artículo 212 de este proyecto de ley se regulan las atribuciones de la Auditoría Interna de la Nación y los controles que se tienen que ejercer sobre el sistema cooperativo, que son absolutamente estrictos. Hace unos años, cuando existía el criterio de que había que despojar de regulaciones al sistema capitalista y que había que atenerse a las leyes del mercado, se adoptaron algunas decisiones como la supresión de la Inspección General de Hacienda, que era la que obligaba a las sociedades anónimas a presentar anualmente sus balances y a informar cuánto producían, cuánto ganaban y cuánto perdían. Sin embargo, ahora se suprimieron los controles y sólo se publican los balances, es decir que se sustituyó lo que había por la Auditoría General de la Nación. El control se mantuvo exclusivamente para las sociedades anónimas que cotizan en Bolsa y que en Uruguay son unas siete u ocho. Sin embargo se mantuvo y se reglamentó estrictamente el control sobre las cooperativas, lo que no creo que esté mal, aunque me pregunto por qué sólo a las cooperativas se las controla y no a los otros sectores que trabajan en la actividad privada. Afortunadamente ahora existe una ley de quiebras y concursos por la que, de alguna manera, se va a vigilar la forma cómo se liquidan, aunque no cómo funcionan ni de quiénes son las sociedades anónimas. Para saber quiénes son los propietarios de las sociedades anónimas hay que realizar algunas investigaciones y sólo se llega hasta el registro de las mismas, pero como son anónimas nadie sabe qué pasa con ellas. Como decía, en el artículo 212 se establece cómo deben ser controladas las cooperativas para que no haya desviaciones de ningún tipo.

En consecuencia y tal como lo manifesté, apoyo este proyecto de ley no sólo por su contenido, sino también por el paso adelante que significa la regulación sistemática de esta realidad. Estamos ante un modelo sobre el que habrá que crear conciencia constantemente porque el cooperativismo no se promueve solo, sino que hay que señalar cuáles son sus ventajas y ejemplificar con los problemas que este resuelve. Este modelo lucha contra el aislacionismo de carácter social y lo he visto funcionar como un medio que contribuye al desarrollo de la conciencia comunitaria.

En España tuve oportunidad de ver la lucha de estas cooperativas integradas por pequeños y medianos comerciantes -en contraposición con las grandes superficies-, que se mantenían en los barrios como palanca para su desarrollo bajo un sistema de abastecimiento que tenía tantas o más ventajas que las grandes superficies, que contribuyen a despersonalizar el funcionamiento de la distribución de los insumos, de los instrumentos de trabajo y de productos duraderos. Quiere decir que los pequeños y medianos emprendimientos asociados mediante cooperativismo pueden lograr tantas o más ventajas que las grandes superficies, a la vez que permiten desarrollar una conciencia social que estas destruyen.

Estas son las razones por las que voy a votar afirmativamente, con satisfacción, este proyecto de ley por el cual desde hace tiempo pelean algunos compañeros que hoy nos acompañan, como Miguel Cardozo, el escribano Saracho y tantos otros que no voy a nombrar porque no terminaría más. Los felicito por la labor desarrollada.

Nada más.

SEÑORA PERCOVICH.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra la señora Senadora.

SEÑORA PERCOVICH.- Señor Presidente: es una gran satisfacción estar en el Senado y poder levantar la mano para aprobar este marco general de cooperativismo. Durante muchos años seguimos el esfuerzo que los y las cooperativistas hicieron para tener esta realidad. Entonces, insisto, me felicito de poder aprobarlo en el día de hoy.

Vale destacar que a nivel del Senado fue muy rápida la consideración de esta iniciativa porque, en realidad, la discusión intensa se dio en la Comisión que especialmente fue creada en la Cámara de Representantes a los efectos de analizar este tema. Si bien el señor Senador Gargano lo ha hecho en forma personal, no quiero dejar de agradecer el aporte que se hizo para la consideración, el enriquecimiento y la modificación del anteproyecto que estaba a estudio, por parte de CUDECOOP, de la Comisión Honoraria del Cooperativismo, de la Cátedra de Derecho Comercial de la Facultad de Ciencias Económicas -nosotros fuimos siguiendo toda esta discusión-, de la Asociación de Escribanos del Uruguay, de todas las cooperativas que, como sabemos, son muchas en el Uruguay, del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, obviamente involucrado y, especialmente, de la Ministra de Educación y Cultura, quien fue convocada a propósito de algo que señalaron los señores Senadores Abreu y Gargano en cuanto a la necesidad de la educación en los valores del cooperativismo que, a mi juicio, es algo absolutamente necesario en un mundo en el que no es

precisamente el estímulo a la cooperación y el respeto entre los derechos y las obligaciones lo que prima en los mensajes que recibimos permanentemente y que ha provocado, diría, un deterioro en las relaciones entre ciudadanos y ciudadanas, sobre todo en las nuevas generaciones, hecho que nos preocupa. Por este motivo, nos parece que incorporar en el sistema educativo estos valores del cooperativismo -que fueron señalados, muy bien, como principios por el señor Senador Abreu- es un aporte muy importante y un compromiso en torno a una política que debería ser sustentable a través de las distintas administraciones e integraciones que tengan los consejos relativos al sistema educativo. También deseo agradecer los aportes de las legislaciones de otros países que, como en el caso de España u otras naciones de América Latina, supieron darnos una idea acerca de las formas actuales de cooperativismo, como por ejemplo las del país vasco.

Sin dudas, el señor Senador Abreu ha realizado una excelente exposición describiendo este marco cooperativo que vamos a aprobar. De todas maneras, quiero destacar dos tipos de cooperativas. Una de ellas figuraba en el proyecto original que se consideró en la Cámara de Representantes, es decir, las cooperativas sociales que en este marco conforman algo así como un subgrupo de cooperativas de trabajo que, a mi juicio, atienden a una realidad dentro de los proyectos de trabajo especial como, por ejemplo, el llevado a cabo en el plan de tratamiento de la emergencia social y en el Plan de Equidad, constituyendo una forma de salida para la población más vulnerable y, a su vez, un modo de inclusión y aprendizaje de ciudadanía, esto es, de los derechos y las responsabilidades.

(Ocupa la Presidencia el señor Senador Arana)

- Por otra parte, luchamos mucho para poder incluir en este marco cooperativo un nuevo tipo de cooperativas, que es la de artistas y oficios conexos. Precisamente, tiene que ver con ese marco que también aprobamos hace unos días en cuanto a reconocer que los artistas, intérpretes, ejecutantes o quienes desarrollan los oficios creativos que los ayudan, son trabajadores. Sin dudas, esto también implica una forma de cambio cultural al respecto puesto que se le otorgan derechos, pero también obligaciones. Nos parece importante haber incorporado esta nueva categoría porque, insisto, hace a los cambios culturales que la sociedad debe ir realizando en tanto se incorporan distintas formas de responsabilidad en el ejercicio de los derechos ciudadanos y también de las obligaciones.

Por otra parte, quiero destacar otro elemento muy importante y que brinda tranquilidad en este marco general, que es el que tiene que ver con el capítulo de las formas de control de los distintos tipos de cooperativa. A nuestro entender, se estaba necesitando este marco que blanquea una cantidad de situaciones y de críticas que hemos recibido junto con denuncias durante todos estos años en que actuamos como Legisladores. Más allá de lo que son los estímulos y las posibilidades más creativas con relación a los apoyos, esto salda con responsabilidad las diferentes formas, sobre todo las que tienen que ver con la prestación de créditos y que sabemos que la población uruguaya las utiliza, a veces, hasta en demasía.

En definitiva, señor Presidente, reitero que me congratulo de estar en este Senado y de ser Legisladora en 2008 para dar el visto bueno y votar afirmativamente este marco normativo para las cooperativas.

Muchas gracias.

SEÑOR OBISPO.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Arq. Mariano Arana).- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR OBISPO.- Señor Presidente: con alegría participamos en esta sesión del Senado para aportar nuestro voto a la aplicación del proyecto de ley de Regulación General del Funcionamiento del Sistema Cooperativo y, en tal sentido, agradecemos la oportunidad que nos brindó la señora Senadora Dalmás.

Hemos estado vinculados al movimiento cooperativo, en otras épocas, durante muchos años, por lo que conocemos sus virtudes, sus defectos y sus carencias. Estamos ante un proyecto de ley largamente esperado y reclamado, con múltiples propuestas muy concretas que, a lo largo de varios años, efectuó el movimiento cooperativo uruguayo que tiene un gran arraigo. Según algunos estudios, uno de cada cuatro uruguayos está vinculado a él. Incluso, además del arraigo a nivel nacional, tiene un gran prestigio internacional, participando activamente en la Alianza Cooperativa Internacional, ACI, en donde ha ocupado importantes cargos de dirección, para orgullo de nuestro país.

Los principios del movimiento cooperativo se han extendido en nuestro país y en todo el universo, pues se reconocen sus virtudes. Como acá se ha mencionado, recordemos que la Organización Internacional del Trabajo, en su Recomendación Nº 193, dice que los gobiernos deberán establecer una política y un marco jurídico favorables a las cooperativas, compatibles con su naturaleza y función. Luego de muchos años, esto se cumple en nuestro país.

Sus principios siempre han tenido un contenido democrático de igualdad, de solidaridad y de trabajo como, por ejemplo, libre acceso y adhesión voluntaria, control democrático, distribución de excedentes en proporción al trabajo y a las operaciones realizadas, limitación del interés al capital, neutralidad política y religiosa, fomento a la educación y obras sociales. No ha sido fácil establecer en una ley normas que concentren una legislación dispersa, que dé garantías, transparencia, que tenga en cuenta, además, las nuevas realidades económicas -mucho más complejas y difíciles- y promueva el desarrollo de un movimiento tan abarcativo, manteniendo la fidelidad a los principios básicos del cooperativismo. De ahí, quizás, el tiempo transcu-

rrido para que esta ley se hiciera realidad con amplios acuerdos políticos y de la sociedad. Creemos que estos principios son respetados en este proyecto de ley; me refiero a los valores de ayuda mutua, de responsabilidad, democracia, igualdad, equidad y solidaridad.

Decíamos también que este proyecto de ley ha sido largamente esperado. Según un trabajo de la Universidad de la República, el Servicio Central de Extensión y Actividades en el Medio ya en 1920 proponía crear el Instituto Nacional Cooperativo. En 1993 hubo propuestas para establecer un régimen legal de cooperativas. Quizás una norma pionera ha sido la Ley Nº 10.008, de Cooperativas Agrarias Limitadas, del año 1941, así como la Ley Nº 10.761, de Sociedades Cooperativas, del año 1946.

En períodos legislativos anteriores se trabajó con el aporte de la Confederación Uruguaya de Entidades Cooperativas (CUDECOOP) para la concreción de una ley que, afortunadamente, en el día de hoy tenemos la oportunidad de votar. Se trata de una norma que, precisamente, se originó en una propuesta de CUDECOOP y que, a través de la Comisión Especial sobre Marco Cooperativo de la Cámara de Representantes, se logró que el Poder Ejecutivo hiciera suyo el proyecto sobre el que se trabajó en ese Cuerpo, que finalmente aprobó y hoy está a consideración del Senado. Es un proyecto de ley que, como se ha manifestado, regula la constitución, organización y funcionamiento de estas asociaciones del sector; las declara de interés general y las define como instrumento eficaz para contribuir al desarrollo económico y social, al fortalecimiento de la democracia y a una más justa distribución de la riqueza; y encarga al Estado que promueva su constitución y garantice su desarrollo, fortalecimiento y autonomía. Eso no es poca cosa y constituye un verdadero compromiso.

Otra característica que quiero resaltar es la que tiene que ver con las normas para la conducción de estas asociaciones que modernizan la estructura interna con nuevas posibilidades, como son: un Consejo Directivo, un Comité Ejecutivo, un Comité de Recursos, Comisiones Auxiliares de Educación, Fomento e Integración Cooperativa y las Comisiones Fiscal y Electoral.

También nos parece de justicia el artículo que permite, a través del Estatuto, la posibilidad de compensar el trabajo personal realizado por los integrantes del Consejo Directivo, del Comité Ejecutivo y de la Comisión Fiscal u otras, tales como el pago de gastos en que se incurra en el desempeño de esos cargos, a los que se dedica muchas horas y que son muy sacrificados. Entonces, nos parece que éste es un avance muy importante, porque posibilita que se realice un trabajo más concreto.

Otro tema que siempre ha sido preocupación del movimiento cooperativo es el que tiene que ver con sus recursos patrimoniales. En el Capítulo V, se establece claramente cómo debe ser la integración del capital social en su forma tradicional y, además, se habilitan mecanismos para que las cooperativas puedan tener fuente de financiamiento o crear fondos especiales, como es el caso del Fondo de Educación y Capacitación Cooperativa, al que deberá destinarse el 5% de los excedentes cooperativos, lo que abre una brecha muy importante para el desarrollo cooperativo.

En cuanto a las modalidades cooperativas, se respeta la realidad del movimiento con definiciones precisas y actualizadas sobre cooperativas de trabajo, de consumo, agrarias, de vivienda, de ahorro y crédito, de seguros, de garantías recíprocas, sociales, de artistas y de oficios conexos, dejando abierta la posibilidad a otras modalidades.

Otro avance que queremos destacar es la creación del Instituto Nacional del Cooperativismo (INACOOP) como persona jurídica de derecho público no estatal, que se vinculará con el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Entre otras cosas, deberá proponer políticas públicas y sectoriales y asesorar preceptivamente a los poderes públicos en materia cooperativa, así como promover y promocionar el cumplimiento de los valores y principios cooperativos. La integración de su dirección nos parece acertada, porque se establece que deberá tener un directorio de cinco miembros, tres de ellos designados por el Poder Ejecutivo y dos a propuesta de CUDECOOP.

En esta materia, también consideramos relevante la concreción del Consejo Consultivo del Cooperativismo, integrado por cada una de las clases de cooperativas previstas en el proyecto de ley y además dos representantes de la Universidad de la República y dos de la Administración Nacional de Educación Pública.

Por último, cabe señalar que compartimos el criterio de fiscalización que se establece a la Auditoría Interna de la Nación, para evitar desvíos a los principios cooperativos y a los contenidos de este proyecto de ley, así como el régimen tributario que se mantiene vigente con las correspondientes consideraciones.

Señor Presidente: creemos que con su aprobación avanzamos enormemente en la actualización de una norma que regula, protege, promociona y da posibilidades de un mejor desarrollo a un movimiento cooperativo, probado como herramienta de producción, de trabajo, de solidaridad social, de valores democráticos y que da a la economía un rostro más humano.

Nada más. Muchas gracias.

SEÑOR MOREIRA.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Arq. Mariano Arana).- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR MOREIRA.- Señor Presidente: como ha sucedido reiteradamente en estas últimas dos semanas, el Senado,

a través de la Comisión de Constitución y Legislación, tuvo muy brevemente a su consideración este proyecto de ley, que consta de más de 200 artículos. Precisamente ayer, en la sesión que esa Comisión celebró, señalé la circunstancia de que estamos ante un cuerpo normativo extenso e importante que, como decía el señor Senador Ríos, refiere a la configuración en ciernes de una especialidad: el Derecho Cooperativo.

El señor Senador Abreu, en su erudita y fundada exposición sobre el proyecto de ley, dio cuenta de la complejidad del tema, de la variedad de modalidades cooperativas que aquí se prevén y de la regulación específica de una cantidad de cuestiones que son muy relevantes en la vida de estas sociedades cooperativas. Por lo tanto, nos hubiera gustado analizarlo y considerarlo durante un período mayor al de un par de horas, como sucedió ayer en la Comisión de Constitución y Legislación. Hemos discrepado con esta forma de legislar y nuestra voz se ha escuchado aquí -seguramente dentro de un rato vamos a reiterar los fundamentos que hemos dado- para quejarnos por este tratamiento tan rápido de algunas iniciativas, pero en este caso no lo vamos a hacer. Esta circunstancia tiene una diferencia no poco importante; sabemos -y nos consta- que en el proceso de elaboración de este proyecto de ley han participado prácticamente todas las asociaciones y sociedades cooperativas del Uruguay, que trabajaron, tanto a nivel de CUDECOOP, como en la Comisión que se creó en la Cámara de Representantes -que introdujo algunas modificaciones a la iniciativa que luego fueron elevadas al Poder Ejecutivo-, para terminar en este articulado que estamos analizando. Si bien no hemos podido estudiarlo con el suficiente detenimiento, a juzgar por los respaldos que tiene debemos concluir que, seguramente, es un buen proyecto de ley. Además, el señor Senador Abreu lo ha informado con ese conocimiento jurídico tan profundo que lo caracteriza y, en ese sentido, nos sentimos tranquilos al dar nuestra aprobación al texto.

No creemos que aquí se esté tratando un tema ideológico porque en el Uruguay la regulación de las cooperativas comenzó por 1910 ó 1912, cuando se sancionaron las primeras leyes relativas a las Sociedades de Fomento Rural que, si bien aún no eran cooperativas, funcionaban de manera muy similar. Como decía el señor Senador Obispo, creo que en 1941 se aprobó la primera ley de Sociedades de Fomento Rural y, en 1946, llega la ley general en materia de cooperativas agrarias, que fueron las primeras que surgieron. En este sentido, aquí se establece una buena y detallada reglamentación de las mismas y fue en ese punto donde más me detuve, precisamente: en el estudio de las cooperativas agrarias. El hecho de que aquí se establezca un marco que sustituya las diez o doce leyes que estaban regulando en forma fragmentaria esta actividad, me parece que era una necesidad ineludible para un movimiento cooperativo que, según se ha dicho, en sus distintas modalidades aglutina a alrededor de ochocientos mil o novecientos mil uruguayos. También se introducen elementos novedosos, como es la previsión de las cooperativas de trabajo y su vinculación con la nueva ley concursal, así como la posibilidad de que el Juez pueda constituir en depositarios a los trabajadores, en casos de concurso o liquidación de empresas. Se prevé también el anticipo y la entrega de la totalidad del subsidio por desempleo que les hubiere correspondido a los trabajadores para hacer un aporte de capital y la preferencia en la entrega de la empresa como unidad, todo lo que constituye, reitero, un conjunto de elementos buenos y novedosos.

Cuando el señor Presidente fue Intendente, seguramente habrá tenido que negociar salidas de quiebras y liquidaciones de empresas, cuyos trabajadores tenían créditos impagos y donde, naturalmente, había acreedores y proveedores de distintos rubros. En esos casos, el interés general coincidía en tratar de que la empresa continuara con su actividad y en algunos casos los trabajadores pueden ocuparse de ello, cuando se les da la posibilidad de continuar con esa gestión empresarial, siempre que se cuente con un marco reglamentado, serio y responsable que asegure, reitero, la continuidad de la gestión empresarial y no nos enfrente a otra liquidación o a otra quiebra en pocos meses. En consecuencia, me parece que la previsión de esa circunstancia es una novedosa e inteligente solución que está descrita aquí para las cooperativas de trabajo.

Por otro lado, si bien aquí se atiende a un interés compartido, a una propiedad común, o a un capital social, no creo que esto sea excluyente del espíritu de lucro. Por el contrario, me parece que en muchos casos esos factores son complementarios, lo que responde a la escala que se da en el Uruguay en todo lo que tiene que ver con la producción agropecuaria. Provengo de un departamento de pequeños productores -si bien algunos son medianos, la mayoría son pequeños- con muchos productores lácteos y hortifruticultores que, desde el inicio de su propia actividad, han sentido la necesidad de asociarse para compensar su pequeña escala de producción, ya sea para la adquisición de maquinaria, fertilizantes y otros insumos, para tener pequeños créditos, para pagar determinados servicios, etcétera. Y esto lo han asumido, en muchos casos con particular eficiencia, las cooperativas agrarias. En mi departamento de Colonia, por ejemplo, existen muchísimas cooperativas que han resultado muy exitosas y que nuclean a cientos de productores. El señor Senador Gargano se refería recién a la producción láctea y, precisamente, en Colonia tenemos a CALCAR, que es una cooperativa que tiene excelentes productos y que ha asociado a cientos de productores de la zona de Carmelo, Nueva Palmira y Ombúes de Lavalle, donde no sólo se produce leche fluida y se comercializan sus subproductos en el mercado interno, sino que también se trabaja con destino a la exportación. Se vio aquí que la única forma de unificar los productos y de lograr los parámetros de calidad y de volumen que se exigen para exportar, es a través de estos movimientos cooperativos o de la nueva figura de los Consorcios de Exportación, creada por una ley muy buena que votamos aquí, hace poco tiempo.

Leyendo la exposición de motivos del proyecto de ley veo que se destaca, como particularmente importante en el concepto cooperativo, el doble componente: asociativo y

empresarial. Nunca debemos dejar de lado el criterio empresarial, en el que naturalmente esta ínsito el espíritu de superación y de lucro, que creo que es muy legítimo y constituye un formidable factor de desarrollo y crecimiento de las sociedades. Me refiero, por supuesto, al sano espíritu de lucro y superación -en el que creo firmemente-, naturalmente, sujeto al interés general y a todas las regulaciones que cualquier Estado democrático moderno le debe imponer; esto no significa que haya impunidad para hacer cualquier cosa, sino que es un aliciente para trabajar más y mejor. El espíritu de lucro es, a mi juicio, un formidable elemento de dinamismo para cualquier sociedad moderna, y me refiero a todas: a la nueva Rusia, a la China nueva y a todas esas sociedades que alguna vez estuvieron reguladas por un sistema económico diferente, que al final fracasó estrepitosamente. Aquí se han combinado sabiamente todos estos factores y, por ejemplo, en materia de cooperativas agrarias, observo que se contempla la actividad, desde la adquisición, importación y empleo de máquinas, instrumentos e insumos, hasta los actos de administración y disposición necesarios, pero además se tiene en cuenta el arrendamiento de tierras, edificios y el fraccionamiento de tierras para vender a sus socios. Se crea así una especie de instituto de colonización, que surge de las facultades que esta ley le está otorgando a las cooperativas agrarias. Esto es algo muy nuevo: estamos hablando de aprovechamiento común y de fraccionamiento de tierras para vender a sus socios. Más adelante se habla de gestionar y administrar a favor de los socios los créditos de organismos nacionales, extranjeros e internacionales. ¡Fíjense los señores Senadores la amplitud de las actividades que les están permitidas a las cooperativas agrarias! Aquí vemos el concepto y la idea empresarial absolutamente incluidos en el espíritu de la ley y esto, repito, no es un tema ideológico, sino que responde a poder combinar, sabiamente, los elementos del capital, de trabajo, de asociación y de propiedad común, con unidades productivas individuales que se van a beneficiar de esos créditos, de esos insumos y de esas maquinarias. Vale decir que acá hay una sabia conmixtión de todas esas cosas que, reitero, vienen desde el fondo de nuestra historia productiva. En ese sentido, vengo de un departamento muy moderno, que tiene una muy buena distribución de la tierra -por supuesto, bastante anterior a este Gobierno, propia de aquella corriente migratoria que pobló el país por 1850-; como Intendente Municipal he trabajado codo a codo con estas cooperativas, por ejemplo, haciendo que la Intendencia administrara créditos a los productores de CALCAR. Es así que se otorgaron casi doscientos pequeños créditos para estimular y modernizar la producción, para comprar insumos, etcétera, en una articulación de acciones públicas y privadas, que siempre se debe tener en cuenta sea cual sea el gobierno de que se trate. También se volcaron recursos desde el Fondo de Desarrollo del Interior -previsto en la última reforma constitucional-, a través de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, para hacer cámaras frigoríficas en una cooperativa, de Colonia Valdense, de productores hortícolas y frutícolas. De esa manera, se aseguraba que en épocas de plena producción no hubiera que salir a vender duraznos a tres pesos, sino que se podían aguantar para venderlos después, de modo de ir dosificando la comercialización de los productos y acceder, por ejemplo, a mercados de exportación. Entonces, me parece que esto viene a complementar, a dar normas de certeza, de seguridad y de mayor control, porque una de las cosas que el movimiento cooperativo ha tenido -aunque son solamente un par de ejemplos escasísimos y aislados-, sobre todo algunas cooperativas de consumo, es que a veces terminaron dando quiebra y no pagando sus obligaciones, lo que le genera una mancha que no se merece, porque la mayoría de las cooperativas uruguayas son muy sólidas, muy solventes, muy serias y están muy bien administradas. En consecuencia, pienso que cuidarlas y tener organismos de contralor rigurosos ayuda a prestigiar este sistema.

Podría abundar en algunas otras consideraciones, pero más que nada quería dejar sentado mi beneplácito por aprobar un proyecto de ley de estas características, aun con la premura con que lo hemos hecho. No me gusta legislar de esta manera, pero dado los antecedentes, la conformación de este proyecto de ley y el apoyo que tiene, tenemos las suficientes garantías de que es bueno. Luego expresaremos opiniones diferentes sobre otras iniciativas que no cuentan con ese respaldo.

Por lo tanto, con gusto damos nuestro voto afirmativo a este proyecto de ley del sistema cooperativo.

9) DECLARACION JUDICIAL DE CONCURSO Y REORGANIZACION EMPRESARIAL

SEÑOR PRESIDENTE (Arq. Mariano Arana).- Dese cuenta de un asunto entrado fuera de hora.

(Se da del siguiente:)

"La señora Senadora Percovich y los señores Senadores Abreu, Alfie y Michelini presentan con exposición de motivos, un proyecto de ley por el que se modifica el artículo 255 de la Ley Nº 18.387, de 23 de octubre de 2008, sobre procedimientos concursales, y se derogan los artículos 42 a 44 y 76 de la Ley Nº 2.230, de 2 de junio de 1893".

SEÑOR MICHELINI.- Pido la palabra para una moción de orden.

SEÑOR PRESIDENTE (Arq. Mariano Arana).- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR MICHELINI.- Señor Presidente: formulo moción para que se reparta el proyecto de ley al que se acaba de dar entrada.

SEÑOR PRESIDENTE (Arq. Mariano Arana).- Se va a votar la moción presentada.

(Se vota:)

-21 en 21. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

SEÑOR MICHELINI.- Pido la palabra para una moción de orden.

SEÑOR PRESIDENTE (Arq. Mariano Arana).- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR MICHELINI.- Señor Presidente: solicito que el proyecto de ley que ha sido repartido se incorpore al Orden del Día.

SEÑOR PRESIDENTE (Arq. Mariano Arana).- Se va a votar la moción presentada.

(Se vota:)

-20 en 21. **Afirmativa.**

10) SISTEMA COOPERATIVO

SEÑOR PRESIDENTE (Arq. Mariano Arana).- Continúa la consideración del asunto que se incluyó en primer término del Orden del Día: "Proyecto de ley por el que se regula en forma general el funcionamiento del sistema cooperativo".

Voy a solicitar al señor Senador Alfie que me sustituya en la Presidencia.

(Ocupa la Presidencia el señor Senador Alfie)

SEÑOR ARANA.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- (Ec. Isaac Alfie).- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR ARANA.- Señor Presidente: quiero señalar que nos resulta particularmente grato que se esté considerando un proyecto de ley tan importante y trascendente para el país, así como poder comprobar la unanimidad de criterios manifestada durante la discusión, que fue bastante elaborada, sobre todo en la Cámara de Representantes, aunque también entre nosotros, y prueba de ello son las intervenciones que se están dando en el Cuerpo. Creo que es algo digno de destacar, que casi contrasta con algunas situaciones de contraposición que se han dado durante la consideración de leyes que también consideramos absolutamente vitales para el presente y el futuro del país. Realmente nos congratulamos por ello.

Asimismo, quiero hacer notar que en el articulado de este proyecto de ley se destacan algunas consideraciones que comparto firmemente y que creo están en la base de la gran mayoría de los parlamentarios. Es más, me aventuraría a decir que también están representando un sentido muy mayoritario en el contexto de la ciudadanía uruguaya. En particular, el artículo 2º afirma que se declara a las cooperativas de interés general e instrumentos eficaces para contribuir al desarrollo económico y social, al fortalecimiento de la democracia y a una más justa distribución de la riqueza. Por su parte, el artículo 4º reafirma que las cooperativas son asociaciones autónomas de personas que se unen voluntariamente, sobre la base del esfuerzo propio y la ayuda mutua, para satisfacer sus necesidades económicas, sociales y culturales comunes por medio de una empresa de propiedad conjunta y democráticamente gestionada.

He valorado mucho la exposición detallada, y conceptualmente firme, realizada por el señor Miembro Informante, Senador Abreu, y coincido con lo que aquí se ha expresado -sobre todo por parte de nuestros compañeros de bancada, los señores Senadores Ríos y Gargano- en cuanto a que estamos hablando de un sistema capaz de impulsar formas de producción y de distribución de bienes y servicios con criterios no condicionados por el exclusivo afán de lucro. Diría que casi están promovidos por criterios que, sin contraponerse necesariamente a los afanes de lucro, tratan de buscar formas en las que se enaltece otro tipo de preocupaciones. Creo que estas organizaciones son capaces -y lo han sido en no pocos ejemplos- de compatibilizar la eficacia, la eficiencia y la competitividad con la solidaridad, valor que pongo muy por encima de otros que tienen que ver con las preocupaciones que en los ámbitos públicos pueden estar vigentes, ya sea en otros países como en el nuestro.

Ciertamente, existe una larga tradición del cooperativismo a nivel mundial que se remonta, incluso, a antes del Siglo XIX. En nuestro país se ha concretado -como bien se ha dicho aquí- desde tempranamente iniciado el Siglo XX. Tengamos en cuenta que todo esto ha redundando en un beneficio importante para las más diversas modalidades cooperativas, tanto de producción, de consumo, como de otra índole, a las que aludiré después en esta breve intervención. Adelanto que quiero hacer una especial consideración con respecto a aquellas cooperativas en las que me ha tocado actuar en forma personal, que son las cooperativas de vivienda. Tengamos también en cuenta que esta forma de impulsar el movimiento cooperativo en los ámbitos industriales, agrarios y de consumo, ha tenido la capacidad de dinamizar el comercio exterior del país. ¿Por qué? Porque se ha logrado la eficacia y eficiencia importantes en algunos de los rubros más significativos de la producción nacional y, además, esa forma ha compatibilizado con una responsabilidad muy grande que tiene que ver con el respeto al consumidor.

Creo que en todo lo que tiene que ver con las cooperativas que han atendido la alimentación nacional y aquellas agroindustriales, son clarísimos los resultados positivos

que de ellas han derivado. Realmente, estos son motivos para enorgullecerse, en tanto uruguayos, sobre todo por esta clase de resultados.

Por otra parte, me alegra toda la preocupación que existe por dar un sentido congruente a las normativas que hasta ahora -como bien señalaba el señor Senador Moreira- han estado relativamente dispersas. Creo que hay que reconocer la importancia que la Confederación Uruguaya de Entidades Cooperativas (CUDECOOP) ha tenido para impulsar una nueva manera de legislar; una ley ciertamente compleja y extensa que trata de abarcar con la mayor amplitud esta riqueza que el país ha contribuido a generar. Espero que esta forma de actuación contribuya también a complementar y a mejorar la actividad en el ámbito nacional. Precisamente, el señor Senador Gargano ha señalado la importancia que ha tenido esta forma de actuación y asociación para asegurar, por ejemplo, las fuentes de trabajo.

Por otro lado, se ha tratado de superar algo verdaderamente vergonzoso: que se dejara sin actuar a algunas de las últimas industrias que estaban destinadas a la producción de vidrio en el país, que por suerte, gracias al empuje y a la conciencia de sus propios trabajadores, hoy está vigente en el Parque Tecnológico Industrial. Me congratulo en decir que esta ha sido una de las formas más importantes y estimulantes para mucha gente que no tenía un capital propio, para aquellos que no eran empresarios importantes, que trabajando en conjunto pudieron demostrar que se pueden lograr efectos muy significativos y exitosos. Ojalá se siga en esa tesitura y en esa conciencia que se ha generado en distintos ámbitos de nuestra sociedad, y particularmente en los trabajadores a través de sus organizaciones gremiales y sindicales responsables, que han sido capaces de asumir emprendimientos, a veces con grandes sacrificios pero con buenos resultados y, obviamente, con el apoyo público necesario para poder iniciar y consolidar un movimiento cooperativo como el que se ha constituido en el Parque Tecnológico Industrial del Cerro, dedicado a la producción del vidrio.

Esta es una manera de demostrar que las formas asociativas pueden ser importantes instrumentos para contribuir al desarrollo nacional, tanto desde el sector privado como del público o a través de la conjugación de ambas modalidades. Los resultados de esas formas asociativas se vieron claramente manifestados a través de las cooperativas de vivienda. El señor Senador Gargano, durante su intervención, se refirió a una anécdota que nos tocó compartir cuando algunas personas nos visitaron años atrás para comprobar los resultados obtenidos por las cooperativas de vivienda en nuestro país. Creo que esto sucedió porque se valoraban muy tempranamente los resultados de las mencionadas cooperativas, tanto de ayuda mutua como las de ahorro previo, lo cual pude comprobar. En este sentido, me gustaría resaltar aquellas formas asociativas que tuvieron una manera muy original y emblemática de funcionar, a tal punto que han servido de ejemplo fuera del ámbito nacional, no solamente en relación a otras realidades latinoamericanas, sino también europeas.

Quiero recordar a los señores Senadores que durante la dictadura, las cooperativas eran como una mala palabra y se consideraba que tenían un sentido ideológico muy firme, pero felizmente ahora ese concepto ha sido superado en forma muy clara. Ciertamente, en aquella época se entendía que las cooperativas eran algo peligroso para el autoritarismo, que pretendió de manera absolutamente primitiva reducir nuestra actuación democrática e institucional y, en gran medida, nuestra capacidad neurológica. Cuando estuve en Europa, gracias a la solidaridad de distintas organizaciones y no en pocas ocasiones de colegas del ámbito internacional, tuve ocasión de realizar algunas exposiciones, particularmente en España. En un seminario internacional, cuando me tocó realizar mi exposición, la persona que había sido responsable de mi invitación -que además estaba a cargo de uno de los ámbitos económicos gubernamentales del gobierno español- se excusó porque no podía estar presente, pero me expresó que en los países nórdicos -estaba justamente en uno de ellos-, que tradicionalmente han sido vistos como los grandes impulsores de experiencias cooperativas y particularmente en materia de vivienda, le habían manifestado que si quería tener un conocimiento actualizado de los avances en materia cooperativas de vivienda, no debería ir a esos países sino al Uruguay, donde se había avanzado mucho en esa materia. Créanme señores Senadores que para mí fue un orgullo extraordinario escuchar esas expresiones y que me sentí muy estimulado porque en el campo profesional trabajé de manera particularmente acentuada en el diseño de conjuntos, tipologías y dirección de complejos cooperativos, que han permitido -gracias al apoyo público, concretamente al de la Intendencia Municipal de Montevideo-, por ejemplo, que sectores poblacionales de muy acotados recursos pudieran mejorar sus propias viviendas, gracias al esfuerzo personal y colectivo. Además esos complejos cooperativos no tuvieron que trasladarse a ámbitos excesivamente alejados de la ciudad consolidada, sino que se afincaron en lugares próximos a los trabajos de estas personas de escasos recursos.

Por otra parte, todo esto contribuyó a enaltecer arquitectónica y urbanísticamente a nuestra ciudad en los ámbitos en que se encuentra el patrimonio más característico y de mayor valor del país, es decir, en la Ciudad Vieja. Allí se han instalado conjuntos que han afectado, incluso, monumentos históricos, que gracias a la sensibilidad y flexibilidad con que ha actuado la Comisión del Patrimonio, se ha permitido que esas mismas personas, de muy modesta condición económica, pudieran contribuir con su esfuerzo a mejorar sustantivamente algunos de los ámbitos de nuestra ciudad. Me refiero, concretamente, a dos cooperativas que han afectado a un monumento histórico como el de la casa de Lecocq, ubicada sobre la rambla Portuaria de nuestra ciudad de Montevideo.

Creo que todo esto no hace más que consolidar y dar crédito a la pertinencia de una votación que espero sea unánime en este Cuerpo legislativo.

11) SOLICITUDES DE LICENCIA E INTEGRACION DEL CUERPO

SEÑOR PRESIDENTE (Ec. Isaac Alfie).- Dese cuenta de una solicitud de licencia llegada a la Mesa.

(Se da de la siguiente:)

-"El señor Senador Michelini solicita licencia por el día de la fecha".

Léase.

(Se lee:)

SEÑOR SECRETARIO (Arq. Hugo Rodríguez Filippini).-

"Montevideo, 23 de octubre de 2008.

Sr. Presidente de la
Cámara de Senadores
Sen. Rodolfo Nin Novoa
Presente.

De mi mayor consideración:

Por la presente, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley Nº 17.827, solicito a Usted se me conceda licencia por motivos personales, durante el día de la fecha.

Sin otro particular, saludo a Usted atentamente,

Rafael Michelini. Senador."

SEÑOR PRESIDENTE (Ec. Isaac Alfie).- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar la licencia solicitada.

(Se vota:)

-18 en 18. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Se comunica al Cuerpo que los señores Senadores Edgardo Carvalho, Felipe Michelini y Ricardo Alcorta han presentado notas de desistimiento informando que por esta vez no aceptan la convocatoria al Cuerpo, por lo que en aplicación de las disposiciones legales vigentes, queda convocado el señor Antonio Gallicchio, quien ya ha prestado el juramento de estilo.

12) SISTEMA COOPERATIVO

SEÑOR PRESIDENTE (Ec. Isaac Alfie).- Continúa la consideración del proyecto de ley por el que se regula en forma general el funcionamiento del sistema cooperativo.

SEÑOR DA ROSA.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Ec. Isaac Alfie).- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR DA ROSA.- Señor Presidente: simplemente vamos a hacer algunas consideraciones, que pretenden complementar o reafirmar algunos aspectos que ya han manifestado otros estimados compañeros -particularmente el señor Senador Abreu en el informe que realizó- y algunos puntos de vista que han expresado otros señores Senadores.

(Ocupa la Presidencia el señor Senador Arana)

-Creo que este proyecto de ley refleja el propósito de reconocer una situación candente, influyente, de peso en la realidad social y económica del Uruguay, que es el cooperativismo. También responde a un aspecto característico del Uruguay -definido por algunos como una especie de diferencial del sistema político- que ha sido particularmente fuerte, propio de una realidad de nación de clase media, que ha tenido que abrirse camino como un país pequeño en la historia de la región. Poco a poco ha ido encontrando mecanismos, entre los cuales está el cooperativismo que, si bien es un fenómeno mundial, aquí ha tenido una particular repercusión y un fuerte peso en lo social, en lo que tiene que ver con la producción agropecuaria, la vivienda y la forma de generar y administrar el ahorro. En fin, ha participado en las diversas modalidades y aspectos que tienen que ver con la vida social y económica real de nuestra sociedad.

El cooperativismo, a nivel universal, es un intento o una de las formas a través de las cuales el hombre y las sociedades han buscado conciliar esa eterna lucha en la historia de la humanidad: por un lado, la generación de capital y riqueza y, por otro, la forma de su distribución y de su participación en la generación de esa riqueza. Esto forma parte de uno de los capítulos esenciales de la historia de la humanidad, y todavía el hombre no ha encontrado la fórmula final que permita alcanzar el objetivo de conciliar la eficiencia en la generación del capital y de la riqueza, con el espíritu solidario de distribución que naturalmente debe existir en una sociedad civilizada.

En ese aspecto, este proyecto de ley representa el propósito que tiene el sistema político de apuntalar y seguir apoyando el sistema cooperativista y la voluntad de implementar mecanismos para "aggiornar" la legislación que, tal como se dijo en Sala, en algunos aspectos en nuestro país viene de hace muchos años, y este cuerpo normativo busca sistematizarla, organizarla y adecuarla a los nuevos tiempos.

Hoy decía que había un toque diferencial en el sistema político uruguayo, relacionado con el hecho de que aquí prácticamente todos los partidos, o su gran mayoría, están de acuerdo con apuntalar este proyecto. Esto forma parte, además, de una historia del Uruguay de muchos años, que

desmiente, en el terreno de los hechos, los excesos desde el punto de vista discursivo e ideológico que alguna vez hemos escuchado. Por ejemplo, al principio de este período de Gobierno, algunos Legisladores hablaban de que se habían terminado 170 años de neoliberalismo y de capitalismo salvaje en el Uruguay. En nuestro país, el sistema cooperativista, que de neoliberal y de capitalismo salvaje no tiene absolutamente nada, cuenta con una larga historia que se remonta a la década del veinte y que se siguió enriqueciendo a través de sucesivas leyes y de la voluntad política de los hombres que en su momento ejercieron el gobierno a su turno. De esta manera se fueron recogiendo las inquietudes y las dificultades planteadas en el terreno real de la sociedad; es decir que las ciudadanas y los ciudadanos uruguayos fueron buscando mecanismos que les permitieran vencer los problemas de la escasez de recursos y medios propios y mejorar, en definitiva, el conjunto de la comunidad.

Esto no es otra cosa que lo que decía el señor Senador Moreira: conciliar el espíritu de solidaridad, de integración, de aportes a la sociedad, con el afán de lucro natural y legítimo en la existencia humana. Esto todavía no se ha podido cambiar ni transformar en la historia de la humanidad, porque el hombre nuevo -es decir, el hombre que no se vea motivado por un afán de lucro o un espíritu de ganancia, sino exclusivamente por su vocación solidaria en la acción común- del que Lenin habló en la revolución bolchevique de 1917 cuando decía que se necesitaba un tiempo prudencial para que el Estado tuviera un poder absoluto y supremo sobre la vida de la sociedad, en realidad no se ha podido concretar. Después de setenta años, la Unión Soviética terminó disolviéndose porque cayeron los regímenes de las democracias populares y porque la China está viviendo un proceso de verdadera metamorfosis -que todos conocemos- económica y social.

En consecuencia, creo que en estos temas es importante que nos coloquemos en el centro medio del razonamiento, no en la actitud de defender el capitalismo salvaje, aquella concepción clásica del liberalismo del siglo XVIII, del "laissez faire, laissez passer", en el que todo vale con tal de que rijan las reglas del mercado sin ningún tipo de alteración, de modificación ni de intervención del Estado -concepción que rechazamos y con la que discrepamos-, ni tampoco en la de solidarizarnos con pensamientos que simplemente han buscado aplastar la iniciativa individual, denostar el espíritu del ahorro, del lucro o de la ganancia, propio del esfuerzo personal. ¿Que esto es modificable con el tiempo? Naturalmente que sí. En eso la educación juega un papel fundamental. Muchas veces se ha criticado a los sistemas cooperativistas. Este Senador viene de un medio del interior del país en el que en varias oportunidades se denostó y se criticó duramente al cooperativismo. Generalmente, los que más lo criticaban eran aquellos que más se preocupaban por las cooperativas en tanto les dieran determinados beneficios, pero sin estar dispuestos a participar en los costos y en los aportes que alguien tiene que hacer para que se consagre y se vuelva efectivo y real el espíritu del cooperativismo, de contribuir y de recoger en conjunto.

Por eso, los instrumentos legales son, obviamente, muy importantes y van a reflejar con claridad que los partidos políticos, en general, aprueban, comparten y promueven el cooperativismo como herramienta al servicio de la sociedad y, particularmente, de la clase media y media baja, que la única forma que tiene de lograr proyectarse, avanzar y tratar de crecer, es a través del esfuerzo conjunto con otros de su misma condición. ¡Cuántas veces hemos visto, en nuestras pequeñas plazas del interior, la influencia y el peso que las cooperativas de ahorro y crédito tienen! O las cooperativas de vivienda, cuyo desarrollo muchas veces como Intendente tuve la oportunidad y el privilegio de compartir, apoyar y apuntalar, tratando de que las comunas, como herramienta del gobierno local, estuvieran cerca de la realidad de la gente, buscando la solución a sus problemas, aunque no con prejuicios ideológicos ni diciendo que esto se va a hacer o no porque es de derecha o de izquierda, sino simplemente porque es útil a la búsqueda de salidas. A través del agrupamiento, de la integración y del espíritu solidario, pero sin renunciar a la libertad individual que se debe preservar, respetar, estimular y mantener vigente en el ordenamiento jurídico de la sociedad, muchas veces hemos visto a la gente reunirse en nuestras plazas pequeñas. De esta manera, hemos podido comprobar, en más de una oportunidad, el peso, la fuerza y la incidencia que esas cooperativas, esos agrupamientos en el área de la producción agropecuaria, del comercio, del ahorro o de la vivienda, han utilizado como instrumento para que muchos uruguayos y uruguayas encontraran solución a sus problemas. Estos han sido los medios que normalmente las plazas pequeñas han empleado para moverse y defenderse dentro de los escasos recursos de que disponían.

Nosotros estamos claramente identificados con la postura de no aceptar ni predicar el individualismo absoluto, pero tampoco el colectivismo aplastante y masificador. Creemos en la educación de los valores, en el espíritu de solidaridad y también en el de lucro, que debe existir y respetarse en una comunidad, naturalmente dentro de los límites que la ley marque y que el interés general preserve.

Desde ese punto de vista y con esa concepción, naturalmente apoyamos y votaremos este instrumento legislativo que ojalá sirva para alcanzar los objetivos que muchos uruguayos ya han conseguido. Además, compartimos lo que decía la señora Senadora Percovich en cuanto a la importancia que la educación debe tener para promover estos valores en el futuro de la sociedad uruguaya. Solamente con la responsabilidad y con la conciencia de que hay derechos para recoger los frutos, pero también deberes para poder plantar los cimientos y enfrentar las dificultades, es que se podrá lograr que un país pequeño y con tantas dificultades, tan dependiente de las circunstancias externas, construya -como lo han hecho muchos uruguayos y uruguayas- la solución a sus problemas. Reitero que, además, esto se hace en este tiempo de Gobierno y desde hace muchos años en la vida del Uruguay.

SEÑOR DOTI.- ¿Me permite una interrupción, señor Senador?

SEÑOR DA ROSA.- Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE (Arq. Mariano Arana).- Puede interrumpir el señor Senador.

SEÑOR DOTI.- En la misma línea de argumentación de los compañeros de mi Partido y del oficialismo, y tal como lo ha hecho la señora Senadora Percovich, uno se felicita de poder votar, dentro de instantes, el proyecto de ley del sistema cooperativo.

En la década del noventa tuvimos la suerte de acompañar al hoy Senador Larrañaga en la Intendencia Municipal de Paysandú, oportunidad en la que tuvimos una relación muy fluida con FUCVAM. Durante los diez años en que tuve la fortuna -por lo menos es lo que pienso- de ser Director General de Obras e Intendente durante cinco meses, se dio un apoyo muy importante a las cooperativas de ayuda mutua. Como mencionaba el señor Senador Da Rosa, ese apoyo se brindó sin ningún tipo de prejuicios. Siempre se ha dicho que FUCVAM tiene algún tinte ideológico, pero creemos que no es así; solo se trata de satisfacer la necesidad de la gente de alguna manera.

Gracias al sistema cooperativo, miles de familias tienen su vivienda. Precisamente, durante esos diez años, la Intendencia apoyó intensamente, con infraestructura, a ocho cooperativas de vivienda que mencionaré más adelante. Cabe destacar que con el ahorro que significó el aporte de la Intendencia en maquinaria y materiales, los cooperativistas pudieron mejorar sus casas, porque los créditos que provenían del Banco Hipotecario del Uruguay se veían acrecentados por la ayuda brindada.

Como nos gusta ser sanduceros, entendemos importante mencionar a las ocho cooperativas, que suponen aproximadamente 500 viviendas inauguradas y entregadas en la década del noventa. Ellas son: COVISAN 10, en Zorrilla de San Martín e Instrucciones del Año XIII; COVIANUT, en Zorrilla de San Martín y Purificación; COVIFE 2, en Cerrito y Purificación -recuerdo que en esta cooperativa hubo un aporte de mil viajes de tosca para las plataformas de las viviendas-; COVIOSE, en Cerrito e Instrucciones del Año XIII; COVISAP, en Vizconde de Mauá y Purificación; MUNICIPALES III, en Independencia y Benito Chain; COVISAN 8, en Andresito y Zorrilla de San Martín; y COVINOR 2, en Treinta y Tres entre Salto y Meriggi. Por otro lado, se hizo el aporte de terrenos para dos cooperativas: una de ellas es la Cooperativa de Vivienda de Municipales (COVIDEMU), cuya construcción no ha comenzado, aunque se creó a fines de la década del noventa en un terreno que queda en Bulevar Artigas e Instrucciones del Año XIII, y la otra es la Asociación Civil del Movimiento de Inundados (ACIMOVI), que utilizó al Centro Cooperativista Uruguayo para crear, por el régimen de ayuda mutua, la cooperativa para sus asociados, ya que cada vez que había inundaciones en Paysandú, la gente debía abandonar sus casas.

En consecuencia, es un orgullo para mí estar ocupando esta Banca del Senado cuando se va a votar este importante proyecto de ley y poder expresar que utilizando el sistema de ayuda mutua y con recursos genuinos de la Intendencia Municipal de esa época, se construyeron viviendas para la gente de escasos recursos de nuestro departamento.

Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE (Arq. Mariano Arana).- Puede continuar el señor Senador Da Rosa.

SEÑOR DA ROSA.- Simplemente voy a terminar diciendo que coincido con lo que dijo hace instantes el señor Senador Arana acerca de que estas disposiciones contenidas en el proyecto de ley del sistema cooperativo refieren al interés general y buscan ser instrumentos eficaces para contribuir al desarrollo económico y social, al fortalecimiento de la democracia y a una más justa distribución de la riqueza. Ese cooperativismo que ha actuado con este espíritu desde fines de la década del diez y comienzos de la década del veinte en la historia del Uruguay, es tal vez una de las más claras demostraciones de que nuestro país no vivió 170 años de neoliberalismo y capitalismo salvaje.

Muchas gracias.

SEÑOR PENADÉS.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Arq. Mariano Arana).- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR PENADÉS.- Voy a agregar algún tema a lo ya manifestado por parte del Miembro Informante, señor Senador Abreu, y los señores Senadores Da Rosa y Moreira.

Quisiera dejar constancia de que comparto en su totalidad la exposición brindada por el señor Senador Moreira en la mañana de hoy porque, sin perjuicio de que todos vamos a votar este proyecto de ley, tenemos diferentes concepciones sobre el sistema cooperativo, tal como ha quedado de manifiesto en las expresiones que hemos escuchado. Personalmente, me afilio a la concepción del sistema cooperativo pujante, competitivo y con afán de superarse, de lograr éxitos, de abrirse al mundo, de generar lucro, de saber competir y de capacitarse, que creo es la mayoritaria en el Uruguay. Pienso que es esa concepción la que debemos reivindicar, apoyar y promover, lo que no se hace simplemente a través de esta ley. Por un tema de honestidad intelectual, quiero reivindicar la labor que desempeñó en esta tarea el hoy señor Senador Obispo que, en el año 2001, siendo representante por Paysandú y quien habla Presidente de la Cámara de Diputados, me planteó la necesidad de empezar a trabajar sobre una ley del sistema cooperativo, a raíz de lo cual tuvimos una serie de reuniones con CUDECOOP. El señor Senador Obispo ha sido un permanente cultor de la necesidad de unificar el sistema legislativo nacional, y vale la pena que el Senado lo sepa y que se le tribute este homenaje a este ciudadano que tuvo la oportunidad de hacer algo en este sentido.

Por otra parte, debemos reivindicar que esta ley nace del propio sistema cooperativo y, como en tantos otros casos, lo que hace el Estado en su conjunto es convalidar las necesidades que se plantean desde ese ámbito para superarse, mejorar y abrirse a concepciones modernas que le permitan enfrentar los desafíos que tiene. En definitiva, además de los discursos de los señores Senadores, lo que estamos haciendo hoy es convalidar el hecho de que desde el sector cooperativo se planteó al Estado que era necesario tener herramientas legales para poder sobrevivir, competir y desarrollarse, que es de lo que se trata y, en ese sentido, nada fundacional tenemos.

También debemos reivindicar que una de las principales exportadoras del país es, precisamente, una cooperativa: CONAPROLE. En ese sentido, me permito homenajear desde aquí al doctor Pedro Berro, quien fuera Senador por el Partido Nacional y que, en la década del treinta, fue uno de los que incitó a la creación de esta Cooperativa, así como también de la Asociación Nacional de Afiliados, ANDA, que fue otro de los emprendimientos de aquel entonces. En el plano comercial podemos nombrar a la inolvidable Organización Nacional de Autobuses, ONDA, que también fue una iniciativa de este distinguidísimo correligionario. También me permito recordar en la mañana de hoy a don Daniel Fernández Crespo, que en su gobierno municipal, junto con el Concejal Fígoli, crearon las primeras cooperativas de transporte colectivo de pasajeros.

Sin tener un ánimo fundacional, sino todo lo contrario, es necesario recalcar que un emprendimiento nacido del sistema cooperativo hoy recibe el respaldo de todo el sistema político nacional, y esperemos que esto sea puesto de manifiesto durante la próxima campaña electoral en los compromisos que deberá tener el Gobierno, no sólo para amparar y elaborar leyes, sino para promover al sistema cooperativo como una herramienta más de las tantas que tiene el Uruguay para su desarrollo.

Es cuanto quería manifestar.

SEÑORA LOPEZ.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Arq. Mariano Arana).- Tiene la palabra la señora Senadora.

SEÑORA LOPEZ.- Señor Presidente: realmente, este es uno de los días en los que nos causa satisfacción estar en este Senado en suplencia de la titular de la Banca, por el hecho de poder compartir con los colegas la aprobación de este proyecto de ley.

Por supuesto, no hay mucho para agregar a todos los atributos que se mencionaron acerca del régimen cooperativo, pero no podemos olvidar -tal como lo señaló el señor Senador Arana- el rol que jugó en los negros años de la dictadura cívico-militar -por algo atentaban contra su institucionalidad-, cuando se trató de imponer un modelo de sociedad individualista que tenía como lema el "sálvese quien pueda". Es cierto y estamos de acuerdo en que la participación, que es tan necesaria para el desarrollo integral de una sociedad -y recalco la palabra "integral"- no se da por decreto; el modelo participativo se fortalece con instituciones, agrupaciones y con la diversidad de cooperativas con las que, por suerte, cuenta nuestro país. Los señores Senadores Arana y Gargano hicieron mención a una cooperativa en especial: la que produce los envases de vidrio. Al respecto, fuera de micrófono comentaba con el señor Senador Gargano que en nuestro país se dio la ridiculez de que estábamos elevando la exportación y la calidad de los vinos uruguayos, pero debíamos importar los envases de vidrio porque no había producción nacional.

Al igual que la señora Senadora Percovich y otros señores Senadores, quiero poner énfasis y destacar que este proyecto de ley involucra la cultura, la educación y la promoción de estos valores que hacen a la mejor calidad de vida de los uruguayos y las uruguayas.

Por último, insisto en el tema del desarrollo integral, porque no vivimos tan en la estratósfera como para no considerar que implica el desarrollo económico, social y cultural.

SEÑOR PRESIDENTE (Arq. Mariano Arana).- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en general el proyecto de ley.

(Se vota:)

-La Presidencia tiene la satisfacción de proclamar esta votación: 21 en 21. Afirmativa. UNANIMIDAD.

(Aplausos en la Barra)

-La Presidencia recuerda a la Barra que no está permitido hacer manifestaciones a favor o en contra de lo que aquí se está considerando.

En discusión particular.

SEÑOR ABREU.- Pido la palabra para una cuestión de orden.

SEÑOR PRESIDENTE (Arq. Mariano Arana).- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR ABREU.- Hago moción para que se suprima la lectura y se vote en bloque este proyecto de ley.

SEÑOR PRESIDENTE (Arq. Mariano Arana).- Se va a votar que se suprima la lectura.

(Se vota:)

-23 en 23. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en bloque el proyecto de ley.

(Se vota:)

-24 en 24. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Queda sancionado el proyecto de ley, que se comunicará al Poder Ejecutivo.

(No se publica el texto del proyecto de ley sancionado por ser igual al considerado)

13) INSTITUTO NACIONAL DE EMPLEO Y FORMACION PROFESIONAL

SEÑOR PRESIDENTE (Arq. Mariano Arana).- El Senado pasa a considerar el asunto que figuraba en primer término del Orden del Día: "Proyecto de ley por el cual se crea el Instituto Nacional de Empleo y Formación Profesional como persona de derecho público no estatal. (Carp. Nº 1363/08 - Rep. Nº 915/08)"

(Antecedentes:)

"Carp. N° 1363/08
Rep. N° 915/08

CAMARA DE REPRESENTANTES

La Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente

PROYECTO DE LEY

CAPITULO I

CREACION, DENOMINACION, NATURALEZA JURIDICA Y COMETIDOS

Artículo 1°. (Creación).- Créase el Instituto Nacional de Empleo y Formación Profesional como persona de derecho público no estatal, de carácter tripartito, con el objetivo de actuar en el ámbito del empleo y la formación profesional del sector privado.

El Instituto deberá postular una visión sistemática del fenómeno del empleo y del trabajo, relevando especialmente los intereses de los sectores empleador y trabajador, así como de los sectores de la población con mayor vulnerabilidad frente a la desocupación.

Algunos de sus cometidos deberá cumplirlos en coordinación con instituciones y entidades del ámbito público, privado y social.

Artículo 2°. (Cometidos).- Serán cometidos del Instituto Nacional de Empleo y Formación Profesional:

A) Administrar el Fondo de Reconversión Laboral.

B) Asesorar al Poder Ejecutivo en materia de políticas de empleo, de capacitación y de formación profesional, orientadas a la generación, mantenimiento y mejora del empleo, en orden a promover el trabajo decente y el pleno empleo, productivo y libremente elegido.

C) Ejecutar las acciones que el Poder Ejecutivo determine en materia de políticas de empleo.

D) Crear Comités Departamentales Tripartitos de Empleo y Formación Profesional.

E) Crear Comités Sectoriales de Empleo y Formación Profesional.

F) Diseñar y gestionar programas de formación profesional para desempleados, personas o grupos de personas con dificultades de inserción laboral mediante acuerdos con instituciones públicas o privadas.

G) Promover la creación y participar en el diseño de un sistema de certificación de conocimientos y de acreditación de competencias laborales.

H) Promover la formación continua y la normalización de competencias en el marco de la negociación colectiva y financiar las propuestas que, originadas en convenios colectivos, se consideren viables y se contemplen en el presupuesto anual.

I) Cooperar y brindar apoyo crediticio y seguimiento técnico a las iniciativas de emprendimientos productivos generadores de empleo decente; pudiendo para ello establecer fondos rotatorios o garantizar los créditos con recursos del Fondo de Reconversión Laboral.

J) Investigar la situación del mercado de trabajo, divulgando los resultados y contribuyendo a una eficaz orientación laboral.

K) Dar cobertura a través de sus servicios de orientación, formación, capacitación, acreditación de competencias y apoyo de iniciativas a las personas derivadas del Servicio Público de Empleo, los Comités Departamentales y Sectoriales de Empleo y Formación Profesional y otros servicios públicos, privados y sociales a efectos de mejorar su empleabilidad,

promover su inserción laboral o apoyar su capacidad emprendedora.

El Servicio Público de Empleo operará en la colocación de las personas egresadas de los programas y acciones del Instituto, a través de sus servicios de información, orientación e intermediación laboral.

L) Desarrollar investigaciones, acciones, programas y asistencia técnica y crediticia que respondan a los requerimientos de las empresas y emprendimientos del sector productivo, con el objetivo de incentivar su creación, formalización, consolidación, participación en cadenas productivas, el mejoramiento tecnológico de las mismas y la recuperación de su capacidad de producción.

M) Desarrollar investigaciones relacionadas con sus cometidos, a requerimiento de los actores sociales.

N) Colaborar en la gestión de los registros sectoriales de trabajadores que se acuerden como resultado de convenios colectivos de trabajo o de negociación colectiva, de acuerdo a sus posibilidades operativas y presupuestales.

CAPITULO II

ORGANIZACION

Artículo 3°. (Organos de dirección).- Los órganos de dirección del Instituto Nacional de Empleo y Formación Profesional serán el Consejo Directivo y el Director General.

Artículo 4°. (Consejo Directivo).- El Consejo Directivo estará integrado por el Director General en su carácter de Presidente, dos miembros designados por el Poder Ejecutivo en su representación, uno de ellos a propuesta del Ministerio de Educación y Cultura, dos miembros propuestos por las organizaciones más representativas de trabajadores y dos miembros propuestos por las organizaciones más representativas de los empleadores. Cada uno de los miembros designados contará con su respectivo suplente. Los representantes de las organizaciones serán designados por el Poder Ejecutivo.

Artículo 5°.- Todas las resoluciones del Consejo Directivo se adoptarán por mayoría. Sin perjuicio de ello, se promoverá la adopción consensuada de las decisiones.

Excepcionalmente requerirá resolución del Consejo Directivo por consenso de sus integrantes:

A) Para proponer al Poder Ejecutivo el aumento, disminución o suspensión de aportes al Fondo de Reconversión Laboral.

B) Para la creación de Comités Locales o Sectoriales de Empleo, así como para la creación de Consejos Asesores Honorarios no previstos especialmente en la presente ley, así como para la fijación de sus viáticos, si correspondiera.

C) Para la contratación del Secretario Ejecutivo y del personal, así como para la fijación de sus salarios; en caso de no lograrse el consenso en el término de sesenta días a partir de su propuesta, se resolverá por mayoría.

D) Para la designación de los integrantes de la Comisión de Control.

E) Para la formulación del presupuesto anual, hasta sesenta días antes del cumplimiento del plazo para su presentación ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social; luego de dicho término se resolverá por mayoría.

F) Cuando se proponga sobrepasar en más de un 20% (veinte por ciento) el porcentaje asignado a cada programa o a gastos de funcionamiento del Instituto Nacional de Empleo y Formación Profesional.

Artículo 6°.- Los integrantes del Consejo Directivo permanecerán en sus cargos por un período de cinco años, pudiendo ser redesignados en la forma prevista por el artículo 4°, por otro período consecutivo.

Los integrantes del Consejo Directivo, excepto el Director Nacional de Empleo, percibirán una retribución mensual equivalente al 70% (setenta por ciento) del salario nominal de los Ministros de Estado.

Los suplentes sólo percibirán retribución en caso de sustituir al titular y por el período en el que éste se ausente.

Se designará un Secretario Ejecutivo, por mayoría absoluta del Consejo Directivo, que tendrá las funciones, cometidos y perfil técnico que le asigne la reglamentación que a tal efecto establezca el Instituto Nacional de Empleo y Formación Profesional.

Artículo 7°.- Son atribuciones del Consejo Directivo:

A) La administración general del Instituto Nacional de Empleo y Formación Profesional.

B) La propuesta y suscripción del Compromiso de Gestión con el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

C) La aprobación de los objetivos o planes de acción anuales y plurianuales, así como de los criterios cuantitativos y cualitativos de medición de cumplimiento de dichos objetivos y del grado de eficiencia

de gestión en el marco de lo establecido en el Compromiso de Gestión.

D) La aprobación de la contracción de cualesquiera obligaciones de carácter plurianual dentro de los límites fijados en la presente ley y en el Compromiso de Gestión.

E) El control de la gestión del Director General y del Secretario Ejecutivo, y la exigencia a este de las responsabilidades que procedan.

F) El seguimiento, supervisión y control superiores de la actuación del Instituto.

G) La aprobación de un informe general de actividad y de cuantos extraordinarios considere necesario sobre la gestión, valorando los resultados obtenidos y consignando las deficiencias observadas.

H) La aprobación del balance anual de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 191 de la Constitución de la República, con la intervención preceptiva del Tribunal de Cuentas en la visación.

I) La formulación del presupuesto anual acorde a lo establecido en los artículos 13 y 14 de la presente ley.

J) La contratación del personal necesario para el funcionamiento del Instituto y la del Secretario Ejecutivo, así como la fijación de sus salarios y demás condiciones de trabajo.

K) La celebración de los convenios necesarios para cumplir sus fines con entidades públicas o privadas, nacionales, extranjeras o internacionales.

L) La fijación del régimen de funcionamiento del Consejo Directivo.

M) La creación de Consejos Asesores Honorarios en las áreas de formación profesional, pequeñas y medianas empresas y cooperativismo, así como en otras que estime convenientes, convocando a los mismos cada vez que se traten temas de su incumbencia.

N) La delegación de las atribuciones que estime pertinentes, en órganos dependientes del Instituto, en razón de materia o territorialidad.

Ñ) El cumplimiento de los cometidos y atribuciones previstos en el artículo 2° de la presente ley.

Artículo 8°. (Director General).- El Director Nacional de Empleo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, o quien éste designe, presidirá el Consejo Directivo, en carácter de Director General del Instituto Nacional de Empleo y Formación Profesional.

Son atribuciones del Director General:

A) Presidir el Consejo Directivo, dirigir las sesiones, cumplir y hacer cumplir las normas y las resoluciones que se adopten.

B) Representar al Instituto.

C) Representar al Consejo Directivo, cuando corresponda.

D) Preparar y someter a consideración del Consejo Directivo los proyectos que estime convenientes.

Artículo 9°. (Comisión de Control).- La Comisión de Control, se constituirá por tres miembros, a propuesta de cada una de las partes del Consejo Directivo. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente disposición, en cuanto al régimen de retribución de los mismos, teniendo en cuenta las propuestas y sugerencias que pueda realizar el Consejo Directivo del Instituto Nacional de Empleo y Formación Profesional.

Corresponde a la Comisión de Control informar al Consejo Directivo sobre la ejecución del Compromiso de Gestión, solicitando para este caso específico dictamen a la Auditoría Interna de la Nación y, en general, sobre todos aquellos aspectos relativos a la gestión económico-financiera que deba conocer el propio Consejo.

Artículo 10. (Comités Departamentales de Empleo y Formación Profesional).- Los Comités Departamentales de Empleo y Formación Profesional tendrán carácter tripartito y podrán estar integrados por un delegado de la Intendencia Municipal respectiva, un delegado del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, dos delegados de las organizaciones de empleadores más representativas y dos delegados de las organizaciones de trabajadores más representativas.

El Instituto Nacional de Empleo proporcionará a los Comités Departamentales de Empleo presupuesto y personal suficientes para el cumplimiento de sus cometidos. En caso de ser necesario podrá colaborar con la infraestructura locativa.

Los representantes de los actores sociales en los Comités Departamentales percibirán una partida para viáticos y podrán recibir formación y capacitación para el mejor desempeño de sus responsabilidades.

A esos efectos podrán recibir el apoyo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de las Intendencias Municipales y de organismos de cooperación nacional o internacional.

Artículo 11. (Cometidos).- Serán cometidos de los Co-

mités Departamentales de Empleo y Formación Profesional:

A) Asesorar al Instituto Nacional de Empleo y Formación Profesional en el desarrollo de políticas activas de empleo y formación profesional en lo departamental.

B) Apoyar las acciones formativas que el Instituto desarrolle en el departamento.

C) Proponer las investigaciones y programas en materia de formación y empleo que estime necesarias para el desarrollo departamental.

D) Coordinar con otros actores y referentes departamentales los asuntos vinculados a la materia propia del Instituto.

E) Proponer la creación de Comités Locales Tripartitos de Empleo y Formación Profesional en aquellas localidades que así lo ameriten, a efectos de cumplir con los cometidos del Instituto.

F) Realizar otras tareas que específicamente le sean encomendadas por el Instituto.

Artículo 12. (Comités Sectoriales de Empleo y Formación Profesional).- El Instituto Nacional de Empleo y Formación Profesional proporcionará asistencia técnica a las iniciativas que se generen entre organizaciones de empleadores y trabajadores en el nivel del sector de actividad relativas a la formación continua, capacitación e innovación tecnológica. A tales efectos, promoverá la creación de Comités Sectoriales de Empleo y Formación Profesional, cuyos integrantes serán de carácter honorario y tendrán como cometidos básicos:

A) Determinar los requerimientos de formación existentes en el sector de actividad respectivo y colaborar en la implementación de planes y programas de capacitación.

B) Colaborar en las acciones que el Instituto realice en materia de certificación laboral.

C) Formular recomendaciones en lo relacionado con las políticas de formación y adaptación a las nuevas tecnologías en el sector respectivo.

D) Evaluar las acciones de formación en orden al mejoramiento de la productividad y la calidad y cantidad del empleo.

E) Realizar otras acciones que se acuerden a nivel bipartito en referencia al desarrollo del empleo y la formación.

CAPITULO III

GESTION POR OBJETIVOS

Artículo 13. (Compromiso de gestión).- La actuación del Instituto Nacional de Empleo y Formación Profesional se realizará con arreglo al plan de acción anual, bajo la vigencia y con arreglo al pertinente compromiso plurianual de gestión.

El compromiso de Gestión ha de establecer como mínimo y para el período de su vigencia, los siguientes extremos:

A) Los objetivos a perseguir, los resultados a obtener y, en general, la gestión a desarrollar.

B) Los planes necesarios para alcanzar los objetivos, con especificación de los marcos temporales correspondientes, y de los proyectos asociados a cada una de las estrategias y sus plazos temporales así como los indicadores para evaluar los resultados obtenidos.

C) Los recursos materiales y presupuestarios a aportar para la consecución de los objetivos.

D) Los efectos asociados al grado de cumplimiento de los objetivos establecidos por lo que hace a la exigencia de responsabilidad por la gestión de los órganos ejecutivos y del personal directivo, determinándose los mecanismos que permitan la exigencia de dichas responsabilidades por incumplimiento de objetivos.

E) El procedimiento para la introducción de las modificaciones o adaptaciones anuales que, en su caso, procedan.

Artículo 14. (Elaboración y aprobación del Compromiso de Gestión).- El Consejo Directivo deberá aprobar la propuesta de Compromiso de Gestión inicial a suscribir con el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en el plazo de tres meses desde su constitución.

Los posteriores Compromisos de Gestión deberán presentarse ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para su suscripción en el último trimestre de la vigencia del anterior, con informe previo cuantitativo y cualitativo de las metas y objetivos alcanzados.

Si el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social rechaza la suscripción del Compromiso de Gestión deberá informar de ello fundadamente al Instituto Nacional de Empleo y Formación Profesional, el que tendrá treinta días para:

A) Reiterar o modificar los términos del Compromiso de Gestión.

B) Aceptar las modificaciones propuestas.

En todos los casos el Instituto podrá ejecutar el Compromiso de Gestión en lo que refiere a los ingresos provenientes de los aportes de los actores sociales al Fondo de Reconversión Laboral.

En el caso de no ser suscripto el Compromiso de Gestión en el plazo de tres meses y de no mediar resolución expresa de rechazo a la propuesta, se tendrá por tácitamente aceptada.

La suscripción del Compromiso de Gestión inicial y de los posteriores requerirá informe previo de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, en un plazo máximo de treinta días a contar desde su presentación.

El Poder Ejecutivo reglamentará lo dispuesto en el presente artículo, teniendo en cuenta las propuestas y sugerencias que pueda realizar el Consejo Directivo del Instituto.

CAPITULO IV

FUNCIONAMIENTO Y RECURSOS

Sección 1

Contratación y patrimonio

Artículo 15. (Contratación).- La contratación del Instituto Nacional de Empleo y Formación Profesional se regirá por lo establecido en las normas de Derecho Privado.

Sección 2

Personal

Artículo 16. (Personal).- Las relaciones laborales del personal del Instituto Nacional de Empleo y Formación Profesional se regularán por el Derecho Laboral común, sin excepción alguna.

Ningún integrante del personal -con excepción del Secretario Ejecutivo- podrá percibir un salario superior al de los integrantes del Consejo Directivo.

Las personas que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley se encuentren afectadas al cumplimiento de servicios personales relacionados con los programas de capacitación y emprendimientos productivos dependientes de la Junta Nacional de Empleo podrán, a requerimiento del Instituto, pasar a desempeñarse en el mismo, en los términos del inciso primero del presente artículo.

Sección 3

Medios económico - financieros

Artículo 17. (Recursos económicos).- El Instituto Nacional de Empleo y Formación Profesional dispondrá de los siguientes recursos:

A) El saldo del Fondo de Reconversión Laboral creado por el artículo 325 de la Ley N° 16.320, de 1° de noviembre de 1992, con las modificaciones introducidas por los artículos 417 y 423 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996, a la fecha de vigencia de esta ley, incluidos los saldos correspondientes a las partidas previstas por el artículo 383 de la Ley N° 17.296, de 21 de febrero de 2001.

B) La recaudación del Fondo de Reconversión Laboral.

C) Las partidas que se le asignen por las leyes presupuestales o de Rendición de Cuentas y balance de ejecución presupuestal.

Esas partidas, que se incorporarán a los fondos presupuestales previstos para el Inciso 13 Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, estarán condicionadas a la suscripción del Compromiso de Gestión a que refieren los artículos 13 y 14 de la presente ley y como mínimo alcanzarán al 50% (cincuenta por ciento) de la recaudación total del Fondo de Reconversión Laboral correspondiente al ejercicio anterior.

D) Los ingresos propios que perciba como contraprestación por las actividades que pueda realizar, en virtud de contratos, convenios o disposición legal, para entidades públicas, privadas o personas físicas.

E) El producto de la enajenación de bienes o valores que constituyan su patrimonio.

F) El rendimiento procedente de sus niveles y valores.

G) Las aportaciones voluntarias, donaciones, herencias y legados y otras aportaciones a título gratuito de entidades privadas y de particulares.

H) Los ingresos recibidos de personas físicas o jurídicas como consecuencia del patrocinio de actividades o instalaciones.

I) Los demás ingresos de Derecho Público o Privado que estén autorizados a percibir.

J) Cualquier otro recurso que pudiera serles atribuido.

Artículo 18. (Finalidad).- El patrimonio y los recursos económicos del Instituto Nacional de Empleo y Formación

Profesional deberán estar afectados al fin específico establecido en la presente ley.

Artículo 19. (Inembargabilidad).- Los bienes del Instituto Nacional de Empleo y Formación Profesional son inembargables y sus créditos, cualquiera fuera su origen, gozan del privilegio establecido en el numeral 6 del artículo 1732 del Código de Comercio.

Artículo 20. (Exoneraciones).- El Instituto Nacional de Empleo y Formación Profesional estará exonerado de todo gravamen nacional, y departamental excepto de las Contribuciones a la Seguridad Social.

CAPITULO V

GESTION ECONOMICO - FINANCIERA

Sección 1

Presupuesto

Artículo 21. (Presupuesto).- El Instituto Nacional de Empleo y Formación Profesional presentará ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social antes del 30 de abril de cada año, un presupuesto aprobado para el ejercicio siguiente y el balance de ejecución por el ejercicio anterior.

El presupuesto deberá formularse sobre la base del consenso entre los integrantes del Directorio; en caso de no lograrse el mismo antes de los sesenta días previos a la presentación de ambos, se remitirá al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social con los votos de la mayoría.

El Instituto no podrá asignar para su gestión más del 10% (diez por ciento) de los ingresos anuales del Fondo de Reconversión Laboral correspondientes al ejercicio anterior.

La ejecución del presupuesto corresponde al Consejo Directivo, el que deberá elaborar y remitir un estado trimestral a la Comisión de Control, informando en forma previa y preceptiva a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

Sección 2

Contabilidad

Artículo 22. (Rendición de Cuentas).- El Instituto Nacional de Empleo y Formación Profesional se regulará de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 589 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987, con la modificación establecida por el artículo 482 de la Ley N° 17.296, de 21 de febrero de 2001; 100 de la Ley N° 16.134, de 24 de setiembre de 1990, en la redacción dada por el artículo 720 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990, y 199 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996, con las modificaciones introducidas por el artículo 146 de la Ley N° 18.046, de 24 de octubre de 2006.

Artículo 23. (Contabilidad).- En materia de contabilidad, será de aplicación lo establecido en el artículo 540 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987, en la redacción dada por el artículo 8° de la Ley N° 17.213, de 24 de setiembre de 1999.

CAPITULO VI

IMPUGNACION DE LAS RESOLUCIONES

Artículo 24. (Interposición del recurso).- Contra las resoluciones del Instituto Nacional de Empleo y Formación Profesional procederá el recurso de reposición que deberá interponerse dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del acto al interesado.

Artículo 25. (Instrucción y resolución.- Interpuesta la reposición el Instituto Nacional de Empleo y Formación Profesional dispondrá de sesenta días corridos para instruir y resolver el asunto. De no resolverse el recurso en plazo, se configurará denegatoria ficta.

Artículo 26. (Anulación).- Denegado el recurso, podrá el recurrente interponer, únicamente por razones de juridicidad, demanda de anulación del acto impugnado ante el Tribunal de Apelaciones en lo Civil, fijando el turno en relación a la fecha en que el acto impugnado fuera dictado.

Artículo 27. (Plazo).- La interposición de esta demanda podrá realizarse válidamente dentro de los veinte días corridos de notificada la denegatoria expresa o, en su caso, del momento en que se configure la denegatoria ficta.

Artículo 28. (Legitimación activa).- La demanda de anulación sólo podrá ser interpuesta por el titular de un derecho subjetivo o de un interés directo, personal y legítimo, violado o lesionado por el acto impugnado. Contra la sentencia del Tribunal no se admitirá recurso alguno.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 29. (Modificaciones y derogaciones).- Deróganse los artículos 323, 324 y 325 de la Ley N° 16.320, de 1° de noviembre de 1992, en la redacción dada por los artículos 417, 423 y 439 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996, así como el artículo 383 de la Ley N° 17.296, de 21 de febrero de 2001.

Las referencias realizadas en las Leyes Nos. 16.320, de 1° de noviembre de 1992, y 16.736, de 5 de enero de 1996, a la Junta Nacional de Empleo se entenderán realizadas al Instituto Nacional de Empleo y Formación Profesional, en cuanto correspondiere.

Artículo 30. (Sucesión).- El Instituto Nacional de Empleo y Formación Profesional será sucesor de todos los derechos, acciones y obligaciones suscritas por la Junta Nacional de Empleo. Hasta tanto no se ponga en funcionamiento, la Junta Nacional de Empleo mantendrá la ejecución de sus cometidos.

Artículo 31. (Comunicación con el Poder Ejecutivo).- El Instituto Nacional de Empleo y Formación Profesional se comunicará con el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 21 de octubre de 2008.

Uberfil Hernández
1er. Vicepresidente

Marti Dalgalarrondo Añón
Secretario.

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social
Ministerio de Economía y Finanzas

Montevideo, 6 de octubre de 2008.

Señor Presidente de la
Asamblea General
Don Rodolfo Nin Novoa.

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Alto Cuerpo a fin de remitir, para su consideración, un Proyecto de Ley por el cual se modifica la institucionalidad y se le establecen nuevos cometidos a la actual Junta Nacional de Empleo, transformándola en Instituto Nacional de Empleo y Formación Profesional, persona pública no estatal.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Junta Nacional de Empleo (JUNAE) fue creada por el artículo 323 de la Ley N° 16.320, de 1° de noviembre de 1992 como órgano asesor del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en políticas de empleo, así como administrador del Fondo de Reconversión Laboral, conjunto de recursos económicos generados a partir de aportes -en principio de empleadores- dispuestos por el mismo texto legal con el fin de recapacitar a los trabajadores amparados por el seguro de desempleo, de acuerdo a sus aptitudes personales y a la demanda del mercado ocupacional.

Con el transcurso del tiempo y sucesivos textos normativos, se incorpora el aporte de los trabajadores de la actividad privada y del Estado, aunque este último en menor proporción y a consecuencia de los crecientes niveles de desempleo existentes a comienzos de la presente década. A su vez, a partir de los recursos del Fondo de Reconversión Laboral, se fueron creando programas de capacitación para poblaciones especialmente vulnerables: jóvenes, discapacitados, trabajadores rurales, mujeres y finalmente, sendos programas para apoyar la creación y fortalecimiento de pequeñas y medianas empresas.

El carácter tripartito del órgano decisor, integrado por el titular de la Dirección de Empleo, que la preside, un representante de las organizaciones más representativas de trabajadores y otro por las organizaciones más representativas de empleadores, ha sido una de las mayores fortalezas de Junta Nacional de Empleo. Sin embargo, la necesidad de tomar por consenso las decisiones que afecten al Fondo de Reconversión Laboral, la dificultad para asignar una naturaleza jurídica acorde a las competencias y potestades que se le asignaran, sumado a la disposición reglamentaria que obliga al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a proporcionar la infraestructura y los funcionarios necesarios para el cumplimiento de sus cometidos, han sido obstáculos persistentes para que la señalada institucionalidad desarrolle, en forma adecuada todas las acciones que debería instrumentar para dar cuenta de las necesidades de los y las trabajadoras y del mundo productivo en general.

Teniendo en cuenta la necesidad de instrumentar adecuadamente la Estrategia Nacional de Fomento de Empleo desarrollada por la Dirección Nacional de Empleo con el objetivo de mejorar la calidad y cantidad de trabajo y empleo, la existencia de propuestas desde la representación de los trabajadores en la Junta Nacional de Empleo en el sentido de revisar su institucionalidad y las dificultades operativas consignadas, desde el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y con apoyo del Ministerio de Economía y Finanzas se comenzó a elaborar una nueva propuesta de institucionalidad, superadora de la Junta Nacional de Empleo, que se denominó Instituto Nacional de Empleo y Formación Profesional. Esta propuesta fue discutida conjuntamente con los actores sociales de la Junta Nacional de Empleo durante 2006 y 2007, llegándose a acuerdos básicos respecto a contenidos y alcances del texto normativo. Estos avances fueron posteriormente validados por los sectores gubernamental y sindical, no habiéndose manifestado al respecto el sector empleador.

Actualmente, con guarismos de desempleo inferiores a 8%, demandas del sector productivo en cuanto a la incorporación de mano de obra calificada y un núcleo de desocupados de larga duración con dificultades persistentes para la incorporación al mercado de trabajo, es necesario redefinir la institucionalidad relacionada con el empleo y la formación profesional, de modo de fortalecer el rol del Poder Ejecutivo -a través del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social- en lo que refiere a la fijación y rectoría de las políticas de empleo y formación para la inserción laboral, así

como establecer en forma definitiva el carácter y alcances de la institucionalidad tripartita que ejecuta dichas políticas, en forma externa al Estado pero orientada a la consecución del interés público.

De acuerdo al proyecto que se acompaña, el texto se desarrolla en los siguientes capítulos:

El **Capítulo I** refiere a la **CREACION, DENOMINACION, NATURALEZA y COMETIDOS** del Instituto Nacional de Empleo y Formación Profesional, como Persona de Derecho Público no Estatal.

Dicha naturaleza jurídica implica que no integra la estructura del Estado, pero que se sitúa dentro de un marco jurídico de Derecho Público, en virtud del interés público de los cometidos que se le imponen. La naturaleza jurídica propuesta permite una intensa coparticipación del sector público y del sector privado, tanto en su dirección y administración como en su financiamiento.

La figura de la Persona Pública no Estatal es la que mejor se adecua a esta orientación de consecución del interés público desde el Estado, mediante la fijación de la política nacional, y fuera del Estado, para su ejecución involucrando a los distintos agentes públicos y privados interesados. En tal sentido debe tenerse presente la incidencia que el Instituto debe tener, necesariamente, en la preparación del país para alcanzar los estándares mundiales en materia de empleo y formación profesional.

Estos cometidos están relacionados con la Administración del Fondo de Reconversión Laboral, el asesoramiento al Poder Ejecutivo en políticas de empleo, capacitación y formación profesional, a través del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, quien tiene a su cargo la fijación de las políticas sectoriales en la materia; el diseño y gestión de programas y acciones en materia de empleo y formación profesional, sobre la base de las políticas establecidas por el Poder Ejecutivo; la promoción y participación en el diseño de un sistema de certificación de conocimientos y acreditación de competencias; la promoción de la formación contínua de los trabajadores y el apoyo a los emprendimientos productivos. Sobre la base de estos objetivos también se le comete desarrollar investigaciones y otras acciones para conocer el mercado de trabajo y mejorar el desarrollo de la trama productiva del país.

Asimismo se dispone la coordinación con los Servicios Públicos de Empleo a cargo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a fin de realizar acciones de apoyo sucesivo a usuarios de ambas institucionalidades.

Finalmente entre sus cometidos se prevé el apoyo a los registros o mecanismos especiales de intermediación laboral que acuerden los actores sociales por convenio colectivo o en el marco de la negociación colectiva.

En el **Capítulo II** se regula lo atinente a su **ORGANIZACION,** así como los poderes jurídicos de los órganos que se crean.

El órgano máximo de autoridad, al que se confieren las atribuciones de dirección y administración del Instituto y sus recursos es el Consejo Directivo, donde están representados los intereses de los integrantes de la institución: los del Estado y los de los actores sociales que componen el mundo del trabajo.

Uno de los aspectos relevantes de este Capítulo es lo que refiere a la toma de decisiones por parte del Consejo Directivo, estableciéndose su adopción por mayoría, salvo en casos excepcionales en los cuales regirá la norma del consenso. No obstante, y como parte del reconocimiento de la instancia tripartita como ámbito de diálogo social, se promueve la adopción consensuada de las decisiones estableciéndose, en algunos casos, plazos especiales dentro de los cuales se propenderá arribar al consenso.

El articulado prevee las condiciones que debe reunir el Director General, que preside el Instituto, que es uno de los tres representantes del Estado, y establece la forma cómo se calculará la remuneración de los restantes integrantes del Consejo Directivo, estableciéndose un porcentaje de la remuneración del Secretario de Estado.

Asimismo se otorga al Director General las facultades de representación, mientras que se asigna al Consejo Directivo la potestad de delegar atribuciones, por resolución fundada. La facultad de delegar atribuciones, se inscribe en un proceso de desconcentración, desburocratización y promoción del desarrollo local y sectorial que pretende otorgar a los Comités Departamentales y Sectoriales de Empleo y Formación Profesional los conocimientos y respaldos necesarios a fin de que puedan generar y poner a consideración del Consejo Directivo propuestas de investigaciones y programas de formación y empleo que promuevan el desarrollo departamental y local.

Finalmente el Capítulo establece un órgano de control interno, la Comisión de Control, que tendrá a su cargo el cumplimiento del Compromiso de Gestión y todo lo atinente a la gestión económico-financiera, a efectos de informar al Consejo Directivo.

En el **Capítulo III** se desarrolla la **GESTION POR OBJETIVOS,** teniendo en cuenta la orientación estratégica del Poder Ejecutivo para la fijación de la política en la materia, se establece la elaboración de un Compromiso de Gestión, con objetivos, planes, recursos y resultados previstos, este Compromiso se concreta en los planes de acción anuales que deberán ser elaborados y propuestos, lo mismo que el Compromiso, por Consejo Directivo al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. La suscripción del Compromiso por dicha Secretaría de Estado habilitará al Instituto a reclamar las partidas presupuestales que correspondan, de hasta un 50% de la recaudación total del Fondo de Reconversión

Laboral en el ejercicio anterior, a instrumentarse a través de las respectivas Leyes de Presupuesto o Rendición de Cuentas.

Esto implica que a partir del cumplimiento de objetivos claros de gestión, a través de planes de acción periódicos, el Poder Ejecutivo compromete a su vez el co-financiamiento de las acciones previstas por el Instituto, por montos que pueden asimilarse a los aportados por empleadores y trabajadores.

El **Capítulo IV** regula el **FUNCIONAMIENTO Y LOS RECURSOS** del Instituto de acuerdo a las características propias de una persona pública no estatal, por lo cual sus contrataciones no están alcanzadas por la normativa general aplicable a las Administraciones Estatales, su personal no revista la calidad de funcionario público, regulándose por las normas del Derecho Laboral, sus bienes no son estatales y sus fondos son de origen doble: privado y público.

Este Capítulo establece condiciones especiales para la incorporación al Instituto de personas que ya tuvieran algún vínculo de prestación de servicios personales con la Junta Nacional de Empleo así como una regulación respecto a los topes salariales.

En cuanto al patrimonio, estará constituido por todos los bienes inmuebles, muebles y derechos afectados a la Junta Nacional de Empleo, incluyendo todos los que estuvieran asignados a su servicio en la actualidad y los que se adquieran o reciban en el futuro a cualquier título.

Con respecto a los recursos económicos, incorpora fundamentalmente los correspondientes al Fondo de Reconversión Laboral administrado por la Junta Nacional de Empleo, los adeudos que pudieran existir a la fecha de la vigencia de la ley en relación al aporte estatal que se previera en el artículo 383 de la Ley N° 17.296, así como las partidas presupuestales que se asignen una vez aprobado el compromiso de gestión y plan de acción y demás fondos y contribuciones que podrán aceptarse en la forma y condiciones que establece la normativa vigente.

Finalmente el Capítulo establece las condiciones de inembargabilidad de los bienes del Instituto, así como la exoneración de gravámenes nacionales y departamentales del mismo, con excepción de los aportes a la seguridad social, en razón de los fines de interés público de su actividad.

El **Capítulo V** regula la **GESTION ECONOMICO-FINANCIERA** estableciendo el procedimiento para la elaboración, aprobación y ejecución del presupuesto, donde se prioriza la búsqueda de consenso tripartito de los integrantes del Consejo Directivo, así como la forma y contenidos de la rendición de cuentas a realizar.

La gestión se realiza de acuerdo a las disposiciones vigentes para las personas públicas no estatales e implica básicamente un control financiero a priori de los fondos que van a ser provistos mediante partidas presupuestales, que implica la aprobación del compromiso de gestión por parte del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, y un control de los fondos incorporados a través de los aportes de trabajadores y empleadores a través de las disposiciones establecidas para este tipo de instituciones por las normas legales incorporadas al Texto Ordenado de Administración y Contabilidad Financiera (TOCAF).

Los mecanismos de contralor se organizan de forma de dotar al Instituto de capacidad y autonomía de gestión, teniendo en cuenta asimismo la existencia del control a priori que cumplirán los sectores involucrados -fundamentalmente trabajadores y empleadores- a través de sus representantes en las autoridades del Instituto.

El **Capítulo VI** establece la **IMPUGNACION DE LAS RESOLUCIONES** del Instituto, regulando el régimen de recursos de las resoluciones del órgano jerarca y sus dependencias relacionadas con sus cometidos.

Con relación al régimen de recursos, al no integrar la Administración en sentido amplio, la nueva persona pública no manifiesta su voluntad a través de actos administrativos, y por tanto no rige respecto de sus resoluciones, el régimen recursivo previsto en la Constitución (artículo 317), en el Decreto-Ley N° 15.524 y en la Ley N° 15.869, ni es posible el contralor jurisdiccional anulatorio del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, por cuanto no son actos dictados las autoridades administrativas mencionadas en el artículo 309 de la Constitución.

El articulado establece los recursos a interponerse y sus plazos, los actos que pueden ser impugnados, así como las causales que pueden invocarse en la recurrencia (legalidad y/o mérito), el procedimiento y plazos de instrucción y resolución de los recursos procedentes, así como la eventual posterior impugnación ante el Tribunal de Apelaciones en lo Civil por el legitimado activo para deducir la acción.

Finalmente, un último **Capítulo VIII** de **DISPOSICIONES GENERALES** regula el traspaso de competencias de la actual Junta Nacional de Empleo al nuevo Instituto, la transferencia de bienes, derechos y obligaciones por éste asumidos y la continuidad de las acciones de la Junta Nacional de Empleo hasta tanto el Instituto en condiciones de operar. Por otra parte, se determina que es el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social el inciso a través del cual la nueva persona pública se comunicará con el Poder Ejecutivo, en razón de la materia de su competencia.

Dr. TABARE VAZQUEZ, Presidente de la República; **Eduardo Bonomi, Alvaro García.**

PROYECTO DE LEY

INSTITUTO NACIONAL DE EMPLEO Y FORMACION PROFESIONAL

Capitulo I

Creación. Denominacion, naturaleza juridica y cometidos

Artículo 1°. Creación.- Créase el Instituto Nacional de Empleo y Formación Profesional como Persona de Derecho Público No Estatal, de carácter tripartito, con el objetivo de actuar en el ámbito del empleo y la formación profesional del sector privado.

El Instituto deberá postular una visión sistémica del fenómeno del empleo y del trabajo, relevando especialmente los intereses de los sectores empleador y trabajador, así como de los sectores de la población con mayor vulnerabilidad frente a la desocupación.

Algunos de sus cometidos deberá cumplirlos en coordinación con instituciones y entidades del ámbito público, privado y social.

Artículo 2°. Cometidos.- Serán cometidos del Instituto Nacional de Empleo y Formación Profesional:

a. Administrar el Fondo de Reconversión Laboral.

b. Asesorar al Poder Ejecutivo en materia de políticas de empleo, de capacitación y de formación profesional, orientadas a la generación, mantenimiento y mejora del empleo, en orden a promover el trabajo decente y el pleno empleo, productivo y libremente elegido.

c. Ejecutar las acciones que el Poder Ejecutivo determine en materia de políticas de empleo.

d. Crear Comités Departamentales Tripartitos de Empleo y Formación Profesional.

e. Crear Comités Sectoriales de Empleo y Formación Profesional.

f. Diseñar y gestionar programas de formación profesional para desempleados, personas o grupos de personas con dificultades de inserción laboral mediante acuerdos con instituciones públicas o privadas.

g. Promover la creación y participar en el diseño de un sistema de certificación de conocimientos y de acreditación de competencias laborales.

h. Promover la formación continua y la normalización de competencias en el marco de la negociación colectiva y financiar las propuestas que, originadas en convenios colectivos, se consideren viables y se contemplen en el presupuesto anual.

i. Cooperar y brindar apoyo crediticio y seguimiento técnico a las iniciativas de emprendimientos productivos generadores de empleo decente; pudiendo para ello establecer fondos rotatorios o garantizar los créditos con recursos del Fondo de Reconversión Laboral.

j. Investigar la situación del mercado de trabajo, divulgando los resultados y contribuyendo a una eficaz orientación laboral.

k. Dar cobertura a través de sus servicios de orientación, formación, capacitación, acreditación de competencias y apoyo de iniciativas a las personas derivadas del Servicio Público de Empleo, los Comités Departamentales y Sectoriales de Empleo y Formación Profesional y otros servicios públicos, privados y sociales a efectos de mejorar su empleabilidad, promover su inserción laboral o apoyar su capacidad emprendedora.

   El Servicio Público de Empleo, operará en la colocación de las personas egresadas de los programas y acciones del Instituto Nacional de Empleo y Formación Profesional, a través de sus servicios de información, orientación e intermediación laboral.

l. Desarrollar investigaciones, acciones, programas y asistencia técnica y crediticia que respondan a los requerimientos de las empresas y emprendimientos del sector productivo, con el objetivo de incentivar su creación, formalización, consolidación, participación en cadenas productivas, el mejoramiento tecnológico de las mismas y la recuperación de su capacidad de producción.

m. Desarrollar investigaciones relacionadas con sus cometidos, a requerimiento de los actores sociales.

n. Colaborar en la gestión de los registros sectoriales de trabajadores que se acuerden como resultado de convenios colectivos de trabajo o negociación colectiva, de acuerdo a sus posibilidades operativas y presupuestales.

CAPITULO II

Organización

Artículo 3°. Organos de Dirección.- Los órganos de dirección del Instituto Nacional de Empleo y Formación Profesional serán el Consejo Directivo y el Director General.

Artículo 4°. Consejo Directivo.-

1.- El Consejo Directivo estará integrado por el Director General en su carácter de Presidente, dos miembros designados por el Poder Ejecutivo en su representación, uno de ellos a propuesta del Ministerio de Educación y Cultura; dos miembros propuestos por las organizaciones más representativas de trabajadores y dos miembros propuestos por las organizaciones más representativas de los empleadores. Cada uno de los miembros designados contará con su respectivo suplente. Los representantes de las organizaciones serán designados por el Poder Ejecutivo.

2.- Todas las resoluciones del Consejo Directivo se adoptarán por mayoría. Sin perjuicio de ello, se promoverá la adopción consensuada de las decisiones.

Excepcionalmente requerirá resolución del Consejo Directivo por consenso de sus integrantes:

a) para proponer al Poder Ejecutivo el aumento, disminución o suspensión de aportes al FRL.

b) para la creación de Comités Locales o Sectoriales de Empleo, así como para la creación de Consejos Asesores Honorarios no previstos especialmente en la presente ley, así como para la fijación de sus viáticos, si correspondiera.

c) para la contratación del Secretario Ejecutivo y del personal, así como para la fijación de sus salarios, en caso de no lograrse el consenso en el término de 60 días a partir de su propuesta, se resolverá por mayoría.

d) para la designación de los integrantes de la Comisión de Control.

e) para la formulación del presupuesto anual, hasta 60 días antes del cumplimiento del plazo para su presentación ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, luego de dicho término se resolverá por mayoría.

f) Cuando se proponga sobrepasar en más de un 20% (veinte por ciento) el porcentaje asignado a cada programa o gastos de funcionamiento del Instituto.

3.- Los integrantes del Consejo Directivo permanecerán en sus cargos por un período de cinco años, pudiendo ser redesignados en la forma prevista por el inciso 1 del presente artículo por otro período consecutivo.

4.- Los integrantes del Consejo Directivo excepto el Director Nacional de Empleo percibirán una retribución mensual equivalente al 70% del salario nominal de los Ministros de Estado.

Los suplentes sólo percibirán retribución en caso de sustituir al titular y por el período en el que éste se ausente.

5.- Se designará un Secretario Ejecutivo, por mayoría absoluta del Consejo Directivo, que tendrá las funciones, cometidos y perfil técnico que le asigne la reglamentación que a tal efecto establezca el Instituto Nacional de Empleo y Formación Profesional.

6.- Son atribuciones del Consejo Directivo:

a. La administración general del Instituto.

b. La propuesta y suscripción del Compromiso de Gestión con el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

c. La aprobación de los objetivos o planes de acción anuales y plurianuales, así como de los criterios cuantitativos y cualitativos de medición de cumplimiento de dichos objetivos y del grado de eficiencia de gestión en el marco de lo establecido en el Compromiso de Gestión.

d. La aprobación de la contracción de cualesquiera obligaciones de carácter plurianual dentro de los límites fijados en la presente ley y en el Compromiso de Gestión.

e. El control de la gestión del Director General y del Secretario Ejecutivo, y la exigencia a éste de las responsabilidades que procedan.

f. El seguimiento, supervisión y control superiores de la actuación del Instituto Nacional de Empleo y Formación Profesional.

g. La aprobación de un informe general de actividad y de cuantos extraordinarios considere necesario sobre la gestión, valorando los resultados obtenidos y consignando las deficiencias observadas.

h. La aprobación del balance anual de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 191 de la Constitución de la República, con la intervención preceptiva del Tribunal de Cuentas en la visación.

i. La formulación del presupuesto anual acorde a lo establecido en los artículos 10 y 11 de la presente ley.

j. La contratación del personal necesario para el funcionamiento del Instituto y la del Secretario Ejecutivo, así como la fijación de sus salarios y demás condiciones de trabajo.

k. La celebración de los convenios necesarios para cumplir sus fines con entidades públicas o privadas, nacionales, extranjeras o internacionales.

l. La fijación del régimen de funcionamiento del Consejo Directivo.

m. La creación de Consejos Asesores Honorarios en las áreas de formación Profesional, Pequeñas y Medianas Empresas y Cooperativismo; así como en otras que estime convenientes, convocando a los mismos cada vez que se traten temas de su incumbencia.

n. La delegación de las atribuciones que estime pertinentes, en órganos dependientes del Instituto, en razón de materia o territorialidad.

m. El cumplimiento de los cometidos y atribuciones previstas en el artículo 2° de la presente ley.

Artículo 5°. Director General.- El Director Nacional de Empleo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, o quien éste designe, presidirá el Consejo Directivo, en carácter de Director General del Instituto Nacional de Empleo y Formación Profesional.

Son atribuciones del Director General:

a. Presidir el Consejo Directivo, dirigir las sesiones, cumplir y hacer cumplir las normas y las resoluciones que se adopten.

b. Representar al Instituto Nacional de Empleo y Formación Profesional.

c. Representar al Consejo Directivo, cuando corresponda.

d. Preparar y someter a consideración del Consejo Directivo los proyectos que estime convenientes.

Artículo 6°. Comisión de Control.- La Comisión de Control, se constituirá por tres miembros, a propuesta de cada una de las partes del Consejo Directivo. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente disposición, en cuanto al régimen de retribución de los mismos, teniendo en cuenta las propuestas y sugerencias que pueda realizar el Consejo Directivo del Instituto.

Corresponde a la Comisión de Control informar al Consejo Directivo sobre la ejecución del Compromiso de Gestión, solicitando para este caso específico dictamen a la Auditoría Interna de la Nación y, en general, sobre todos aquellos aspectos relativos a la gestión económica-financiera que deba conocer el propio Consejo.

Artículo 7. Comités Departamentales de Empleo y Formación Profesional.- Los Comités Departamentales de Empleo y Formación Profesional tendrán carácter tripartito y estarán integrados por un delegado de la Intendencia respectiva, un delegado del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, dos delegados de las organizaciones de empleadores más representativas y dos delegados de las organizaciones de trabajadores más representativas.

El Instituto Nacional de Empleo proporcionará a los Comités Departamentales de Empleo presupuesto y personal suficientes para el cumplimiento de sus cometidos. En caso de ser necesario podrá colaborar con la infraestructura locativa.

Los representantes de los actores sociales en los Comités Departamentales percibirán una partida para viáticos y podrán recibir formación y capacitación para el mejor desempeño de sus responsabilidades.

A esos efectos podrán recibir el apoyo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de las Intendencias y de organismos de cooperación nacional o internacional.

Artículo 8. Cometidos.- Serán cometidos de los Comités Departamentales de Empleo y Formación Profesional:

a. Asesorar al Instituto Nacional de Empleo y Formación Profesional en el desarrollo de políticas activas de empleo y formación profesional en lo departamental.

b. Apoyar las acciones formativas que el Instituto desarrolle en el departamento.

c. Proponer las investigaciones y programas en materia de formación y empleo que estime necesarias para el desarrollo departamental.

d. Coordinar con otros actores y referentes departamentales los asuntos vinculados a la materia propia del Instituto Nacional de Empleo y Formación Profesional.

e. Proponer la creación de Comités Locales Tripartitos de Empleo y Formación Profesional en aquellas localidades que así lo ameriten, a los efectos de cumplir con los cometidos del Instituto Nacional de Empleo y Formación Profesional.

f. Realizar otras tareas que específicamente le sean encomendadas por el Instituto Nacional de Empleo y Formación Profesional.

Artículo 9. Comités Sectoriales de Empleo y Formación Profesional.- El Instituto Nacional de Empleo y Formación Profesional proporcionará asistencia técnica a las iniciativas que se generen entre organizaciones de empleadores y trabajadores en el nivel del sector de actividad relativas a la formación continua, capacitación e innovación tecnológica. A tales efectos, promoverá la creación de Comités Sectoriales de Empleo y Formación Profesional, cuyos inte-

grantes serán de carácter honorario y tendrán como cometidos básicos:

a. Determinar los requerimientos de formación existentes en el sector de actividad respectivo y colaborar en la implementación de planes y programas de capacitación.

b. Colaborar en las acciones que el Instituto realice en materia de certificación laboral.

c. Formular recomendaciones en lo relacionado con las políticas de formación y adaptación a las nuevas tecnologías en el sector respectivo.

d. Evaluar las acciones de formación en orden al mejoramiento de la productividad y la calidad y cantidad del empleo.

e. Realizar otras acciones que se acuerden a nivel bipartito en referencia al desarrollo del empleo y la formación.

CAPITULO III

Gestión por Objetivos

Artículo 10. Compromiso de gestión.- La actuación del Instituto se produce con arreglo al plan de acción anual, bajo la vigencia y con arreglo al pertinente compromiso plurianual de gestión.

El compromiso de Gestión ha de establecer como mínimo y para el período de su vigencia, los siguientes extremos:

a. Los objetivos a perseguir, los resultados a obtener y en general, la gestión a desarrollar.

b. Los planes necesarios para alcanzar los objetivos, con especificación de los marcos temporales correspondientes, y de los proyectos asociados a cada una de las estrategias y sus plazos temporales así como los indicadores para evaluar los resultados obtenidos.

c. Los recursos materiales y presupuestarios a aportar para la consecución de los objetivos.

d. Los efectos asociados al grado de cumplimiento de los objetivos establecidos por lo que hace a la exigencia de responsabilidad por la gestión de los órganos ejecutivos y del personal directivo, determinándose los mecanismos que permitan la exigencia de dichas responsabilidades por incumplimiento de objetivos.

e. El procedimiento para la introducción de las modificaciones o adaptaciones anuales que, en su caso, procedan.

Artículo 11. (Elaboración y aprobación del Compromiso de Gestión).- El Consejo Directivo deberá aprobar la propuesta de Compromiso inicial de Gestión a suscribir con el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en el plazo de tres meses desde su constitución.

Los posteriores Compromisos de Gestión deberán presentarse ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para su suscripción en el último trimestre de la vigencia del anterior, con informe previo cuantitativo y cualitativo de las metas y objetivos alcanzados.

Si el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social rechaza la suscripción del Compromiso de Gestión deberá informar de ello fundadamente al Instituto, el que tendrá 30 días para:

a) reiterar o modificar los términos del Compromiso de Gestión.

b) aceptar las modificaciones propuestas.

En todos los casos el Instituto podrá ejecutar el Compromiso de Gestión en lo que refiere a los ingresos provenientes de los aportes de los actores sociales al Fondo de Reconversión Laboral.

En el caso de no ser suscripto el Convenio de Gestión en el plazo de tres meses y de no mediar resolución expresa de rechazo a la propuesta, se tendrá por tácitamente aceptada.

La suscripción del Compromiso de Gestión inicial y de los posteriores requerirá informe previo de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, en un plazo máximo de 30 días a contar desde su presentación.

El Poder Ejecutivo reglamentará lo dispuesto en el presente artículo, teniendo en cuenta las propuestas y sugerencias que pueda realizar el Consejo Directivo del Instituto.

CAPITULO IV

Funcionamiento y recursos

Sección 1

Contratación y patrimonio

Artículo 12. Contratación.- La contratación del Instituto se regirá por lo establecido en las normas de Derecho Privado.

Sección 2

Personal

Artículo 13. Personal.-

1.- El personal se regulará por el derecho laboral común, sin excepción alguna.

Ningún integrante del personal -con excepción del Secretario Ejecutivo- podrá percibir un salario superior al de los integrantes del Consejo Directivo.

2.- A partir de la entrada en vigencia de la presente ley los funcionarios públicos que a dicha fecha se encontraran prestando funciones en la Dirección Nacional de Empleo afectados a actividades de la Junta Nacional de Empleo, a requerimiento del Instituto, tendrán la opción de ser contratados por el mismo en las condiciones previstas en el numeral 11 de la Ley N° 17.556.

3.- Las personas que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley se encuentren afectadas al cumplimiento de servicios personales relacionados con los programas de capacitación y emprendimientos productivos dependientes de la Junta Nacional de Empleo podrán, a requerimiento del Instituto, pasar a desempeñarse en el mismo, en los términos del numeral 1 del presente artículo.

Sección 3

Medios económico - financieros

Artículo 14. Recursos económicos.- El Instituto Nacional de Empleo y Formación Profesional dispondrá de los siguientes recursos:

a) El saldo del Fondo de Reconversión Laboral creado por el artículo 327 de la Ley N° 16.320, en la redacción dad por el artículo 419 de la Ley N° 16.736, a la fecha de vigencia de esta ley, incluidos los saldos correspondientes a las partidas previstas por el artículo 383 de la Ley N° 17.296.

b) La recaudación del Fondo de Reconversión Laboral.

c) Las partidas que se le asignen por las leyes presupuestales o de rendición de cuentas y balance de ejecución presupuestal. Esas partidas, que se incorporarán a los fondos presupuestales previstos para el Inciso 13, estarán condicionadas a la suscripción del compromiso de gestión a que refieren los artículos 10 y 11 de la presente ley y como mínimo alcanzarán al 50% de la recaudación total del Fondo de Reconversión Laboral correspondiente al ejercicio anterior.

d) Los ingresos propios que perciba como contraprestación por las actividades que pueda realizar, en virtud de contratos, convenios o disposición legal, para entidades públicas, privadas o personas físicas.

e) El producto de la enajenación de bienes o valores que constituyan su patrimonio.

f) El rendimiento procedente de sus niveles y valores.

g) Las aportaciones voluntarias, donaciones, herencias y legados y otras aportaciones a título gratuito de entidades privadas y de particulares.

h) Los ingresos recibidos de personas físicas o jurídicas como consecuencia del patrocinio de actividades o instalaciones.

i) Los demás ingresos de derecho público o privado que estén autorizadas a percibir.

j) Cualquier otro recurso que pudiera serles atribuido.

Artículo 15. Finalidad.- El patrimonio y los recursos económicos del Instituto deberán estar afectados al fin específico establecido en la presente ley.

Artículo 16. Inembargabilidad.- Los bienes del Instituto Nacional de Empleo y Formación Profesional son inembargables y sus créditos, cualquiera fuera su origen gozan del privilegio establecido en el numeral 6° del artículo 1732 del Código de Comercio.

Artículo17. Exoneraciones.- El Instituto estará exonerado de todo gravamen nacional, y departamental excepto de las Contribuciones a la Seguridad Social.

CAPITULO V

Gestion economico - financiera

Sección 1

Presupuesto

Artículo 18. Presupuesto.- El Instituto Nacional de Empleo y Formación Profesional presentará ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social antes del 30 de abril de cada año, un presupuesto aprobado para el ejercicio siguiente y el balance de ejecución por el ejercicio anterior.

El presupuesto deberá formularse sobre la base del consenso entre los integrantes del Directorio; en caso de no lograrse el mismo antes de los 60 días previos a la presentación de ambos, se remitirá al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social con los votos de la mayoría.

El Instituto no podrá asignar para su gestión más del 10% de los ingresos anuales del FRL correspondientes al Ejercicio anterior.

La ejecución del presupuesto corresponde al Consejo Directivo, el que deberá elaborar y remitir un estado trimestral a la Comisión de Control, informando en forma previa y preceptiva a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

Sección 2

Contabilidad

Artículo 19. Rendición de Cuentas.- El Instituto Nacional de Empleo y Formación Profesional se regulará de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 589 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987, 100 de la Ley N° 16.134, de 24 de setiembre de 1990, 199 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996 en redacción dada por el artículo 146 de la Ley N° 18.046, de 24 de octubre de 2006 y 482 de la Ley N° 17.296, de 21 de febrero de 2001.

Artículo 20. Contabilidad.- En materia de contabilidad, será de aplicación lo establecido en el artículo artículo 8° de la Ley N° 17.213, de 24 de setiembre de 1999.

CAPITULO VI

Impugnación de las resoluciones

Artículo 21. Interposición del recurso.- Contra las resoluciones del Instituto procederá el recurso de reposición que deberá interponerse dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación del acto al interesado.

Artículo 22. Instrucción y resolución.- Interpuesta la reposición el Instituto Nacional de Empleo y Formación Profesional dispondrá de 60 días corridos para instruir y resolver el asunto. De no resolverse el recurso en plazo, se configurará denegatoria ficta.

Artículo 23. Anulación.- Denegado el recurso, podrá el recurrente interponer, únicamente por razones de juridicidad, demanda de anulación del acto impugnado ante el Tribunal de Apelaciones en lo Civil, fijando el turno en relación a la fecha en que el acto impugnado fuera dictado.

Artículo 24. Plazo.- La interposición de esta demanda podrá realizarse válidamente dentro de los 20 días corridos de notificada la denegatoria expresa o en su caso del momento en que se configure la denegatoria ficta.

Artículo 25. Legitimación activa.- La demanda de anulación sólo podrá ser interpuesta por el titular de un derecho subjetivo o de un interés directo, personal y legítimo, violado o lesionado por el acto impugnado. Contra la sentencia del Tribunal no se admitirá recurso alguno.

CAPITULO VII

Disposiciones generales

Artículo 26. Modificaciones y derogaciones.- Deróganse los artículos 323, 324, 327 e inciso final de la Ley N° 16.320, de 1° de noviembre de 1992, en la redacción establecida por los artículos 439 y 419 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996, así como el artículo 383 de la Ley N° 17.296, de 21 de febrero de 2001.

Las referencias realizadas en las Leyes Nos. 16.320 y 16.736 a la Junta Nacional de Empleo se entenderán realizadas al Instituto Nacional de Empleo y Formación Profesional, en cuanto correspondiere.

Artículo 27. (Sucesión).- El Instituto Nacional de Empleo y Formación Profesional será sucesor de todos los derechos, acciones y obligaciones suscritas por la Junta Nacional de Empleo. Hasta tanto no se ponga en funcionamiento, la Junta Nacional de Empleo mantendrá la ejecución de sus cometidos.

Artículo 28. Comunicación con el Poder Ejecutivo.- El Instituto Nacional de Empleo y Formación Profesional se comunicará con el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Eduardo Bonomi, Alvaro García.

Carp. N° 2883/08
Rep. N° 1415/08
Anexo I

CAMARA DE REPRESENTANTES

Comisión de
Legislación del Trabajo

INFORME

Señores Representantes:

La Junta Nacional de Empleo (JUNAE) fue creada por el artículo 323 de la Ley N° 16.320, de 1° de noviembre de 1992, como un órgano asesor del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y administrador del Fondo de Reconversión Laboral Social.

El objetivo de la creación de dicho organismo era colocar un espacio, donde la reconversión laboral de aquellos

trabajadores que estuvieran en el seguro por desempleo pudieran recapacitarse.

La Junta Nacional de Empleo es un órgano de integración tripartito (gobierno, central de trabajadores y empresarios), mediante el cual se gestiona el Fondo de Reconversión Laboral que financia los cursos de capacitación de los trabajadores con subsidio por paro o en situaciones especialmente dificultosas de inserción laboral.

Al momento de su creación, en 1992, estaba previsto que el Programa de Reconversión Laboral fuera financiado por el Fondo de Reconversión Laboral (FRL) administrado por la JUNAE y constituido con el aporte exclusivo de los trabajadores. A partir de 1996, si bien el financiamiento del sistema se sigue obteniendo desde el Fondo de Reconversión Laboral, éste pasa a constituirse con el aporte de empresarios y trabajadores por partes iguales, mediante una recaudación obtenida a partir de una tasa flexible cuyo monto se establece de común acuerdo desde la JUNAE.

Se incorporan en el tiempo trabajadores de la actividad privada y del propio Estado, frente al creciente nivel de desempleo que se manifestó a comienzos de la presente década.

A través de su actividad en la JUNAE, la central sindical uruguaya ha podido participar de forma activa en la planificación y gestión de experiencias de capacitación e incidir en la formulación de algunas políticas activas de empleo y formación profesional. Con los recursos del Fondo de Reconversión Laboral, se fueron incorporando programas para aquellas poblaciones de mayor vulnerabilidad donde no sólo se atiende a los que están en situación de desempleo sino también a otras realidades.

Projoven: Programa de Capacitación e Inserción Laboral de Jóvenes. Este programa tiene como finalidad la inserción laboral de los jóvenes de sectores de bajos ingresos y la ampliación de oportunidades de integración a la sociedad. Es realizado conjuntamente con el Instituto Nacional de la Juventud. La población objetivo son los jóvenes, de entre 15 y 24 años sin empleo formal, que no culminaron la enseñanza secundaria, de bajos ingresos, que preferiblemente no estén estudiando (condición no excluyente).

Programa de capacitación para el trabajador rural: Ejecutado a través del Movimiento de Erradicación de la Vivienda Insalubre Rural (MEVIR) desde su inicio, siendo aprobada su extensión a zonas donde MEVIR no actúa y las necesidades socioeconómicas lo requieran.

Convenios de capacitación para trabajadores en actividad: Esta modalidad a la cual se accede mediante la firma del convenio de capacitación entre trabajadores y empresarios, constituye un elemento novedoso en materia de negociación y abre las puertas para que el tema de la capacitación sea tomado con mayor interés y compromiso por las partes. Una vez que llega el convenio de capacitación a la JUNAE se puede financiar hasta un 80% (ochenta por ciento) del costo.

Capacitación para personas con discapacidad. Este programa es ejecutado a través de una Unidad Coordinadora integrada por la Dirección Nacional de Empleo (DINAE) y tres representantes de la Comisión Intersocial sobre discapacidad, inserción laboral y seguridad social (COMINT).

Programa de Capacitación Integral y Competitividad: Está dirigido a pequeñas y microempresas, y a éste se accede mediante una preselección que implica un diagnóstico determinante de la necesidad de capacitación como medio para la manutención o crecimiento de las plazas de trabajo.

Programa de capacitación para mujeres: Un proyecto que apunta a capacitar mujeres cadenciadas y jefas de hogar, por considerarlas una población con mayores dificultades de inserción en el mercado de trabajo.

Estas acciones se cumplen en el marco del órgano decidor tripartito integrado por el titular de Dirección Empleo, que la preside, un representante de las organizaciones más representativas de trabajadores y otro por las organizaciones más representativas de empleadores, si bien se ha trabajado bajo la figura del consenso y este ha sido un elemento de concretar acuerdos, también ha sido uno de los motivos más relevantes para que el mismo sea modificado por el propio desarrollo y proyección que hoy promete la propia Junta Nacional de Empleo, ya que las decisiones que afecten al Fondo de Reconversión Laboral, complejiza la necesidad constante de ir acompañando los cambios que se producen en el mundo del trabajo y el mundo productivo, los tiempos ya no son los mismos y las necesidades de reconstrucción del entramado social, económico y laboral son imperantes.

Es así que a partir de los años 2006-2007 y a propuesta de la representación de trabajadores en la JUNAE se ve la necesidad de mejorar el marco institucional de la misma.

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, el Ministerio de Economía y Finanzas, y la propia Oficina de Planeamiento y Presupuesto, comenzaron a elaborar una nueva propuesta discutida con todos los actores sociales de la Junta Nacional de Empleo donde se logran acuerdos en los contenidos y alcance normativo del proyecto de ley que da lugar al Instituto Nacional del Empleo y la Formación Profesional. Estos acuerdos si bien fueron discutidos por todos los actores, no obtuvieron la manifestación final sobre los mismos por parte del sector empleador. Los contenidos se comparten en general, existiendo disensos en la ruptura del consenso.

El Capítulo I refiere a la CREACION, DENOMINACION, NATURALEZA y COMETIDOS del Instituto Nacional de

Empleo y Formación Profesional, como Persona de Derecho Público no Estatal.

Dicha naturaleza jurídica implica que no integra la estructura del Estado, pero que se sitúa dentro de un marco jurídico de Derecho Público, en virtud del interés público de los cometidos que se le imponen. La naturaleza jurídica propuesta permite una intensa coparticipación del sector público y del sector privado, tanto en su dirección y administración como en su financiamiento.

La figura de la Persona Pública no Estatal es la que mejor se adecua a esta orientación de consecución del interés público desde el Estado, mediante la fijación de la política nacional, y fuera del Estado, para su ejecución involucrando a los distintos agentes públicos y privados interesados. En tal sentido debe tenerse presente la incidencia que el Instituto debe tener, necesariamente, en la preparación del país para alcanzar los estándares mundiales en materia de empleo y formación profesional.

Estos cometidos están relacionados con la administración del Fondo de Reconversión Laboral, el asesoramiento al Poder Ejecutivo en políticas de empleo, capacitación y formación profesional, a través del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, quien tiene a su cargo la fijación de las políticas sectoriales en la materia; el diseño y gestión de programas y acciones en materia de empleo y formación profesional, sobre la base de las políticas establecidas por el Poder Ejecutivo; la promoción y participación en el diseño de un sistema de certificación de conocimientos y acreditación de competencias; la promoción de la formación continua de los trabajadores y el apoyo a los emprendimientos productivos. Sobre la base de estos objetivos también se le comete desarrollar investigaciones y otras acciones para conocer el mercado de trabajo y mejorar el desarrollo de la trama productiva del país.

Asimismo se dispone la coordinación con los Servicios Públicos de Empleo a cargo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a fin de realizar acciones de apoyo sucesivo a usuarios de ambas institucionalidades.

Finalmente entre sus cometidos se prevé el apoyo a los registros o mecanismos especiales de intermediación laboral que acuerden los actores sociales por convenio colectivo o en el marco de la negociación colectiva.

En el Capítulo II se regula lo atinente a su organización, así como los poderes jurídicos de los órganos que se crean.

El órgano máximo de autoridad, al que se confieren las atribuciones de dirección y administración del Instituto y sus recursos es el Consejo Directivo, donde están representados los intereses de los integrantes de la institución; los del Estado y los de los actores sociales que componen el mundo del trabajo.

Uno de los aspectos relevantes de este capítulo es lo que refiere a la toma de decisiones por parte del Consejo Directivo, estableciéndose su adopción por mayoría, salvo en casos excepcionales en los cuales regirá la norma del consenso. No obstante, y como parte del reconocimiento de la instancia tripartida como ámbito de diálogo social, se promueve la adopción consensuada de las decisiones estableciéndose, en algunos casos, plazos especiales dentro de los cuales se propenderá arribar al consenso.

El articulado prevé las condiciones que debe reunir el Director General, que preside el Instituto, que es uno de los tres representantes del Estado, y establece la forma como se calculará la remuneración de los restantes integrantes del Consejo Directivo, estableciéndose un porcentaje de la remuneración del Secretario de Estado.

Asimismo se otorga al Director General las facultades de representación, mientras que se asigna al Consejo Directivo la potestad de delegar atribuciones por resolución fundada. La facultad de delegar atribuciones, se inscribe en un proceso de desconcentración, desburocratización y promoción del desarrollo local y sectorial que pretende otorgar a los Comités Departamentales y Sectoriales de Empleo y Formación Profesional los conocimientos y respaldos necesarios a fin de que puedan generar y poner a consideración del Consejo Directivo propuestas de investigaciones y programas de formación y empleo que promuevan el desarrollo departamental y local.

Finalmente el capítulo establece un órgano de control interno. La Comisión de Control, que tendrá a su cargo el cumplimiento del Compromiso de Gestión y todo lo atinente a la gestión económico-financiera, a efectos de informar al Consejo Directivo.

En el Capítulo III se desarrolla la GESTION POR OBJETIVOS, teniendo en cuenta la orientación estratégica del Poder Ejecutivo para la fijación de la política en la materia, se establece la elaboración de un Compromiso de Gestión, con objetivos, planes, recursos y resultados previstos, este Compromiso se concreta en los planes de acción anuales que deberán ser elaborados y propuestos, lo mismo que el Compromiso, por consejo Directivo al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. La suscripción del Compromiso por dicha Secretaría de Estado habilitará al Instituto a reclamar las partidas presupuestales que correspondan, de hasta un 50% (cincuenta por ciento) de la recaudación total del Fondo de Reconversión Laboral en el ejercicio anterior, a instrumentarse a través de las respectivas leyes de presupuesto o rendición de cuentas.

Esto implica que a partir del cumplimiento de objetivos claro de gestión, a través de planes de acción periódicos, el Poder Ejecutivo compromete a su vez el co-financiamiento de las acciones previstas por el Instituto, por montos que pueden asimilarse a los aportados por empleadores y trabajadores.

El Capítulo IV regula el funcionamiento y los recursos

del Instituto de acuerdo a las carácterísticas propias de una persona pública no estatal, por lo cual sus contrataciones no están alcanzadas por la normativa general aplicable a las Administraciones estatales, su personal no reviste la calidad de funcionario público, regulándose por las normas del Derecho Laboral, sus bienes no son estatales y sus fondos son de origen doble: privado y público.

En cuanto al patrimonio, estará constituido por todos los bienes inmuebles, muebles y derechos afectados a la Junta Nacional de Empleo, incluyendo todos los que estuvieran asignados a su servicio en la actualidad y los que se adquieran o reciban en el futuro a cualquier título.

Con respecto a los recursos económicos, incorpora fundamentalmente los correspondientes al Fondo de Reconversión Laboral administrado por la Junta Nacional de Empleo, los adeudos que pudieran existir a la fecha de la vigencia de la ley en relación al aporte estatal que se previera en el artículo 383 de la Ley N° 17.296, así como las partidas presupuestales que se asignen una vez aprobado el compromiso de gestión y plan de acción y demás fondos y contribuciones que podrán aceptarse en la forma y condiciones que establece la normativa vigente.

Finalmente el capítulo establece las condiciones de inembargabilidad de los bienes del Instituto, así como la exoneración de gravámenes nacionales y departamentales del mismo, con excepción de los aportes a la seguridad social, en razón de los fines de interés público de su actividad.

El Capítulo V regula la GESTION ECONOMICO FINANCIERA estableciendo el procedimiento para la elaboración, aprobación y ejecución del presupuesto, donde se prioriza la búsqueda de consenso tripartito de los integrantes del Consejo Directivo, así como la forma y contenidos de la rendición de cuentas a realizar.

La gestión se realiza de acuerdo a las disposiciones vigentes para las personas públicas no estatales e implica básicamente un control financiero a priori de los fondos que van a ser provistos mediante partidas presupuestales, que implica la aprobación del compromiso de gestión por parte del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, y un control de los fondos incorporados a través de los aportes de trabajadores y empleadores a través de las disposiciones establecidas para este tipo de instituciones por las normas legales incorporadas al Texto Ordenado de Administración y Contabilidad Financiera (TOCAF).

Los mecanismos de contralor se organizan de forma de dotar al Instituto de capacidad y autonomía de gestión -teniendo en cuenta asimismo la existencia del control a priori que cumplirán los sectores involucrados fundamentalmente trabajadores y empleadores- a través de sus representantes en las autoridades del Instituto.

El Capítulo VI establece la IMPUGNACION DE LAS RESOLUCIONES del Instituto, regulando el régimen de recursos de las resoluciones del órgano jerarca y sus dependencias relacionadas con sus cometidos.

Con relación al régimen de recursos, al no integrar la Administración en sentido amplio, la nueva persona pública no manifiesta su voluntad a través de actos administrativos, y por tanto no rige respecto de sus resoluciones, el régimen recursivo previsto en la Constitución (artículo 317), en el Decreto-Ley N° 15.524 y en la Ley N° 15.869, ni es posible el contralor jurisdiccional anulatorio del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, por cuanto no son actos dictados por las autoridades administrativas mencionadas en el artículo 309 de la Constitución.

El articulado establece los recursos a interponerse y sus plazos, los actos que pueden ser impugnados, así como las causales que pueden invocarse en la recurrencia (legalidad y/o mérito), el procedimiento y plazos de instrucción y resolución de los recursos procedentes, así como la eventual posterior impugnación ante el Tribunal de Apelaciones en lo Civil por el legitimado activo para deducir la acción.

Finalmente, un último Capítulo VIII de DISPOSICIONES GENERALES regula el traspaso de competencias de la actual Junta Nacional de Empleo al nuevo Instituto, la transferencia de bienes, derechos y obligaciones por éste asumidos y la continuidad de las acciones de la Junta Nacional de Empleo hasta tanto el Instituto esté en condiciones de operar. Por otra parte, se determina que es el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social el Inciso a través del cual la nueva persona pública se comunicará con el Poder Ejecutivo, en razón de la materia de su competencia.

Por las razones anteriormente expuestas vuestra Comisión recomienda al Cuerpo la aprobación del proyecto de ley que se informa.

Sala de la Comisión, 20 de octubre de 2008.

Ivonne Passada, Miembro Informante;
Juan José Bentancor, Jorge Pozzi.

APENDICE

Disposiciones referidas

Artículo referente

CONSTITUCION DE LA REPUBLICA

Artículo 191.- Los Entes Autónomos, los Servicios Descentralizados y, en general, todas las administraciones autónomas con patrimonio propio, cualquiera sea su naturaleza jurídica, publicarán periódicamente estados que reflejen claramente su vida financiera. La ley fijará la norma y número anual de los mismos y todos deberán llevar la visación del Tribunal de Cuentas. 4°

CODIGO DE COMERCIO

Artículo 1732.- La primera clase de créditos personales privilegiados comprende los que nacen de las causas que aquí se enumeran: 16

1. Las costas y costos judiciales en el interés común de los acreedores y los gastos de administración durante el consenso.

2. Los gastos funerarios, si la declaración de quiebra ha tenido lugar después del fallecimiento.

Si la muerte del fallido es posterior a la declaración de quiebra, sólo tendrán privilegio si se han verificado por el Síndico con autorización de la Junta de vigilancia.

3. Los gastos de la enfermedad de que haya fallecido el deudor, comprendido el honorario del médico.

4. Los salarios de los dependientes, obreros y criados, por lo que se les adeude correspondiente a los seis meses anteriores a la fecha de la declaración de la quiebra.

5. Los artículos necesarios para la subsistencia del fallido y de su familia, que le hayan sido suministrados en los seis meses anteriores a la quiebra.

El Juez, a petición del Síndico, mandará tasar este cargo si le pareciese exagerado.

6. Los atrasos de impuestos públicos o municipales.

7. Las sumas que los despachantes de Aduana pagan a ésta por los derechos correspondientes a las mercaderías cuyo derecho se les encomienda y las abonadas por concepto de derechos fiscales de Aduana, eslingaje, almacenaje, acarreos y demás gastos correspondientes a las mercaderías hasta llegar a su destino.

8. El precio de venta de la uva adquirida para vinificar.

LEY N° 15.903, DE 10 DE NOVIEMBRE DE 1987

Artículo 589.- Los Organismos, Servicios o Entidades no estatales que perciban fondos públicos o administren bienes del Estado, llevarán su contabilidad aplicando las normas de los artículos 539 y siguientes, discriminando claramente los fondos públicos y los gastos atendidos con ellos. 19

Dichas personas o entidades, sin perjuicio de lo dispuesto por los artículos 567 y siguientes, deberán rendir cuenta ante el Tribunal de Cuentas, en la forma siguiente:

Artículo referente

A) Cuando los fondos públicos percibidos durante el ejercicio o los bienes del Estado que administran, no excedan del monto máximo de la licitación restringida, deberán presentar rendición de cuentas dentro de los sesenta días de vencido aquél.

B) Cuando excedan dicho monto, deberán presentar estado de situación, estado de resultados y estado de origen y aplicación de fondos, dentro de los noventa días de finalizado el ejercicio, sin perjuicio de lo que establece el literal siguiente.

C) Cuando el monto a percibir o administrar durante el ejercicio, o en caso de no conocerse el mismo, el del ejercicio anterior exceda a tres veces el límite máximo de la licitación restringida, se deberá formular un presupuesto, el que será remitido con fines informativos al referido órgano de control, antes de iniciarse el ejercicio, y cuyo estado de ejecución se presentará conjuntamente con los estados citados en el literal B).

D) Los distintos documentos y estados referidos en los literales B) y C) deberán formularse y presentarse en la forma en que lo determine el Tribunal de Cuentas.

Si el Tribunal de Cuentas formulare observaciones, su resolución se comunicará al Poder Ejecutivo, a los efectos establecidos por los artículos 572 y siguientes.

LEY N° 16.134, DE 24 DE SETIEMBRE DE 1990

Artículo 100.- Las personas de derecho público no estatal presentarán ante el Ministerio que corresponda, antes del 30 de abril de cada ejercicio, un presupuesto de funcionamiento e inversiones para el ejercicio siguiente y un balance de ejecución por el ejercicio anterior, acompañado de los informes técnicos correspondientes. 19

El Poder Ejecutivo los incluirá a título informativo, en la Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal correspondiente al ejercicio respectivo.

A efectos de la uniformización de la información el Poder Ejecutivo determinará la forma de presentación de los referidos documentos.

LEY N° 16.736, DE 5 DE ENERO DE 1996

Artículo 199.- Las personas públicas no estatales y los organismos privados que manejan fondos públicos o administran bienes del Estado, presentarán sus estados contables, con dictamen de auditoría externa, ante el Poder Ejecutivo y el Tribunal de Cuentas, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 589 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987, con las modificaciones introducidas por el artículo 482 de la Ley N° 17.296, de 21 de febrero de 2001, y por el artículo 100 de la Ley N° 16.134, de 24 de setiembre de 1990, en la redacción dada por el artículo 720 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990. Autorízase al Poder Ejecutivo a exonerar del dictamen de auditoría externa citado precedentemente. 19

Presentarán una copia de dichos estados contables, dentro de los noventa días del cierre del ejercicio, ante la Auditoría Interna de la Nación. Esta Auditoría efectuará los controles sobre dichos estados en forma selectiva, de acuerdo a las conclusiones que se obtengan de la información proporcionada.

Anualmente publicarán estados que reflejan su situación financiera, los cuales deberán estar visados por el Tribunal de Cuentas.

Con respecto a las Cajas Paraestatales de Seguridad Social, se mantendrá exclusivamente el régimen dispuesto por sus respectivas leyes orgánicas o, en su caso, por el artículo 100 de la Ley N° 16.134, de 24 de

Artículo referente

setiembre de 1990, en la redacción dada por el artículo 720 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990, así como los regímenes de contralor vigentes a la fecha de sanción de esta ley en lo que refiere a sus estados contables.

LEY N° 17.296, DE 21 DE FEBRERO DE 2001 19

Artículo 482.- Los Organismos, Servicios o Entidades no estatales que perciban fondos públicos o administren bienes del Estado, llevarán su contabilidad aplicando las normas de los artículos 539 y siguientes, discriminando claramente los fondos públicos y los gastos atendidos con ellos.

Dichas personas o entidades, sin perjuicio de lo dispuesto por los artículos 567 y siguientes, deberán rendir cuenta ante el Tribunal de Cuentas, en la forma siguiente:

A) Cuando los fondos públicos percibidos durante el ejercicio o los bienes del Estado que administran, no excedan del monto máximo de la licitación restringida, deberán presentar rendición de cuentas dentro de los sesenta días de vencido aquél.

B) Cuando excedan dicho monto, deberán presentar estado de situación, estado de resultados y estado de origen y aplicación de fondos, dentro de los noventa días de finalizado el ejercicio, sin perjuicio de lo que establece el literal siguiente.

C) Cuando el monto a percibir o administrar durante el ejercicio, o en caso de no conocerse el mismo, el del ejercicio anterior exceda a tres veces el límite máximo de la licitación restringida, se deberá formular un presupuesto, el que será remitido con fines informativos al referido órgano de control, antes de iniciarse el ejercicio, y cuyo estado de ejecución se presentará conjuntamente con los estados citados en el literal B).

D) Los distintos documentos y estados referidos en los literales B) y C) deberán formularse y presentarse en la forma en que lo determine el Tribunal de Cuentas.

Si el Tribunal de Cuentas formulare observaciones, su resolución se comunicará al Poder Ejecutivo, a los efectos establecidos por los artículos 572 y siguientes.

LEY N° 17.213, DE 24 DE SETIEMBRE DE 1999

Artículo 8°.- 20

“ARTICULO 82.- El sistema establecido en el artículo anterior, deberá suministrar información que permita conocer la gestión presupuestaria, financiera, económica y patrimonial, así como los resultados de la gestión del sector público en su conjunto.

Incluirá los sistemas auxiliares que se consideren indispensables, en particular, el referido a los cargos y descargos.

En los organismos del artículo 221 de la Constitución de la República, el sistema contable contemplará los siguientes aspectos:

1) Registro Patrimonial en el que se aplicarán los principios de contabilidad generalmente aceptados.

2) Registro Presupuestal que se ajustará, en lo pertinente, a las normas de ejecución presupuestal aprobadas por el Poder Ejecutivo conjuntamente con el Presupuesto anual de los Entes, los cuales propenderán a lograr la necesaria uniformidad con el resto de la Administración Pública.

Artículo referente

3) Registro de Costos, cuyas características se ajustarán a la naturaleza de cada Ente.

LEY N° 16.320, DE 1° DE NOVIEMBRE DE 1992

Artículo 323.- Créase en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social la Junta Nacional de Empleo que se integrará con tres miembros: el Director Nacional de Empleo que la presidirá, uno designado por el Poder Ejecutivo a propuesta de la organización sindical más representativa y uno designado por el Poder Ejecutivo a propuesta del sector patronal (industria, comercio y agro). 26

La reglamentación a dictarse establecerá su forma de funcionamiento.

Artículo 324.- Serán cometidos de la Junta Nacional de Empleo: 26

A) Asesorar a la Dirección Nacional de Empleo en los cometidos que les fija la presente ley.

B) Diseñar conjuntamente con la Dirección Nacional de Empleo programas o proyectos de capacitación de la mano de obra, ya sea directamente o por acuerdo con organismos públicos y entidades privadas nacionales, extranjeras e internacionales.

C) Estudiar y medir el impacto de la incorporación de nuevas tecnologías y de las políticas de integración en el mercado laboral, proponiendo las medidas correspondientes.

D) Asesorar a requerimiento de otros organismos públicos o entidades privadas, en materias de su competencia.

E) Colaborar y coordinar con la Dirección Nacional de Empleo en la elaboración de políticas de desarrollo local, en lo referente a los recursos humanos, coordinando su ejecución con los Gobiernos Municipales y entidades no gubernamentales.

F) Colaborar en el desarrollo de programas de información acerca de la mano de obra y su evolución.

G) Colaborar y coordinar con la Dirección Nacional de Empleo en la elaboración de programas de orientación laboral y profesional.

H) Administrar el Fondo de Reconversión Laboral.

I) Estudiar las necesidades de los trabajadores comprendidos en el régimen de la presente ley, definiendo la capacitación del trabajador de acuerdo a sus aptitudes personales y a la demanda del mercado ocupacional. A tales efectos afectará, por resolución fundada y unánime, los recursos que administra, pudiendo destinar hasta un 5% de los mismos para pago de estudios e investigaciones, quedando a dichos efectos facultados para contratar técnicos.

Artículo 327.- Con cargo al fondo de reconversión laboral se atenderán las siguientes erogaciones: 26

A) Actividades de formación profesional a través de organismos públicos y entidades privadas nacionales, extranjeras e internacionales, o programas de colocación, dirigidas a:

1) Trabajadores amparados por el Decreto-Ley N° 15.180, de 20 de agosto de 1981 u otros regímenes análogos.

2) Trabajadores rurales desocupados.

Artículo referente

3) Trabajadores en actividad de empresas o sectores que la Junta Nacional de Empleo determine y en especial aquellos que hayan concertado con sus respectivas empresas convenios colectivos que prevean la capacitación.

4) Trabajadores de empresas que hayan generado créditos de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 330 de la presente ley.

5) Otros grupos con dificultades de inserción laboral o con empleo limitaciones, incluidos en programas o proyectos, aprobados por la Junta Nacional de Empleo.

B) Partidas para gastos para el trabajador que se recapacite, cuyo monto y condiciones lo fijará la Junta Nacional de Empleo, no sujetas a tributos de naturaleza alguna.

C) Actividades dirigidas a la difusión de los programas o proyectos que decida implementar la Junta Nacional de Empleo.

D) Contratación de técnicos e implementación de estudios e investigaciones destinados a evaluar, programas o proyectos gestionados por la Dirección Nacional de Empleo, pudiendo afectar a tales efectos hasta un 5% (cinco por ciento) de los recursos del mismo.

E) Partidas para gastos de funcionamiento para las representaciones del Sector Empresarial y Trabajador, de 200 UR (doscientas Unidades Reajustables) mensuales por sector, no sujetas a tributos de naturaleza alguna.

F) Actividades de formación profesional que incluyan el aporte de herramientas y pequeña maquinaria para proyectos productivos económicamente viables, y que atiendan a la inserción o reconversión laboral de personas o grupos de bajos ingresos, pudiendo afectar a tales efectos hasta un 5% (cinco por ciento) de los recursos del mismo.

G) Creación o apoyo de Entidades de Formación Profesional, tanto en el sector público como privado, en los casos que exista demanda insatisfecha u oferta insuficiente de las existentes.

H) Actividades tendientes a mejorar la salud ocupacional y las condiciones ambientales de trabajo.

Las resoluciones de la Junta Nacional de Empleo que impliquen la afectación de los recursos que administra, serán adoptadas por unanimidad.

LEY N° 16.736, DE 5 DE ENERO DE 1996

Artículo 419.- Con cargo al fondo de reconversión laboral se atenderán las siguientes erogaciones: 26

A) Actividades de formación profesional a través de organismos públicos y entidades privadas nacionales, extranjeras e internacionales, o programas de colocación, dirigidas a:

1) Trabajadores amparados por el Decreto-Ley N° 15.180, de 20 de agosto de 1981 u otros regímenes análogos.

2) Trabajadores rurales desocupados.

3) Trabajadores en actividad de empresas o sectores que la Junta Nacional de Empleo determine y en especial aquellos que hayan concertado con sus respectivas empresas convenios colectivos que prevean la capacitación.

Artículo
referente

4) Trabajadores de empresas que hayan generado créditos de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 330 de la presente ley.

5) Otros grupos con dificultades de inserción laboral o con empleo limitaciones, incluidos en programas o proyectos, aprobados por la Junta Nacional de Empleo.

B) Partidas para gastos para el trabajador que se recapacite, cuyo monto y condiciones lo fijará la Junta Nacional de Empleo, no sujetas a tributos de naturaleza alguna.

C) Actividades dirigidas a la difusión de los programas o proyectos que decida implementar la Junta Nacional de Empleo.

D) Contratación de técnicos e implementación de estudios e investigaciones destinados a evaluar; programas o proyectos gestionados por la Dirección Nacional de Empleo, pudiendo afectar a tales efectos hasta un 5% (cinco por ciento) de los recursos del mismo.

E) Partidas para gastos de funcionamiento para las representaciones del Sector Empresarial y Trabajador, de 200 UR (doscientas Unidades Reajustables) mensuales por sector, no sujetas a tributos de naturaleza alguna.

F) Actividades de formación profesional que incluyan el aporte de herramientas y pequeña maquinaria para proyectos productivos económicamente viables, y que atiendan a la inserción o reconversión laboral de personas o grupos de bajos ingresos, pudiendo afectar a tales efectos hasta un 5% (cinco por ciento) de los recursos del mismo.

G) Creación o apoyo de Entidades de Formación Profesional, tanto en el sector público como privado, en los casos que exista demanda insatisfecha u oferta insuficiente de las existentes.

H) Actividades tendientes a mejorar la salud ocupacional y las condiciones ambientales de trabajo.

Las resoluciones de la Junta Nacional de Empleo que impliquen la afectación de los recursos que administra, serán adoptadas por unanimidad.

LEY N° 17.296, DE 21 DE FEBRERO DE 2001

Artículo 383.- Asígnase una partida anual de $ 13:944.000 (pesos uruguayos trece millones novecientos cuarenta y cuatro mil), a partir del Ejercicio 2001 con financiamiento de Rentas Generales para complementar los recursos que integran el Fondo de Reconversión Laboral creado por el artículo 325 de la Ley N° 16.320, de 1° de noviembre de 1992. 26

Dicha partida será destinada a la ejecución de los programas de capacitación y reconversión y será administrada por la Junta Nacional de Empleo y la transferencia se realizará por duodécimos a lo largo de cada ejercicio.”

SEÑOR PRESIDENTE (Arq. Mariano Arana).- Léase el proyecto.

(Se lee)

-En discusión general.

Tiene la palabra el Miembro Informante, señor Senador Vaillant.

SEÑOR VAILLANT.- Señor Presidente: este es un proyecto de ley que presentó en su momento el Poder Ejecutivo y en la tarde de ayer obtuvo media sanción en la Cámara de Representantes. Por sus características, debe ser promulgado antes de que se inicie el año electoral, por lo que, a solicitud de nuestra bancada, será considerado en el día de hoy en el Plenario sin siquiera haber sido estudiado por la Comisión de Asuntos Laborales y Seguridad Social. Si no se hubiera actuado de esta forma, no sería posible sancionar esta iniciativa por un extenso período.

Consideramos que en la elaboración del proyecto se tuvo en cuenta la trascendencia que tiene para un mejor desempeño de las políticas de empleo en este país, y de ahí la urgencia en tratarlo.

Como se recordará, la Junta Nacional de Empleo, que antecede al Instituto que hoy pretendemos crear, fue consecuencia del artículo 323 de la Ley Nº 16.320, del año 1992. Se creó como órgano asesor del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en políticas de empleo, así como administrador del Fondo de Reconversión Laboral Social, que es un conjunto de recursos económicos generados a partir de los aportes, en principio solamente de los empleadores, y dispuesto por el mismo texto legal con el fin de recapacitar a los trabajadores amparados por el seguro de desempleo, de acuerdo con sus aptitudes personales y la demanda del mercado.

El transcurso de estos casi dieciséis años de existencia de la Junta Nacional de Empleo, por un lado, nos ha mostrado el acierto y la necesidad de su creación y, por otro, ha identificado dificultades que, a esta altura, es preciso corregir. Entre las dificultades más importantes identificadas en el funcionamiento de la Junta Nacional de Empleo aparecen, en primer lugar, la carencia de personería jurídica, lo que se transforma en un obstáculo para el cumplimiento de sus fines y para la ejecución de los distintos proyectos. No obstante, no es esta la única dificultad que se ha presentado; paralelamente, se han planteado problemas con respecto a que las decisiones, en lo que tiene que ver con la administración de los recursos del Fondo, debían ser adoptadas por consenso o unanimidad. El consenso siempre debe ser un objetivo a alcanzar en los debates sobre cualquier tema; es la base del proceso dialéctico tratar de lograr, en el marco del debate, el convencimiento y la persuasión. Desde ese punto de vista, es natural que debamos tener como objetivo la búsqueda del consenso. Sin embargo, esta búsqueda no puede transformar en absolutamente inoperante el funcionamiento de las instituciones, lo que puede suceder cuando, por no obtener los consensos, no se pueden tomar decisiones. Por lo tanto, es perfectamente entendible que, si bien por un lado se debe mantener y defender el principio del consenso, por otro también es necesario adoptar mecanismos que permitan que esas disposiciones de consenso obligatorio no signifiquen la parálisis de las instituciones o dificulten su funcionamiento.

Estoy nombrando las razones más importantes que han motivado la elaboración de este proyecto de ley. Voy a tratar de ser lo más sintético posible en la presentación de esta iniciativa por estos motivos: el tiempo que lleva ya esta sesión, los cortos plazos de que disponemos y porque, tal como expresé al principio, tengo las mismas dificultades que el resto de los señores Senadores, tanto de la oposición como del oficialismo, en el sentido de que solo hemos tenido unas pocas horas para analizarla, sin perjuicio del extenso debate que se dio en el día de ayer en la Cámara de Representantes.

Como consecuencia de las debilidades existentes en el mecanismo de la Junta Nacional de Empleo creado hace dieciséis años, y con la intención de corregirlo, es que surge la idea de la creación del Instituto Nacional de Empleo y Formación Profesional, que se pretende la sustituya.

El proyecto de ley que tenemos delante busca estos objetivos. Concretamente, en su artículo 1º determina la creación del Instituto Nacional de Empleo y Formación Profesional como persona de derecho público no estatal, con carácter tripartito en su integración, pues reúne al sector empresarial, al de los trabajadores y al propio Estado.

En el artículo 2º se definen claramente los cometidos del mencionado Instituto, recogiendo y ampliándose los que tenía la Junta Nacional de Empleo.

El Capítulo II, que refiere a la organización, en su artículo 3º identifica como órganos de dirección al Consejo Directivo y al Director General.

El artículo 4º, por su parte, establece la integración del Consejo Directivo, en el que el Director General ejercerá el cargo de Presidente y junto al cual actuarán dos representantes de cada uno de los sectores: empresarial, laboral y del Poder Ejecutivo.

El artículo 5º, dispone que todas las resoluciones del Consejo Directivo se adoptarán por mayoría, sin perjuicio de que se promoverá la adopción consensuada de las decisiones. Naturalmente, se puede vincular lo establecido en este artículo con una de las debilidades que, a mi juicio, tiene el funcionamiento de la Junta Nacional de Empleo. Se mantiene el espíritu y la búsqueda del consenso, pero se establece que las decisiones se adoptarán por mayoría cuando dicho consenso no se pueda lograr. Sin perjuicio de esto, en el mismo artículo se establecen las excepciones que rigen este criterio; esto es, se mantiene que algunas deci-

siones solo pueden ser adoptadas por consenso. Se trata de cuestiones fundamentales en las que, como decía, se sigue manteniendo el requisito del consenso para su resolución.

El artículo 6º refiere a la permanencia en los respectivos cargos de los integrantes del Consejo Directivo, así como a las retribuciones mensuales. Aquí vale la pena señalar que, a partir de esta instancia, los miembros de este Consejo Directivo serán remunerados, como máximo, con el 70% del salario nominal de los Ministros de Estado, lo que se traduce, en valores actuales, a poco más de $ 40.000 mensuales.

El artículo 7º, define las atribuciones del Consejo Directivo.

El artículo 8º confirma que el Director Nacional de Empleo presidirá el Consejo Directivo que se crea y, a la vez, define sus atribuciones.

El artículo 9º, establece la creación de la Comisión de Control, que se constituirá por tres miembros, a propuesta de cada una de las partes del Consejo Directivo. Asimismo, define que le corresponderá informar al Consejo Directivo sobre la ejecución del Compromiso de Gestión. Aquí se incluye -seguramente después volveremos a referirnos a esto- el Compromiso de Gestión como un mecanismo importante en el funcionamiento de este Instituto que se crea. Además, la creación de esta Comisión de Control permitirá confirmar permanentemente el cumplimiento de las metas comprometidas.

El artículo 10 establece la creación de Comités Departamentales de Empleo y Formación Profesional, a nivel de cada uno de los diecinueve departamentos, mientras que el artículo 11 define sus cometidos.

El artículo 12 determina la creación de los Comités Sectoriales de Empleo y Formación Profesional. Además de los Comités Departamentales, se crean estos Comités Sectoriales para entender, justamente, en las políticas del Instituto Nacional de Empleo y Formación Profesional, en lo que tiene que ver con las necesidades de las distintas actividades económicas involucradas en el trabajo.

(Ocupa la Presidencia el señor Senador Mujica)

-El Capítulo III es el que refiere a los compromisos de gestión que mencionábamos recién. El artículo 14 establece la elaboración y aprobación de los mecanismos para el mecanismo de gestión, es decir que se define la forma en que se deberá proceder. El artículo 15 determina los mecanismos de contratación y dice: "La contratación del Instituto Nacional de Empleo y Formación Profesional se regirá por lo establecido en las normas de Derecho Privado." El artículo 16 refiere a que será el Derecho Laboral común el que marcará las relaciones entre el Instituto y su personal. El artículo 17 tiene que ver con los recursos económicos y, naturalmente, establece los recursos o saldos que hoy tiene el Fondo de Reconversión Laboral y lo que se recaude, de aquí en más, por ese concepto, además de otra serie de componentes que se detallan en varios literales que serán analizados en el momento en que se trate en particular esta iniciativa. El artículo 18 establece la finalidad del patrimonio y los recursos económicos, y el 19 declara su condición de inembargabilidad. El artículo 20 define las exoneraciones impositivas. El artículo 21 establece mecanismos para la creación del presupuesto. En su inicio dice: "El Instituto Nacional de Empleo y Formación Profesional presentará ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social antes del 30 de abril de cada año, un presupuesto aprobado para el ejercicio siguiente y el balance de ejecución por el ejercicio anterior". Asimismo, confirma lo que ya se establecía en otro artículo en cuanto a que el presupuesto deberá formularse sobre la base de consensos entre los integrantes del Directorio, pero que en caso de no lograrse dentro de los plazos establecidos, se recurrirá al mecanismo de mayorías. El artículo 22 refiere a la Rendición de Cuentas y el artículo 23 a la contabilidad; en ambos casos se establecen los mecanismos previstos por el TOCAF. Los artículos 24, 25, 26, 27 y 28 están referidos a la impugnación de las resoluciones, es decir, a la interposición de recursos, introducción y resolución, anulación, plazo y legitimación activa. Los artículos 29, 30 y 31 están inscriptos en el capítulo de las disposiciones generales y con estos se completa la totalidad del articulado.

Para finalizar, señor Presidente, quiero reiterar, de alguna manera, lo que dije al comienzo de mi exposición, en el sentido de que ha sido, sin duda, una buena cosa la creación de la Junta Nacional de Empleo y así lo ha demostrado la experiencia, ya que ha tenido muy buenos resultados. En estos dieciséis años en su accionar la Junta ha tenido oscilaciones, actuando con mayor eficiencia en algunos casos y con mejores o peores resultados, en otros. Han sido aproximadamente unas 60.000 personas las asistidas por la Junta durante todo ese período. Quizás una de las formas más claras de demostrar la necesidad de cambios que, a mi juicio, justifican la creación de este Instituto Nacional de Empleo y Formación Profesional con las normas que aquí hemos referido, sea la situación en la que actualmente se encuentra. La institución ha pasado por determinadas instancias y algunas de ellas determinaron su desfinanciación en virtud de la ejecución de proyectos por un volumen superior al que le permitían sus ingresos. En un principio se desarrollaron programas fundamentalmente destinados a atender la reconversión y capacitación de los trabajadores amparados en el seguro de desempleo. No obstante, actualmente los programas que atienden a quienes están en situación de desempleo son casi inexistentes. Si bien hay otros programas -aquellos que apuntan al ámbito fundamental para el cual fue creada la Junta-, no se están desarrollando; me refiero a los que atienden a los trabajadores en el momento en que se encuentran amparados por el seguro de desempleo. En realidad, se desarrollaron otros programas, con buenos resultados, pero que de alguna manera constituyen una continuación del seguro por desempleo, estableciendo mecanismos de atención cuando dicho seguro está vencido. Si todo esto lo contrastamos

con la realidad de que en el Fondo de Reconversión Laboral hay US$ 30:000.000 que están disponibles y sin ejecutar y a eso le sumamos que ese Fondo tiene un ingreso anual de aproximadamente US$ 10:000.000 con un gasto de alrededor de US$ 6:000.000, vemos que además de la reserva que ya mencioné claramente los ingresos superan a los egresos. Todo esto en su conjunto y más allá de lo bueno de la norma que creó esa Institución y de la existencia de la Junta Nacional de Empleo, nos demuestra que debe haber un cambio, un viraje importante en lo que tiene que ver con la eficiencia de la gestión. Precisamente, este proyecto de ley que vamos a aprobar, mediante el cual se crea el Instituto Nacional de Empleo y Formación Profesional, pretende esos objetivos. Vale decir que en el día de ayer cuando este proyecto se trató en la Cámara de Representantes -naturalmente se generó una importante discusión que quizás se reitere aquí- se introdujeron modificaciones que están contenidas en el texto definitivo que tenemos a consideración y que, por supuesto, presenta grandes diferencias con el original enviado por el Poder Ejecutivo.

SEÑOR RIOS.- ¿Me permite una interrupción, señor Senador?

SEÑOR VAILLANT.- Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede interrumpir el señor Senador Ríos.

SEÑOR RIOS.- Señor Presidente: compartimos todos los elementos que ha mencionado en su informe el señor Senador Vaillant y que a mi criterio tiene tres ejes centrales que son de vital importancia. En primer lugar, se crea un Instituto que como tal establece, mucho más allá de una Dirección, la política para la formación de trabajadores que son necesarios para el país que queremos, para nuestro desarrollo productivo, porque de lo contrario estaríamos formando trabajadores para un mundo que no existe. En segundo término, creo que un elemento fundamental es el relativo a la descentralización que se propone en el artículo 10; me refiero a la creación de Comités Departamentales de Formación Profesional que apuntan en el sentido de que no es la misma realidad la del nordeste que la de Colonia, la de Florida o la de Bella Unión, ya que cada una tiene sus propias realidades productivas. Entonces, este proyecto de ley aporta una dinámica para que podamos formar hombres y mujeres preparados para realizar tareas productivas en cada lugar del país sin hacer generalizaciones que, naturalmente, se hacían antes en función de un megacentralismo montevideano.

Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede continuar el señor Senador Vaillant.

SEÑOR VAILLANT.- Señor Presidente: la intervención del señor Senador Ríos me permitió hacer un repaso de mi informe a los efectos de ver si había omitido algún elemento importante de este proyecto de ley, y en ese sentido quiero señalar que, tal como el proyecto establece, el salario de quienes integran el Directorio -que no podrá superar el 70% del sueldo nominal de Ministro- es de aproximadamente $ 40.000. En el artículo 16, que refiere al personal que trabajará en el Instituto y en la ejecución de distintos proyectos, se determina que ningún integrante de ese personal, con excepción del Secretario Ejecutivo, podrá percibir una remuneración superior a la de los integrantes del Consejo Directivo. Con esto queda claro que los funcionarios tendrán el mismo tope salarial.

Finalmente, quiero referirme -como ya lo he hecho en otra parte de mi exposición- a la situación difícil que genera a la Junta Nacional de Empleo la falta de una personería jurídica, lo que a su vez le impide realizar contratos en forma normal con sus funcionarios. Esto ha derivado en que se haya generado una forma absolutamente irregular, y en algunos casos ilegal, de relación entre la Junta y sus funcionarios. Concretamente, muchas veces se han realizado en forma personal contratos de obra que, en muchos casos, tienen más de diez años de vigencia.

Naturalmente, toda esta situación se corrige en la medida en que se generan instrumentos al nuevo instituto y, en tal sentido, en el inciso tercero del artículo 16 se establece: "Las personas que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley se encuentren afectadas al cumplimiento de servicios personales relacionados con los programas de capacitación y emprendimientos productivos dependientes de la Junta Nacional de Empleo podrán, a requerimiento del Instituto, pasar a desempeñarse en el mismo, en los términos del inciso primero del presente artículo". Con esto se habilita una solución para toda esa cantidad de personas -que son aproximadamente cincuenta o sesenta- que hoy trabajan en una forma absolutamente irregular. Es decir que a través de los mecanismos que se instrumentan mediante la creación de este Instituto Nacional de Empleo y Formación Profesional, dichas personas podrán pasar a tener una ocupación formal, legal y en todos los términos normal.

Por lo expuesto, solicito la aprobación de este proyecto de ley.

SEÑOR DOTI.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR DOTI.- En representación de la bancada del Partido Nacional, voy a fundar nuestro voto negativo a la creación de este Instituto Nacional de Empleo y Formación Profesional.

Quiero destacar algo que ha sido una constante en los últimos tiempos, y tiene que ver con la celeridad con que se tratan distintos proyectos de ley. En particular en este caso, el martes próximo pasado -yo estaba ejerciendo como Diputado, cargo para el que fui electo- llega el Mensaje del Poder

Ejecutivo al Plenario, y de 28 artículos termina en 31. Creo que ésta no es la mejor forma de legislar. Además, acá se dijo al principio que no pasó por Comisión. De todas formas, trataré de ser lo más explícito posible para expresar el sentir de nuestra fuerza política.

El proyecto de ley que envía el Poder Ejecutivo propone modificar la forma jurídica con que se ha regulado el empleo en el Uruguay hasta el día de hoy. Esto lo expresó el Senador preopinante. Como se ha dicho en Sala, la Ley Nº 16.320, de 1992, creó la Dirección Nacional de Empleo y la Junta Nacional de Empleo. Hasta ese momento, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social no tenía una Dirección específica que se ocupara de los temas de empleo. Con gran inteligencia, adelantándose a la época, se creó en el Ministerio una Dirección que tratara específicamente los temas del empleo, superando el formato de policía laboral y negociación colectiva, que era lo que existía hasta ese momento. Hoy se plantea transformar esa Junta Asesora de Empleo en una persona de derecho público no estatal.

Si uno analiza el Mensaje enviado por el Poder Ejecutivo encuentra, básicamente, dos argumentos: uno es modificar la forma en que se toman las decisiones y pasar del consenso a la mayoría, y el otro consiste en redefinir la institucionalidad para que no dependa del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y que los recursos materiales no sean proporcionados por esa Cartera. Nosotros creemos que este es un proyecto de ley a destiempo, desprolijo en su redacción, con buenas intenciones, pero que no responde a la realidad.

Con el actual formato de la Junta Nacional de Empleo, en el primer año de existencia de la Dirección Nacional de Empleo (DINAE), se capacitaron aproximadamente diez mil trabajadores; en el segundo Período de Gobierno, con la estructura actual de la Dirección Nacional de Empleo y de la Junta Nacional de Empleo, se capacitaron alrededor de treinta mil trabajadores en forma anual. En los gobiernos cercanos a la crisis anterior, la cantidad de trabajadores que se capacitaba giraba nuevamente en torno a los diez mil o doce mil trabajadores. Básicamente había dos tipos de programas; uno de ellos era para trabajadores que se encontraban en el seguro de desempleo y el otro era de capacitación para aquellos trabajadores que, no estando desempleados, querían mejorar sus habilidades e idoneidades.

Según nuestra información, señor Presidente, durante este Gobierno el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, que ha sido activo en llevar adelante políticas que considera y son adecuadas, ha hecho muy poco por el empleo. Es más, este Gobierno no está capacitando trabajadores en el seguro de desempleo, pues todos los programas de trabajadores en seguro de desempleo fueron suspendidos. Esto representa históricamente la mitad de los trabajadores atendidos por la Dirección Nacional de Empleo. En cuanto a los programas restantes, Emprende Uruguay -programa para jóvenes emprendedores- da cobertura a unas doscientas personas; PROCLADE, que realiza programa para trabajadores discapacitados, lo hace con aproximadamente la misma cantidad de personas; Pro Mujer -específico para mujeres trabajadoras- no tiene más de cuatrocientas trabajadoras con cobertura; MEVIR -Movimiento para la Erradicación de la Vivienda Insalubre Rural- tiene aproximadamente setecientos destinatarios; y Projoven, el más exitoso, tiene alrededor de dos mil personas. Quiere decir que pasamos de treinta mil en las mejores épocas, a diez mil durante la crisis y a tres mil quinientas o cuatro mil en el momento actual, que son los que están recibiendo capacitación en la Dirección Nacional de Empleo.

Todo esto lleva a la primera afirmación: si con la misma forma jurídica pudimos capacitar a treinta mil trabajadores en determinado momento o a tres mil quinientos, como hoy, esa forma no debe ser el problema. Además, es la misma estructura la que permitió ser mucho más eficiente, a pesar de que ahora se diga que es ineficiente. Tal vez el problema esté en otro lado porque, en realidad, no se puede afirmar que esta Dirección no funcione por su estructura. Esto se demuestra, solamente, con ver los números históricos de la Dirección. Hoy la Junta Nacional de Empleo -lo decía el señor Senador preopinante- tiene US$ 30:000.000 sin ejecutar; el dinero está ahí, pero los planes no existen. ¿Alguien puede creer que esto es por la forma? No; ni siquiera lo cree el Poder Ejecutivo que, en su Mensaje, dice: "sumado a la disposición reglamentaria que obliga al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a proporcionar la infraestructura y los funcionarios necesarios". Está claro, entonces, que el problema es de infraestructura y de funcionarios. Este es el motivo por el cual se creará una persona de derecho público no estatal.

En este marco, el Poder Ejecutivo ha enviado este proyecto de ley, es decir, en el contexto de una realidad en la que la Dirección Nacional de Empleo no está trabajando y cuando no se están dictando cursos, excepto los pocos que he mencionado, que son para aquellos programas que no comprenden a trabajadores con cobertura de seguro de desempleo. Repito, en ese marco se envía esta iniciativa. Por lo tanto, adelanto la posición negativa del Partido Nacional.

Además, nos parece que este tema debió haber sido considerado con mayor detalle. A nuestro juicio, el proyecto de ley en discusión ha tenido un proceso legislativo *sui generis*. En la Comisión respectiva de la Cámara de Representantes, el 20 de octubre, se recibió a representantes de los Ministerios de Trabajo y Seguridad Social y de Educación y Cultura, mientras que el 21 del mismo mes, a la hora 9, se trató el proyecto por última vez. En consecuencia, se trata de una iniciativa sin estudio parlamentario.

A continuación, señor Presidente, voy a enumerar, a grandes rasgos, cuáles son los defectos que vemos en esta iniciativa y que nos lleva a votarla negativamente. Advierto que voy a mencionarlos en el mismo orden en que se encuentran en el proyecto de ley, aunque no es temático porque éste tampoco lo mantiene.

Entre los cometidos de esta nueva persona de derecho público no estatal, se establece a texto expreso que brindará apoyo crediticio. A nuestro entender, no es conveniente que una persona de derecho público no estatal otorgue directamente créditos, ya que pensamos que estos deberían ser gestionados por instituciones financieras del Estado; es decir, avalar, garantizar y permitir que una institución específica del Estado lo haga, pero no ésta. Consideramos que esto acarreará problemas en el futuro, ya que en la medida en que recibe dinero y otorga créditos, posiblemente realizará intermediación financiera, generando complicaciones en el marco jurídico si se efectiviza la finalidad de dar apoyo crediticio a los beneficiarios.

Luego, se hace referencia a las competencias y se establecen vinculaciones con programas que no existen, como por ejemplo el Servicio Público de Empleo. El Instituto que estamos creando va a dar cobertura a través de sus servicios de orientación, formación, capacitación, acreditación de competencias y apoyo a iniciativas, a las personas derivadas del Servicio Público de Empleo, pero resulta que éste todavía no fue creado, no existe, no está operativo. Entonces, estamos creando un organismo que presupone la existencia de otros organismos y otros servicios que todavía no existen.

En lo que hace a la dirección en la administración de esta persona de derecho público no estatal, hasta ahora la Junta Nacional de Empleo tenía un representante de los trabajadores, uno de los empleadores y era presidida por el Director Nacional de Empleo. Todos ellos estaban remunerados con una dieta por reunión. A partir de este proyecto de ley se duplican los miembros de esta persona de derecho público no estatal fijándose un sueldo de hasta el 70% del que percibe un Ministro de Estado. Esto es, lo que antes se resolvía con dos personas y una dieta por la asistencia a las reuniones, con esta iniciativa se transforman en seis sueldos nuevos con un monto que posiblemente sea el mismo que percibe un Director General de Secretaría o un Director Nacional, aunque admito que no sé exactamente cuál es la escala de sueldos en este momento. A los seis sueldos que se crean para este Consejo Directivo, se agregan otros tres sueldos pertenecientes a los integrantes del órgano de control, al que nos referiremos más adelante.

En definitiva, la condición de este órgano es que pasa a tener nueve cargos rentados, cuando hasta ahora funcionaba solo con uno y dos asesores que cobraban una dieta por reunión. Nos parece que esto no es conveniente. El Fondo del que hoy dispone la Junta Nacional de Empleo y que, a futuro, tendrá la persona de derecho público no estatal que se crea, es muy importante, entre otras cosas, porque no se ha ejecutado. Si esto se hiciera permanentemente, el Fondo permitiría invertir en cursos, pero no gastar como si se tuvieran recursos propios porque, naturalmente, no cuenta con ellos, dado que se nutre de impuestos que pagan los trabajadores y los empresarios.

En los hechos, hasta ahora, dado su carácter tripartito, este órgano funcionaba sobre la base del consenso o de la unanimidad; si las tres partes no estaban contestes en llevar adelante una política determinada, ésta no se concretaba. Si bien este mecanismo puede ser engorroso, indudablemente a un organismo de esta naturaleza le permite realizar negociaciones porque, de lo contrario, las cosas no funcionan. Ahora las reglas se cambian, porque pasa a tomar decisiones por mayoría y el consenso queda como excepción. Este es uno de los fundamentos principales para que hoy se esté creando esta persona de derecho público no estatal. La verdad es que podemos estar de acuerdo o no con que las decisiones se tomen por mayoría o por unanimidad, pero si esta es la finalidad de la norma -tal como se establece en el Mensaje del Poder Ejecutivo- se puede modificar dentro del marco de la Ley Nº 16.320, sin necesidad de crear un gran aparato burocrático para cambiar esta estructura.

Seguimos creyendo que el consenso debería ser la regla, más allá de que algunas resoluciones específicas pudieran ser tomadas por mayoría. Nos parece que de esta forma, un órgano que es tripartito y por definición lleva a que todas las partes puedan consensuar las actividades, pasará a funcionar en un régimen de dos a uno, lo que quiere decir que una parte quedará votando con el Estado y otra no, sin importar cual sea ella; la que pierda la votación no se sentirá representada para llevar adelante los cursos.

Por otro lado, cabe indicar que los miembros del Consejo Directivo permanecerán cinco años en sus cargos y que pueden ser reelectos por un nuevo período. Este es un tema que no está claro en la norma. Si aprobamos este proyecto de ley, ¿se designarán cinco miembros y a partir de ese momento durarán cinco años en sus funciones, o ello no es así? Parece evidente que si este es un órgano ejecutor de políticas de empleo, debe estar en consonancia con el Gobierno que en ese momento esté llevando adelante los destinos del país. No sé cómo está pensado, porque nada se dice sobre este punto. Daría la impresión de que el tiempo de duración de los miembros en su cargo se independiza del período de Gobierno. Si es así, me parece incoherente. Este organismo debe coordinar con la Dirección Nacional de Empleo y, eventualmente, puede darse el caso de que responda a la orientación política de un partido determinado que, legítimamente, intentará llevar adelante una política de empleo y que el instituto encargado de ejecutarla no la comparta, porque fue electo en un tiempo político distinto y con un lineamiento político diferente. Si eso sucediera, iríamos a un *parate* completo de la gestión de empleo porque, obviamente, el Director Nacional de Empleo del Ministerio intentará no llevar adelante políticas en las que no cree. Entonces, considero que sería importante que el período coincidiera con el de mandato de esos Directores, porque no hay otra manera de ejecutarlo.

El cargo más caro que tendrá este organismo es el de Secretario Ejecutivo, porque es el único que no tiene límite de sueldo. Los Directores tendrán limitados sus salarios al 70% del sueldo que percibe el Ministro, como expresé anteriormente; en cambio, a texto expreso, se dice que habrá

un cargo de Secretario Ejecutivo designado por el Consejo Directivo que no tiene competencias en el proyecto de ley, pese a que se fijan para todos en esta norma, como es el caso del Consejo Directivo, la Comisión de Control, los Comités Departamentales y los Comités Sectoriales. El único cargo acerca del que no se establecen normas determinando sus competencias es el más importante de todos; pienso que lo será porque es el que va a cobrar más y supongo que cuanto más dinero reciba, mayores serán sus responsabilidades. Me parece que este es un déficit del proyecto de ley, porque se está creando un cargo con un sueldo que no tiene límites y no sabemos qué hará la persona que lo desempeñe. De manera que, a nuestro juicio, sería conveniente que el Parlamento acotara su actividad, de forma tal de asegurarse que está creando un cargo que tiene sentido y que sirve para algo.

Entre las atribuciones del Consejo Directivo, se establece que podrá llamar a responsabilidad al Director General, que es el Director Nacional de Empleo. ¿Acaso un integrante del Poder Ejecutivo, designado por el Presidente de la República, puede ser llamado a responsabilidad por un organismo en su mayoría privado? ¿Cuál es la responsabilidad a la que lo va a llamar? ¿Qué le hará? ¿Acaso negarle el saludo? No hay posibilidad de llamar a responsabilidad a una persona que ha sido designada por el Presidente de la República. Nos parece que esa es una desprolijidad que no tiene sentido. No obstante ello, según el artículo 5º del proyecto de ley, el Director General del Consejo Directivo, que es Director Nacional de Empleo -quien cierra la coordinación entre la Dirección Nacional de Empleo y el Instituto que se crea-, puede concurrir a ese Consejo o designar a otra persona. Entonces, terminamos en que el brazo ejecutor de la política de empleo -que definirá o no la Dirección Nacional de Empleo, porque no parece que le queden muchas competencias después de las que se encomiendan a este organismo- puede designar a otra persona. No me parece mal que lo haga y podríamos discutir a quién designaría, pero en todo caso debería hacerlo alguien de mayor jerarquía que el Director Nacional de Empleo, como por ejemplo el Ministro de Trabajo y Seguridad Social. De lo contrario, estaríamos confiando políticas activas de empleo a una persona que podrá ser de mucha confianza del Director Nacional de Empleo, pero que no sabemos exactamente quién es.

La Comisión de Control fiscaliza al Consejo Directivo y es designada por éste. Generalmente, eso no funciona así, porque los órganos de control no son designados por los futuros fiscalizados. Parece evidente que no habrá control si quien lo designó es el órgano controlado y que lo que habrá será una mayor burocratización en la gestión de este organismo, al que se agrega un elemento de control.

En el Capítulo "Gestión por objetivos" se habla de un compromiso de gestión que se firma entre la persona de derecho público no estatal y el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, previo informe de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto. Parece pesado, en términos burocráticos, que las políticas de empleo del sector privado pasen antes por la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, que debe realizar un informe como requisito previo. Además, según está previsto en la norma, puede darse el caso de que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social rechace la propuesta de gestión de este organismo. Entonces, otra vez se dará la paradoja de que esa Cartera, encargada del área de empleo, no comparta la gestión del instituto ejecutor de las políticas de empleo. Se podría pensar que en ese caso las políticas no se ejecutan, pero no es así; la consecuencia de que el Ministerio no comparta la gestión es que no le otorguen fondos, pero puede gastar todo lo que recibe por ley del Fondo de Reconversión Laboral, aun cuando, reitero, el Ministerio no comparta las políticas. Parece evidente -por lo menos para quien habla- que eso generará problemas de gestión ante la disonancia entre uno y otro órgano.

¿Cuál será el personal que ingrese al organismo que se crea? Las personas que hoy están trabajando en la Dirección Nacional de Empleo tendrán la opción de pasar al Instituto. No sé si lo que diré está entre las modificaciones que se plantean o que se hubieran propuesto en Comisión o en Sala. Parece evidente que se debería abrir esa posibilidad a personas capacitadas de otros sectores de la Administración, que tuvieran perfiles específicos para trabajar en esta área, reservándoles el cargo por determinado tiempo; de lo contrario nadie querrá pasar a integrar una persona de derecho público no estatal, perdiendo la condición de funcionario público, sin saber de qué trata el organismo que se crea. Supongo que eso se habrá corregido; de no ser así, creo que se debería proceder en tal sentido, porque está fuera de la lógica.

No quiero aburrir al Senado con este tema, por lo que simplemente haré dos puntualizaciones más.

En primer lugar, hay que decir que se establece la inembargabilidad de los bienes del Instituto Nacional de Empleo y Formación Profesional con lo cual, si bien se determina que la persona de derecho público no estatal se rige por el derecho privado, se establece una limitación importante para los créditos laborales que, eventualmente, generará con los propios empleados, quienes no podrán ejecutar una sentencia contra los bienes del Instituto si éste no les pagara. Creo que habría que hacer una excepción para los créditos laborales de los empleados y permitir la embargabilidad ante sentencia recaída por reclamo de los funcionarios del propio Instituto.

Por último, se establece que el Instituto estará exonerado de todo gravamen nacional y departamental, excepto de las contribuciones a la seguridad social. Sin lugar a dudas, esta es una norma inconstitucional; el Parlamento no puede exonerar de tributos departamentales, porque estaríamos violando el artículo 297 de la Constitución de la República, lo que no tiene discusión. Podemos discutir otras cosas, pero esto hay que eliminarlo porque, de lo contrario, la Intendencia Municipal de que se trate iniciará las acciones correspondientes, ya que esto es groseramente inconstitucional. Supongo que ello no fue advertido por los redacto-

res del proyecto de ley pero, reitero, al respecto no hay duda, ya que la Intendencia que sienta violada su potestad tributaria, consagrada en el artículo 297 de la Constitución, va a estar legitimada para reclamar la inconstitucionalidad de la norma, haciéndola caer. No se puede, reitero, exonerar de tributos departamentales desde el Parlamento nacional, porque no tenemos competencias para ello: nuestros límites son los del artículo 297 de la Carta que establece la potestad tributaria departamental.

En definitiva, como surge de lo expresado anteriormente, este articulado es inconveniente; el Instituto, que no es una mala idea y que en algún momento fue iniciativa del ex Director Nacional de Empleo, señor Guillermo Dutra -quien, sin duda, fue uno de los mejores Directores que ha tenido este Organismo-, podría ser compatible en otro momento político y con otro articulado que debería haberse negociado en la Comisión. Hoy, si la Dirección Nacional de Empleo no funciona no es por culpa de la estructura política y la respuesta la tendrá el propio Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Actualmente, hay US$ 30:000.000 sin ejecutar, no se están haciendo los cursos para los trabajadores que están en seguro de paro y antes se contaba con la misma estructura jurídica que la actual.

Por todo lo expuesto, aconsejamos votar negativamente el proyecto de ley a consideración de esta Cámara.

14) SOLICITUDES DE LICENCIA E INTEGRACION DEL CUERPO

SEÑOR PRESIDENTE.- Dese cuenta de una solicitud de licencia llegada a la Mesa.

(Se da de la siguiente:)

"El señor Senador Astori solicita licencia por el día de la fecha".

-Léase.

(Se lee:)

SEÑOR SECRETARIO (Arq. Hugo Rodríguez Filippini).-

"Montevideo, 23 de octubre de 2008.

Señor Presidente de la
Cámara de Senadores
Don Rodolfo Nin Novoa
Presente

De mi mayor consideración:

A través de la presente solicito al Cuerpo me conceda licencia por motivos personales por el día de la fecha. Solicito asimismo se convoque a mi suplente correspondiente.

Sin otro particular, saluda al Señor Presidente muy atentamente

Danilo Astori. Senador."

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar la licencia solicitada.

(Se vota:)

-24 en 24. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Queda convocado el señor Senador Baráibar, quien ya ha prestado el juramento de estilo, por lo que se lo invita a pasar a Sala.

15) INSTITUTO NACIONAL DE EMPLEO Y FORMACION PROFESIONAL

SEÑOR PRESIDENTE.- Continúa la consideración del proyecto relativo al Instituto Nacional de Empleo y Formación Profesional.

SEÑOR GALLINAL.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador Gallinal.

SEÑOR GALLINAL.- Quisiera completar la muy buena exposición que, en nombre del Partido Nacional, ha realizado el señor Senador David Doti, con respecto al proyecto de ley que hoy estamos considerando.

En ese sentido, quisiera señalar al Gobierno, a su representación parlamentaria y, en particular, al señor Senador que informó el proyecto de ley en nombre de la bancada oficialista que, a nuestro juicio, a esta altura de los acontecimientos corresponde que el Poder Ejecutivo y la bancada del Frente Amplio le expliquen a la oposición y al país por qué se hace necesario, desde el punto de vista constitucional, aprobar proyectos de ley que refieran a este tipo de temática, antes del 25 de octubre. Sinceramente, a esta altura de los acontecimientos creo que este criterio, no solo es una materia oscura que no se ha explicado, sino que no hay argumentos en función de los cuales se justifique constitucionalmente esa necesidad. Sin embargo, veo que el tema no se toma con mucho interés y que no hay ninguna expresión o fundamento por el que se justifique este criterio. Es más, el propio Presidente, cuando discutimos el tema de la Caja Bancaria, expresó en Sala que, a su juicio y con los elementos que se le han aportado, no existe tal condicionamiento. Y yo creo que, efectivamente, no existe. En ese sentido, tuve la preocupación de consultar estos temas al doctor Gonzalo Aguirre -todos sabemos los cono-

cimientos que tiene en materia constitucional- y, dicho sea de paso, en el transcurso de los próximos días vamos a plantear nuevamente en Comisión, no ya para esta Legislatura, sino para las futuras, que tengamos una expresión fundamentada de distintos constitucionalistas en la materia y hacer las consultas necesarias para traer luz al trabajo del Parlamento. Pero si acaso el fundamento es el artículo 229 de la Constitución de la República, leámoslo, y veremos que su contenido no tiene absolutamente nada que ver con lo que aquí estamos considerando. El artículo 229 de la Constitución establece: “El Poder Legislativo, las Juntas Departamentales, los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados no podrán aprobar presupuestos” -aquí no se trata de una norma presupuestal-, “crear cargos” -tampoco estamos creando cargos, al menos en las estructuras del Estado, ya que se crea una persona de derecho público no estatal-, “determinar aumentos de sueldos y pasividades” -en ningún caso estamos creando cargos y mucho menos aumentando sueldos o pasividades y, en todo caso, cuando se trate ahora la ley de reforma del Instituto de la Caja Policial, veremos que se están disminuyendo las pasividades, y no aumentándolas-, “ni aprobar aumentos en las Partidas de Jornales y Contrataciones” -lo que tampoco estamos realizando-, “en los doce meses anteriores a la fecha de las elecciones ordinarias”. Esto es lo que establece la Constitución de la República, así que mal podemos señalar que este artículo nos esté exigiendo que, en los doce meses anteriores a las elecciones del año que viene, no propiciemos normas de estas características. Esta es una cuestión formal que tiene una gran importancia porque, lamentablemente, con este criterio nos estamos amputando la posibilidad de estudiar los temas, de considerarlos en su verdadera dimensión, de recibir a las partes involucradas y de actuar como un órgano bicameral -tal como lo es el Parlamento- y terminamos aprobando un conjunto de normas que luego, necesariamente, deben ser revisadas. Últimamente se ha puesto un poco de moda descalificar la acción del Poder Legislativo y hasta cuestionar la redacción que han tenido las normas que surgen de este Parlamento. Creo que, si bien a esta crítica hay que darle la relatividad que merece -porque tampoco hay que llevar las cosas al extremo- , es verdad que últimamente se ha aprobado un conjunto de normas muy importante que no ha tenido el estudio correspondiente, tal como los temas involucrados ameritaban. Más aún, dentro de pocos minutos seguramente se va a tratar, con carácter urgente, la ley de la Caja Policial; nosotros advertimos, en su discusión en el Senado, que no se había tenido la posibilidad de estudiarla, y ahora los hechos terminan por darnos la razón porque, a instancias del propio Poder Ejecutivo, se plantean modificaciones que no fueron tenidas en cuenta cuando formulamos esas mismas críticas en momentos de su discusión aquí, en la Cámara de Senadores.

Sin duda, este proyecto de ley tiene una enorme relevancia, pero ello no justifica que su tratamiento se realice con la urgencia que se pretende.

Como bien señaló el señor Senador Doti, la Junta Nacional de Empleo, que data del año 1992, aún continúa funcionando. Como se recordará, fue creada durante el Gobierno del Partido Nacional, con el propósito de generar un ámbito en el cual participaran el Estado y las partes directamente involucradas, es decir, empleadores y trabajadores. La idea era que ese espacio tripartito habilitara la discusión de diferentes temas, facilitándose así la negociación a fin de lograr acuerdos fundamentales para el desarrollo de las áreas laborales en la vida del país.

Por mi parte, entiendo que crear una Persona de Derecho Público no Estatal significa renunciar a que el Gobierno, a través del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, tenga la participación activa que necesariamente debe tener en el estudio de esta temática. Significa, también, extender la burocracia que existe y aumentar los gastos del Estado. Aunque no se trate de una Persona del Estado propiamente dicha, en términos generales, responde a criterios de esas características y, sinceramente, no nos parece prudente recorrer un camino de ese tipo.

Sin embargo, lo más grave de todo, a mi entender, es el hecho de aprobar una iniciativa de esta dimensión sin darle la jerarquía correspondiente, llevar adelante el estudio y la discusión que la misma requiere, ni dar participación a los distintos sectores involucrados.

Tal como lo manifestamos en el día de ayer, en ocasión del tratamiento de la modificación del seguro de desempleo, nos parece apresurado actuar de esta manera, y mucho tememos que en el corto plazo estemos revisando esta norma, precisamente por no haberla aprobado con la consideración que ella merece.

Es cuanto quería manifestar.

SEÑOR PRESIDENTE.- Habiéndose agotado la lista de oradores, corresponde poner a votación la iniciativa.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en general el proyecto de ley.

(Se vota:)

-14 en 23. **Afirmativa.**

SEÑOR ANTOGNAZZA.- Solicito que se rectifique la votación, señor Presidente.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar nuevamente en general el proyecto de ley.

(Se vota:)

-15 en 24. **Afirmativa.**

En discusión particular.

Léase el artículo 1º.

SEÑOR VAILLLANT.- Pido la palabra para una moción de orden.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR VAILLANT.- Señor Presidente: formulo moción para que se suprima la lectura y se vote en bloque el articulado. En caso de que algún señor Senador desee desglosar un artículo, podrá solicitarlo y esa disposición será votada en forma separada.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar la moción formulada por el señor Senador Vaillant.

(Se vota:)

-18 en 23. **Afirmativa.**

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en bloque el articulado del proyecto de ley.

(Se vota:)

-16 en 23. **Afirmativa.**

Queda sancionado el proyecto de ley, que se comunicará al Poder Ejecutivo a los efectos de su promulgación.

(No se publica el texto del proyecto de ley aprobado por ser igual al considerado)

16) DECLARACION JUDICIAL DE CONCURSO Y REORGANIZACION EMPRESARIAL

SEÑOR PRESIDENTE.- El Senado pasa a considerar el proyecto de ley por el que se modifica el artículo 255 de la Ley Nº 18.387, de 23 de octubre de 2008, sobre procedimientos concursales, y se derogan los artículos 42 a 44 y 76 de la Ley Nº 2.230, de 2 de junio de 1893.

(Antecedentes:)

"CAMARA DE SENADORES

PROYECTO DE MODIFICACION DEL ARTICULO 255 DE LA LEY N° 18.387

EXPOSICION DE MOTIVOS

La reciente aprobación de la normativa de Declaración Judicial de Concurso y Reorganización Empresarial ha significado un profundo adelanto en la materia en nuestro país.

Sin embargo, el plazo transcurrido hasta la aprobación de la misma vuelve indispensable comenzar las tareas de provisión de los cargos previstos así como la pronta institución del Registro de Síndicos e Interventores Concursales.

En este marco, los esfuerzos de modificación de los procedimientos concursales no admite mayor demora, y se requiere agilitar la práctica instrumentación del mismo.

Por este motivo, se entiende imprescindible modificar el plazo original previsto en el artículo 255 de la normativa de forma de agilitar el proceso de transformación institucional del mecanismo concursal.

Por otro lado, es importante que quede expresamente clara la derogación de los artículos 42 a 44 y 76 de la Ley N° 2.230, de 2 de junio de 1893. Ello a los efectos de eliminar la supervivencia de dos regímenes legales que regulan una misma conducta delictiva.

Los artículos de la Ley N° 2.230 mencionados son de aplicación exclusiva a los Directores de las Sociedades Anónimas; más aún, ha existido una visión encontrada de doctrina y jurisprudencia respecto de este delito en cuanto a que su comisión fuera concretada antes o después de la liquidación judicial de la Sociedad Anónima.

Como el artículo 247 de la Ley aprobada es claro en la tipificación del delito de Fraude Concursal, y en particular en su alcance definido en su inciso 2°, es conveniente la aprobación de un artículo que refiera expresamente a la derogación del régimen de la Ley N° 2.230, de 2 de junio de 1893.

Rafael Michelini, Sergio Abreu, Margarita Percovich. Senadores.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1°.- Modifícase el artículo 255 de la Ley N° 18.387, del 23 de octubre de 2008 el que quedará redactado de la siguiente forma:

"La presente Ley entrará en vigencia a los diez días de su promulgación y será aplicable a los concursos promovidos a partir de esa fecha".

Artículo 2°.- Deróganse los artículos 42 a 44 y 76 de la Ley N° 2.230, de 2 de junio de 1893.

Sergio Abreu, Margarita Percovich, Rafael Michelini, Isaac Alfie. Senadores.**"**

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el proyecto.

(Se lee)

-En discusión general.

Tiene la palabra la Miembro Informante, señora Senadora Percovich.

SEÑORA PERCOVICH.- Señor Presidente: hace unos días votamos el proyecto de declaración judicial de concursos y reorganización empresarial, más comúnmente llamado de quiebras y concordatos, que fuera presentado por el Poder Ejecutivo hace dos o tres años. Sin embargo, en ninguna de las Cámaras se advirtió que no se había modificado el plazo -establecido en aquel momento por el Gobierno-, para su aplicación. Concretamente, el artículo 255 de la iniciativa establecía un plazo de seis meses.

Ahora bien, quienes hemos trabajado en este proyecto de ley, acordamos acortar dicho plazo de aplicación. Precisamente a esto hace referencia el artículo 1º de la norma propuesta, mientras que el 2º establece la derogación de los artículos 42 a 44 y 76 de la Ley Nº 2.230 -Ley de Concordatos-, de 2 de junio de 1893. En su momento, no los habíamos incluido en las derogaciones y no hacerlo implicaría, de hecho, la existencia de una doble normativa con relación al delito que se establece en el artículo 248 de la Ley de Fraudes Concursales.

Esto era, simplemente, cuanto tenía para informar.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en general el proyecto de ley.

(Se vota:)

-21 en 23. **Afirmativa.**

En discusión particular.

Si los señores Senadores están de acuerdo, se suprime la lectura y se vota en bloque el articulado.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-21 en 23. **Afirmativa.**

Queda aprobado el proyecto de ley, que se comunicará a la Cámara de Representantes.

(No se publica el texto del proyecto de ley aprobado por ser igual al considerado)

17) REGIMEN PREVISIONAL DEL SERVICIO DE RETIROS Y PENSIONES POLICIALES

SEÑOR PRESIDENTE.- El Senado pasa a considerar el proyecto de ley por el que se reforma el régimen previsional del Servicio de Retiros y Pensiones Policiales, que la Cámara de Representantes remite aprobado en nueva forma.

(Antecedentes:)

"CAMARA DE REPRESENTANTES

Montevideo, 22 de octubre de 2008.

Señor Presidente de la
Cámara de Senadores,
Rodolfo Nin Novoa.

Tengo el honor de remitir al señor Presidente, con sus antecedentes, el proyecto de ley aprobado en nueva forma por esta Cámara, en sesión de hoy, por el que se reforma el régimen previsional del Servicio de Retiros y Pensiones Policiales.

Saludo al señor Presidente con mi más alta consideración.

Uberfil Hernández
1er. Vicepresidente

Marti Dalgalarrondo Añón
Secretario.

CAMARA DE REPRESENTANTES

La Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente

PROYECTO DE LEY

TITULO I

AMBITO DE APLICACION

CAPITULO UNICO

AMBITO SUBJETIVO Y CONTINGENCIAS CUBIERTAS

Artículo 1°. (Ambito subjetivo de aplicación).- Queda comprendido en el nuevo sistema previsional (Títulos I, II, IV y V), el personal policial activo amparado por el Servicio de Retiros y Pensiones Policiales que, al momento de entrada en vigencia de la presente Ley, sea menor de treinta y siete años de edad en el caso de la mujer, y de cuarenta años de edad en el caso del hombre, o aun teniendo más años de edad, cuente con menos de quince años de servicios efectivos, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 36 al 41 de la presente ley.

A esos efectos se entiende por personal policial, el comprendido en el escalafón policial del Ministerio del Interior que integre los siguientes subescalafones: ejecutivo, administrativo, técnico profesional, especializado y de servicios.

Artículo 2°. (Contingencias cubiertas).- La presente ley cubre las contingencias sociales de retiro, invalidez, vejez y sobrevivencia.

Artículo 3°. (Gestión).- La gestión del sistema estará a cargo del Servicio de Retiros y Pensiones Policiales, subordinado a la Dirección Nacional de Asistencia Social Policial, la que, a partir de la vigencia de esta ley, pasa a denominarse Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial.

Anualmente el Ministerio del Interior efectuará un reporte de la gestión realizada por la Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial con respecto al Servicio de Retiros y Pensiones Policiales, el que será elevado al Poder Ejecutivo.

TITULO II

DE LAS PRESTACIONES

CAPITULO I

PRESTACIONES

Artículo 4°. (Prestaciones).- Las prestaciones que brindará el Servicio de Retiros y Pensiones Policiales serán las de retiro, subsidio transitorio por incapacidad parcial y las pensiones de sobrevivencia.

CAPITULO II

DE LOS RETIROS

Artículo 5°. (Clasificación de los retiros).- Según la causal que lo determine, el retiro puede ser:

A) Retiro común.

B) Retiro por incapacidad total.

C) Retiro por acto directo de servicio.

D) Retiro por edad avanzada.

Artículo 6°. (Retiro común).- Para configurar causal de retiro común se exigirán sesenta años de edad y un mínimo de treinta y cinco años de servicios.

Artículo 7°. (Retiro por incapacidad total).- La causal de retiro por incapacidad total se configura, fuera del caso previsto por el artículo siguiente, por la ocurrencia de cualesquiera de los siguientes presupuestos:

A) La incapacidad absoluta y permanente para todo trabajo sobrevenida en actividad o en período de subsidio transitorio por incapacidad, cualquiera sea la causa que la haya originado y siempre que se cuente con no menos de dos años de servicios policiales efectivos, salvo para quienes tengan hasta veinticinco años de edad, en cuyo caso sólo se exigirá un período mínimo de seis meses de servicios policiales efectivos.

B) La incapacidad absoluta y permanente para todo trabajo a causa o en ocasión del trabajo, cualquiera sea el tiempo de servicios.

C) La incapacidad absoluta y permanente para todo trabajo sobrevenida dentro de los dos años siguientes al cese voluntario en la actividad o al vencimiento del período de subsidio transitorio por incapacidad, cualquiera sea la causa que hubiere originado la incapacidad, cuando se computen no menos de diez años de servicios policiales efectivos y no se fuere beneficiario de otra jubilación o retiro.

D) El cumplimiento de sesenta años de edad del afiliado que no fuere beneficiario de otra jubilación o retiro, cuando haya sido beneficiario del subsidio transitorio por incapacidad parcial por el término máximo (artículo 10.2 de la presente ley).

Artículo 8°. (Retiro por incapacidad por acto directo de servicio).- La causal de retiro por acto directo de servicio se configura por la ocurrencia de la incapacidad absoluta y permanente para toda tarea, a causa o en ocasión de la prevención, investigación, represión y combate de siniestros, accidentales o no, o de los delitos y faltas contenidos en el Código Penal, leyes especiales y contravenciones administrativas en que esté dispuesta la intervención del personal policial, cualquiera sea el tiempo de servicios policiales prestados.

Artículo 9°. (Retiro por edad avanzada).- La causal de retiro por edad avanzada se configura con setenta años de edad y un mínimo de quince años de servicios, siempre que el afiliado haya cesado en forma voluntaria con posterioridad a la vigencia de la presente ley y no le sea posible configurar otra causal de retiro o jubilatoria por acumulación de servicios al amparo de la Ley N° 17.819, de 6 de setiembre de 2004.

La presentación generada por esta causal es incompatible con el goce de cualquier otra jubilación, retiro o subsidio transitorio por incapacidad parcial.

CAPITULO III

SUBSIDIO TRANSITORIO POR INCAPACIDAD PARCIAL

Artículo 10. (Subsidio transitorio por incapacidad parcial).-

10.1 El personal policial activo que, contando con los requisitos de tiempo establecidos en el literal A) del artículo 7° de la presente ley, se incapacite en forma absoluta y permanente para la tarea habitual tendrá derecho a un subsidio transitorio por incapacidad parcial. Cuando la incapacidad se produzca a causa o en ocasión del trabajo, no se exigirá período mínimo de servicios.

10.2 Esta prestación se servirá, de acuerdo con el grado de capacidad remanente y a la edad del afiliado, por un plazo máximo de tres años contados desde la fecha de la incapacidad.

10.3 Dentro del plazo previsto en el inciso anterior se derivará al funcionario a la Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial a efectos de la posible rehabilitación del mismo. Dicha Dirección indicará los tratamientos y exámenes periódicos a los que deberá someterse, suspendiéndose el pago de la prestación en caso de no presentarse a los mismos sin causa justificada.

10.4 Durante el término de la prestación, la Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial procurará implementar o coordinar con otras instituciones, planes de reinserción laboral en actividades compatibles con la nueva capacidad del funcionario. Dichos planes serán de asistencia obligatoria y la ausencia injustificada del beneficiario, aparejará la inmediata suspensión de la prestación.

10.5 Asimismo, podrá, en las condiciones que establezca la Ley Orgánica Policial, concursar para cargos presupuestados del Ministerio del Interior que sean compatibles con su nueva capacidad.

10.6 Si dentro del plazo de tres años ya referido, la incapacidad se convierte en absoluta y permanente para todo trabajo o si el funcionario cumpliere la edad de sesenta años, se configurará la causal de retiro por incapacidad total.

10.7 Transcurrido el plazo máximo de cobertura sin que se haya verificado la hipótesis prevista en el inciso precedente y permaneciendo la imposibilidd de reintegro a la tarea habitual, el funcionario cesará en sus funciones, sin perjuicio de lo dispuesto en el literal D) del artículo 7° de la presente ley.

10.8 La prestación del subsidio transitorio por incapacidad parcial es compatible con la percepción de jubilación o retiro, salvo que la actividad para la cual se incapacitó el funcionario hubiera sido comprendida en los servicios computados en la pasividad. Asimismo, es compatible con el desempeño de otra actividad diferente de la actividad principal que le dio origen.

CAPITULO IV

DE LAS PENSIONES DE SOBREVIVENCIA

Artículo 11. (Causales de pensión).- Los funcionarios policiales en actividad o en goce del subsidio transitorio por incapacidad parcial, cualquiera fuere el tiempo de servicios reconocidos, y los retirados, causan derecho a pensión ante el acaecimiento de los siguientes hechos:

A) La muerte del funcionario o del retirado.

B) La declaratoria judicial de ausencia del funcionario o del retirado.

C) La desaparición del funcionario o del retirado en un siniestro o hecho conocido de manera pública y notoria, que haga presumir la muerte, previa información sumaria. La pensión se abonará desde la fecha del siniestro y caducará desde el momento en que el causante apareciera con vida, pudiéndose disponer la devolución de lo pagado a juicio de la Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial.

También causará pensión aquél a cuyo respecto se verifiquen las circunstancias previstas en los literales anteriores dentro de los doce meses inmediatos siguientes al cese voluntario de la actividad policial o del cese por agotamiento del subsidio transitorio por incapacidad parcial.

Cuando las causales de pensión se verifiquen fuera del plazo indicado precedentemente, sólo causará pensión quien, habiendo cesando en forma voluntaria o por agotamiento del subsidio transitorio por incapacidad parcial, compute como mínimo diez años de servicios policiales efectivos y siempre que sus causahabientes no sean beneficiarios de otra pensión generada por el mismo causante.

Artículo 12. (Beneficiarios de pensión).- Siempre que al momento de configuración de la causal no se hallaren en situación de desheredación o indignidad para suceder, son beneficiarios con derecho a pensión:

A) Las personas viudas.

B) Los hijos solteros menores de dieciocho años de edad, los hijos solteros mayores de dieciocho años y menores de veintiún años de edad siempre que acrediten carecer de medios de vida propios y suficientes para su congrua y decente sustentación y los hijos mayores de dieciocho años absolutamente incapacitados para todo trabajo.

C) Los padres absolutamente incapacitados para todo trabajo.

D) Las personas divorciadas.

E) Las concubinas y los concubinos (Ley N° 18.246, de 27 de diciembre de 2007).

El derecho a pensión de los beneficiarios incluidos en el literal B) se configurará en el caso de que su padre o madre no tenga derecho a pensión o cuando éstos, en el goce del beneficio, fallezcan o pierdan el derecho por cualquiera de los motivos establecidos legalmente. Las referencias a padres e hijos comprenden el parentesco legítimo, natural o por adopción.

Artículo 13. (Condiciones del derecho).- Las condiciones del derecho serán las siguientes:

A) En el caso de los padres absolutamente incapacitados para todo trabajo y de las personas divorciadas, deberán acreditar la dependencia económica del causante o la carencia de ingresos suficientes.

Se considera que los mencionados beneficiarios dependen económicamente del causante cuando están a cargo total o principalmente de aquél recibiendo del mismo un aporte económico indispensable para su congrua sustentación, entendiéndose por tal la disponibilidad de recursos e ingresos que permitan mantener los niveles de vivienda, salud, vestimenta, alimentos y, en su caso, educación del beneficiario.

La comparación numérica entre los ingresos del causante y los del beneficiario podrá considerarse a los efectos de establecer la dependencia económica, no constituyendo un elemento definitorio para su determinación.

Tratándose de situaciones en las que un grupo de personas de pocos recursos, comparten gastos comunes que individualmente no podrían absorber, se entenderá que existe dependencia económica si se comprueba que el fallecimiento del causante ha provocado al beneficiario con vocación pensionaria un perjuicio económico relevante.

Se entenderá que existe carencia de ingresos suficientes cuando los referidos beneficiarios no dispongan de ingresos mensuales superiores a $ 17.750 (diecisiete mil setecientos cincuenta pesos uruguayos).

B) Las personas viudas y concubinas tendrán derecho al beneficio siempre que el promedio mensual actualizado de sus ingresos personales de los doce meses anteriores a la fecha de configuración de la causal, no supere la suma de $ 51.467 (cincuenta y un mil cuatrocientos sesenta y siete pesos uruguayos).

C) Las personas divorciadas, además de lo dispuesto en el literal A) de este artículo, deberán justificar que gozaban de pensión alimenticia servida por su ex cónyuge, decretada u homologada judicialmente. En estos casos, el monto de la pensión o la cuota parte si concurriere con otros beneficiarios, no podrá exceder el de dicha pensión alimenticia.

D) Los hijos adoptivos y los padres adoptantes en todo caso deberán probar que han integrado, de hecho, un hogar común con el causante, conviviendo en su morada y constituyendo con el mismo una unidad moral y económica similar a la de la familia, siempre que esta situación fuese notoria y preexistente en cinco años por lo menos a la fecha de configurarse la causal pensionaria, aun cuando el cumplimiento de las formalidades legales de adopción fuese más reciente.

Cuando la causal pensionaria se opere antes que el adoptado haya cumplido los diez años de edad, se exigirá que el beneficiario haya convivido con el causante la mitad de su edad a dicha fecha. El goce de esta pensión es incompatible con el de la causada por vínculo de consanguinidad, pudiendo optar el interesado por una u otra.

E) Para el caso de afiliados extranjeros se requiere que el causante tenga un mínimo de diez años de residencia en el país y que los beneficiarios acrediten que tenían su domicilio en el mismo a la fecha de fallecimiento de aquél, sin perjuicio de lo dispuesto por los convenios internacionales vigentes en la materia.

Considérase afiliado extranjero aquél que o es natural de la República Oriental del Uruguay. Los ciudadanos legales, a esos efectos, quedan comprendidos en la categoría de afiliados extranjeros.

Artículo 14. (Duración de la prestación).- La pensión se servirá:

A) Durante toda la vida, tratándose de beneficiarias viudas y concubinas que tengan cuarenta o más años de edad a la fecha de configuración de la causal o que cumplan esa edad gozando de dicho beneficio, siempre y cuando no mejoren su fortuna.

B) Los beneficiarios viudos, concubinos y las personas divorciadas, que cumplan con los requisitos establecidos en el literal anterior, gozarán igualmente de la pensión durante toda la vida, salvo que se configuren respecto de los mismos las causales de término de la prestación que se establecen en el artículo siguiente.

C) En el caso que las personas viudas, concubinas y divorciadas tengan entre treinta y treinta y nueve años de edad a la fecha de configuración de la causal -sin perjuicio de lo previsto en el literal A) precedente- la pensión se servirá por el término de cinco años y por el término de dos años cuando los beneficiarios sean menores de treinta años de edad a dicha fecha.

Los períodos de prestación de la pensión a que hace referencia el inciso anterior, no serán de aplicación en los casos que:

A) El beneficiario estuviese total y absolutamente incapacitado para todo trabajo.

B) Integren el núcleo familiar del beneficiario hijos solteros menores de veintiún años de edad, en cuyo caso la pensión se servirá hasta que éstos alcancen dicha edad una vez cumplidos los términos del literal C), excepto cuando se trate de mayores de dieciocho años de edad que dispongan de medios de vida propios y suficientes para su congrua y decente sustentación.

C) Integren el núcleo familiar del beneficiario hijos solteros mayores de dieciocho años de edad absolutamente incapacitados para todo trabajo.

Artículo 15. (De la pérdida del derecho pensionario).- El derecho a pensión se pierde:

A) Por contraer matrimonio o unirse en concubinato, según lo previsto en el artículo 2° de la Ley N° 18.246, de 27 de diciembre de 2007, en el caso del viudo y personas divorciadas.

B) Por cumplir veintiún años de edad los hijos solteros o por disponer los hijos solteros mayores de dieciocho y menores de veintiún años de edad de medios de vida propios y suficientes para su congrua y decente sustentación, salvo que acrediten hallarse absolutamente incapacitados para todo trabajo.

C) Por recuperar la capacidad antes de los cuarenta y cinco años de edad, cuando la incapacidad fuere requisito del beneficio pensionario.

D) Por mejorar la fortuna de las personas viudas, personas concubinas, personas divorciadas y padres absolutamente incapacitados para todo trabajo.

La mejora de fortuna de las personas viudas y concubinas se considerará configurada cuando el promedio mensual actualizado de sus ingresos personales correspondientes a los último doce meses supere la suma de $ 51.467 (cincuenta y un mil cuatrocientos sesenta y siete pesos uruguayos) y la de las personas divorciadas y padres absolutamente incapacitados para todo trabajo cuando desaparezcan los supuestos económicos que dieron lugar al otorgamiento de la pensión.

La Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial, por intermedio del Servicio de Retiros y Pensiones Policiales, determinará los mecanismos y procedimientos de control a los efectos de lo previsto en este artículo.

CAPITULO V

REQUISITO ESPECIAL

Artículo 16. (Requisito especial para los casos de incapacidad).- En todo caso, sea retiro o pensión, en que la incapacidad sea requisito para el otorgamiento o mantenimiento de una prestación, se establecerá si el beneficiario debe someterse a exámenes médicos periódicos practicados por la Dirección Nacional de Sanidad Policial.

El beneficiario deberá necesariamente presentarse a dichos exámenes y la ausencia injustificada a los mismos aparejará la inmediata suspensión de la prestación.

Sin perjuicio de lo dispuesto por el Decreto N° 225/002, de 18 de junio de 2002, con las modificaciones introducidas por el Decreto N° 272/003, de 8 de julio de 2003, el Poder Ejecutivo reglamentará el procedimiento para el reconocimiento de la incapacidad. La incapacidad se determinará aplicando los baremos vigentes para las actividades amparadas por el Banco de Previsión Social.

CAPITULO VI

CLASIFICACION DE LOS SERVICIOS

Artículo 17. (Diferentes tipos de servicios).- A los efectos de esta ley se establecen las siguientes definiciones:

A) Tiempo de servicio es aquel que corresponde a actividades de cualquier inclusión tomando en cuenta las bonificaciones pertinentes a que hubiere lugar.

B) Tiempo de servicios policiales es aquel que corresponde a actividades amparadas por el Servicio de Retiros y Pensiones Policiales. Si se trata de servicios bonificados comprende la correspondiente bonificación.

C) Tiempo de servicios policiales efectivos es el tiempo calendario cumplido efectivamente en actividades amparadas por el Servicio de Retiros y Pensiones Policiales, en cualquier subescalafón, sin tomar en cuenta la bonificación cuando la misma proceda.

Artículo 18. (Servicios bonificados).- Los servicios cumplidos en forma efectiva por los funcionarios del subescalafón ejecutivo serán bonificados en la forma y condiciones que determine el Poder Ejecutivo, de acuerdo con los criterios previstos en el artículo 37 de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995, sin perjuicio de lo establecido transitoriamente en el artículo 56 de la presente ley.

Esa bonificación comprende en igual proporción y en forma simultánea, al tiempo de servicios y a la edad real del policía y se aplica tanto para la causal de retiro común como para la de edad avanzada.

Artículo 19. (Contribución especial por servicios bonificados).- El Ministerio del Interior deberá aportar al Servicio de Retiros y Pensiones Policiales una contribución especial cuya tasa será determinada por el Poder Ejecutivo de acuerdo con lo previsto en los incisos primero y segundo del artículo 39 de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995.

CAPITULO VII

DETERMINACION DEL MONTO Y CONDICIONES DE LAS PRESTACIONES

Artículo 20. (Sueldo básico de retiro).- Se denomina suelto básico de retiro aquél que se toma como base de cálculo para la obtención de la asignación de retiro y será el correspondiente al promedio mensual actualizado de todas las asignaciones computables sujetas a montepío, de los sesenta años computados anteriores al cese.

Si fuera más favorable para el funcionario y en tanto lo pueda acreditar fehacientemente, el sueldo básico de retiro será el promedio de los cinco años de mejores asignaciones computables actualizadas.

Tratándose de retiro por acto directo de servicio o por incapacidad total, si el tiempo de servicios computados no alcanza a sesenta meses se tomará el promedio mensual actualizado correspondiente al período o períodos efectivamente registrados.

En todo caso esas remuneraciones deberán estar debidamente documentadas en el Servicio de Retiros y Pensiones Policiales.

La actualización de las asignaciones computables a efectos del cálculo del sueldo básico de retiro se hará hasta el mes inmediato anterior al inicio del servicio de la pasividad, de acuerdo con el Indice Medio de Salarios elaborado conforme al artículo 39 de la Ley N° 13.728, de 17 de diciembre de 1968.

Artículo 21. (Asignación por retiro común).- Para el retiro común la asignación de retiro será el resultado de aplicar sobre el sueldo básico de retiro respectivo los porcentajes que se establecen a continuación:

A) El 50% (cincuenta por ciento) cuando se haya configurado causal.

B) A este porcentaje se adicionará un 0,5% (cero por ciento) del sueldo básico de retiro por cada año que exceda el mínimo de años de servicios exigidos para configurar la causal al momento de su configuración, con un tope de 5% (cinco por ciento).

C) A partir de los sesenta años de edad, por cada año de edad que se difiera el retiro después de haberse configurado causal, se adicionará un 3% (tres por ciento) del sueldo básico de retiro por año, hasta los setenta años de edad, con un máximo de 30% (treinta por ciento). Si no se hubiera configurado causal, por cada año de edad que supere los sesenta, se adicionará un 2% (dos por ciento) hasta llegar a los setenta años de edad o hasta la configuración de la causal si ésta fuera anterior. En este último caso a partir de la configuración de la causal se aplicará la adición del 3% (tres por ciento) por cada año que se difiera el retiro hasta los setenta años.

Artículo 22. (Asignación de retiro por incapacidad total y monto del subsidio transitorio por incapacidad parcial).- La asignación de retiro por incapacidad total será del 65% (sesenta y cinco por ciento) del sueldo básico de retiro.

En caso de que a la fecha de cese por incapacidad del policía ya hubiera configurado otra causal de retiro, se aplicará el porcentaje que corresponda a la misma si le resultara más favorable.

El monto mensual del subsidio transitorio por incapacidad parcial será equivalente al 65% (sesenta y cinco por ciento) del sueldo básico de retiro, calculado de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 20 de la presente ley, y se abonará por la unidad ejecutora con los haberes previstos para su sueldo presupuestal.

Artículo 23. (Asignación de retiro por incapacidad total por acto directo de servicio).- La asignación de retiro por incapacidad para toda tarea por acto directo de servicio será equivalente al 100% (cien por ciento) del sueldo básico de retiro, con un monto mínimo equivalente al de la remuneración del grado de Oficial Sub Ayudante (grado 6), a cuyos efectos se considerará la antigüedad real del policía.

Artículo 24. (Asignación de retiro por edad avanzada).- Para el retiro por edad avanzada, al configurarse la causal,

la asignación de retiro será el resultado de aplicar sobre el sueldo básico de retiro el 50% (cincuenta por ciento) más un 1% (uno por ciento) por cada año que exceda los quince años de servicios, con un tope del 64% (sesenta y cuatro por ciento).

Artículo 25. (Monto de retiro mínimo y máximo).- En ningún caso una asignación de retiro será inferior a la suma de $ 2.219 (dos mil doscientos diecinueve pesos uruguayos) ni mayor de $ 30.000 (treinta mil pesos uruguayos).

Artículo 26. (Sueldo básico de pensión).- El sueldo básico de pensión será el equivalente a la asignación de retiro que le hubiera correspondido al causante a la fecha de su fallecimiento con un mínimo equivalente al de retiro por incapacidad total (artículo 22 de la presente ley) o por incapacidad total por acto directo de servicio (artículo 23 de la presente ley) si éste fuera la causa de la muerte.

Si el causante estuviera ya retirado o percibiendo el subsidio transitorio por incapacidad parcial, el sueldo básico de pensión será la última asignación de retiro o de subsidio.

Artículo 27. (Asignación de pensión).- La asignación de pensión será:

A) Si se trata de personas viudas, divorciadas o concubinas, el 75% (setenta y cinco por ciento) del sueldo básico de pensión cuando exista núcleo familiar o concurrencia con hijos no integrantes del mismo o padres del causante.

B) Si se trata exclusivamente de viuda o viudo, concubina o concubino, o hijos del causante, el 66% (sesenta y seis por ciento) del sueldo básico de pensión.

C) Si se trata de hijos en concurrencia con los padres del causante, el 66% (sesenta y seis por ciento) del sueldo básico de pensión.

D) Si se trata exclusivamente de divorciadas o divorciados, o padres del causante, el 50% (cincuenta por ciento) del sueldo básico de pensión.

E) Si se trata de la viuda o viudo en concurrencia con la divorciada o divorciado o concubina o concubino, o de la divorciada o divorciado en concurrencia con la concubina o concubino, sin núcleo familiar, el 66% (sesenta y seis por ciento) del sueldo básico de pensión. Si alguna o algunas de esas categorías tuviere o tuvieren núcleo familiar, el 9% (nueve por ciento) de diferencia se asignará o distribuirá, en su caso, entre esas partes.

Artículo 28. (Distribución de la asignación de pensión).- En caso de concurrencia de beneficiarios la distribución de la asignación de pensión se efectuará con arreglo a las siguientes normas:

A) A la viuda o viudo, concubina o concubino, divorciada o divorciado, con núcleo familiar, en concurrencia con otros beneficiarios, le corresponderá el 70% (setenta por ciento) de la asignación de pensión.

Cuando concurran con núcleo familiar la viuda o viudo o concubina o concubino o divorciada o divorciado, la distribución de dicho porcentaje se hará por partes iguales o cada categoría. En el caso de que una sola de las categorías integre núcleo familiar, su cuota parte será superior en un 14% (catorce por ciento) a la del resto de los beneficiarios.

El remanente de la asignación de pensión se distribuirá en partes iguales entre los restantes copartícipes de la misma.

B) A la viuda o viudo, concubina o concubino, divorciada o divorciado, sin núcleo familiar, en concurrencia con otros beneficiarios, le corresponderá el 60% (sesenta por ciento) de la asignación de pensión.

Cuando concurran la viuda o viudo o concubina o concubino o divorciada o divorciado, la distribución de dicho porcentaje se hará por partes iguales a cada categoría.

El remanente se distribuirá en partes iguales entre los restantes copartícipes de pensión.

C) En los demás casos, la asignación de pensión se distribuirá en partes iguales.

En el caso de las divorciadas o divorciados en concurrencia por otros beneficiarios, el remanente que pudiera surgir de la aplicación del tope previsto en el literal C) del artículo 13 de la presente ley, se distribuirá en la proporción que corresponda a los restantes beneficiarios.

Artículo 29. (Concepto de núcleo familiar).- A los efectos de lo dispuesto en los artículos anteriores, se considera núcleo familiar la sola existencia de hijos solteros menores de dieciocho años de edad o mayores de dieciocho años de edad absolutamente incapacitados para todo trabajo, o menores de veintiún años de edad y mayores de dieciocho años de edad que no dispongan de medios de vida propios y suficientes para su congrua y decente sustentación.

Artículo 30. (Liquidación individual).- En cualquier caso de concurrencia de beneficiarios de pensión se liquidará por separado la parte proporcional que corresponda a cada uno de ellos.

Artículo 31. (Reliquidación entre copartícipes).- Cuando un beneficiario falleciere o perdiere su derecho a percibir

la pensión, se procederá a reliquidar la asignación de pensión, si correspondiera, así como a su distribución, de acuerdo con lo establecido en los artículos anteriores.

Artículo 32. (Aplicación inmediata del régimen pensionario).- El régimen de las pensiones de sobrevivencia previsto en el presente Título se aplicará a todos los casos en que se configure causal pensionaria a partir de la vigencia de la presente ley, cualquiera sea el régimen previsional que le fuere aplicable al causante.

CAPITULO VIII

DE LA SUSPENSION DEL GOCE DEL RETIRO O PENSION

Artículo 33. (Suspensión del retiro o pensión).- El goce de la prestación de retiro o pensión le será suspendido a quienes sean procesados por la comisión de un delito que traiga aparejada pena de penitenciaría, a partir del respetivo auto de procesamiento y durante el término de su reclusión.

En caso de sentencia absolutoria ejecutoriada se procederá al reintegro de las prestaciones suspendidas, deducidos los montos abonados conforme con lo dispuesto por el artículo 34 de la presente ley.

Lo dispuesto precedentemente es también aplicable a las situaciones que se rijan por las disposiciones legales anteriores a la vigencia de la presente ley.

Artículo 34. (De los beneficiarios en caso de suspensión del retiro).- La suspensión del retiro determinará a favor de la esposa o esposo, concubina o concubino e hijos solteros del procesado que tendrían derecho a pensión de acuerdo con la presente ley, y a petición de aquellos, la percepción de una prestación cuya asignación será:

A) Si se trata exclusivamente de la esposa o esposo, de la concubina o concubino o de hijos, el 66% (sesenta y seis por ciento) de la asignación de retiro.

B) Si se trata de esposa o esposo, de concubina o concubino y de hijos, en concurrencia, el 75% (setenta y cinco por ciento) de la asignación de retiro.

En el caso de existir persona divorciada beneficiaria de pensión alimenticia servida por el retirado o retirada, tendrá derecho a una prestación, cuyo monto será equivalente al de la pensión que hubiere dejado de percibir por las circunstancias previstas en el artículo anterior, reducida en los mismos porcentajes de los literales precedentes.

La determinación de la cuota parte de cada beneficiario que no se pueda resolver de acuerdo con lo establecido en este artículo, se efectuará siguiendo las reglas fijadas para los copartícipes de pensión en lo que fueren aplicables.

Artículo 35. (Efectos de la suspensión de la pensión).- La suspensión de la pensión determinará en su caso la reliquidación de la asignación de pensión de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 de la presente ley.

TITULO III

DEL REGIMEN DE TRANSICION

Artículo 36. (Ambito subjetivo de aplicación).- El personal policial activo amparado por el Servicio de Retiros y Pensiones Policiales que a la fecha de entrada en vigencia de esta ley cuente, en el caso de la mujer con treinta y siete o más años de edad y en el caso del hombre con cuarenta o más años de edad, y con quince o más años de servicios efectivos, y no configure causal de retiro al 30 de junio de 2011, se regirá por las disposiciones de este Título, salvo que realicen la opción prevista por el artículo 58 de la presente ley.

Artículo 37. (Prestaciones).- Las prestaciones serán el retiro común, que se regirá por lo dispuesto en el artículo siguiente, el retiro por incapacidad total y el retiro por incapacidad por acto directo de servicio, que se regirán respectivamente por lo dispuesto en los artículos 7° y 8° de la presente ley.

Artículo 38. (Causal de retiro común).- Para configurar causal de retiro común se deberá alcanzar entre años de edad y años de servicios, incluyendo lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley N° 9.940, de 2 de julio de 1940, los siguientes coeficientes:

A) El personal policial ejecutivo el coeficiente 76 (setenta y seis).

B) El personal policial de los subescalafones de apoyo:

   a. A partir del 1° de julio de 2011 el coeficiente 76 (setenta y seis).

   b. A partir del 1° de julio de 2013 el coeficiente 77 (setenta y siete).

   c. A partir del 1° de julio de 2015 se requerirán sesenta años de edad y un mínimo de treinta y cinco años de servicios, a cuyos efectos se computarán hasta la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, a razón de cinco años por cada cuatro años de servicios policiales efectivos.

Artículo 39. (Sueldo básico de retiro).- El sueldo básico de retiro del personal comprendido en el régimen de transición, con exclusión de las partidas previstas en el artículo 43 de la presente ley que se ponderarán de acuerdo con lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo, será el

promedio mensual de las asignaciones computables actualizadas de los últimos doce meses de servicios.

Dicho período se incrementará en un semestre por cada semestre de vigencia de la historia laboral creada por el artículo 49 de la presente ley, hasta alcanzar a los sesenta meses computados anteriores al cese.

Las partidas referidas en el citado artículo 43 de la presente ley se considerarán en base al promedio mensual actualizado de los últimos sesenta meses de servicios.

Artículo 40. (Asignación de retiro).- La asignación de retiro será:

A) Para la causal de retiro común, el resultado de aplicar sobre el sueldo básico de retiro, los porcentajes que se establecen a continuación:

a. A partir del 1° de julio de 2011 el 80% (ochenta por ciento) del sueldo básico de retiro.

b. A partir del 1° de julio de 2012 el 75% (setenta y cinco por ciento) del sueldo básico de retiro.

c. A partir del 1° de julio de 2014 el 70% (setenta por ciento) del sueldo básico de retiro.

d. A partir del 1° de julio de 2015 el 50% (cincuenta por ciento) del sueldo básico de retiro.

Estos porcentajes se incrementarán en las condiciones previstas en los literales B) y C) del artículo 21 de la presente ley. En ningún caso la asignación de retiro total superará el 85% (ochenta y cinco por ciento) del sueldo básico de retiro.

B) Para la causal de retiro por incapacidad total será el 65% (sesenta y cinco por ciento) del sueldo básico de retiro.

C) Para la causal de retiro por incapacidad total por acto directo de servicio se regirá por lo dispuesto en el artículo 23 de la presente ley.

Artículo 41. (Monto de retiro mínimo y máximo).- El monto mínimo de asignación de retiro correspondiente al régimen de transición será de $ 2.219 (dos mil doscientos diecinueve pesos uruguayos).

El monto máximo de retiro será, a partir del 1° de julio de 2011, de $ 30.000 (treinta mil pesos uruguayos), el que se elevará en $ 1.500 (mil quinientos pesos uruguayos) por año para quienes configuren causal de retiro en los cinco años siguientes.

A partir del 1° de julio de 2017 la asignación máxima de retiro será de $ 30.000 (treinta mil pesos uruguayos).

TITULO IV

DISPOSICIONES COMUNES

CAPITULO I

DE LA MATERIA GRAVADA

Artículo 42. (Materia gravada).- Constituye materia gravada para las contribuciones especiales de seguridad social todo ingreso que el funcionario policial perciba, sea en dinero o en especie susceptible de apreciación pecuniaria, en concepto de retribución y con motivo de su tarea personal cumplida en tal carácter.

Cuando el ingreso referido se recibiera en todo o en parte mediante asignaciones en especie o cuya cuantía real sea incierta, el Poder Ejecutivo determinará los fictos por los cuales se habrá de aportar por dicha asignación, en función del valor promedio de las mismas.

Los aportes correspondientes a la Dirección Nacional de Sanidad Policial y al Servicio de Tutela Social Policial serán de cargo del personal policial y se calcularán sobre la totalidad de las partidas que constituyan materia gravada.

Artículo 43. (Servicios a terceros y otras partidas).- Las remuneraciones que el personal policial perciba por los servicios prestados a personas públicas o privadas, fuera del horario de servicio y del destino correspondiente a su función pública, bajo contrato celebrado por aquéllas con el Ministerio del Interior al amparo del artículo 222 de la Ley N° 13.318, de 28 de diciembre de 1964, o normas análogas, con cargo a esos terceros, constituirán materia gravada, de manera progresiva, conforme a las siguientes reglas:

A) A partir del mes de enero de 2009 en un 50% (cincuenta por ciento).

B) A partir del mes de enero de 2010 en un 70% (setenta por ciento).

C) A partir del mes de enero de 2011 en un 90% (noventa por ciento).

D) A partir del mes de enero de 2012 en un 100% (cien por ciento).

La compensación por riesgo de función y la prima técnica, creadas por los artículos 141 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996, con las modificaciones introducidas por el artículo 87 de la Ley N° 18.046, de 24 de octubre de 2006; y 29 de la Ley N° 16.002, de 25 de noviembre de 1988, en la redacción dada por el artículo 142 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996, y con la modificación introducida por el artículo 88 de la Ley N° 18.046, de 24 de octubre de 2006,

respectivamente, así como los viáticos de alimentación, tendrán el mismo régimen de aportación previsional.

Artículo 44. (Aumento nominal de sueldos).- Las partidas y prestaciones que a partir de la entrada en vigencia de la presente ley pasan a constituir materia gravada, con la graduación prevista en el artículo 43 de la presente ley, se incrementarán en el porcentaje necesario a fin de que las remuneraciones líquidas sean equivalentes a las abonadas con anterioridad a dicha fecha.

En ningún caso la aplicación de esta disposición significará aumento de las retribuciones líquidas.

El incremento a que se refiere el inciso primero de este artículo se efectuará en forma conjunta para todas las partidas, teniendo en cuenta el nivel salarial resultante de su acumulación con el sueldo y otras partidas gravadas con anterioridad a la vigencia de la presente ley.

La suma correspondiente a este incremento será claramente discriminada en todas las liquidaciones de sueldos bajo el rubro de reintegro de aportes por cambio de régimen de aportación.

Artículo 45. (Devolución de montepíos).- A partir de la entrada en vigencia de la presente ley no se efectuarán más devoluciones de montepíos, independientemente del período de aportación.

Se exceptúa el caso de aquellos funcionarios que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley hubieran aportado montepíos por un período de tiempo que exceda el requerido en el artículo 1° de la Ley N° 11.182, de 18 de diciembre de 1948, y en el artículo 20 de la Ley N° 16.333, de 1° de diciembre de 1992; en estos casos se harán las devoluciones por el período excedente hasta la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

CAPITULO II

DE LAS ASIGNACIONES COMPUTABLES

Artículo 46. (Principio de congruencia).- A los efectos de la presente ley, se entiende por asignaciones computables aquellos ingresos individuales que, provenientes de actividades amparadas por esta normativa, constituyan materia gravada para las contribuciones especiales de seguridad social.

Las retribuciones a que refieren los artículos 42 y 43 de la presente ley constituirán asignación computable, sin perjuicio de lo dispuesto por el inciso tercero del artículo 39 y el inciso segundo del artículo 53 de la presente ley, en idéntica medida en que sean materia gravada.

Artículo 47. (Ficto casa habitación).- A partir de la vigencia de la presente ley, el beneficio del ficto casa habitación previsto en el artículo 81 de la Ley N° 9.940, de 2 de julio de 1940, con las modificaciones introducidas por el artículo 23 de la Ley N° 16.333, de 1° de diciembre de 1992, no será de aplicación para los funcionarios policiales, independientemente del estatuto de retiro que les resulte aplicable, excepto para aquellos que al momento de la vigencia de la presente ley se encontraren ocupando una vivienda en las condiciones previstas en dichas normas.

CAPITULO III

DE LOS RECURSOS DEL SERVICIO DE RETIROS Y PENSIONES POLICIALES

Artículo 48. (Recursos del Servicio de Retiros y Pensiones Policiales).- Las prestaciones establecidas en el presente régimen serán financiadas con los siguientes recursos:

A) Los aportes patronales de retiro, que serán del 19,5% (diecinueve con cinco por ciento) sobre las partidas que constituyen materia gravada.

B) Los aportes personales de retiro, que serán del 15% (quince por ciento) sobre las partidas que constituyen materia gravada.

C) La contribución especial por servicios bonificados.

D) El montepío a cargo de los retirados y pensionistas establecidos por las disposiciones legales vigentes.

E) Los tributos que se afecten específicamente a este régimen en los casos en que así se disponga por la ley.

F) Si fuere necesaria, la asistencia financiera del Estado.

Con los recursos referidos en este artículo también se solventarán las pasividades en curso de pago a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

CAPITULO IV

REGISTRO DE HISTORIA LABORAL

Artículo 49. (Historia laboral).- La Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial está obligada a mantener al día los registros de historia laboral de sus afiliados activos y retirados, debidamente respaldados. Se registrará, como mínimo, tiempo de servicios policiales, asignaciones computables y aportes que correspondan.

Artículo 50. (Obligaciones de las unidades ejecutoras).- Es obligación de todas las unidades ejecutoras del Ministerio del Interior brindar la información necesaria a los efectos de instrumentar lo establecido en el artículo anterior, sobre la persona y la carrera funcional del policía, así como los datos de las liquidaciones mensuales de cada uno. La información anterior a la vigencia de la presente ley deberá ser proporcionada a la Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial en un plazo máximo de doce meses a contar de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, el que podrá ser ampliado, en casos debidamente justificados, por la Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial.

Asimismo, a partir de la vigencia de la presente ley deberán enviar mensualmente la información completa de cada mes vencido, sin posibilidad de prórroga alguna.

El incumplimiento de estas obligaciones aparejará al jerarca de la unidad ejecutora omisa, las sanciones que establezca la reglamentación.

Artículo 51. (Intercambio de información).- La Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial con la autorización previa del Ministerio del Interior, podrá suscribir convenios para el intercambio de información con los distintos institutos de seguridad social.

Artículo 52. (Información al funcionario).- Todo funcionario policial tendrá derecho, en cualquier momento, a solicitar la información existente en su historia laboral, debidamente certificada, para su utilización personal o para la presentación ante otras instituciones.

Asimismo, previa solicitud de sus afiliados, la Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial podrá transferir electrónicamente la información de la historia laboral del solicitante a instituciones de intermediación financiera o de crédito.

Cuando el funcionario encontrare errores u omisiones en su historia laboral dispondrá de un plazo de ciento ochenta días para observarla, a partir de su notificación fehaciente, sin perjuicio del deber de enmedarlas de oficio por parte de la Dirección Nacionanl de Asistencia y Seguridad Social Policial toda vez que sean detectados.

TITULO V

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO UNICO

Artículo 53. (Regulación e incidencia de algunas partidas en el sueldo básico de retiro).- Los afiliados activos amparados por el Servicio de Retiros y Pensiones Policiales que han configurado causal de retiro o la configuren hasta el 30 de junio de 2011, se regirán por el estatuto vigente a la fecha de promulgación de la presente ley.

No obstante, las partidas referidas en el artículo 43 de la presente ley se considerarán para el cálculo del sueldo básico de retiro tomando el promedio mensual actualizado de los últimos sesenta meses de servicios.

Artículo 54. (Referencia a valores constantes).- Las referencias monetarias mencionadas en la presente ley están expresadas en valores constantes correspondientes al mes de enero de 2008 y se ajustarán por el procedimiento y en las oportunidades establecidas en el artículo 67 de la Constitución de la República.

Artículo 55. (Excepción a incompatibilidades).- Las prestaciones que el funcionario pudiera obtener por el régimen de ahorro individual, de acuerdo con lo previsto en el inciso cuarto del artículo 6° de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995, en la redacción dada por el artículo 3° de la Ley N° 17.445, de 31 de diciembre de 2001, no obstan a la percepción del retiro por incapacidad total en el caso del literal C) del artículo 7° de la presente ley, ni a la del retiro por edad avanzada previsto por el artículo 9° de la presente ley.

Artículo 56. (Disposición transitoria).- La bonificación prevista en el inciso primero del artículo 18 de la presente ley se fija en una proporción de siete años fictos por cada cinco años efectivos, hasta tanto el Poder Ejecutivo no determine otra escala, en consonancia con los criterios técnicos establecidos en los artículos 37 y siguientes de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995.

Artículo 57. (Plazo para solicitar el retiro o la pensión).- El retiro podrá solicitarse en actividad o dentro de los ciento ochenta días contados a partir del día siguiente al cese o a la configuración de la causal si ésta fuera posterior a aquél.

Presentada la solicitud dentro de ese plazo, la prestación se servirá desde la fecha de configuración de la causal o cese, según corresponda. En caso de presentación de la solicitud fuera de dicho plazo, la prestación se servirá únicamente desde la fecha de la solicitud.

Los haberes de pensión se servirán desde la fecha de la causal pensionaria siempre que la prestación se solicite dentro de los ciento ochenta días de configurada la causal. Presentada la solicitud fuera de dicho plazo, la prestación se servirá desde la fecha de la solicitud.

Artículo 58. (Opción por el nuevo régimen).- El Servicio de Retiros y Pensiones Policiales dará la más amplia difusión a sus afiliados sobre el alcance y contenido de la presente ley, brindando el asesoramiento correspondiente a los funcionarios que así lo soliciten.

El personal policial no comprendido de forma obligatoria

en las disposiciones de los Títulos I, II y III de la presente ley, podrá optar en forma voluntaria e irrevocable, ante el Servicio de Retiros y Pensiones Policiales, por el estatuto de retiro previsto en los Títulos I y II de la presente normativa, dentro del plazo de caducidad de ciento ochenta días corridos siguientes a su vigencia.

Artículo 59. (Incompatibilidades).- La percepción de retiro será incompatible con la realización de actividades para el Ministerio del Interior, sea en forma directa o indirecta y sea como contratado civil o policial, con excepción de quienes sean designados en cargos políticos o de particular confianza o se encontraren desempeñando cargos de similar naturaleza al momento de la entrada en vigencia de la presente ley o de quienes ejerzan cargos docentes en la Escuela Nacional de Policía.

Artículo 60. (Ajustes de las pasividades).- A partir de la entrada en vigencia de la presente ley las prestaciones de retiro otorgadas al amparo del régimen previsional que se sustituye, a cargo de la Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial, deberán aplicarse de la siguiente forma:

A) El haber inicial de retiro es el correspondiente a la tabla de sueldos vigentes a la fecha del cese (artículos 1° y 2° de la Ley N° 13.793, de 24 de noviembre de 1969), actualizado hasta el mes inmediato anterior al inicio del servicio de la prestación, de acuerdo con el Indice Medio de Salarios elaborado conforme al artículo 39 de la Ley N° 13.728, de 17 de diciembre de 1968, sus modificativas y concordantes.

B) El primer ajuste de pasividad se realizará tomando en cuenta la variación ocurrida en el Indice Medio de Salarios elaborado conforme al artículo 39 de la Ley N° 13.728, de 17 de diciembre de 1968, sus modificativas y concordantes, entre el mes anterior al inicio del servicio de la prestación y el mes en que deba percibir el primer aumento.

Interprétase que las pasividades generadas al amparo del artículo 8° de la Ley N° 13.793, de 24 noviembre de 1969, se revaluarán en la forma dispuesta por el inciso segundo del artículo 67 de la Constitución de la República.

Artículo 61. (Derogaciones).- A partir de la vigencia de la presente ley, salvo en lo previsto por el artículo 34 de la Ley N° 9.940, de 2 de julio de 1940, y sin perjuicio del derecho de acceder a la causal de retiro hasta el 30 de junio de 2011 (artículo 53 de la presente ley), quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la misma.

Asimismo se derogan, exclusivamente para los retiros y pensiones que se otorguen de acuerdo con la normativa de la presente ley, los montepíos que se descuentan a retirados y pensionistas policiales.

Los funcionarios de los subescalafones de apoyo, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, no tienen edad de retiro obligatorio, salvo la prevista para los funcionarios públicos en general. Lo dispuesto en este inciso se aplica inclusive para los funcionarios no alcanzados por el nuevo régimen en los demás aspectos.

Derógase el artículo 21 de la Ley N° 15.809, de 8 de abril de 1986.

Artículo 62. (Implementación de la reforma).- El Ministerio de Economía y Finanzas proveerá al Ministerio del Interior de los fondos necesarios para la implementación de la presente ley.

Artículo 63. (Vigencia).- Esta ley entrará en vigencia el primer día del segundo mes siguientes al de su publicación en el Diario Oficial, salvo en aquellas disposiciones en que se haya establecido una fecha de vigencia diferente.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 22 de octubre de 2008.

Uberfil Hernández
1er. Vicepresidente

Marti Dalgalarrondo Añón
Secretario."

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el proyecto.

(Se lee)

-En discusión.

Tiene la palabra el Miembro Informante, señor Senador Vaillant.

SEÑOR VAILLANT.- Señor Presidente: la Cámara de Representantes realizó tres modificaciones a este proyecto de ley que antes fuera aprobado por este Cuerpo. Ahora debemos resolver si aceptamos o no esas modificaciones, que involucran a los artículos 25, 41 y 43 de la iniciativa.

Concretamente, los cambios realizados a los artículos 25 y 41 refieren al aumento del tope jubilatorio previsto, en el primero de ellos, para el nuevo régimen general que se crea en este proyecto de ley y, en el segundo, para el régimen de transición. En ambos casos se lleva el tope jubilatorio a $ 30.000, superando los $ 20.390 y los $ 22.500 que estaban previstos en los artículos 25 y 41, respectivamente. Por su parte, la modificación introducida al artículo 43 es simplemente de forma, y claramente intenta redactar en forma correcta las referencias a determinadas normas que se establecen en su último inciso. Si el Cuerpo considera necesario que ahora lea estos artículos, así lo haré; de lo contrario, se leerán por Secretaría cuando corresponda. En definitiva,

propongo que se acepten estas modificaciones y se dé trámite al proyecto de ley.

SEÑOR ALFIE.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR ALFIE.- Señor Presidente: por una desafortunada decisión de la Bancada de Gobierno, en su momento no pudimos participar en la discusión de este proyecto de ley, cuando justamente pedimos un cuarto intermedio de apenas una hora y media para retomar la tarea a las 12 del mediodía. En esa oportunidad, íbamos a expresar claramente nuestra oposición a este proyecto de ley, entre otras cosas, por los aspectos que aquí se modifican.

Esta iniciativa, tal cual está concebida, deliberadamente o por resultancias, conduce a penalizar la carrera y la profesionalización de la Policía. Cuanto más se quiera especializar el policía, más se lo va a castigar en la jubilación. Además, no se respetan las especificidades del sistema y hechos lógicos que tienen que suceder, como ir hacia un sistema que contemple claramente que la Policía ejecutiva no puede tener 50 ó 55 años ni nada que se le parezca.

Cuando los representantes del Poder Ejecutivo comparecieron en la Comisión, consultamos por qué el tope jubilatorio era tan bajo, puesto que se establecía el 50% del que se proponía para la Caja Bancaria. Se me dio una respuesta insólita: "Porque los salarios son más bajos". Muy bien, si los salarios son más bajos se puede poner un tope más alto y de todas maneras no sería operativo. Si con un salario de aproximadamente $ 20.000 la jubilación del policía queda por debajo de ese tope y esto abarca al 80% o 90% de los funcionarios del Ministerio, estaríamos en la misma situación; reitero, aunque establezcamos veinte o cien, más del 90% va a quedar por debajo. Al observar cómo está armada y cómo se calcula la jubilación, se concluye que los que quieran ser policías profesionales -como los que se precisan para dirigir, para las divisiones de inteligencia, para la planificación, etcétera- no tendrán ningún incentivo para realizar esa función. ¿Por qué? Porque van a trabajar a ese nivel, pero eso no se verá reflejado en sus jubilaciones. En este proyecto de ley, esto se corrige parcialmente, pero sigo sin entender por qué el tope de jubilación, en un sistema de reparto puro como el que se propone, no es igual al de la Caja Bancaria; no lo entiendo. Insisto: si es el mismo régimen de reparto puro de un lado y de otro, ¿por qué no es igual al de la Caja Bancaria, que asciende a poco más de $ 41.000?

La otra observación que quiero plantear es que, si bien el proyecto de ley incorpora determinados aspectos que son razonables y de justicia -y que también estaban incorporados en la propuesta anterior del Poder Ejecutivo- como, por ejemplo, que todo lo que esté sujeto a Montepío pase a constituir base para la jubilación, también es clarísimo que el recorte de beneficios es muy importante, porque se pasa del 100% del último sueldo base, al 50%.

(Ocupa la Presidencia el señor Senador Arana)

-En ese sentido, nuevamente decimos que, en realidad, se trata de un corte de jubilación muy importante y sin ninguna escapatoria. Lo que uno pretende es que los funcionarios policiales trabajen hasta determinada edad en la Policía y que quienes no accedan a la carrera profesional y pasen a otra actividad, puedan tener una cuenta de ahorro personal que les permita seguir ahorrando.

Solicito al señor Presidente que me ampare en el uso de la palabra, porque hay demasiado ruido en la Sala.

SEÑOR PRESIDENTE (Arq. Mariano Arana).- La Mesa solicita a los señores Senadores que hagan silencio.

SEÑOR ALFIE.- Gracias, señor Presidente.

De acuerdo con el artículo 80 de la ley de reforma de la Caja Notarial, la persona que entre a la Policía y trabaje durante diez o quince años, recibirá una jubilación que será proporcional al 50% y no tendrá ninguna posibilidad de obtener mejoras. Quiere decir que es claro que estamos castigando fuertemente a personas humildes, porque ni siquiera se acerca al caso del Banco de Previsión Social, que multiplica por uno y medio los sueldos más reducidos a los efectos del cálculo del básico de su haber jubilatorio. De acuerdo con esta norma, es el mismo sueldo. Por lo tanto, se comete una nueva injusticia con el personal policial, con el de más bajo rango y con el que, de hecho, debería irse del Servicio a determinada edad porque no tiene sentido que siga cumpliendo funciones como Policía ejecutiva. De esta manera, cuando acceda a su jubilación, se encontrará en una situación de desprotección.

A su vez, en este proyecto de ley, incomprensiblemente se mantienen los 35 años de servicio -pensé que esto también se iba a modificar, ya que hemos cambiado tantas cosas- para la jubilación policial, cuando para todas las demás se establecen 30 años de servicio, como lo acabamos de aprobar. Insisto: a la Policía se le fijan 35 años de servicio, mientras que para los demás se disponen 30 años. A la Caja Bancaria, que tiene una tasa igual a esta, también se le fijan 30 años. Es cierto que en la jubilación general del Banco de Previsión Social, la tasa de reemplazo bajó para 30 años, de 50 a 45, que en realidad es poca cosa, pero no importa. Quizás en este caso valdría la pena poner esa opción. ¿Por qué no se estableció lo mismo? No lo hicimos en el caso de la Caja Bancaria, que es de reparto puro. En realidad, el plus de tener cinco puntos más de tasa de reemplazo con 30 años de servicio viene, en parte y en forma menor, a compensar la enorme baja de la jubilación por no ir a un sistema mixto de reparto o solidaridad intergeneracional -como se lo conoce-, y a un sistema de cuentas individuales. En definitiva, mantenemos a la Policía con 35 años de servicio, mientras que alguien como yo, que trabajo sentado y no realizo ninguna actividad física, me puedo retirar con 30 años de trabajo. Me parece que es "el reino del revés", como decía María Elena Walsh.

A su vez, se acaba de modificar el régimen de la jubilación por edad avanzada, llevando el mínimo de 70 a 65 años; sin embargo, se mantiene en 65 años para la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias y, en este caso, se fija en 70 años. ¿Es una animosidad en contra de los funcionarios del Ministerio del Interior? Si en determinadas circunstancias el Ministerio del Interior actuó fuera del Derecho y de la Constitución, como claramente ocurrió, no tienen la culpa los funcionarios actuales ni nada que se le parezca.

Sinceramente, cuando escuché a la señora Ministra, pensé que por lo menos algunos aspectos se iban a contemplar, y que se iba a intentar subir en el régimen de reparto alguna tasa de reemplazo para que haya más especialización, o que se iba a bajar la edad de requerimiento. También pensé que no se iba a establecer el cálculo del haber jubilatorio de acuerdo al artículo 20, donde nuevamente se castiga a la especialización, porque el que pasa a determinada Dirección pierde el Servicio 222, que representa el 30% o el 35% de su sueldo. En definitiva, como pierde esa posibilidad y pasa a otro rango, compensa o recibe algún aumento pero, en el fondo, no va a tener una gran diferencia en su sueldo final; solo va a tener una carga horaria menor. De manera que eso no es premiado.

En síntesis, tal vez deberíamos votar positivamente los cambios, porque mejoran en algo el proyecto de ley anterior, aunque sea en lo que refiere al tope jubilatorio. Pero, como no pudimos expresar nuestra disconformidad con la iniciativa original, la vamos a manifestar votando negativamente aun los cambios, porque entendemos que son realmente insuficientes, injustos e incoherentes con lo que se aprobó en este Senado hace dos días.

Esta es la justificación de nuestro voto negativo.

SEÑOR GALLINAL.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Arq. Mariano Arana).- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR GALLINAL.- Señor Presidente: me permitiría remitirme a las expresiones que realicé, como Miembro Informante en minoría, en ocasión de la discusión de este proyecto hace pocos días aquí, en la Cámara de Senadores.

Creo que no se puede dejar de reconocer que es positivo que se haya elevado el tope jubilatorio, que es lo que explica que el proyecto de ley haya vuelto a la Cámara de Senadores, pero considero que es absolutamente insuficiente. El Miembro Informante no ha fundamentado -tampoco lo ha hecho el Poder Ejecutivo, porque creo que no hay explicación posible- la razón por la que se establecen ciertos topes para la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias, como los que se fijaron en el proyecto de ley que se aprobó en las últimas horas, pero se determinan otros para la Caja Policial, que además son menores.

El Gobierno no nos ha explicado hasta hoy por qué decide llevar adelante la reforma de la Caja Policial pero esconde dentro de un refrigerador el proyecto de reforma de la Caja Militar, que tiene tanta urgencia y necesidad como el que estamos considerando en el día de hoy. Más aún, tenemos la información, que surge de fuentes insospechadas, de que la propia señora Ministra del Interior en algún momento reclamó, en el transcurso de las últimas horas, que no se votara este proyecto y terminó aceptando que se aprobara con la modificación que ahora se plantea y que, de alguna manera, ayuda a hacer más potable una iniciativa que no tiene fundamento. El señor Senador Alfie ha dicho -y también lo señalábamos nosotros en la discusión general de este proyecto de ley- que estamos desorientados respecto a cuál es la filosofía del Gobierno en materia de previsión social porque, por un lado, se ha aprobado un proyecto de ley que refiere a las condiciones generales vinculadas al retiro, donde se reduce la exigencia de los años de servicio que hay que computar para poder alcanzar el beneficio jubilatorio y, paradójicamente, se plantean otras condiciones en lo que tiene que ver con la institución policial.

Estos funcionarios tienen un instituto de previsión social propio precisamente por la naturaleza de las tareas que desempeñan, por las condiciones estresantes en que trabajan, puesto que su vida se encuentra permanentemente en riesgo. Por ese motivo, en su momento se creó una institución de previsión social especial, en la que nunca se ha exigido -ni se va a exigir mientras esa Caja exista- que haya una determinada relación activo pasivo, ni se ha pedido una autofinanciación, porque va de suyo que tiene que ser subsidiada desde Rentas Generales en atención a la naturaleza de la tarea que se presta.

Además, en este tiempo que estamos viviendo, esta institución necesita señales positivas y no negativas, como las que se están enviando desde el propio Gobierno. El Ministerio del Interior no está atrás del instituto policial cuando permite que en el Parlamento se apruebe una norma de estas características; no defiende la tarea del policía, no la premia ni la jerarquiza, cuando acepta que desde el Parlamento, a iniciativa del propio Poder Ejecutivo -que es el único que la tiene en la materia-, se hagan mucho más gravosas las condiciones para jubilarse. Aun cuando podamos aceptar que en el régimen de transición finalmente se haya acordado que quienes hoy desempeñan la tarea dentro del instituto policial puedan seguir haciéndolo y no haya un retiro masivo -porque se han respetado los derechos que se conquistaron durante todos estos años-, es un hecho que para quienes tengan que jubilarse a partir del año 2017 y para quienes en el futuro piensen en la posibilidad de incorporarse a la Policía, no van a existir alicientes ni motivaciones como las que hubo durante todos estos años, ya que se han coartado en la nueva normativa que se está aprobando.

Además, esto se está haciendo precisamente en uno de los momentos más delicados de la vida del país en lo que tiene que ver con la paz y con la tranquilidad públicas. Hoy el tema más grave que vive el país, el que nos plantean en todos los lugares a los que llegamos, el que es motivo de

preocupación, no solo y principalmente de la familia uruguaya, sino de todos los sectores de la vida nacional -porque sobre todos ellos repercute- es la forma en que se ha incrementado en el transcurso de todos estos años la ola delictiva. Frente a esto se necesitan leyes e instrumentos para que la Policía y el Poder Judicial puedan actuar, reprimir legítimamente cuando tienen que hacerlo y prevenir cuando existen elementos que les permitan realizar una acción de ese tipo, pero básicamente lo que se está necesitando es una actitud diferente de parte del Gobierno nacional en el combate del delito, que es lo que ha faltado en el transcurso de todos estos tiempos. Lamentablemente, esa actitud que falta, negativa u omisa, hoy se refleja, una vez más, en este proyecto de ley que contra viento y marea -y con la excusa de la fecha límite del 25 de octubre que, como hemos dicho, no es tal-, el Gobierno pretende aprobar. Sin embargo, nosotros no estamos dispuestos a otorgar nuestro voto a un error y a una señal tan negativa como la que se envía a través de la presente iniciativa.

Por lo tanto, como lo hicimos cuando se consideró el proyecto de ley hace pocos días, vamos a reiterar nuestro voto negativo a esta nueva formulación para el instituto de la Caja Policial.

18) SOLICITUDES DE LICENCIA E INTEGRACION DEL CUERPO

SEÑOR PRESIDENTE (Arq. Mariano Arana).- Dese cuenta de una solicitud de licencia llegada a la Mesa.

(Se da de la siguiente:)

"El señor Senador Saravia solicita licencia por el día de la fecha".

-Léase.

(Se lee:)

SEÑOR SECRETARIO (Arq. Hugo Rodríguez Filippini).-

"Montevideo, 23 de octubre de 2008

Sr. Presidente de la
Cámara de Senadores
Sr. José Mujica

Por la presente, solicito licencia por el día de hoy, por motivos personales, y solicitando que se convoque a mi suplente.

Saluda atte.

Jorge Saravia. Senador."

SEÑOR PRESIDENTE (Arq. Mariano Arana).- Se va a votar la licencia solicitada.

(Se vota:)

- 21en 22. **Afirmativa.**

En consecuencia, queda convocado el señor Senador Gamou, quien ya ha prestado el juramento de estilo.

19) REGIMEN PREVISIONAL DEL SERVICIO DE RETIROS Y PENSIONES POLICIALES

SEÑOR PRESIDENTE (Arq. Mariano Arana).- Continuando con la lista de oradores, para referirse al régimen previsional del Servicio de Retiros y Pensiones Policiales, tiene la palabra el señor Senador Moreira.

SEÑOR MOREIRA.- Si no recuerdo mal, hemos venido discutiendo sobre este tema desde la semana pasada y hemos expresado opiniones contradictorias porque, sin lugar a dudas, tenemos una diferente visión. Se nos ha dicho que se trata de una forma de compensar la situación de los trabajadores públicos del Uruguay a fin de lograr una igualdad. Se busca acercar al personal policial paulatinamente a un régimen común del Banco de Previsión Social y, además, paliar el desequilibrio estructural de las finanzas de la Caja Policial.

He leído las versiones taquigráficas de la Comisión respectiva de la Cámara de Representantes donde constan las explicaciones del novel Subsecretario de Economía y Finanzas, economista Masoller. Preguntado sobre el régimen de la Caja, contestó que se llegaba a una cifra aproximada a los US$ 75:000.000 anuales. El señor Senador Gallinal hacía referencia a esto porque la diferencia entre los activos y los pasivos da una cifra bastante similar a la de la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias, tema sobre el cual estuvimos discutiendo, porque no coincidimos en lo absoluto. En este caso, hay 27.534 activos y 49.428 pasivos, por lo que creo que el motivo fundamental para tratar de arribar a las previsiones de la Ley Nº 16.713, a fin de igualar los regímenes jubilatorios de los trabajadores públicos, es este déficit de la Caja Policial.

En aquel momento decíamos que, a nuestro juicio, la especificidad de la carrera policial tornaba absolutamente inconveniente, aunque fuera con un régimen de transición -en este caso, son alrededor de siete años-, llegar a igualar prácticamente el régimen jubilatorio de cualquier trabajador de la actividad pública con un policía, sobre todo si se trata de uno del subescalafón ejecutivo. En este cargo se desempeñan nada menos que 22.629 policías -según las cifras que nos han brindado-, cumpliendo tareas directas de prevención y represión de la delincuencia creciente que hay en la República Oriental del Uruguay. Consideramos que cuando se llegue a la total vigencia, con el sueldo básico jubilatorio y las tasas de reemplazo ubicadas en el 50% de las retribu-

ciones de los trabajadores en actividad, se producirá un factor de desestímulo, sobre todo para el ingreso de oficiales a la Policía Nacional.

Distinta es la situación del personal subalterno que, en muchos casos, tiene menor estabilidad; los oficiales tienen una carrera que comienza tempranamente en la Escuela Nacional de Policía, donde se preparan con formación académica, terciaria, profesional y específica, que los entrena muy bien para esta tarea que es uno de los cometidos esenciales del Estado, no solo en el Uruguay, sino en todos los países del mundo. La seguridad pública, la seguridad interna y la preservación del orden público por cierto son cometidos irrenunciables e indelegables del Estado y están a cargo del Ministerio del Interior, es decir la Policía en sus escalafones de apoyo pero especialmente en el subescalafón ejecutivo. Entendimos que esto iba a ser un factor de desestímulo e iba a atentar contra la mayor profesionalización que estamos exigiendo a los cuadros policiales, en un país que cada día vive episodios recientes de violencia. Todo ello se refleja en las cifras que vemos todos los días, aunque ahora el Ministerio del Interior las entrega con mayor retraso. De todas maneras, hemos expresado que los topes eran bajos, aunque ahora se modifican. Me pregunto por qué se presenta un proyecto de ley de estas características; supongo que tendría que haber mediado algún estudio actuarial acerca de las cifras.

Hace unos días discutíamos sobre la justicia de los topes -uno de $ 22.000 y otro de alrededor de $ 20.000- y aquí se argumentó que estaban bien; sin embargo, a la semana siguiente se elevaron, de un plumazo, en diez mil “mangos redondos”, sin comas ni fracciones, respondiendo a nada, a ningún estudio.

Todo sucede tan rápido que pasamos del tema de las cooperativas al régimen de retiros policiales o al cambio en la JUNAE; la velocidad a la que se está legislando aquí convierte todo esto en algo muy poco serio.

SEÑOR ALFIE.- ¿Me permite una interrupción, señor Senador?

SEÑOR MOREIRA.- Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE (Arq. Mariano Arana).- Puede interrumpir el señor Senador.

SEÑOR ALFIE.- No he querido aburrir al Cuerpo, pero ahora el señor Senador Moreira ha mencionado el tema. Precisamente, en Comisión preguntamos por las proyecciones actuariales de esta Caja; sin embargo, no existió un solo número y ahora el señor Senador Antognazza me indica que nunca existieron. La vez pasada se presentaron proyecciones actuariales hechas por especialistas, a 35 ó 45 años, pero no había una evaluación para ver qué daba este régimen o cuál era el efecto financiero. Es algo que hemos pedido reiteradamente; es más, fui Presidente de la Comisión de Asuntos Laborales y Seguridad Social y, en su momento, mandé un pedido de informes que fue respondido con cuatro números sueltos. Además, nos dijeron que no se podían entregar los demás datos porque pertenecían a quien había hecho el estudio, pero no había entregado las bases, ni estaban los resultados. Como bien dice el señor Senador Moreira, esto es muy poco serio.

Por otra parte, el déficit de US$ 75:000.000, que más o menos dice tener esta Caja -creo que es un poco menor porque no están contando determinado aporte obligatorio-, es para un colectivo que es casi el doble del colectivo de los bancarios. Por lo tanto, votamos un salvataje de US$ 60:000.000 -casi igual al actual- para un colectivo que es la mitad. En este caso, como muy bien decía el señor Senador Gallinal, hay que respetar especificidades ya que ni aquí, ni en cualquier lugar del mundo, los jubilados o quienes participan en la seguridad interna y externa, tienen regímenes jubilatorios universales iguales; por el contrario, cuentan con regímenes específicos, siempre asistidos por Rentas Generales, y el resto de los regímenes son los que deben equilibrarse.

Me parecía importante puntualizar que no se presentó ningún estudio financiero ni actuarial.

Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE (Arq. Mariano Arana).- Puede continuar el señor Senador Moreira.

SEÑOR MOREIRA.- En el mismo sentido de lo que expresaba el señor Senador Alfie, quiero leer lo que dijo el Subsecretario de Economía y Finanzas, economista Masoller, ante la pregunta de si esto se va a traducir en una pérdida del valor de los futuros retiros policiales, luego de terminado el período de transición. Concretamente, él expresó que, respecto al posible perjuicio que esto implicaría para las jubilaciones o retiros futuros, no se tiene un análisis caso por caso y que seguramente eso dependerá de los niveles de ingreso y las correspondientes partidas con que actualmente cuenta el personal policial. A su vez, dijo que en función de la situación de cada uno, se puede decir que hay casos en los que se obtendrán jubilaciones inferiores a las del régimen actual y otros en los que este proyecto de reforma genera beneficios respecto a la prerreforma. Por lo tanto, dijo que no cree que sea posible hacer un análisis general de beneficios y pérdidas con relación a este proyecto de ley. Esto es notable; es como aquello de que el pasivo de las empresas comerciales es dinámico. Estamos hablando del tema seguridad pública y del régimen de retiros policiales, y no tienen una cifra. También se le preguntó a la señora Ministra del Interior qué efectos tendrá esto sobre la oficialidad y si era cierto que doscientos o trescientos oficiales superiores de la policía se habían presentado para pasar a retiro, pero ella dijo que sólo era un rumor, que algún problema se podría plantear con los oficiales subalternos: oficiales principales, subcomisarios o comisarios. Entonces, se le preguntó cuántos son y respondió que en la actualidad hay entre ochocientos y mil comisarios y

subcomisarios. Se trata nada menos que de una diferencia de doscientos; además para ella no existen los oficiales principales, ya que se confunde y a veces dice subcomisarios principales. De modo que lo que hay es una absoluta improvisación, una falta de cifras. Estamos legislando sobre el régimen de retiros policiales con una total falta de responsabilidad, cuando, como dijeron los señores Senadores Alfie y Gallinal, aparentemente ni siquiera tenemos la premura de hacerlo. No hay que olvidar que este régimen de retiros forma parte de los estímulos que tienen -sobre todo, los oficiales- para seguir la carrera de Oficial de la Policía Nacional. Sus retribuciones tradicionalmente son bajas y muchos de estos oficiales, que son la base de la Policía Nacional, lo son porque tienen el estímulo del régimen de retiros. Si se empiezan a jubilar oficiales principales, comisarios y subcomisarios, no se va a poder llevar a cabo todo este nuevo plan que se ha diseñado ya que no habrá oficiales suficientes para todas las Comisarías de Montevideo.

No se puede legislar así, señor Presidente. Este proyecto de ley no tiene sustento ya que no se han hecho los cálculos actuariales. Entonces, ¿cómo se puede estar aprobando esta iniciativa de manera racional? ¡Si será importante este tema, que -tal como decía el ex Ministro Astori, que ahora no está, se fue hace un ratito- era una de las cuatro prioridades presupuestales del Gobierno!

Para confirmar la importancia de este tema, hoy de mañana repasé las cifras de delitos divulgadas por el Observatorio Nacional sobre Violencia y Criminalidad del Uruguay hace un par de días. En realidad, tendría que haber sido publicado en el mes de junio pero tal vez no se hizo porque las cifras son muy altas. Observen cómo esto puede ser un factor de desestímulo. El año pasado los hurtos habían bajado respecto a los anteriores, pero ahora subieron de 53.000 a 54.367; los hurtos de vehículos pasaron de 1.873 a 2.076; y las rapiñas -que son las más peligrosas, porque es un hurto con violencia- ascendieron a 5.610 en el primer semestre. Obsérvese que ni siquiera se están dando cifras por trimestre, sino por semestre, tal vez para no asustar. Si seguimos con esta tendencia vamos a llegar a más de 11.000 rapiñas y, a pesar de ello, vamos a modificar el régimen de retiro con ligereza; sinceramente, no lo puedo entender. ¿Se quiere compensar el desequilibrio financiero de la Caja justamente en este momento, con el problema de inseguridad que tenemos? No hay que olvidar que la Mesa Intersindical, que en su momento -cuando analizamos la Rendición de Cuentas- hizo el acuerdo con la señora Ministra por el 50% del Artículo 222, está en contra. Sin embargo, no se toca la Caja Militar y la señora Ministra dijo al respecto que le parecía muy mal que solo se tocara la Policial, lo que parece indicar que no cree que esto sea bueno. Si dice que hay que tocar las dos es porque no considera buena esa modificación y considera que es un privilegio para la Caja Militar.

No entiendo cómo estamos votando este proyecto de ley en un momento en que la economía, el Producto Bruto, los recursos públicos y la recaudación de la DGI están creciendo, si todo el mundo está en contra de esta reforma y puede constituir un factor de desestímulo de oficiales a la función policial. Digo esto sobre todo porque no contamos con las cifras sobre las cuales estamos operando.

Aclaro que no estoy tratando de sacar rédito político de esto, sino diciendo honestamente lo que pienso. En un momento en que tenemos una situación crítica en materia de seguridad pública, no sé cuál es la conveniencia de votar, sin fundamentos correctos, una reforma de esta naturaleza, desconociendo la especificidad brutal de la tarea policial. Aunque cinco años se computen como siete, con una tasa de reemplazo de 50% -que recién luego de los 60 años va a ir creciendo a un 3%-, se obliga a la policía a no jubilarse y nadie puede pretender que un policía de 60 años esté corriendo chorros por la calle. La especificidad de la tarea en la función ejecutiva requiere de una aptitud física que no se compatibiliza con determinadas edades y eso se tiene en cuenta en todo el mundo en materia de retiros policiales.

Por esas razones, a pesar de que entendemos beneficioso elevar el tope de $ 20.000 a $ 30.000, no entendemos cuáles son los fundamentos económicos o actuariales para hacerlo.

Es cuanto quería expresar, señor Presidente.

20) PEDIDO DE INFORMES

SEÑOR PRESIDENTE (Arq. Mariano Arana).- Dese cuenta de un pedido de informes llegado a la Mesa.

(Se da del siguiente:)

"El señor Senador Walter Campanella, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 118 de la Constitución de la República, solicita se curse un pedido de informes al Ministerio de Educación y Cultura con destino al Canal 5, relacionado con el estado de situación de la instalación de una repetidora de Canal 5 en la localidad de Valentines".

- OPORTUNAMENTE SE TRAMITARA.

(Texto del pedido de informes)

"CAMARA DE SENADORES

Montevideo, 23 de octubre de 2008.

Sr. Presidente de la
Cámara de Senadores
Rodolfo Nin Novoa.
Presente.

De mi mayor consideración:

Tengo el honor de dirigirme a Ud. solicitando se proceda

de conformidad con el artículo 118 de la Constitución de la República, a cursar al Canal 5 SNT Televisión Nacional, el siguiente pedido de informe:

- Estado de situación de la instalación de una repetidora de Canal 5 en la localidad de Valentines.

Sin más saluda a Ud. muy atentamente,

Walter Campanella. Senador."

21) PEDIDO DE INFORMES. REITERACION

SEÑOR PRESIDENTE (Arq. Mariano Arana).- Dese cuenta de una reiteración del pedido de informes llegada a la Mesa.

(Se da de la siguiente:)

"El señor Senador Walter Campanella solicita se reitere un pedido de informes presentado con fecha 12 de junio a los Ministerios de Defensa Nacional y Transporte y Obras Públicas, relacionado con el estado de situación de varias obras que vienen realizando las mencionadas Carteras".

-Se va a votar el trámite solicitado.

(Se vota:)

-24 en 24. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Oportunamente se tramitará.

22) REGIMEN PREVISIONAL DEL SERVICIO DE RETIROS Y PENSIONES POLICIALES

SEÑOR VAILLANT.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Arq. Mariano Arana).- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR VAILLANT.- Señor Presidente: aunque no he sido designado Miembro Informante, asumo ese rol a efectos de hacer algunas puntualizaciones.

En primer lugar, quiero señalar que la necesidad de legislar y de reformar el sistema de la llamada Caja Policial, así como el de la denominada Caja Militar y demás instituciones de este tipo, está pendiente desde el año 1996, año en que -habiendo otro gobierno en el país- se reformó el régimen general y se estableció, en el texto de la ley correspondiente, la obligación de legislar también respecto de las otras Cajas. De modo que, más allá de las consideraciones que se pueden hacer sobre el proyecto de ley que estamos tratando, lo que pretendemos hacer es cumplir con lo se ha dejado de lado durante estos doce años.

En segundo término, cuando se plantea que no es correcto que legislemos sobre la Caja Policial sin hacer lo propio sobre la Caja Militar, en realidad, debería decirse que no fue correcto que en 1996 se legislara sobre el régimen general, sin abordar estos dos casos. Eso es lo que en verdad está mal, es decir, que en 1996 se haya instrumentado una reforma de carácter general sin que se abarcara el sistema de estas dos Cajas y que, además, hayamos llegado a esta instancia sin haberla corregido. De modo que el problema no es que estemos legislando sobre el sistema de la Caja Policial sin hacerlo a la vez, y al unísono, sobre la Militar, pues la crítica surgiría exactamente igual si procediéramos al revés. Si hoy estuviéramos discutiendo un proyecto de ley sobre la Caja Militar, se nos estaría reprochando que no lo planteamos en forma simultánea para la Caja Policial. No es posible hacerlo en forma simultánea ahora, pero sí era factible reformar el sistema general en 1996, juntamente con las demás Cajas, por eso digo que allí está el origen de esta historia, de esta inequidad, pues se hizo una reforma parcial.

Estoy tentado, señor Presidente, de hablar sobre lo que, en mi opinión, debería ser una reforma futura en torno a todo el régimen de seguridad social de este país, particularmente, el régimen jubilatorio. Por cierto, lo sueño exactamente al revés del actual, entre otras cosas, atendiendo no solamente a los elementos de justicia, sino a la nueva realidad en las relaciones de producción, de la participación del capital en el trabajo y, ahora, del conocimiento en la generación de la plusvalía. Tentado estoy de hacerlo, pero se extendería demasiado mi intervención; seguramente, no va a faltar oportunidad de desarrollar un debate de esta naturaleza.

Por otro lado, estoy absolutamente convencido de que esta reforma de la Caja Policial beneficia, fuertemente, a la enorme mayoría de los funcionarios policiales; enorme mayoría de funcionarios policiales que, como es lógico, en este país, tienen un ingreso por debajo de los $ 40.000. Los topes de $ 20.000 propuestos anteriormente, que ahora se modifican, significaban, es cierto, una disminución de sus ingresos, al momento de jubilarse, para aquellos trabajadores policiales que percibían sueldos por encima de los $ 40.000 y $ 45.000, porque la tasa de reemplazo es del 50% y el tope era $ 20.000. Con la modificación de este tope, que se eleva a $ 30.000 se genera un beneficio -también es cierto- para aquellos funcionarios policiales que tienen ingresos por encima de los $ 40.000, quienes, evidentemente, no son ni la mayoría ni la cuarta parte, sino significativamente menos con relación al total del funcionariado policial. Pues bien, esto se ha concretado en base a las modificaciones que he mencionado. Además, tal como me acota el señor Senador Gamou, en ello se contempla un reclamo planteado por el Partido Nacional, en cuyo caso el Poder Ejecutivo consideró que era de recibo.

Me parece imprescindible, a esta altura, señalar también un punto en el que se insiste mucho: se dice, y se considera un disparate, que a partir de la aprobación de este proyecto de ley, los funcionarios policiales se jubilarán con 35 años de servicio y 60 años de edad. Obviamente, al hablar de

funcionarios policiales, de la dificultad de su tarea y de su desgaste físico con relación a la edad que deben tener para desempeñar esa función, estamos aludiendo a aquellos que cumplen funciones en la calle, persiguiendo delincuentes. Pues bien, esos funcionarios policiales no se van a jubilar con 60 años de edad y 35 de trabajo, sino que tendrán 50 años de edad y 25 de trabajo. Si bien es cierto que en el texto se establece que la jubilación se genera con 35 años de servicio y 60 de edad, en otro de sus artículos se incluye una bonificación, tanto para la edad como para los años de servicio, y en este último caso se hacen valer, cada cinco años, siete, de modo tal que lo que en términos reales son 25 años, significan 35 años de servicios reconocidos, mientras que 50 años de edad equivalen a 60 años. Por lo tanto, un funcionario policial que ingresó con 25 años de edad, a los 50 años va a tener causal jubilatoria porque habrá trabajado 25 años y ello equivale a 35, y sus 50 años de edad significarán 60, de acuerdo con lo que aquí se propone.

En definitiva, no es verdad lo que se dice. En el supuesto caso de que un funcionario policial para acceder a su retiro jubilatorio debiera tener 70 años, tendría que haber ingresado a los 45 años, pues recién entonces tendría 25 años de trabajo reconocidos. Eso es absolutamente imposible, además, no sería aconsejable; en realidad, sería una barbaridad que ingresaran funcionarios policiales con 45 años de edad, justamente cuando deben cumplir la difícil función que se señalaba hace un instante.

En síntesis, la enorme mayoría de los trabajadores policiales se van a ver beneficiados con esta normativa pues, reitero, van a poder retirarse con 25 años de servicio y 50 años de edad. A esto se agrega que quienes realicen el denominado Servicio 222 van a poder computar, a los efectos jubilatorios, los ingresos percibidos por ese concepto. Es preciso recordar que el Servicio 222, que se realiza en el país desde 1964, se registra "en negro" y, por ende, no se tiene en cuenta a los efectos del aporte a la seguridad social. De modo que desde 1964 hasta ahora los funcionarios que se han jubilado no han podido contar con el aporte por el ingreso percibido en el Servicio 222, que es una parte importantísima del salario, no ahora, sino desde esa fecha. Reitero: este ingreso se registra "en negro" y ello ha impedido que se compute a los efectos jubilatorios. A partir de la aprobación de este texto, en forma progresiva, los funcionarios policiales van a incorporar los ingresos por concepto de Servicio 222 a los aportes jubilatorios y, por lo tanto, serán tenidos en cuenta a los efectos de cuantificar el monto de la jubilación. Además, el salario será aumentado en la misma medida que esos aportes, para que estos no incidan en el líquido que perciben mensualmente.

¿Se beneficia o no se beneficia la enorme mayoría de los funcionarios?

Finalmente, en cuanto al compromiso por la carrera funcional, que debemos exigir no sólo a los funcionarios policiales sino a todo el funcionariado, admito que significa un límite a la carrera funcional y al derecho de los trabajadores cuando se jubilen, pero ese límite no se crea ahora. Lo que se hace es adaptar esta realidad a lo que históricamente tenemos en este país. La carrera funcional es la de todos los trabajadores; todos los trabajadores tienen topes y en algunos casos, menores a los que aquí se plantean.

SEÑOR FERNANDEZ HUIDOBRO.- ¿Me permite una interrupción, señor Senador?

SEÑOR VAILLANT.- Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE (Arq. Mariano Arana).- Puede interrumpir el señor Senador Fernández Huidobro.

SEÑOR FERNANDEZ HUIDOBRO.- Quisiera hacer una pregunta con relación al tema de los 25 años: ¿a qué edad se jubilaría un policía que ingresara a los 18 años de edad?

SEÑOR PRESIDENTE (Arq. Mariano Arana).- Puede continuar el señor Senador Vaillant.

SEÑOR VAILLANT.- En verdad, tendríamos que hacer el cálculo pero, grosso modo, puedo decir que debería cumplir 25 años de servicio con lo cual, si ingresa a los 18 años de edad, tendría 43 años al momento de jubilarse. Por lo tanto, la causal jubilatoria por edad se configuraría antes de los 50 años.

SEÑOR GAMOU.- ¿Me permite una interrupción, señor Senador?

SEÑOR VAILLANT.- Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE (Arq. Mariano Arana).- Puede interrumpir el señor Senador Gamou.

SEÑOR GAMOU.- En esta discusión sobre la reforma de la seguridad social que hacemos, diría que con el "coche andando" creo que se pierde un tema fundamental, que es el siguiente. Este sistema que estamos reformando -si se quiere, "emparchando"- fue pensado en una época en que las expectativas de vida eran otras. En la actualidad, si un niño que nace en el Uruguay sobrevive el primer año, tiene una expectativa de vida de 89 años si es mujer y de 86 si es hombre. Sin embargo, cuando yo era chico las expectativas eran muy diferentes. Aclaro que estamos hablando de los niños que nacen actualmente y sobreviven al primer año, porque nuestra generación está tan embromada que no va a llegar a esas edades.

Tenemos que pensar en el futuro, pero ahí nos encontramos con dos grandes problemas: uno es demográfico, porque no nacen niños en el Uruguay para que sean una fuerza activa; lo otro, más que un problema es una alegría, porque cuando digo que va a aumentar la expectativa de vida en forma sustancial, también va a aumentar la calidad de vida y, por tanto, una persona a los 60 años va a estar en su

plenitud como para poder seguir desarrollando determinados trabajos. Este es un tema sobre el que tenemos que conversar, aunque veo sonrisas en algunos señores Senadores. Sugiero a los Senadores que consulten lo que hoy dicen los demógrafos. Reitero que la expectativa de vida de un niño nacido hoy en el Uruguay -esto se viene dando desde hace poco más de tres años-, que sobrevive al primer año, es de 89 años en el caso de las mujeres y de 86 en el de los hombres.

La gran pregunta es si nos vamos a poner a conversar sobre un régimen de seguridad social. También me pregunto por qué no nos dejamos de hablar de topes y empezamos a hablar sobre los pisos. Sobre ello se habla en todas partes del mundo, pero acá estamos un poco atrasados, como siempre.

Por último, creo que debemos tener cuidado con las comparaciones estadísticas, que es algo a lo que me he dedicado toda mi vida. Si, por ejemplo, comparamos el grado de aceptación que tienen hoy los partidos políticos con el que tenían en 1985, nos tenemos que ir todos. Entonces, el tema de la seguridad pública no se debe comparar con el de un semestre del año anterior; la comparación se tiene que hacer con los diez últimos años para ver la perspectiva. Dejemos a los politólogos y a los sociólogos que manejen las cifras de forma picaresca, porque ellos son los expertos.

Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE (Arq. Mariano Arana).- Puede continuar el señor Senador Vaillant.

SEÑOR VAILLANT.- Señor Presidente: en cuanto a la preocupación por el apego a la función y a las expectativas que la carrera genera en los trabajadores, debo decir que me rehúso a aceptar que el incentivo para dicha carrera deba darse en el momento en que se deja de ser funcionario. Yo me imagino los incentivos de otra manera: dándolos mientras este desarrolla su tarea, pagando los salarios que corresponden, diferenciando las categorías y premiando a aquellos que ascienden y dedican mayor esfuerzo a su función. Al proceder de forma contraria, se incentiva al retiro pero no al desarrollo de la función. En lo personal no creo que sea bueno que un trabajador durante todos sus años laborales no viva con la expectativa que le genera el cargo superior, que es al que podría llegar en función de sus méritos, sino que tenga que tratar de vegetar y subsistir para llegar a la edad jubilatoria que es cuando obtendría el reconocimiento.

SEÑOR ALFIE.- ¿Me permite una interrupción, señor Senador?

SEÑOR VAILLANT.- Por todas estas razones en su momento votamos la ley con los topes que allí se incluían. No obstante ello, desde el momento en que el Poder Ejecutivo los modifica para mejorarlos, acompañamos esa decisión.

Antes de concederle la interrupción al señor Senador Alfie debo decir que reconozco que lo que tiene que ver con los tiempos y con la posibilidad de discutir el proyecto de ley en otros términos, para nosotros no nos resulta lo más cómodo, y no sólo porque me lo reproche la oposición. De todos modos, no se trata de lo que hubiésemos querido sino de lo que las circunstancias nos impusieron y, por tanto, hemos tenido que priorizar. Si defendíamos el hecho de contar con los tiempos más convenientes para analizar el proyecto de ley, podíamos generar la posibilidad de que no hubiera reforma de la Caja Policial. Entonces, en este tema, al igual que lo hicimos en otros, optamos porque hubiera ley, aunque la tuviéramos que considerar en plazos que no eran los más cómodos.

Ahora sí, con mucho gusto, le concedo una interrupción al señor Senador Alfie.

SEÑOR PRESIDENTE (Arq. Mariano Arana).- Puede interrumpir el señor Senador Alfie.

SEÑOR ALFIE.- Señor Presidente: no quería dejar pasar algunas de las aseveraciones formuladas por el Miembro Informante porque, de hacerlo, se podrían dar por correctas, y creo que no lo son.

La bonificación de siete por cinco y que fuera recogida de la ley de 2001, es sólo para la Policía ejecutiva. El marco integral de la otra ley apuntaba a que la oficialidad que hacía la carrera a determinada edad debía retirarse. Como bien se dijo, no es razonable que un policía a los 50 ó 52 años esté corriendo delincuentes que tienen entre 14, 17 ó 18 años. Por tanto, como máximo a los 40 años debería retirarse y, por ende, no es razonable que continúe en ese trabajo a los 50 años. Por ese motivo el sistema estaba concebido con ahorro particular, siendo fácil irse a trabajar a otro lugar para poder tener una jubilación más digna.

Por otra parte, no estaría para nada seguro de que la jubilación que se prevé en este proyecto de ley, aun incluyendo el Servicio 222, sea superior. Ahora la tasa de reemplazo es del 50%, mientras que la otra era del 100%, es decir el último sueldo, aunque no sobre toda la cantidad. Ahora se habla del 50% sobre todo, pero por lo que no se aporta llega al 50%, en el mejor de los casos. Por tanto, si fuera el 50% de lo que no aportaba y 50% lo que aportaba, el 100% sobre 50, da 50% y, casualmente, 50% sobre 100%, da 50%; es decir que dan lo mismo, pero con un aumento de la cantidad de años. Entonces, no creo que sea como se dice. No sólo hay que mirar las tasas, sino también los componentes internos.

No quiero dejar pasar la oportunidad sin referirme a algo que mencionó el señor Senador Gamou, que es un Senador transitorio, por lo que entra y sale. Por ese motivo, no escuchó los argumentos que dimos de nuestro voto negativo de la modificación del régimen general.

Decíamos que en todos los países con expectativas de

vida parecidas a las del Uruguay, la edad mínima de retiro estaba en 67 años y, en algunos casos, llegaba a los 72. Como bien decía el señor Senador Gamou, nosotros utilizamos el mismo argumento y dijimos que para tener la expectativa de vida por encima de los 80 años, hay que llegar bastante bien a cierta edad porque, de lo contrario, es imposible vivir 20 años más. Comparto plenamente el tema. No se trata de esa discusión de fondo pues al parecer lo compartimos en un cien por ciento. El tema es que debemos mantener la simetría y paridad en todo el ordenamiento, y no podemos establecer condiciones diferentes y más duras que en otros regímenes o fondos donde las condiciones de trabajo son menos duras y exigentes; en todo caso, deberíamos hacer al revés para igualar o emparejar las cosas.

Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE (Arq. Mariano Arana).- Puede continuar el señor Senador.

SEÑOR VAILLANT.- Simplemente propongo que se vote el proyecto de ley, y en tanto debemos aceptar o rechazar las modificaciones introducidas por la Cámara de Representantes, formulo moción para que la votación se haga en conjunto.

SEÑOR HEBER.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Arq. Mariano Arana).- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR HEBER.- Señor Presidente: no voy a reiterar los argumentos que se han dado en Sala -y en dos ocasiones- dado que esta discusión ya la tuvimos, sino que quisiera hacer un cuestionamiento de orden político.

La fuerza política que está gobernando hoy tiene la mitad de las bancas de sus Legisladores en el Senado ocupada por suplentes. Aclaro que esto no va en desmedro de los suplentes dado que, incluso, algunos y algunas nos alegra que estén aquí. A esto se suma que hay un integrante ausente, que es el señor Senador Lorier. Entonces, de diecisiete Senadores hay presentes dieciséis, de los cuales ocho son suplentes. Esto me lleva a preguntar si habrá tanto trabajo político hoy a las 14 ó 15 horas, como para que no estén en Sala o si, quizás, estén tan violentados al tener que levantar la mano por algo que, realmente, les moleste. Advierto que puedo entenderlos.

Estamos ante un proyecto de ley que quedó demostrado que la oposición no tuvo tiempo de estudiar e, incluso, fue admitido por el señor Miembro Informante que no se nos hicieron cálculos actuariales, no se nos dio ninguna cifra ni ningún ejemplo de edad, lo que tuvimos que hacer en Sala porque no se trabajó bien en Comisión. Por el contrario, los Senadores oficialistas sí tuvieron ese tiempo y fueron convencidos de topear las jubilaciones de los policías en $ 20.000, luego de lo cual vinieron, eufóricamente, a cumplir las órdenes del Gobierno. Si bien era difícil porque en la Caja Bancaria el tope se estableció en el doble, se les dijo que debían defender el tope de $ 20.000. Fue así que los señores Senadores vinieron y dieron la cara, menos los ocho que no están. Como dije, quizás estén molestos -y lo entiendo- porque se trata de una deslealtad dentro de su propio Gobierno. Insisto, los señores Senadores dan la cara por el Gobierno, aprueban el tope de $ 20.000 y luego la Ministra -que había firmado el proyecto original- dice: “Hay que subirlo en $ 10.000 más sin ningún otro cálculo o hay que detener el proyecto”. Es así que se da una suerte de negociación interna a nivel del Gobierno que deja mal parados a los señores Senadores frente a la opinión pública.

Ustedes vinieron acá a justificar el tope de $ 20.000 y ahora justifican el tope de $ 30.000. ¡Vaya diferencia! Pasan de $ 20.000 a $ 30.000, es decir, aumentaron el 50% en el Salón de los Pasos Perdidos. Por esto es que entiendo el estado de ánimo del Gobierno y de sus Legisladores. Si yo fuera Ministro, al menos, tendría la cortesía de hablar con los señores Senadores y explicarles lo que sucede. Les diría: “Soy el culpable, firmé junto con el Presidente de la República y el Ministro de Economía y Finanzas, les hice votar el proyecto, pero en 24 ó 48 horas cambié de opinión. Yo quedé bien con la Policía y ustedes quedaron mal. Son ustedes lo que quisieron topear, yo no. Yo fui el que salva del tope pequeño a la Policía. Soy el gran salvador y ustedes los que querían bajarles la jubilación”. Es bravo, claro que sí.

Reconozco, porque así lo dije al principio, que estoy haciendo un cuestionamiento de carácter político. Ni el Gobierno ni la Ministra funcionan bien o, en todo caso, funcionan muy bien para sus intereses pero no para los de la fuerza política que integran porque ésta tuvo que dar la cara dos veces: cuando se fijó el tope en $ 20.000 y ahora cuando se lo eleva a $ 30.000. Entiendo el malestar, la vehemencia y el enojo, que no puede ser con la oposición porque no tuvo ningún número arriba de la mesa para analizar este tema. Están enojados con ustedes mismos, con la Ministra. Justifico ese enojo porque me parece que es válido para nuestros colegas Senadores del Frente Amplio a quienes, literalmente, los han dejado “pegados” ya que han tenido que levantar la mano por cosas de las que no estaban convencidos y luego resultó que podían ser mejoradas. En ese caso, podrían haber votado el tope de $ 30.000 en una primera instancia y evitar el pasaje por el Salón de los Pasos Perdidos, luego del cual la iniciativa se mejoró.

En realidad, señor Presidente, esperé a que terminara la discusión para hacer uso de la palabra porque no pensaba reiterar la discusión de carácter actuarial que se quería establecer en cuanto a si daban o no las cifras, si hablábamos de 18 ó 35 años, etcétera. Repito que entiendo el estado de ánimo de mis colegas frentistas. El Gobierno y el Poder Ejecutivo han sido desleales con ellos mismos. Les ha costado mucho estos apuros que han tenido, aun cuando la Ministra tuvo tiempo suficiente como para haber llevado adelante una buena negociación y no haberles obligado a votar algo que no podían digerir y que están tratando de

sobrellevar lo mejor posible. ¡Claro que lo entiendo y lo comparto! Esto nunca me pasó en mi Partido. Hubo apuros de Presidentes y de Ministros, pero nunca ocurrió que los laureles se los llevara el Ministro ni que fuera quien levantara los topes convirtiéndome en el malo de la película como, en este caso, sucedió con aquellos que tuvieron que establecer el tope en $ 20.000. En el Partido Nacional, ningún Ministro hace eso porque en ese caso no estaría cumpliendo con la consideración que debería tener con quienes, en definitiva, siempre estamos dando la cara en cada uno de los proyectos que votamos, ¡y vaya si ha habido iniciativas difíciles de votar!

Nada más.

SEÑOR BARAIBAR.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Arq. Mariano Arana).- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR BARAIBAR.- Dado que el señor Senador preopinante se preocupó de dar la estadística de la asistencia de Senadores de nuestra bancada, quiero dejar constancia que de los diez Senadores que conforman la bancada del Partido Nacional hay sólo cuatro titulares. Vaya a saber uno -no especulo acerca de los motivos por los cuales no están en Sala- qué razones los llevó a pedir licencia y, quizás, sean similares a las que se nos atribuyen a nosotros. Por su parte, de los tres Senadores que integran la bancada del Partido Colorado, hay uno solo.

Nada más.

SEÑOR FERNANDEZ HUIDOBRO.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Arq. Mariano Arana).- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR FERNANDEZ HUIDOBRO.- Señor Presidente: luego de la magistral clase que nos ha dado el señor Senador Heber acerca de los temas por los que tenemos que protestar dentro de nuestro propio Partido, quiero dejar constancia de que, en realidad, la culpa de todo la ha tenido el Partido Nacional, pues la señora Ministra le hizo caso a esa fuerza política y levantó los topes. La oposición, que tantas veces se queja de que el Gobierno no le hace caso, de que es una aplanadora, ahora que le hizo caso, también se queja. No hay nada que le venga bien, por no decir otra cosa.

Nada más. Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE (Arq. Mariano Arana).- No habiendo más oradores anotados, se va a votar el proyecto de ley que exige una votación única.

(Se vota:)

-16 en 24. **Afirmativa.**

Queda sancionado el proyecto de ley, que se comunicará al Poder Ejecutivo.

(No se publica el texto del proyecto de ley sancionado por ser igual al considerado)

23) SE LEVANTA LA SESION

SEÑOR PRESIDENTE (Arq. Mariano Arana).- Se levanta la sesión.

(Así se hace, a la hora 14 y 45 minutos, presidiendo el señor Senador **Arana** y estando presentes los señores Senadores **Alfie, Antía, Antognazza, Baráibar, Campanella, Couriel, Domínguez, Doti, Fernández Huidobro, Gallicchio, Gallinal, Gamou, Gargano, Heber, López, Moreira, Obispo, Penadés, Percovich, Ríos, Tajam** y **Vaillant.**)

SEÑOR SENADOR JOSE MUJICA
Presidente en Ejercicio

Arq. Hugo Rodríguez Filippini
Sr. Santiago González Barboni
Secretarios

Sr. Nelson Míguez
Director General del Cuerpo de Taquígrafos

Corrección y Control
División Gestión de Documentos del Senado

Dep. Legal Nº 211.038/08 - Central de Impresiones Ltda.